

# Gobierno del Estado de Puebla

## Secretaría de Gobernación

### Orden Jurídico Poblano

---

*Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla*



## REFORMAS

| Publicación | Extracto del texto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2/jun/2022  | DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 15/jul/2024 | UNICO. Se REFORMAN la fracción XXI del artículo 8, el último párrafo del 135, el primer y último párrafo del artículo 150, el primer párrafo del artículo 151, el primer párrafo del artículo 152, el artículo 180, el último párrafo del artículo 181, la fracción IV del artículo 276, el primer párrafo y las fracciones V, VI, VII, VIII y XI del artículo 281, el artículo 284, el artículo 285, la fracción IV del artículo 299, la fracción I del artículo 325, el primer párrafo, las fracciones V y VI y el último párrafo del artículo 328, el artículo 333, el inciso g) del Apartado C, de la fracción II del artículo 341, el primer párrafo del artículo 343, las fracciones XI y XII del artículo 346, la fracción I del artículo 356, el primer párrafo y el inciso f) de la fracción III del artículo 357, el primer párrafo del artículo 358, las fracciones XII y XIII del 362, la fracción I del artículo 421; se ADICIONAN las fracciones XXIV BIS y XXV BIS al artículo 8, un segundo párrafo al artículo 72, un último párrafo al artículo 180, la fracción XII al artículo 281, la fracción I Bis al artículo 327, el artículo 341 BIS, las fracciones XII y XIII al artículo 346, el artículo 346 BIS, un último párrafo al artículo 357, la fracción XIV al artículo 362, el Capítulo III BIS al Título Séptimo y sus artículos 385 BIS, 385 TER, 385 QUATER y 385 QUINQUIES; y se DEROGAN la fracción VIII del artículo 222, los artículos 354 y 355, la fracción II del artículo 356, el inciso j) de la fracción III del artículo 357, todos del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla. |
| 11/nov/2024 | UNICO. Se REFORMA el inciso j) del Apartado C, de la fracción II del artículo 341 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

## CONTENIDO

|                                                               |    |
|---------------------------------------------------------------|----|
| REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA ..... | 18 |
| TÍTULO PRIMERO .....                                          | 18 |
| DISPOSICIONES GENERALES .....                                 | 18 |
| CAPÍTULO I.....                                               | 18 |
| DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN .....                       | 18 |
| ARTÍCULO 1 .....                                              | 18 |
| ARTÍCULO 2 .....                                              | 18 |
| ARTÍCULO 3 .....                                              | 18 |
| CAPÍTULO II.....                                              | 19 |
| PRINCIPIOS .....                                              | 19 |
| ARTÍCULO 4 .....                                              | 19 |
| ARTÍCULO 5 .....                                              | 19 |
| ARTÍCULO 6 .....                                              | 19 |
| ARTÍCULO 7 .....                                              | 19 |
| CAPÍTULO III.....                                             | 20 |
| GLOSARIO .....                                                | 20 |
| ARTÍCULO 8 .....                                              | 20 |
| CAPÍTULO IV.....                                              | 23 |
| DE LAS AUTORIDADES DEL TRANSPORTE .....                       | 23 |
| ARTÍCULO 9 .....                                              | 23 |
| ARTÍCULO 10 .....                                             | 23 |
| ARTÍCULO 11 .....                                             | 23 |
| ARTÍCULO 12 .....                                             | 23 |
| TÍTULO SEGUNDO.....                                           | 24 |
| DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE.....                           | 24 |
| CAPÍTULO I.....                                               | 24 |
| CLASIFICACIÓN .....                                           | 24 |
| ARTÍCULO 13 .....                                             | 24 |
| CAPÍTULO II.....                                              | 25 |
| REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE .....               | 25 |
| ARTÍCULO 14 .....                                             | 25 |
| ARTÍCULO 15 .....                                             | 26 |
| ARTÍCULO 16 .....                                             | 26 |
| ARTÍCULO 17 .....                                             | 26 |
| ARTÍCULO 18 .....                                             | 26 |
| CAPÍTULO III.....                                             | 27 |
| IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS Y CONDUCTORES .....               | 27 |
| ARTÍCULO 19 .....                                             | 27 |
| ARTÍCULO 20 .....                                             | 28 |
| ARTÍCULO 21 .....                                             | 28 |
| ARTÍCULO 22 .....                                             | 28 |

|                                  |    |
|----------------------------------|----|
| ARTÍCULO 23 .....                | 28 |
| ARTÍCULO 24 .....                | 29 |
| CAPÍTULO IV.....                 | 29 |
| SEGURO OBLIGATORIO .....         | 29 |
| ARTÍCULO 25 .....                | 29 |
| ARTÍCULO 26 .....                | 30 |
| ARTÍCULO 27 .....                | 30 |
| ARTÍCULO 28 .....                | 31 |
| ARTÍCULO 29 .....                | 31 |
| CAPÍTULO V.....                  | 31 |
| VEHÍCULOS.....                   | 31 |
| SECCIÓN I .....                  | 31 |
| CARACTERÍSTICAS Y DISEÑO .....   | 31 |
| ARTÍCULO 30 .....                | 31 |
| ARTÍCULO 31 .....                | 32 |
| ARTÍCULO 32 .....                | 32 |
| ARTÍCULO 33 .....                | 33 |
| ARTÍCULO 34 .....                | 33 |
| ARTÍCULO 35 .....                | 33 |
| ARTÍCULO 36 .....                | 34 |
| ARTÍCULO 37 .....                | 34 |
| ARTÍCULO 38 .....                | 34 |
| ARTÍCULO 39 .....                | 35 |
| ARTÍCULO 40 .....                | 36 |
| SECCIÓN II .....                 | 36 |
| COMBUSTIBLES Y EMISIONES.....    | 36 |
| ARTÍCULO 41 .....                | 36 |
| ARTÍCULO 42 .....                | 36 |
| SECCIÓN III .....                | 37 |
| CROMÁTICA .....                  | 37 |
| ARTÍCULO 43 .....                | 37 |
| ARTÍCULO 44 .....                | 37 |
| SECCIÓN IV .....                 | 37 |
| DISPOSITIVOS Y RÓTULOS .....     | 37 |
| ARTÍCULO 45 .....                | 37 |
| ARTÍCULO 46 .....                | 39 |
| ARTÍCULO 47 .....                | 39 |
| ARTÍCULO 48 .....                | 40 |
| SECCIÓN V .....                  | 40 |
| VIDA ÚTIL DE LOS VEHÍCULOS ..... | 40 |
| ARTÍCULO 49 .....                | 40 |
| ARTÍCULO 50 .....                | 41 |
| CAPÍTULO VI.....                 | 41 |

|                                          |    |
|------------------------------------------|----|
| DE LOS CONDUCTORES .....                 | 41 |
| SECCIÓN I .....                          | 41 |
| DE LAS OBLIGACIONES .....                | 41 |
| ARTÍCULO 51 .....                        | 41 |
| ARTÍCULO 52 .....                        | 41 |
| ARTÍCULO 53 .....                        | 42 |
| ARTÍCULO 54 .....                        | 42 |
| SECCIÓN II .....                         | 42 |
| DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO .....      | 42 |
| ARTÍCULO 55 .....                        | 42 |
| ARTÍCULO 56 .....                        | 43 |
| ARTÍCULO 57 .....                        | 43 |
| ARTÍCULO 58 .....                        | 43 |
| CAPÍTULO VII .....                       | 44 |
| NORMAS DE SEGURIDAD .....                | 44 |
| SECCIÓN I .....                          | 44 |
| SEGURIDAD DE LAS PERSONAS USUARIAS ..... | 44 |
| ARTÍCULO 59 .....                        | 44 |
| ARTÍCULO 60 .....                        | 45 |
| ARTÍCULO 61 .....                        | 45 |
| ARTÍCULO 62 .....                        | 45 |
| SECCIÓN II .....                         | 45 |
| SEGURIDAD DE LA CARGA .....              | 45 |
| ARTÍCULO 63 .....                        | 45 |
| ARTÍCULO 64 .....                        | 46 |
| CAPÍTULO VIII .....                      | 47 |
| NORMAS DE CIRCULACIÓN.....               | 47 |
| ARTÍCULO 65 .....                        | 47 |
| ARTÍCULO 66 .....                        | 48 |
| ARTÍCULO 67 .....                        | 48 |
| TÍTULO TERCERO .....                     | 49 |
| INSTRUMENTOS DE TRANSPORTE.....          | 49 |
| CAPÍTULO I.....                          | 49 |
| PLANEACIÓN .....                         | 49 |
| SECCIÓN I .....                          | 49 |
| INTEGRACIÓN .....                        | 49 |
| ARTÍCULO 68 .....                        | 49 |
| ARTÍCULO 69 .....                        | 49 |
| ARTÍCULO 70 .....                        | 50 |
| ARTÍCULO 71 .....                        | 50 |
| SECCIÓN II .....                         | 52 |
| ESTUDIOS TÉCNICOS .....                  | 52 |
| ARTÍCULO 72 .....                        | 52 |

|                                                     |    |
|-----------------------------------------------------|----|
| ARTÍCULO 73 .....                                   | 52 |
| ARTÍCULO 74 .....                                   | 53 |
| ARTÍCULO 75 .....                                   | 53 |
| ARTÍCULO 76 .....                                   | 54 |
| ARTÍCULO 77 .....                                   | 55 |
| SECCIÓN III .....                                   | 55 |
| PLANEACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICO DE TRANSPORTE ..... | 55 |
| ARTÍCULO 78 .....                                   | 55 |
| ARTÍCULO 79 .....                                   | 56 |
| ARTÍCULO 80 .....                                   | 56 |
| ARTÍCULO 81 .....                                   | 57 |
| ARTÍCULO 82 .....                                   | 57 |
| ARTÍCULO 83 .....                                   | 58 |
| ARTÍCULO 84 .....                                   | 58 |
| ARTÍCULO 85 .....                                   | 58 |
| CAPÍTULO II .....                                   | 59 |
| TARIFAS Y SISTEMAS DE PAGO .....                    | 59 |
| SECCIÓN I .....                                     | 59 |
| TARIFAS MÁXIMAS PARA LOS SERVICIOS .....            | 59 |
| ARTÍCULO 86 .....                                   | 59 |
| ARTÍCULO 87 .....                                   | 59 |
| SECCIÓN II .....                                    | 59 |
| DETERMINACIÓN DE TARIFAS .....                      | 59 |
| ARTÍCULO 88 .....                                   | 59 |
| ARTÍCULO 89 .....                                   | 60 |
| ARTÍCULO 90 .....                                   | 60 |
| SECCIÓN III .....                                   | 61 |
| ESTRUCTURA TARIFARIA .....                          | 61 |
| ARTÍCULO 91 .....                                   | 61 |
| ARTÍCULO 92 .....                                   | 61 |
| ARTÍCULO 93 .....                                   | 62 |
| SECCIÓN IV .....                                    | 62 |
| ESTUDIOS TÉCNICOS INTEGRALES DE TARIFAS .....       | 62 |
| ARTÍCULO 94 .....                                   | 62 |
| ARTÍCULO 95 .....                                   | 63 |
| ARTÍCULO 96 .....                                   | 64 |
| ARTÍCULO 97 .....                                   | 64 |
| ARTÍCULO 98 .....                                   | 65 |
| ARTÍCULO 99 .....                                   | 66 |
| SECCIÓN V .....                                     | 66 |
| TARIFAS PREFERENCIALES Y EXENCIONES .....           | 66 |
| ARTÍCULO 100 .....                                  | 66 |
| ARTÍCULO 101 .....                                  | 66 |

|                                                |    |
|------------------------------------------------|----|
| SECCIÓN VI.....                                | 66 |
| SISTEMA DE PAGO.....                           | 66 |
| ARTÍCULO 102 .....                             | 66 |
| ARTÍCULO 103 .....                             | 67 |
| ARTÍCULO 104 .....                             | 67 |
| ARTÍCULO 105 .....                             | 68 |
| CAPÍTULO III.....                              | 68 |
| CENTRO DE MONITOREO .....                      | 68 |
| ARTÍCULO 106 .....                             | 68 |
| ARTÍCULO 107 .....                             | 68 |
| ARTÍCULO 108 .....                             | 69 |
| ARTÍCULO 109 .....                             | 69 |
| ARTÍCULO 110 .....                             | 70 |
| ARTÍCULO 111 .....                             | 70 |
| ARTÍCULO 112 .....                             | 70 |
| ARTÍCULO 113 .....                             | 71 |
| ARTÍCULO 114 .....                             | 71 |
| ARTÍCULO 115 .....                             | 71 |
| ARTÍCULO 116 .....                             | 72 |
| ARTÍCULO 117 .....                             | 72 |
| CAPÍTULO IV.....                               | 72 |
| REGISTRO ESTATAL DE TRANSPORTE.....            | 72 |
| ARTÍCULO 118 .....                             | 72 |
| ARTÍCULO 119 .....                             | 73 |
| ARTÍCULO 120 .....                             | 73 |
| ARTÍCULO 121 .....                             | 74 |
| ARTÍCULO 122 .....                             | 74 |
| ARTÍCULO 123 .....                             | 74 |
| ARTÍCULO 124 .....                             | 75 |
| ARTÍCULO 125 .....                             | 75 |
| ARTÍCULO 126 .....                             | 76 |
| ARTÍCULO 127 .....                             | 76 |
| ARTÍCULO 128 .....                             | 76 |
| ARTÍCULO 129 .....                             | 77 |
| ARTÍCULO 130 .....                             | 77 |
| ARTÍCULO 131 .....                             | 77 |
| ARTÍCULO 132 .....                             | 77 |
| ARTÍCULO 133 .....                             | 77 |
| ARTÍCULO 134 .....                             | 78 |
| TÍTULO CUARTO.....                             | 78 |
| DE LAS CONCESIONES, PERMISOS Y REGISTROS ..... | 78 |
| CAPÍTULO I.....                                | 78 |
| DISPOSICIONES GENERALES .....                  | 78 |

|                                                     |    |
|-----------------------------------------------------|----|
| ARTÍCULO 135 .....                                  | 78 |
| ARTÍCULO 136 .....                                  | 79 |
| ARTÍCULO 137 .....                                  | 79 |
| ARTÍCULO 138 .....                                  | 80 |
| ARTÍCULO 139 .....                                  | 81 |
| ARTÍCULO 140 .....                                  | 81 |
| ARTÍCULO 141 .....                                  | 81 |
| ARTÍCULO 142 .....                                  | 82 |
| ARTÍCULO 143 .....                                  | 82 |
| ARTÍCULO 144 .....                                  | 83 |
| CAPÍTULO II.....                                    | 83 |
| OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO   | 83 |
| SECCIÓN I .....                                     | 83 |
| CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES ..... | 83 |
| ARTÍCULO 145 .....                                  | 83 |
| ARTÍCULO 146 .....                                  | 84 |
| ARTÍCULO 147 .....                                  | 84 |
| ARTÍCULO 148 .....                                  | 84 |
| ARTÍCULO 149 .....                                  | 85 |
| SECCIÓN II .....                                    | 85 |
| DECLARATORIA DE NECESIDAD.....                      | 85 |
| ARTÍCULO 150 .....                                  | 85 |
| ARTÍCULO 151 .....                                  | 86 |
| SECCIÓN III .....                                   | 87 |
| MODALIDADES DE OTORGAMIENTO .....                   | 87 |
| ARTÍCULO 152 .....                                  | 87 |
| ARTÍCULO 153 .....                                  | 87 |
| SECCIÓN IV .....                                    | 88 |
| CONVOCATORIA.....                                   | 88 |
| ARTÍCULO 154 .....                                  | 88 |
| ARTÍCULO 155 .....                                  | 89 |
| ARTÍCULO 156 .....                                  | 89 |
| ARTÍCULO 157 .....                                  | 89 |
| ARTÍCULO 158 .....                                  | 90 |
| ARTÍCULO 159 .....                                  | 91 |
| ARTÍCULO 160 .....                                  | 91 |
| SECCIÓN V .....                                     | 91 |
| JUNTA DE ACLARACIONES .....                         | 91 |
| ARTÍCULO 161 .....                                  | 91 |
| SECCIÓN VI.....                                     | 92 |
| PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS .....         | 92 |
| ARTÍCULO 162 .....                                  | 92 |
| ARTÍCULO 163 .....                                  | 92 |

|                                                                      |     |
|----------------------------------------------------------------------|-----|
| ARTÍCULO 164 .....                                                   | 93  |
| ARTÍCULO 165 .....                                                   | 94  |
| ARTÍCULO 166 .....                                                   | 95  |
| ARTÍCULO 167 .....                                                   | 96  |
| ARTÍCULO 168 .....                                                   | 96  |
| ARTÍCULO 169 .....                                                   | 96  |
| ARTÍCULO 170 .....                                                   | 96  |
| ARTÍCULO 171 .....                                                   | 97  |
| SECCIÓN VII.....                                                     | 97  |
| FALLO.....                                                           | 97  |
| ARTÍCULO 172 .....                                                   | 97  |
| ARTÍCULO 173 .....                                                   | 98  |
| ARTÍCULO 174 .....                                                   | 98  |
| ARTÍCULO 175 .....                                                   | 98  |
| ARTÍCULO 176 .....                                                   | 99  |
| ARTÍCULO 177 .....                                                   | 99  |
| ARTÍCULO 178 .....                                                   | 99  |
| SECCIÓN VIII.....                                                    | 99  |
| CONVOCATORIA POR INVITACIÓN RESTRINGIDA O ASIGNACIÓN<br>DIRECTA..... | 99  |
| ARTÍCULO 179 .....                                                   | 99  |
| ARTÍCULO 180 .....                                                   | 100 |
| SECCIÓN IX.....                                                      | 100 |
| TÍTULO DE CONCESIÓN .....                                            | 100 |
| ARTÍCULO 181 .....                                                   | 100 |
| ARTÍCULO 182 .....                                                   | 102 |
| ARTÍCULO 183 .....                                                   | 103 |
| ARTÍCULO 184 .....                                                   | 104 |
| CAPÍTULO III.....                                                    | 105 |
| EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS .....                             | 105 |
| SECCIÓN I .....                                                      | 105 |
| DISPOSICIONES GENERALES .....                                        | 105 |
| ARTÍCULO 185 .....                                                   | 105 |
| ARTÍCULO 186 .....                                                   | 105 |
| SECCIÓN II.....                                                      | 106 |
| PERMISOS PARA SERVICIO DE TAXI Y TAXI LOCAL.....                     | 106 |
| ARTÍCULO 187 .....                                                   | 106 |
| ARTÍCULO 188 .....                                                   | 106 |
| ARTÍCULO 189 .....                                                   | 106 |
| ARTÍCULO 190 .....                                                   | 107 |
| ARTÍCULO 191 .....                                                   | 107 |
| ARTÍCULO 192 .....                                                   | 108 |
| ARTÍCULO 193 .....                                                   | 108 |

|                                                                                  |     |
|----------------------------------------------------------------------------------|-----|
| ARTÍCULO 194 .....                                                               | 109 |
| SECCIÓN III .....                                                                | 110 |
| REGISTRO DE PLATAFORMAS COMPLEMENTARIAS .....                                    | 110 |
| ARTÍCULO 195 .....                                                               | 110 |
| ARTÍCULO 196 .....                                                               | 111 |
| ARTÍCULO 197 .....                                                               | 111 |
| ARTÍCULO 198 .....                                                               | 111 |
| ARTÍCULO 199 .....                                                               | 112 |
| ARTÍCULO 200 .....                                                               | 113 |
| ARTÍCULO 201 .....                                                               | 115 |
| SECCIÓN IV .....                                                                 | 115 |
| PERMISOS PARA SERVICIOS DE TRANSPORTE ESCOLAR, DE<br>PERSONAL Y DE TURISMO ..... | 115 |
| ARTÍCULO 202 .....                                                               | 115 |
| ARTÍCULO 203 .....                                                               | 115 |
| ARTÍCULO 204 .....                                                               | 117 |
| ARTÍCULO 205 .....                                                               | 117 |
| SECCIÓN V .....                                                                  | 117 |
| PERMISOS PARA SERVICIOS DE TRANSPORTE MERCANTIL DE<br>CARGA .....                | 117 |
| ARTÍCULO 206 .....                                                               | 117 |
| ARTÍCULO 207 .....                                                               | 117 |
| ARTÍCULO 208 .....                                                               | 118 |
| ARTÍCULO 209 .....                                                               | 118 |
| SECCIÓN VI .....                                                                 | 119 |
| REGISTROS PARA EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE ....                              | 119 |
| ARTÍCULO 210 .....                                                               | 119 |
| ARTÍCULO 211 .....                                                               | 119 |
| ARTÍCULO 212 .....                                                               | 121 |
| ARTÍCULO 213 .....                                                               | 123 |
| SECCIÓN VII .....                                                                | 124 |
| PERMISOS DE SERVICIOS EXTRAORDINARIOS Y<br>COMPLEMENTARIOS .....                 | 124 |
| ARTÍCULO 214 .....                                                               | 124 |
| ARTÍCULO 215 .....                                                               | 124 |
| ARTÍCULO 216 .....                                                               | 125 |
| ARTÍCULO 217 .....                                                               | 125 |
| ARTÍCULO 218 .....                                                               | 125 |
| ARTÍCULO 219 .....                                                               | 126 |
| ARTÍCULO 220 .....                                                               | 126 |
| SECCIÓN VIII .....                                                               | 127 |
| PERMISO PARA PUBLICIDAD .....                                                    | 127 |
| ARTÍCULO 221 .....                                                               | 127 |

|                                                 |     |
|-------------------------------------------------|-----|
| ARTÍCULO 222 .....                              | 127 |
| ARTÍCULO 223 .....                              | 128 |
| SECCIÓN IX.....                                 | 130 |
| AUTORIZACIONES PARA AUTOTRANSPORTE FEDERAL..... | 130 |
| ARTÍCULO 224 .....                              | 130 |
| ARTÍCULO 225 .....                              | 130 |
| SECCIÓN X.....                                  | 131 |
| PERMISOS DE MICROMOVILIDAD COMPARTIDA .....     | 131 |
| ARTÍCULO 226 .....                              | 131 |
| ARTÍCULO 227 .....                              | 131 |
| ARTÍCULO 228 .....                              | 132 |
| CAPÍTULO IV.....                                | 132 |
| REFRENDO Y REVISTA ANUAL .....                  | 132 |
| SECCIÓN I .....                                 | 132 |
| REFRENDO.....                                   | 132 |
| ARTÍCULO 229 .....                              | 132 |
| SECCIÓN II .....                                | 133 |
| RENOVACIÓN .....                                | 133 |
| ARTÍCULO 230 .....                              | 133 |
| ARTÍCULO 231 .....                              | 133 |
| ARTÍCULO 232 .....                              | 134 |
| ARTÍCULO 233 .....                              | 135 |
| ARTÍCULO 234 .....                              | 135 |
| ARTÍCULO 235 .....                              | 135 |
| ARTÍCULO 236 .....                              | 136 |
| SECCIÓN III .....                               | 136 |
| REVISTA VEHICULAR .....                         | 136 |
| ARTÍCULO 237 .....                              | 136 |
| ARTÍCULO 238 .....                              | 137 |
| ARTÍCULO 239 .....                              | 137 |
| ARTÍCULO 240 .....                              | 138 |
| ARTÍCULO 241 .....                              | 138 |
| ARTÍCULO 242 .....                              | 139 |
| ARTÍCULO 243 .....                              | 139 |
| CAPÍTULO V.....                                 | 140 |
| MODIFICACIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS.....     | 140 |
| SECCIÓN I .....                                 | 140 |
| APLICACIÓN DE DERECHOS .....                    | 140 |
| ARTÍCULO 244 .....                              | 140 |
| ARTÍCULO 245 .....                              | 141 |
| ARTÍCULO 246 .....                              | 141 |
| SECCIÓN II .....                                | 141 |
| CESIÓN DE DERECHOS .....                        | 141 |

|                                                                          |     |
|--------------------------------------------------------------------------|-----|
| ARTÍCULO 247 .....                                                       | 141 |
| ARTÍCULO 248 .....                                                       | 141 |
| ARTÍCULO 249 .....                                                       | 142 |
| ARTÍCULO 250 .....                                                       | 143 |
| SECCIÓN III .....                                                        | 144 |
| SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS .....                                           | 144 |
| ARTÍCULO 251 .....                                                       | 144 |
| ARTÍCULO 252 .....                                                       | 145 |
| SECCIÓN IV .....                                                         | 147 |
| EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y/O ACTUALIZACIÓN DE CLAVE<br>DEL SERVICIO..... | 147 |
| ARTÍCULO 253 .....                                                       | 147 |
| ARTÍCULO 254 .....                                                       | 147 |
| ARTÍCULO 255 .....                                                       | 147 |
| SECCIÓN V .....                                                          | 149 |
| ACTUALIZACIÓN Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS E<br>IDENTIFICADORES.....       | 149 |
| ARTÍCULO 256 .....                                                       | 149 |
| ARTÍCULO 257 .....                                                       | 149 |
| CAPÍTULO VI.....                                                         | 149 |
| TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS .....                              | 149 |
| ARTÍCULO 258 .....                                                       | 149 |
| ARTÍCULO 259 .....                                                       | 150 |
| ARTÍCULO 260 .....                                                       | 150 |
| SECCIÓN I .....                                                          | 151 |
| REVOCACIÓN DE CONCESIONES .....                                          | 151 |
| ARTÍCULO 261 .....                                                       | 151 |
| ARTÍCULO 262 .....                                                       | 151 |
| ARTÍCULO 263 .....                                                       | 153 |
| ARTÍCULO 264 .....                                                       | 154 |
| ARTÍCULO 265 .....                                                       | 154 |
| ARTÍCULO 266 .....                                                       | 154 |
| ARTÍCULO 267 .....                                                       | 155 |
| ARTÍCULO 268 .....                                                       | 155 |
| SECCIÓN II .....                                                         | 155 |
| CANCELACIÓN DE PERMISOS.....                                             | 155 |
| ARTÍCULO 269 .....                                                       | 155 |
| ARTÍCULO 270 .....                                                       | 155 |
| SECCIÓN III .....                                                        | 156 |
| INTERVENCIÓN .....                                                       | 156 |
| ARTÍCULO 271 .....                                                       | 156 |
| SECCIÓN IV .....                                                         | 156 |
| RESCATE.....                                                             | 156 |

|                                                         |     |
|---------------------------------------------------------|-----|
| ARTÍCULO 272 .....                                      | 156 |
| TÍTULO QUINTO .....                                     | 157 |
| CONTROL DE CONDUCTORES .....                            | 157 |
| CAPÍTULO I.....                                         | 157 |
| LICENCIAS DE CONDUCIR .....                             | 157 |
| SECCIÓN I .....                                         | 157 |
| DISPOSICIONES GENERALES .....                           | 157 |
| ARTÍCULO 273 .....                                      | 157 |
| ARTÍCULO 274 .....                                      | 158 |
| ARTÍCULO 275 .....                                      | 158 |
| SECCIÓN II .....                                        | 158 |
| EXPEDICIÓN Y RENOVACIÓN.....                            | 158 |
| ARTÍCULO 276 .....                                      | 158 |
| ARTÍCULO 277 .....                                      | 159 |
| ARTÍCULO 278 .....                                      | 160 |
| ARTÍCULO 279 .....                                      | 160 |
| ARTÍCULO 280 .....                                      | 161 |
| ARTÍCULO 281 .....                                      | 162 |
| ARTÍCULO 282 .....                                      | 163 |
| ARTÍCULO 283 .....                                      | 164 |
| SECCIÓN III .....                                       | 164 |
| CANJE O REPOSICIÓN .....                                | 164 |
| ARTÍCULO 284 .....                                      | 164 |
| SECCIÓN IV .....                                        | 166 |
| ACREDITACIÓN DE CAPACIDAD Y CONDICIONES .....           | 166 |
| ARTÍCULO 285 .....                                      | 166 |
| ARTÍCULO 286 .....                                      | 166 |
| ARTÍCULO 287 .....                                      | 166 |
| ARTÍCULO 288 .....                                      | 167 |
| ARTÍCULO 289 .....                                      | 167 |
| ARTÍCULO 290 .....                                      | 167 |
| ARTÍCULO 291 .....                                      | 168 |
| CAPÍTULO II.....                                        | 168 |
| GAFETE DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA CONDUCTORA ..... | 168 |
| ARTÍCULO 292 .....                                      | 168 |
| ARTÍCULO 293 .....                                      | 168 |
| CAPÍTULO III.....                                       | 169 |
| CAPACITACIÓN.....                                       | 169 |
| ARTÍCULO 294 .....                                      | 169 |
| TÍTULO SEXTO .....                                      | 170 |
| SERVICIOS AUXILIARES.....                               | 170 |
| CAPÍTULO I.....                                         | 170 |
| DISPOSICIONES GENERALES .....                           | 170 |

|                                  |     |
|----------------------------------|-----|
| ARTÍCULO 295 .....               | 170 |
| ARTÍCULO 296 .....               | 170 |
| ARTÍCULO 297 .....               | 170 |
| ARTÍCULO 298 .....               | 171 |
| ARTÍCULO 299 .....               | 171 |
| ARTÍCULO 300 .....               | 172 |
| CAPÍTULO II.....                 | 172 |
| TERMINALES DE PASAJEROS .....    | 172 |
| ARTÍCULO 301 .....               | 172 |
| ARTÍCULO 302 .....               | 172 |
| ARTÍCULO 303 .....               | 173 |
| ARTÍCULO 304 .....               | 174 |
| ARTÍCULO 305 .....               | 175 |
| ARTÍCULO 306 .....               | 175 |
| ARTÍCULO 307 .....               | 176 |
| CAPÍTULO III.....                | 176 |
| TERMINALES DE CARGA.....         | 176 |
| ARTÍCULO 308 .....               | 176 |
| ARTÍCULO 309 .....               | 176 |
| ARTÍCULO 310 .....               | 176 |
| CAPÍTULO IV.....                 | 177 |
| TERMINALES DE TRANSFERENCIA..... | 177 |
| ARTÍCULO 311 .....               | 177 |
| ARTÍCULO 312 .....               | 177 |
| ARTÍCULO 313 .....               | 177 |
| ARTÍCULO 314 .....               | 178 |
| CAPÍTULO V.....                  | 179 |
| PARADEROS .....                  | 179 |
| ARTÍCULO 315 .....               | 179 |
| ARTÍCULO 316 .....               | 179 |
| ARTÍCULO 317 .....               | 179 |
| ARTÍCULO 318 .....               | 179 |
| CAPÍTULO VI.....                 | 180 |
| SITIOS Y BASES .....             | 180 |
| ARTÍCULO 319 .....               | 180 |
| ARTÍCULO 320 .....               | 180 |
| ARTÍCULO 321 .....               | 181 |
| ARTÍCULO 322 .....               | 182 |
| ARTÍCULO 323 .....               | 182 |
| ARTÍCULO 324 .....               | 183 |
| CAPÍTULO VII .....               | 183 |
| ARRASTRE Y SALVAMENTO .....      | 183 |
| ARTÍCULO 325 .....               | 183 |

|                             |     |
|-----------------------------|-----|
| ARTÍCULO 326 .....          | 183 |
| ARTÍCULO 327 .....          | 184 |
| ARTÍCULO 328 .....          | 185 |
| ARTÍCULO 329 .....          | 186 |
| ARTÍCULO 330 .....          | 186 |
| ARTÍCULO 331 .....          | 187 |
| ARTÍCULO 332 .....          | 188 |
| ARTÍCULO 333 .....          | 188 |
| ARTÍCULO 334 .....          | 188 |
| ARTÍCULO 335 .....          | 189 |
| ARTÍCULO 336 .....          | 189 |
| ARTÍCULO 337 .....          | 189 |
| ARTÍCULO 338 .....          | 189 |
| ARTÍCULO 339 .....          | 190 |
| ARTÍCULO 340 .....          | 190 |
| ARTÍCULO 341 .....          | 191 |
| ARTÍCULO 341 BIS.....       | 192 |
| ARTÍCULO 342 .....          | 193 |
| ARTÍCULO 343 .....          | 193 |
| ARTÍCULO 344 .....          | 193 |
| ARTÍCULO 345 .....          | 193 |
| ARTÍCULO 346 .....          | 193 |
| ARTÍCULO 346 BIS.....       | 195 |
| CAPÍTULO VIII .....         | 195 |
| DEPÓSITO DE VEHÍCULOS ..... | 195 |
| ARTÍCULO 347 .....          | 195 |
| ARTÍCULO 348 .....          | 195 |
| ARTÍCULO 349 .....          | 196 |
| ARTÍCULO 350 .....          | 196 |
| ARTÍCULO 351 .....          | 196 |
| ARTÍCULO 352 .....          | 197 |
| ARTÍCULO 353 .....          | 197 |
| ARTÍCULO 354 .....          | 199 |
| ARTÍCULO 355 .....          | 199 |
| ARTÍCULO 356 .....          | 199 |
| ARTÍCULO 357 .....          | 200 |
| ARTÍCULO 358 .....          | 202 |
| ARTÍCULO 359 .....          | 202 |
| ARTÍCULO 360 .....          | 202 |
| ARTÍCULO 361 .....          | 202 |
| ARTÍCULO 362 .....          | 203 |
| CAPÍTULO IX .....           | 204 |

|                                                                                                               |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| TARIFAS DE SERVICIOS DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS .....                         | 204 |
| ARTÍCULO 363 .....                                                                                            | 204 |
| ARTÍCULO 364 .....                                                                                            | 204 |
| ARTÍCULO 365 .....                                                                                            | 204 |
| CAPÍTULO X.....                                                                                               | 205 |
| CENTROS DE CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO O PROFESIONALIZACIÓN.....                                             | 205 |
| ARTÍCULO 366 .....                                                                                            | 205 |
| ARTÍCULO 367 .....                                                                                            | 205 |
| ARTÍCULO 368 .....                                                                                            | 205 |
| ARTÍCULO 369 .....                                                                                            | 207 |
| ARTÍCULO 370 .....                                                                                            | 207 |
| TÍTULO SÉPTIMO.....                                                                                           | 208 |
| DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN E INSPECCIÓN DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA.....                              | 208 |
| CAPÍTULO I.....                                                                                               | 208 |
| FACULTADES Y COMPETENCIA .....                                                                                | 208 |
| ARTÍCULO 371 .....                                                                                            | 208 |
| ARTÍCULO 372 .....                                                                                            | 208 |
| ARTÍCULO 373 .....                                                                                            | 210 |
| ARTÍCULO 374 .....                                                                                            | 210 |
| ARTÍCULO 375 .....                                                                                            | 210 |
| ARTÍCULO 376 .....                                                                                            | 210 |
| CAPÍTULO II.....                                                                                              | 211 |
| FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO .....                                                                          | 211 |
| ARTÍCULO 377 .....                                                                                            | 211 |
| ARTÍCULO 378 .....                                                                                            | 211 |
| ARTÍCULO 379 .....                                                                                            | 211 |
| ARTÍCULO 380 .....                                                                                            | 211 |
| ARTÍCULO 381 .....                                                                                            | 212 |
| CAPÍTULO III.....                                                                                             | 212 |
| QUEJA CIUDADANA .....                                                                                         | 212 |
| ARTÍCULO 382 .....                                                                                            | 212 |
| ARTÍCULO 383 .....                                                                                            | 212 |
| ARTÍCULO 384 .....                                                                                            | 213 |
| ARTÍCULO 385 .....                                                                                            | 213 |
| CAPÍTULO III BIS .....                                                                                        | 214 |
| QUEJA CIUDADANA PARA LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS..... | 214 |
| ARTÍCULO 385 BIS.....                                                                                         | 214 |
| ARTÍCULO 385 TER.....                                                                                         | 214 |

|                             |     |
|-----------------------------|-----|
| ARTÍCULO 385 QUATER.....    | 215 |
| ARTÍCULO 385 QUINQUIES..... | 216 |
| CAPÍTULO IV.....            | 219 |
| INSPECCIÓN.....             | 219 |
| ARTÍCULO 386 .....          | 219 |
| ARTÍCULO 387 .....          | 219 |
| ARTÍCULO 388 .....          | 219 |
| ARTÍCULO 389 .....          | 220 |
| ARTÍCULO 390 .....          | 220 |
| ARTÍCULO 391 .....          | 220 |
| ARTÍCULO 392 .....          | 221 |
| ARTÍCULO 393 .....          | 221 |
| ARTÍCULO 394 .....          | 221 |
| ARTÍCULO 395 .....          | 221 |
| ARTÍCULO 396 .....          | 222 |
| ARTÍCULO 397 .....          | 222 |
| ARTÍCULO 398 .....          | 222 |
| ARTÍCULO 399 .....          | 223 |
| ARTÍCULO 400 .....          | 223 |
| ARTÍCULO 401 .....          | 223 |
| ARTÍCULO 402 .....          | 223 |
| CAPÍTULO V.....             | 224 |
| MEDIDA DE SEGURIDAD .....   | 224 |
| ARTÍCULO 403 .....          | 224 |
| ARTÍCULO 404 .....          | 224 |
| ARTÍCULO 405 .....          | 225 |
| ARTÍCULO 406 .....          | 227 |
| ARTÍCULO 407 .....          | 228 |
| ARTÍCULO 408 .....          | 229 |
| ARTÍCULO 409 .....          | 229 |
| ARTÍCULO 410 .....          | 230 |
| ARTÍCULO 411 .....          | 230 |
| ARTÍCULO 412 .....          | 231 |
| ARTÍCULO 413 .....          | 231 |
| ARTÍCULO 414 .....          | 231 |
| CAPÍTULO VI.....            | 232 |
| SANCIONES.....              | 232 |
| ARTÍCULO 415 .....          | 232 |
| ARTÍCULO 416 .....          | 232 |
| ARTÍCULO 417 .....          | 239 |
| ARTÍCULO 418 .....          | 242 |
| ARTÍCULO 419 .....          | 242 |
| ARTÍCULO 420 .....          | 243 |

|                    |     |
|--------------------|-----|
| ARTÍCULO 421 ..... | 243 |
| ARTÍCULO 422 ..... | 244 |
| ARTÍCULO 423 ..... | 244 |
| ARTÍCULO 424 ..... | 245 |
| ARTÍCULO 425 ..... | 246 |
| ARTÍCULO 426 ..... | 246 |
| ARTÍCULO 427 ..... | 246 |
| CAPÍTULO VII ..... | 247 |
| RECURSOS.....      | 247 |
| ARTÍCULO 428 ..... | 247 |
| TRANSITORIOS.....  | 248 |
| TRANSITORIOS.....  | 250 |
| TRANSITORIO .....  | 252 |

# **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA**

## **TÍTULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

###### **ARTÍCULO 1**

Objeto. El presente Reglamento es de orden público y de interés general, y tiene por objeto proveer las disposiciones administrativas para el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Transporte del Estado de Puebla.

###### **ARTÍCULO 2**

Ámbito de aplicación. El presente Reglamento es aplicable en el territorio del Estado de Puebla, a las personas físicas y morales respecto a los actos que inciden en cualquier servicio público, mercantil, ejecutivo y auxiliares en materia de transporte y autoridades conforme a lo establecido en la Ley de Transporte del Estado de Puebla.

###### **ARTÍCULO 3**

Aplicación, interpretación y supletoriedad. Corresponde a la Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, la aplicación e interpretación del presente Reglamento, en términos de la Ley de Transporte del Estado de Puebla.

En lo no previsto en el presente Reglamento, respecto de procedimientos administrativos, términos, notificaciones, pruebas, medios de impugnación y demás formalidades, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

## **CAPÍTULO II**

### **PRINCIPIOS**

#### **ARTÍCULO 4**

Utilidad pública e interés general. La prestación de los servicios de transporte y sus servicios auxiliares son de interés general, por lo que la Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutarán el cumplimiento de las normas aplicables para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad, equidad, modernidad e innovación tecnológica.

Las personas usuarias de los servicios de transporte tienen derecho a exigir a las y los prestadores de servicios, el cumplimiento de las disposiciones que atiendan a las características y obligaciones que deben cumplir, a través de las garantías, procedimientos y mecanismos establecidos en la Ley, este Reglamento y todas las normas legales aplicables.

#### **ARTÍCULO 5**

Legalidad. Sólo se podrán prestar servicios de transporte de personas o carga en los casos previstos por la Ley, a través de concesión, permiso o registro respectivo, y de conformidad con los procedimientos, lineamientos y criterios establecidos en la Ley y este Reglamento, bajo la observancia de la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla en el ámbito de su competencia. Los titulares cuyas concesiones, permisos o registros hayan sido revocados o cancelados, no podrán continuar ejerciendo los derechos que deriven de estos instrumentos legales.

#### **ARTÍCULO 6**

Calidad del servicio. Los prestadores de servicio de transporte deben cumplir con los estándares previstos en la Ley.

#### **ARTÍCULO 7**

Diseño universal y accesibilidad. Los servicios de transporte se ajustarán a los criterios de diseño universal y accesibilidad para las personas con discapacidad que disponga la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia. En los servicios de transporte se deberán realizar los ajustes razonables, considerando la aplicación de criterios de accesibilidad de manera progresiva.

## **CAPÍTULO III**

### **GLOSARIO**

#### **ARTÍCULO 8**

Glosario. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en la Ley, se entenderá por:

I. Abanderamiento: Señalización preventiva que debe instalar la persona prestadora del servicio de arrastre para advertir a las personas usuarias del camino sobre la presencia de vehículos accidentados, descompuestos o estacionados, así como de cualquier obstáculo que se encuentre sobre la carpeta asfáltica o el derecho de vía, pudiendo ser este manual o con grúa;

II. Abanderamiento con Grúa: Aquel que se realiza con la grúa y con auxilio de sus torretas, lámparas, luces intermitentes y demás señales luminosas de la grúa encendidas;

III. Abanderamiento Manual: Aquel que realiza el personal de la grúa con señales, conos, banderolas, o señales reflejantes o luminosas que no estén adaptadas a los vehículos;

IV. Arrastre: Aquel servicio que consiste en llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para enganchar a la grúa, vehículos que estando sobre sus propias ruedas, deban ser trasladados por caminos y puentes de jurisdicción estatal;

V. Arrastre y salvamento: Aquel servicio que consiste en llevar a cabo las maniobras mecánicas, manuales o ambas, necesarias para rescatar y colocar sobre la carpeta asfáltica del camino a los vehículos accidentados, sus partes o su carga, y generar las condiciones para poder realizar las maniobras propias de su arrastre;

VI. Ayudas técnicas: Dispositivos tecnológicos, materiales y/o motorizados o cualquier otro que permita garantizar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad;

VII. Base: Lugar de la vía pública o predio particular donde los vehículos del servicio público de transporte y del servicio mercantil, tengan autorizado para iniciar y finalizar su recorrido, estacionándose sólo por el tiempo necesario para esperar la orden de salida;

VIII. Carreteras de Cuota-Puebla: Organismo Público Descentralizado denominado Carreteras de Cuota-Puebla;

IX. CCITEP: Centro de Capacitación e Inspección del Transporte del Estado de Puebla;

X. Depósito: Acto por el que se confía un vehículo para su resguardo y custodia, para que éste quede en garantía o a disposición de la autoridad competente;

XI. Depósito de vehículos: Inmueble acondicionado físicamente y autorizado por la Secretaría mediante título de concesión, para la guarda y custodia de vehículos remitidos por autoridades competentes;

XII. Grúa: Unidad de tracción utilizada para el rescate o traslado de vehículos, que cumple con las características técnicas establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales para la prestación del servicio;

XIII. Inventario único: Documento que contiene una relación detallada de las condiciones físicas, accesorios y aditamentos que guarda el vehículo al ingresar a depósito vehicular;

XIV. Ley: Ley de Transporte del Estado de Puebla;

XV. Liberación: Ejecución de la orden emitida por la autoridad competente, para la devolución de un vehículo;

XVI. Memoria descriptiva: Documento foliado que genera la persona operadora de la grúa con base en el tabulador de la Secretaría, que contiene la narración de las maniobras dentro y/o fuera del camino, el tiempo en realizarlas, así como la descripción de manera detallada de todas las actividades realizadas en la prestación del servicio, desde el inicio hasta la liberación del vehículo;

XVII. Prestadores de servicio de transporte: Las personas concesionarias, permisionarias o registradas en términos de la Ley y el presente Reglamento, que prestan servicios de transporte;

XVIII. Refrendo: Autorización que otorga la Secretaría para que continúe vigente el título de concesión o el permiso;

XIX. Registro: Registro Estatal de Transporte;

XX. Reglamento: Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla;

XXI. Rol de servicios: Mecanismo implementado por la Secretaría de Movilidad y Transporte para establecer y regular la cobertura de servicios en caminos estatales en que se encuentren autorizados simultáneamente dos o más personas concesionarias y permisionarias prestadoras de los servicios de arrastre, arrastre y

salvamento y depósito de vehículos, cuya ruta autorizada para tales efectos, lo sea de hasta cien kilómetros, misma que acorde a las condiciones del servicio podrá ampliarse y en el cual se identifica a los prestadores de servicios, la cobertura de las vías de comunicación y los días del mes calendario correspondiente.<sup>1</sup>

XXII. Secretaría: Secretaría de Movilidad y Transporte;

XXIII. Servicio: Son los servicios público, mercantil y ejecutivo de transporte;

XXIV. Servicios Auxiliares: Los bienes muebles e inmuebles inherentes a la prestación del servicio público de transporte y del servicio mercantil, previstos en la Ley y este Reglamento;

XXIV BIS. Simuladores de conducción: Herramientas tecnológicas avanzadas que se utilizan para simular la experiencia de conducir un vehículo en un entorno controlado.<sup>2</sup>

XXV. Sitio: Espacio de la vía pública o predio particular, donde previa autorización de la Secretaría, se estacionen vehículos destinados al servicio mercantil en la modalidad de servicio de alquiler o taxi;

XXV BIS. Sistema de asignación de servicios auxiliares: La plataforma de control y vigilancia que implemente la Secretaría mediante la cual se gestionará el orden de asignación los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos en el Estado, de conformidad con lo establecido en el Rol de Servicios;<sup>3</sup>

XXVI. Supervisores: Servidores públicos adscritos a la Secretaría, con atribuciones para vigilar, inspeccionar y ejecutar las disposiciones del presente Reglamento;

XXVII. Tabulador de servicios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos: Base tarifaria aprobada por la autoridad competente que establece el costo para los servicios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos, considerando las maniobras realizadas dentro y/o fuera del camino, cantidad y tipo de grúas utilizadas por los permisionarios; y

XXVIII. Taxis: Automóviles de alquiler o taxis.

---

<sup>1</sup> Fracción reformada el 15/jul/2024.

<sup>2</sup> Fracción adicionada el 15/jul/2024.

<sup>3</sup> Fracción adicionada el 15/jul/2024.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LAS AUTORIDADES DEL TRANSPORTE**

#### **ARTÍCULO 9**

Las autoridades reconocidas por la Ley y el presente Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán en todo momento, clausurar, cancelar, revocar, suspender, o dejar sin efectos sus actos administrativos.

En contra de dichas resoluciones procederá el recurso administrativo correspondiente, que deberá promoverse ante la autoridad que lo haya emitido.

#### **ARTÍCULO 10**

La Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley y el presente Reglamento, deberán elaborar boletas de infracción e imponer las sanciones que correspondan, cuando derivado de la visita, revisión, inspección y supervisión se advierta el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento.

Asimismo, la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias, revisarán la documentación necesaria, para la prestación del Servicio Público de Transporte, el Servicio Mercantil, Servicio Ejecutivo y Servicios Auxiliares, además de la documentación personal relativa al servicio que prestan.

#### **ARTÍCULO 11**

La Secretaría vigilará, supervisará e inspeccionará en forma permanente que el Servicio Público de Transporte, el Servicio Mercantil, el Servicio Ejecutivo, así como los servicios auxiliares, se presten con las condiciones de operatividad que correspondan a cada tipo de servicio.

#### **ARTÍCULO 12**

La Secretaría de Seguridad Pública y los Ayuntamientos a través de su área o unidad de seguridad pública, auxiliarán en forma permanente la supervisión, vigilancia e inspección que realice la Secretaría a los Servicios de Transporte y Servicios Auxiliares, a fin de lograr mayor seguridad, rapidez, eficiencia, regularidad, y demás condiciones operativas que correspondan a cada modalidad de servicio.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE**  
**CAPÍTULO I**  
**CLASIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 13**

Clasificación de los servicios. Los vehículos que otorguen un servicio de transporte autorizado en sus diferentes modalidades, en términos de Ley, se dividen en:

I. Servicio público de transporte:

- a) Urbano;
- b) Suburbano;
- c) Foráneo;
- d) Transporte mixto de pasajeros y bienes;
- e) Sistema de transporte público masivo;
- f) Sistema de transporte metropolitano.

II. Servicio mercantil de transporte de personas:

- a) Automóviles de alquiler o taxis; para fines de este Reglamento, se referirá a esta modalidad como simplemente taxis;
- b) Transporte escolar;
- c) Transporte de personal;
- d) Transporte de turismo;
- e) Taxi local.

III. Servicio mercantil de transporte de carga:

- a) De materiales o diversos;
- b) Ligera;
- c) Mudanzas;
- d) Mensajería y paquetería;
- e) Carga especializada de materiales y desechos peligrosos;
- f) Servicio de carga especial;

IV. Servicio Ejecutivo;

V. Servicios Auxiliares:

- a) Terminales de pasajeros;
- b) Paraderos que conforman el sistema de transporte público masivo;
- c) Paradero de servicio público de transporte;
- d) Centros y/o terminales de transferencia del sistema de transporte público masivo;
- e) Centros y/o terminales de transferencia multimodal del sistema de transporte público masivo;
- f) Talleres de mantenimiento del sistema de transporte público masivo;
- g) Patios de encierro del sistema de transporte público masivo;
- h) Terminales de transferencia;
- i) Sitios;
- j) Base de servicio público;
- k) Servicios de arrastre y salvamento;
- l) Depósito de vehículos;
- m) Centros de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización.

VI. Servicios no motorizados:

- a) Bicicleta pública;
- b) Micromovilidad compartida.

## **CAPÍTULO II**

### **REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE**

#### **ARTÍCULO 14**

Obligaciones de los prestadores de servicios de transporte. Las personas prestadoras de servicios de transporte público, mercantil y ejecutivo deberán cumplir con las características, diseño, cromática, identificación de sus vehículos, la capacidad, seguridad laboral y conducta de los conductores y chóferes, el pago de tarifas, su responsabilidad civil con personas usuarias, carga y terceros, así como en lo relativo al cumplimiento de las normas de seguridad y tránsito, derivado de lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales.

## **ARTÍCULO 15**

Itinerarios, rutas y áreas de operación. La Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla autorizarán a través de los Acuerdos respectivos que regulen la operación de los servicios de transporte en itinerarios, rutas y áreas de operación definidas en función de la modalidad de servicio, los cuales son obligatorios para las personas prestadoras de servicio. Los servicios públicos de transporte, de personal, turismo y escolar estarán sujetos a itinerarios fijos, mientras que los servicios mercantiles de taxi estarán sujetos a áreas de operación.

## **ARTÍCULO 16**

Horarios y frecuencias de paso. La Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla autorizarán a través de los respectivos Acuerdos que regulen los horarios y frecuencias de paso a que deberán sujetarse los servicios públicos de transporte en función de la modalidad de servicio, los cuales son obligatorios para las personas prestadoras de servicio.

## **ARTÍCULO 17**

Modalidades de taxi. Los servicios de transporte mercantil de taxi y taxi local, tienen las siguientes modalidades:

I. Autónomos: Estos vehículos ofrecen el servicio a quien lo solicita sin poder hacer sitio, y

II. De sitio: Los vehículos ofrecen el servicio al público a través de los sitios autorizados por la Secretaría, los que deberán cumplir con los requisitos que establezca al efecto la Ley y el presente Reglamento.

Quienes presten el servicio de taxi deberán hacerlo exclusivamente en la modalidad autorizada y no podrán hacer sitio en lugares no autorizados.

## **ARTÍCULO 18**

Servicio de autotransporte federal. El servicio de autotransporte federal de pasajeros que cuente con la autorización y permisos otorgados por la autoridad competente, podrá circular y establecer terminales de pasajeros en las vías de jurisdicción estatal y municipal con los permisos y autorizaciones que establece la Ley y este Reglamento, sin que puedan realizar ascensos y descenso de pasajeros fuera de las terminales y circule por las vías estatales autorizadas por la Secretaría en términos del presente Reglamento.

### **CAPÍTULO III**

#### **IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS Y CONDUCTORES**

##### **ARTÍCULO 19**

Documentos obligatorios. Quienes presten los servicios públicos, mercantil, ejecutivo y auxiliares de transporte deberán portar en el vehículo durante la prestación del servicio los siguientes documentos legalmente emitidos y vigentes:

- I. Tarjeta de circulación vigente en original;
- II. Póliza del seguro vigente que cumpla los requisitos establecidos en este Reglamento, en original o copia certificada;
- III. Documento que identifique la concesión, permiso o registro bajo el cual opera: tarjetón de concesión vigente para el servicio público de transporte, tarjetón mercantil vigente en original o copia certificada que corresponde al servicio prestado, colocados en estos casos al interior de la unidad en un lugar visible para las personas usuarias, o bien cédula de identificación vehicular vigente en original para el servicio de transporte ejecutivo;
- IV. Calcomanía o en su caso constancia de resultados de la revista vehicular vigente aprobada anualmente;
- V. Certificado y holograma de verificación vehicular en términos de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla;
- VI. Licencia para conducir vigente del conductor en original;
- VII. Gafete de Identificación del Chófer del Servicio de Transporte Público y Mercantil de Taxi y Taxi local vigente en original, colocado al interior de la unidad en un lugar visible para las personas usuarias en el caso del servicio público de transporte y servicio mercantil de taxi o taxi local; y
- VIII. Placas de circulación expedidas por la autoridad competente.

La presentación de algún documento falso o apócrifo en cualquiera de las fracciones es una causal de revocación de la concesión o en su caso cancelación del permiso y la cancelación de la licencia y el gafete, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir, por lo que se le deberá poner al conductor a disposición del Ministerio Público.

## **ARTÍCULO 20**

Placas. Los vehículos que prestan servicios de transporte en sus diferentes modalidades deben portar las placas expedidas por la autoridad estatal competentes. En el caso de pérdida o robo, deberá presentar denuncia correspondiente ante el Ministerio Público y tramitar la reposición ante la Secretaría.

Queda estrictamente prohibido circular con placas que no correspondan al vehículo autorizado. En caso de cambio de modalidad del vehículo y previa autorización de la Secretaría se hará el cambio de placas según corresponda.

## **ARTÍCULO 21**

Visibilidad de las placas. Las placas para los vehículos de los servicios de transporte se colocarán en las partes anterior y posterior de los vehículos destinados para ese objeto, debiendo quedar completamente visibles. En todos los casos, la placa posterior del vehículo operando de noche deberá estar iluminada.

Queda prohibido alterar o destruir parcialmente las placas, aplicar productos reflejantes sobre estas, llevar sobre o anexas a las mismas, distintivos, objetos u otras placas con rótulos e inscripciones de cualquier índole, que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, sus letras, números e identificaciones.

## **ARTÍCULO 22**

Calcomanías. Los vehículos que prestan servicios de transporte deben portar cuando circulen en la vía pública, las calcomanías o engomados emitidas por las autoridades estatales competentes, deberá colocarse en el interior del vehículo en el lugar que se designe. Cuando se sustituya un vehículo se deberá tramitar nuevas calcomanías o engomados que sustituyan a los anteriores, de conformidad con el procedimiento establecido en este Reglamento.

## **ARTÍCULO 23**

Identificación de vehículos de transporte de personas. Todos los vehículos que presten el servicio de transporte de personas deberán estar identificados con la cromática que determine la Secretaría y cumplan además con las siguientes especificaciones:

I. Los de servicio público de transporte deberán estar rotulados en su exterior con el número económico que le asigne la Secretaría y su número de ruta o línea la cual deberá estar iluminada de noche, sin

menoscabo de las especificaciones técnicas establecidas o aquéllas que sean requeridas por ésta para el exterior e interior del vehículo. El rótulo deberá ser hecho con pintura, no con calcomanías;

II. Los de servicios de taxi, en su parte superior tendrán un anuncio que los identifique como taxis, el cual deberá tener iluminación por las noches. Esta identificación no podrá ser mayor de cuarenta centímetros de largo por veinte centímetros de alto; y

III. Los de servicio de transporte ejecutivo tendrán un distintivo con las especificaciones que establezca la Secretaría.

## **ARTÍCULO 24**

Número de serie. Queda prohibido remarcar, cambiar o alterar los números del chasis de la carrocería de vehículos que presten servicios de transporte, y cuando esta sea cambiada, en caso de sustitución de la parte del chasis donde lleva el número de serie, la persona propietaria estará obligada a comunicarlo a la Secretaría o a Carreteras de Cuota-Puebla, según sea el caso, y exhibir la factura respectiva, para que se haga la anotación correspondiente.

Por remarcar, cambiar o alterar los números del chasis de la carrocería sin comunicarlo a la autoridad competente, se impondrá el retiro del vehículo de la circulación como medida de seguridad para su depósito en el área que determine la Secretaría, se declarará la suspensión de la concesión por un periodo de hasta tres meses hasta en tanto no se efectúe en su caso, la formalización del cambio y se dará vista al Ministerio Público. La no corrección del incumplimiento mediante la modificación o sustitución del vehículo en un plazo no menor a sesenta días naturales que establezca la Secretaría será una causal de revocación de la concesión o cancelación del permiso o registro.

## **CAPÍTULO IV**

### **SEGURO OBLIGATORIO**

## **ARTÍCULO 25**

Responsabilidad civil. Toda persona que preste servicios de transporte en sus diferentes modalidades, está obligada a contratar con póliza de seguro vigente de responsabilidad civil a pasajeros y daños a terceros en su persona y bienes, vehículos o en su patrimonio, que puedan resultar afectados por siniestros derivados de la prestación de dichos servicios.

Las personas concesionarias, permisionarias y empresas de redes de transporte responderán solidariamente respecto de los daños y perjuicios que por acción u omisión causen quienes conduzcan sus vehículos con motivo de la prestación del servicio. Su incumplimiento será causa de revocación de concesión o cancelación de permiso o registro que ampare dicho servicio.

## **ARTÍCULO 26**

Cobertura del seguro obligatorio. La póliza de seguro vigente a que se refiere el artículo anterior, debe exhibirse en copia certificada o cotejada ante la Unidad Administrativa de la Secretaría que corresponda, de conformidad con el tipo de modalidad del servicio de transporte que se presta, para agregarse a su expediente administrativo, y es requisito indispensable para poder prestar el servicio.

## **ARTÍCULO 27**

Lineamientos para el seguro obligatorio. La póliza de seguro vigente obligatoria requerida por la Ley y este Reglamento para los prestadores del servicio deberán cumplir como mínimo con las siguientes especificaciones:

- I. Responsabilidad civil por daños a terceros 50,000 veces las Unidades de Medida y Actualización Vigente por evento;
- II. Gastos médicos para conductor y familiares 5,000 veces las Unidades de Medida y Actualización vigente, por evento;
- III. Responsabilidad Civil a Pasajeros 5,000 veces las Unidades de Medida y Actualización Vigente;
- IV. Gastos legales;
- V. La indemnización por la pérdida de la vida será por una cantidad mínima equivalente a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente por cada una de las personas fallecidas;
- VI. La indemnización por concepto de lesiones a que tienen derecho las personas usuarias y terceras afectadas deberá cubrir totalmente los pagos que se originen, por la asistencia médica, la hospitalización y los aparatos de prótesis y ortopedia, será de un monto de al menos el que corresponda a la indemnización por muerte;
- VII. La póliza de seguro debe ser de vigencia anual; y
- VIII. Las demás que establezca la Secretaría.

Para vehículos que presten el servicio de transporte ejecutivo deben contar con póliza de seguro de cobertura amplia con vigencia anual.

## **ARTÍCULO 28**

Seguro para carga. Quienes presten servicios de transporte de carga, están obligados a contratar una póliza de seguro vigente que ampare daños a terceros, en los términos que establece el artículo anterior; así como contar con cobertura de daños ocasionados por la carga, en el caso de que se trate de servicios de carga especializada de materiales y desechos peligrosos, y de carga especial. En las pólizas se deberá especificar en su caso, el número de serie del remolque llevado por el vehículo.

## **ARTÍCULO 29**

En caso de siniestro de tránsito. Cuando un vehículo con el que se preste el servicio público, mercantil, auxiliares o ejecutivo, se vea involucrado en un siniestro de tránsito, el conductor debe detener inmediatamente la unidad, verificar si hay lesionados y prestar ayuda en todo lo posible, notificar a los servicios de emergencia, permanecer en el lugar de los hechos, colocar los señalamientos respectivos de abanderamiento y dar aviso a la aseguradora correspondiente.

Cuando derivado del siniestro de tránsito resulten daños, lesiones, o pérdida de la vida de una persona, será suspendida provisionalmente la concesión, permiso o registro respectivo, licencia de conducir, y, se impondrá el retiro del vehículo de la circulación como medida de seguridad, para su depósito en el área que determine la Secretaría, hasta en tanto la autoridad competente dicte la sentencia o resolución correspondiente.

# **CAPÍTULO V**

## **VEHÍCULOS**

### **SECCIÓN I**

#### **CARACTERÍSTICAS Y DISEÑO**

## **ARTÍCULO 30**

Especificaciones técnicas de los vehículos. Quienes presten servicios de transporte están obligados a que sus vehículos reúnan los requisitos de seguridad, funcionalidad y comodidad que señale la Ley,

a fin de garantizar la accesibilidad efectiva y el diseño universal a personas con discapacidad.

### **ARTÍCULO 31**

Seguridad vehicular. Los vehículos que se utilicen para la prestación de los servicios de transporte deben cumplir con la normativa técnica que en materia de seguridad vehicular emita la autoridad competente para cada modalidad.

Para el caso de los servicios de transporte mercantil de modalidad taxi, taxi local y transporte ejecutivo, la Secretaría promoverá que los vehículos que se registren a través de la sustitución de vehículos y el otorgamiento de nuevos permisos o registros cuenten con las siguientes características:

- I. Cinturones de seguridad;
- II. Bolsas de aire frontales;
- III. Frenos ABS;
- IV. Sistema de anclaje para sujeciones infantiles ISO-13216; y
- V. Control Electrónico de Estabilidad.

### **ARTÍCULO 32**

Especificaciones Técnicas. Además de lo establecido en la Ley y este Reglamento, la Secretaría determinará las características, diseño, cromática y especificaciones que deberán portar los vehículos que prestan los servicios de transporte a través del Acuerdo de Manual de Especificaciones Técnicas de los Vehículos de Transporte, el cual será de observancia obligatoria. El Manual contendrá al menos los siguientes elementos, en función de la modalidad de la que se trate:

- I. Peso, disposición y capacidad;
- II. Especificaciones antropométricas y ergonómicas para pasajeros;
- III. Especificaciones antropométricas y ergonómicas para el conductor;
- IV. Iluminación exterior e interior;
- V. Materiales y aislamientos;
- VI. Componentes y dispositivos;
- VII. Tren motriz, incluyendo el dispositivo de regulación de la velocidad;

- VIII. Equipo y/o accesorios con diseño universal para personas con discapacidad;
- IX. Equipo de seguridad con cámaras de video y sistema de posicionamiento global GPS;
- X. Equipo para sistema de pago y conteo de pasajeros;
- XI. Especificaciones para espacios publicitarios;
- XII. Normas de operación; y
- XIII. Las demás que establezca la Secretaría.

### **ARTÍCULO 33**

Modificación del diseño y estructura original. Los vehículos asignados a los servicios de transporte público, mercantil y ejecutivo deberán conservar de un modo permanente su diseño, estructura y construcción original. Cualquier modificación requerirá autorización expresa y por escrito de la Secretaría.

### **ARTÍCULO 34**

Capacidad, peso y dimensiones. Quienes presten servicios de transporte deberán respetar la capacidad y dimensiones del vehículo, número y tipo de llantas conforme a lo estipulado por el fabricante o armadora de vehículos de autotransporte. Asimismo, deberá cumplir con la Norma Oficial Mexicana que regule la modalidad de vehículo. Las constancias de capacidad y dimensiones o de peso y dimensiones, así como la placa o calcomanía de especificaciones técnicas a que alude este artículo, sólo podrán ser expedidas por la empresa fabricante o reconstructora.

### **ARTÍCULO 35**

Sustitución de vehículos. La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla están facultadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para establecer nuevas modalidades o bien modificar las existentes en la prestación del servicio de transporte público y mercantil y sus servicios auxiliares, cuando se justifique su necesidad e interés colectivo, de conformidad con la Ley y este Reglamento.

Para establecer nuevas modalidades o modificarlas deben orientarse a modernizar y mejorar las condiciones en la prestación del servicio correspondiente; dentro de estas últimas se consideran a las condiciones técnicas, operativas y las características de la infraestructura vial, dictaminadas en el estudio técnico correspondiente. En ningún caso procederá la autorización de alguna

nueva modalidad si ésta no actualiza el modelo entrante en por lo menos un año respecto al que se pretenda dar de baja, siempre y cuando no exceda los límites de años modelo permitidos en el artículo 92 de la Ley.

Por ninguna causa se podrá sustituir un vehículo correspondiente de capacidad mayor por uno de capacidad menor, en concordancia con lo que establece los artículos 22 y 69 de la Ley, salvo que las condiciones técnicas, operativas y las características de la infraestructura vial determinen lo contrario y se dictamine en el estudio técnico correspondiente.

### **ARTÍCULO 36**

Dispositivos de seguridad vehicular. Los vehículos que presten servicios de transporte en sus diferentes modalidades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas de seguridad vehicular vigentes o que al efecto se expidan.

### **ARTÍCULO 37**

Requerimientos para vehículos de transporte escolar, turismo y personal. Los vehículos de transporte escolar, de turismo y de personal cumplirán con los criterios de seguridad, capacidad y comodidad relativos a la función y el objetivo de cada modalidad de servicio establecidas en el Manual de Especificaciones Técnicas de los Vehículos de Transporte.

Los vehículos destinados al servicio de transporte escolar deberán ser tipo van, minibús, microbús, autobús o el vehículo que a juicio de la Secretaría, reúna las condiciones para prestar el servicio, el cual no deberá de exceder de diez años de antigüedad, tomando como parámetro el año en que se efectúe la revista vehicular, estarán acondicionados con puerta o puertas de ascenso y descenso; y contarán con piso antiderrapante, rejillas en las ventanillas, pasamanos a una altura adecuada para las personas usuarias, cinturón de seguridad en cada asiento, con salidas de emergencia de acuerdo a las especificaciones de fábrica de cada tipo de vehículo.

### **ARTÍCULO 38**

Requerimientos para vehículos de transporte público. Los autobuses, minibuses, microbuses y vans que presten el servicio público de transporte deberán reunir como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Los asientos deberán ser cubiertos de material susceptible de fácil aseo y que ofrezca presentación y comodidad para las personas usuarias;
- II. Contarán con las puertas necesarias y adecuadas para el ascenso y descenso del pasaje, las que serán distribuidas de acuerdo con el tipo de servicio que se preste, el número de ellas no podrá ser menor a dos, su mecanismo será de acción rápida, por medio de sistema eléctrico, de vacío o mecánico;
- III. Los estribos de ascenso y descenso de pasaje serán del ancho de las puertas, de un material antiderrapante, teniendo como altura máxima entre el piso y el primer escalón 0.40 metros;
- IV. Las ventanillas serán amplias, estarán a los costados de la carrocería, llevarán cristales de reflexión uniforme e inastillables, con filos pulidos, de acción fácil y corredizas;
- V. Se establecerán medidas para garantizar la ventilación natural y/o mecánica en los vehículos;
- VI. Llevarán dos pasamanos como mínimo colocados en la parte superior y a lo largo de la carrocería, paralelamente, además de los necesarios en las puertas de ascenso y descenso de pasaje; dependiendo del servicio que se preste, se podrán colocar en la parte superior del respaldo de los asientos. El material del mismo deberá permitir el fácil desplazamiento de las manos;
- VII. Los autobuses deberán estar provistos de defensas, colocadas sin sobresalir de la carrocería; y
- VIII. La alimentación de combustible no deberá quedar instalada en el interior de la carrocería, el tapón del tanque del combustible estará en el exterior del vehículo;

### **ARTÍCULO 39**

Requerimiento para vehículos de transporte foráneo y suburbano. Los autobuses de servicio público de transporte en su modalidad suburbano y foráneo que operen entre poblaciones, deberán contar con un compartimento para bultos y equipajes, el cual estará instalado en la parte inferior de la carrocería. Dependiendo del tipo de servicio que se preste, la Secretaría podrá autorizar para transportar bultos, el acondicionamiento de una canastilla fija en la parte superior del vehículo, cuya dimensión junto con los bultos no rebase un metro de altura, medido a partir del toldo de la unidad, ni sobresalga del ancho total del vehículo, contar con aditamentos y elementos necesarios para sujetar el equipaje, que evite se desplace o

caiga del vehículo. La canastilla no podrá contener anuncios publicitarios.

Los prestadores del transporte foráneo deberán entregar un recibo o comprobante que ampare el equipaje, el cual estará libre de porte, cuando no rebase los veinte kilogramos de peso.

#### **ARTÍCULO 40**

Requerimiento para vehículos de transporte ejecutivo. Los vehículos de esta modalidad deberán tener como valor mínimo en factura de origen de al menos 3,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; se podrán registrar ante la Secretaría, vehículos de mayor valor, y respetando siempre la antigüedad máxima para esta modalidad.

### **SECCIÓN II**

#### **COMBUSTIBLES Y EMISIONES**

#### **ARTÍCULO 41**

Regulación ambiental. Los vehículos que presten los servicios de transporte deben reducir el impacto ambiental de su operación y están obligados a cumplir con todos los requisitos que en materia de contaminación y preservación del medio ambiente establezcan las leyes, este Reglamento y los demás ordenamientos de carácter federal o estatal aplicables en la materia.

Quienes presten servicios de transporte deberán garantizar que sus vehículos utilicen combustible, motores y especificaciones que cumplan con lo establecido en los títulos de concesión, permisos y registros, así como con las normas oficiales mexicanas relativas a la combustión y emisiones de gases.

#### **ARTÍCULO 42**

Verificación ambiental. Todos los vehículos motorizados operados por los prestadores de servicios de transporte deberán ser sometidos a verificación conforme a la Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado, su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica y los programas que al efecto formule la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial.

Quienes presten servicios de transporte sin acreditar que cumplieron con la verificación ambiental correspondiente dentro del plazo

establecido, no podrán aprobar la revista vehicular anual y serán sancionados en términos de la Ley aplicable.

### **SECCIÓN III**

#### **CROMÁTICA**

##### **ARTÍCULO 43**

Cromática. La Secretaría determinará la cromática que deban portar los vehículos del transporte en sus diferentes modalidades, la cual, mediante símbolos, diseño gráfico, colores y señalética, tiene la finalidad de identificar los vehículos que prestan servicio en su ruta determinada, así como en sus servicios auxiliares.

La Secretaría determinar la cromática de los vehículos a través de los acuerdos que se emitan de identidad e identificación para el Transporte que expida para todas las modalidades de servicio. Estos tendrán una vigencia de al menos 10 años.

##### **ARTÍCULO 44**

Cromática en vehículos de transporte escolar. En tanto se publiquen los acuerdos de identidad gráfica, para la cromática en vehículos que se utilicen para prestar el servicio de transporte escolar deberán estar pintados de color amarillo tráfico RAL 1023 o PANTONE 1235, a excepción del que presten las instituciones de educación superior, que será autorizado por la Secretaría, y contar con rótulos en las partes frontal y posterior con la leyenda de "Precaución Transporte Escolar", en color negro mate.

### **SECCIÓN IV**

#### **DISPOSITIVOS Y RÓTULOS**

##### **ARTÍCULO 45**

Dispositivos obligatorios. Los vehículos que prestan el servicio público y mercantil de personas deberán contar con los siguientes dispositivos:

- I. Dispositivo electrónico o mecánico que regule la velocidad a una máxima de sesenta kilómetros por hora para servicios en rutas urbanas;
- II. Cristales, medallón y parabrisas en óptimo estado y sin polarizar, con limpiadores automáticos en condiciones que permitan su buen funcionamiento;

- III. Sistema de posicionamiento global GPS integrado al vehículo o a algún dispositivo en él;
- IV. Cámara de videovigilancia, dispositivo de grabación de video y botón de pánico que estarán vinculados a los sistemas de seguridad pública para el caso de vehículos del servicio público de transporte;
- V. Fanales delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de la luz en los casos en que así lo exija la circulación; en la parte posterior luz roja, que aumente la intensidad cuando se apliquen los frenos;
- VI. Velocímetro;
- VII. Claxon, bocina, timbre u otros análogos, el cual deberá ser de acuerdo con la clase de vehículo y en cumplimiento de las normas federales y estatales;
- VIII. Una llanta auxiliar en condiciones de sustituir alguna que se inutilizare y herramientas necesarias para caso de emergencia;
- IX. Defensas delantera y posterior;
- X. Extintor contra incendios; los vehículos que transporten materias líquidas, inflamables o explosivas deberán estar dotados de dos extintores contra incendios;
- XI. Triángulos reflejantes o dispositivos o señales luminosas para emergencias;
- XII. Espejos retroscópicos, colocados en la parte superior media del parabrisas y en los costados delanteros del vehículo, instalados de tal forma que permitan la visibilidad de la parte posterior del automotor;
- XIII. Botiquín de primeros auxilios;
- XIV. Un timbre colocado en la parte superior de la puerta de descenso de los pasajeros y en el pasamanos vertical de la parte trasera del vehículo, en el caso de autobuses, minibuses y microbuses del servicio público de transporte;
- XV. Sistemas de ventilación indirecta, procurando que la renovación del aire en el interior resulte efectiva;
- XVI. Contador de pasajeros solo para los vehículos del servicio público de transporte;
- XVII. Sistema de sujeción para sillas de ruedas en vehículos que prestan servicios públicos de transporte;
- XVIII. Sistema de sujeción de bicicletas o similar en vehículos que prestan servicio público de transporte, en los casos en que así lo

establezca el Manual de Especificaciones Técnicas de los Vehículos de Transporte; y

XIX. Las demás que establezca la Secretaría.

#### **ARTÍCULO 46**

Rótulos interiores obligatorios. Los vehículos que prestan el servicio público de transporte y de taxi deberán contar al interior del mismo con los siguientes rótulos:

- I. Tarifa mínima autorizada por el pago del servicio en el caso de servicios con tarifa a la persona usuaria;
- II. Avisos de subida y bajada;
- III. Prohibición de fumar y tirar basura en el interior;
- IV. Velocidad máxima autorizada;
- V. Itinerario o área autorizada para la prestación del servicio;
- VI. Horario de servicio; y
- VII. Las demás que establezca la Secretaría.

#### **ARTÍCULO 47**

Reserva y señalización de asientos preferentes. Los concesionarios del servicio público de transporte deberán designar en los vehículos asientos preferentes para personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas y personas que viajen con niños y niñas menores de cinco años, ubicados próximos al acceso de la unidad. El número de asientos se determina en atención a la modalidad del vehículo: para autobús serán cuatro; para microbús y minibús serán dos; para van será uno.

La señalización y reserva de asientos preferentes se establecerá en el Acuerdo vigente respectivo, con identidad gráfica y se deberá colocar en un lugar visible para los usuarios en las unidades con las que se presta el servicio público de transporte, debe contener las siguientes características:

- I. Color: Fondo Azul con contraste en blanco;
- II. Forma: Rectangular;
- III. Visible a una distancia de 5 a 9 metros, con las siguientes medidas;
- IV. Base: 27.9 cm y altura: 21.6 cm; y
- V. Símbolo: Figuras humanas estilizadas.

## **ARTÍCULO 48**

Dispositivos prohibidos. Quienes presten servicios de transporte tienen prohibido en sus vehículos, por sí o a través de terceros instalar los siguientes elementos:

- I. Dispositivos antirradares;
- II. Torretas, luces estroboscópicas o sirenas, reservadas para ambulancias, vehículos de policía, bomberos y convoyes militares;
- III. Luces de neón o de cualquier otro tipo que distraigan la operación del conductor u otros conductores;
- IV. Pantalla electrónica en el exterior, entendiéndose como pantalla electrónica el instrumento que transmite mensajes mediante un sistema luminoso integrado por focos, reflectores o diodos;
- V. Los que sobresalgan al rin o tapón de la llanta que pudieran ocasionar daños a terceros;
- VI. Válvulas de escape, derivaciones u otras adaptaciones, equipos de sonido y escapes que produzcan contaminación por ruido; y
- VII. Los demás que establezca la Secretaría.

## **SECCIÓN V**

### **VIDA ÚTIL DE LOS VEHÍCULOS**

## **ARTÍCULO 49**

Vida útil de los vehículos. Quienes presten servicios de transporte están obligados a utilizar vehículos con la antigüedad máxima que establece la Ley y este Reglamento en función de la modalidad de servicio. La antigüedad máxima de los vehículos a partir de la fecha de su fabricación será la siguiente:

- I. Vehículos que prestan el servicio público de transporte urbano y masivo: diez años;
- II. Vehículos que prestan el servicio público de transporte foráneo y suburbano: doce años;
- III. Vehículos que prestan el servicio de transporte mercantil en la modalidad de taxi y taxi local siete años;
- IV. Vehículos que prestan los servicios de transporte escolar, de turismo y de personal: diez años; y
- V. Vehículos que prestan el servicio de transporte ejecutivo: cinco años.

En ningún caso se podrá sustituir un vehículo por uno de mayor antigüedad. No procederá la sustitución del vehículo del servicio público de transporte cuando se inicie el trámite correspondiente si el vehículo que se pretenda dar de alta tiene una antigüedad de un año menor a la antigüedad límite de cada modalidad.

## **ARTÍCULO 50**

Energías limpias. Cuando los vehículos para prestar servicios de transporte utilicen energía eléctrica para su tracción, la antigüedad máxima establecida en el artículo anterior podrá ser mayor, considerando lo que establezca la Secretaría basada en la reducción de emisiones, costo y vida útil de la unidad, en el Acuerdo del Manual de Especificaciones Técnicas de los Vehículos de Transporte.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LOS CONDUCTORES**

#### **SECCIÓN I**

#### **DE LAS OBLIGACIONES**

## **ARTÍCULO 51**

Obligaciones generales. Los conductores de vehículos de los servicios de transporte, realizarán su actividad respetando las disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento, así como las disposiciones que, sin contravenir estos ordenamientos, establezcan los reglamentos de operación de las rutas o líneas para la cual laboren.

Quienes presten los servicios de transporte, serán responsables solidarios de los conductores de los vehículos que operen en el marco de las concesiones, permisos y registros de las que sean titulares. Las infracciones de los conductores a la Ley y este Reglamento podrán derivar en sanciones también a los prestadores de servicios, en los términos que establezca el presente Reglamento.

## **ARTÍCULO 52**

Aptitud de conducir. Las personas conductoras de vehículos que presten los servicios de transporte deben tener una licencia de conducir de acuerdo con la clase de servicio que preste, que acredite su capacidad para conducir de manera segura y correcta, y gafete de identificación en los términos de la Ley y este Reglamento.

### **ARTÍCULO 53**

Capacitación. Las personas conductoras de vehículos que prestan servicios de transporte deben reunir los requisitos de preparación y eficiencia necesaria para desarrollar el trabajo propio del servicio que le corresponda. Las y los prestadores de servicios de transporte están obligados a capacitar a conductores en los términos que establece la Ley y este Reglamento y a colaborar con la Secretaría en la preparación y desarrollo de campañas y cursos que se establezcan para fomentar la seguridad y la educación vial, tanto en el sector transportista como entre la población en general.

### **ARTÍCULO 54**

Seguridad laboral. Para operar vehículos que presten servicios públicos de transporte, las personas conductoras deberán ser contratadas en términos de la legislación laboral. Quienes presten el servicio deberán acreditar que las y los conductores gocen de las prestaciones laborales y de seguridad social según lo establezca la normatividad aplicable, de acuerdo con el trabajo contratado. La jornada laboral de conductores del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades se sujetará a lo previsto en la legislación en materia de trabajo.

## **SECCIÓN II**

### **DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

### **ARTÍCULO 55**

Respeto y no discriminación. Las y los conductores de vehículos del servicio público, mercantil y ejecutivo deberán respetar en todo momento los derechos humanos de las personas usuarias, conducirse bajo los criterios de no discriminación e inclusión, y están obligados a:

- I. En ningún caso negar el servicio de transporte a alguna persona por su condición de vulnerabilidad, discapacidad, edad -en el caso de menores o adultos mayores-, o trastornos mentales o físicos, a menos que pongan en riesgo a los pasajeros y pasajeras;
- II. Permitir el acceso de sillas de ruedas, ayudas técnicas y perros de asistencia, dándoles todas las facilidades necesarias; y
- III. Permitir el acceso de bicicletas o similares, cuando el vehículo cuente con las áreas designadas para el traslado de estos medios de transporte.

## **ARTÍCULO 56**

Causas justificadas para negar el servicio. El conductor podrá negar el servicio a quienes:

- I. Porten armas o artefactos peligrosos, excepto agentes de seguridad pública en servicio;
- II. Se nieguen a pagar la tarifa autorizada;
- III. Distraigan o molesten al conductor o los pasajeros; y
- IV. En los demás casos que establezca la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla.

## **ARTÍCULO 57**

Alcoholemia y toxicología. Quien conduzca un vehículo del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, bajo los efectos de bebidas alcohólicas en cualquier grado, o enervantes, psicotrópicos o cualquier sustancia tóxica, además de hacerse acreedor a la multa que señala el artículo 416 de este Reglamento, será retirado el vehículo de la circulación y remitido al depósito vehicular en términos del artículo 138 de la ley.

Quien conduzca vehículos de servicios de transporte, deberán realizar su trabajo en condiciones físicas y mentales adecuadas, por lo que en ningún caso podrán conducir los vehículos, si han ingerido bebidas alcohólicas o cualquier tipo de sustancias psicotrópicas o enervantes. Tampoco está permitido ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas o enervantes de cualquier naturaleza durante las horas de su servicio.

Los conductores de vehículos del servicio público, mercantil y ejecutivo de transporte, deberán someterse a los exámenes médicos y toxicológicos necesarios, para verificar que sus condiciones de salud sean satisfactorias y que no representen ningún riesgo para la seguridad de las personas usuarias y de terceros. Los exámenes médicos a que se hace referencia se practicarán con la periodicidad que la Secretaría determine.

## **ARTÍCULO 58**

Fatiga de conductores. Los tiempos de conducción y pausa en los vehículos destinados a los servicios de transporte en sus diferentes modalidades, serán conforme a la norma oficial mexicana NOM-087-SCT-2-2017, o la que al efecto se expida por la federación, la Secretaría o Carreteras de Cuota; a fin de reducir los riesgos de

siniestros viales, derivados por fatiga física y/o mental de conductores de los servicios de transporte.

## **CAPÍTULO VII**

### **NORMAS DE SEGURIDAD**

#### **SECCIÓN I**

#### **SEGURIDAD DE LAS PERSONAS USUARIAS**

##### **ARTÍCULO 59**

Seguridad de los pasajeros. Quienes conduzcan vehículos de transporte público, mercantil de personas y ejecutivo deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Abstenerse de manipular teléfonos celulares, cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, así como hablar, leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que se realice con tecnología de manos libres y mediante un sujetador que facilite su uso y que no obstaculice la visibilidad al conducir;
- II. Llevar personas sentadas en lugares no destinados para ese fin, hacerse acompañar por persona que lo distraiga u obstruya durante la operación del vehículo, contraviniendo las medidas de seguridad;
- III. Abstenerse de transportar mayor número de personas de lo autorizado en la tarjeta de circulación;
- IV. Mantener cerradas las puertas durante el recorrido. Solamente podrán abrirse para el ascenso y descenso del pasaje;
- V. Abstenerse de llevar personas en las canastillas de los vehículos, en salpicaderas, estribos, plataformas o cualquier otra parte externa de los mismos; tampoco se permitirá que alguna parte del cuerpo de algún pasajero o pasajera sobresalga del vehículo y pueda ser lesionado;
- VI. Abstenerse de consumir alimentos, cigarrillos o algún otro que pueda distraerlo de la operación;
- VII. Respetar los asientos asignados a las o los pasajeros de servicios públicos de transporte foráneo hasta el término del viaje;
- VIII. En el caso del transporte escolar llevar a bordo durante la operación a una persona auxiliar independientemente de quien opere

la unidad, que deberá ser mayor de edad y cuya función será vigilar y garantizar la seguridad de las personas a bordo; y

IX. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

### **ARTÍCULO 60**

Ascenso y descenso seguro. Quien conduzca vehículos que prestan servicios de transporte de personas en la modalidad de taxi, taxi local o ejecutivo, deben detenerse completamente para que las personas usuarias realicen ascensos y descensos cuando estas lo soliciten con anticipación, siempre y cuando lo hagan en puntos autorizados o seguros, cuidando en todo momento que no se ponga en riesgo su integridad física, ni la de terceros peatones y ciclistas.

### **ARTÍCULO 61**

Ascenso y descenso en paradas. En el caso de servicios públicos de transporte, los vehículos deberán detenerse, para que las personas usuarias asciendan y desciendan del vehículo únicamente en los lugares, paradas, terminales o bases autorizados por la Secretaría o por Carreteras de Cuota-Puebla según sea el caso. El tiempo de parada deberá limitarse al ascenso y descenso de personas, por lo que los vehículos no podrán usar como base ningún punto que no esté autorizado expresamente por la autoridad competente.

### **ARTÍCULO 62**

Carga de combustible. Queda prohibido, abastecer de combustible los vehículos de servicios de transporte con el motor en marcha o con personas usuarias a bordo.

## **SECCIÓN II**

### **SEGURIDAD DE LA CARGA**

### **ARTÍCULO 63**

Bienes transportados por pasajeros. Los servicios de transporte de personas deberán cumplir con las siguientes obligaciones respecto de los bienes transportados por los pasajeros:

I. Queda prohibido la transportación de animales, bultos, paquetes u otros objetos que, por su condición o volumen, puedan causar daños a las personas; y

II. No se podrá transportar carga que pueda afectar la seguridad, higiene o comodidad de las personas;

## **ARTÍCULO 64**

Obligaciones para transporte de carga. Los vehículos de transporte mercantil de carga deberán cumplir con las siguientes obligaciones en función de la modalidad de la que se trate:

I. Cuando transporten material susceptible de esparcirse, caerse o derramarse deberán emplear cajas que impidan que se riegue o tire lo transportado, en su caso, deberán ir cubiertas de manera adecuada para impedir la expulsión de los objetos o partículas al exterior;

II. Los objetos, mercancías y bultos que se transporten, no deben sobresalir de la anchura de las carrocerías, deberán acomodarse de tal forma que no rebasen, sino únicamente la parte posterior en una extensión no mayor de dos metros, debiendo portar en el extremo banderolas de color rojo durante el día, perfectamente visibles, o bien un señalamiento con luz del mismo color durante la noche, o algún otro indicativo del largo de la carrocería. Hacia arriba, la carga transportada deberá ser llevada a una altura, que libre, al menos, un metro del cable de energía eléctrica, telefónica o pasos a desnivel;

III. Los vehículos de transporte mercantil de materiales para construcción deberán llevar carrocerías apropiadas para el servicio a que están destinados y dispondrán de los aditamentos necesarios para evitar que el material que transportan se esparza en la infraestructura vial o pueda dañar a alguna persona;

IV. Es responsabilidad del transportista sujetar la carga con los elementos necesarios y vigilar que el centro de gravedad sea adecuado a la misma, a fin de evitar que toda o parte de ésta se desplace o caiga del vehículo;

V. Los vehículos destinados al transporte de carnes, vísceras y perecederos llevarán una caja de carga acondicionada que garantice las condiciones higiénicas indispensables establecidas en la Ley de Salud y demás disposiciones aplicables;

VI. Los vehículos destinados a transporte de líquidos deberán estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora que impida el derrame de los mismos;

VII. Cuando por el peso de lo transportado se produzca excesiva trepidación, deberán tomarse las precauciones que fije la Secretaría o la autoridad vial correspondiente, en su caso;

VIII. Los remolques que se adapten a otros vehículos deberán llevar en la parte posterior un señalamiento que proyecte luz roja claramente visible a una distancia de cien metros y llevará

indicadores de la altura de este tipo de vehículos, con el señalamiento correspondiente;

IX. El transporte de materias líquidas, inflamables o explosivas deberá efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para tal efecto, en su caso se hará en latas o tambores herméticamente cerrados; los vehículos deberán tener un rótulo que indique el tipo de material transportado y la inscripción “MATERIAL PELIGROSO”;

X. Los vehículos que transporten explosivos deberán contar con la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, usar banderas rojas en la parte posterior del vehículo y en forma ostensible se fijarán rótulos en las partes posteriores y laterales que contengan la inscripción “MATERIAL PELIGROSO”; y

XI. Los vehículos destinados a cualquier tipo de carga no podrán circular con personas en el espacio de carga, con las excepciones que determine la Secretaría.

## **CAPÍTULO VIII**

### **NORMAS DE CIRCULACIÓN**

#### **ARTÍCULO 65**

Principios de circulación. Las personas conductoras de vehículos que prestan los servicios de transporte están obligadas a:

I. Respetar en todo momento las normas de circulación y tránsito para los vehículos en vías de jurisdicción federal, estatal y municipal, previstas en las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

II. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de la vida e integridad física de todas las personas, tanto las usuarias de los servicios como peatones, ciclistas y ocupantes de otros vehículos; y

III. Conducir con extremo cuidado, diligencia y considerando la masa y potencia del vehículo que operan, y en su caso a responder de los daños que causen al patrimonio y a las personas.

Las violaciones a las disposiciones reglamentarias en materia de tránsito serán sancionadas conforme estas lo establezcan.

Por circular de manera imprudente y ponga en peligro la vida o la integridad de los pasajeros o terceros, se retendrá la licencia de conducir de la persona conductora como medida de seguridad, imponiéndose la suspensión provisional, hasta en tanto no cumplan con los cursos de capacitación correspondientes. En caso de reincidencia, se suspenderá provisionalmente la concesión o permiso

y se revocará de manera definitiva la licencia de conducir y el gafete de identificación de quien conduce.

## **ARTÍCULO 66**

Restricciones de circulación. La Secretaría en colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán restringir los horarios y calles donde circulen, paren o estacionen vehículos del servicio de transporte de carga bajo los siguientes criterios:

- I. Cuando se transporte maquinaria u objetos cuyo peso ocasione lentitud en la maniobra, que pueda entorpecer la libre circulación o causar perjuicios a los pavimentos;
- II. Cuando se transporten materias líquidas, inflamable o explosivas; y
- III. Cuando las necesidades de abasto, logística y de carga y descarga lo requieran.

Tratándose de la fracción I de este artículo, deberá solicitarse la autorización de la autoridad vial correspondiente, cuando el paso se realice por la infraestructura vial de un municipio y pedir autorización a la Secretaría cuando el tránsito sea por las carreteras o caminos de jurisdicción estatal.

## **ARTÍCULO 67**

Velocidad máxima. Los vehículos que prestan servicios de transporte deberán respetar las velocidades máximas establecidas en las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

## **TÍTULO TERCERO**

### **INSTRUMENTOS DE TRANSPORTE**

#### **CAPÍTULO I**

#### **PLANEACIÓN**

#### **SECCIÓN I**

#### **INTEGRACIÓN**

##### **ARTÍCULO 68**

Planeación. La Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla en el ámbito de su competencia, expedirán el número de concesiones, permisos y registros que se requieran para la prestación de los servicios en forma continua y eficiente basando sus decisiones cuando así se requiera, en estudios técnicos y vigilando en todo momento que no se incurra en prácticas monopólicas o actividades que tiendan a propiciarlas.

##### **ARTÍCULO 69**

Sistema de Transporte masivo. La Secretaría promoverá sistemas integrados de transporte en las zonas metropolitanas del Estado, que permitan la articulación física, operacional, informativa, de imagen, tarifaria y de pago de los servicios de transporte de pasajeros, en el marco de los programas de planeación de movilidad que establecen las leyes y demás disposiciones aplicables.

Los servicios de transporte público operarán de manera que la identidad, planeación y operación se integren a través de la gestión de la infraestructura vial, las estaciones, terminales, sitios, bases, paradas, vehículos, sistemas de control e información, la recaudación del pago e itinerarios y horarios establecidos por la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla.

Las estrategias de integración de los servicios de transporte deberán enfocarse en mejorar sus niveles de cobertura, calidad y asequibilidad, para lo cual se allegarán de instrumentos de planeación, gestión, administración, vigilancia, fiscales y presupuestales adecuados para el cumplimiento de los estándares de servicio que establezca este Reglamento.

## **ARTÍCULO 70**

Integración metropolitana. A fin de potenciar la competitividad, reducir los impactos negativos ambientales y sociales, así como de garantizar el derecho a la movilidad de personas usuarias mejorando la calidad, accesibilidad y cobertura de los servicios, la Secretaría junto a las dependencias de Administración Pública, se coordinarán con las entidades federativas colindantes y con los municipios integrantes de la zona metropolitana de Puebla para establecer progresivamente un sistema metropolitano de transporte en la zona metropolitana de Puebla con entidades federativas colindantes para articular rutas, itinerarios y terminales de servicios de transporte público y mercantil.

## **ARTÍCULO 71**

Estándares de servicio. Aquellos que presten servicios de transporte de pasajeros y carga, deberán dar seguimiento y cumplir los niveles requeridos para la prestación eficiente y calidad del servicio. Las personas prestadoras del servicio estarán obligadas a incorporar un sistema para evaluar el cumplimiento de las metas que establezca la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla según correspondan, respecto a los siguientes estándares:

### **I. Transporte de personas:**

#### **A. Planeación**

- a) Cobertura del servicio;
- b) Accesibilidad e integración del transporte a las condiciones físicas de las personas;
- c) Integración operacional;
- d) Integración de tarifa y medio de pago; y
- e) Infraestructura para pernoctar y mantener vehículos.

#### **B. Operación**

- a) Normas de operacional;
- b) Regularidad y continuidad del servicio;
- c) Horarios de operación;
- d) Frecuencias de paso;
- e) Velocidad de recorrido; y
- f) Monitoreo de infracciones y sanciones.

C. Vehículos

- a) Diseño universal en interiores y accesos;
- b) Buen estado físico-mecánico;
- c) Control de emisiones;
- d) Seguridad vehicular;
- e) Control de higiene en interiores; y
- f) Antigüedad de las unidades.

D. Conductores

- a) Igualdad de género en conductores;
- b) Capacitación en conducción y atención;
- c) Protocolos de protección de personas usuarias y comisión de delitos;
- d) Capacitación de conductores en materia de igualdad sustantiva;
- e) Garantía de derechos laborales;
- f) Verificación de antecedentes; y
- g) Paridad de género en conductores.

E. Servicios auxiliares

- a) Diseño universal en paradas y terminales; y
- b) Eficiencia de los servicios.

II. Servicios de Transportes.

A. Bajo en carbono.

- a) Reducción de longitud y número de viajes; y
- b) Eficiencia de vehículos y combustibles.

C. Eficiencia logística

- a) Uso de infraestructura logística;
- b) Infraestructura y operación vial; y
- c) Uso de tecnologías de la información.

III. Seguridad.

A. Prevención del delito.

B. Seguridad vial.

C. Sistema de Monitoreo.

## **SECCIÓN II**

### **ESTUDIOS TÉCNICOS**

#### **ARTÍCULO 72**

Estudios técnicos. La creación, ampliación, modificación, incorporación y desincorporación de los servicios públicos de transporte, mercantil tipo taxis, ejecutivo, servicios auxiliares, serán establecidas a través de estudios técnicos previo análisis de la demanda y necesidades de operación del servicio, de la infraestructura vial, los usos del suelo, del parque vehicular existente en cada región y por los demás elementos establecidos en este Reglamento. Los estudios técnicos serán realizados por la Secretaría, Carreteras de Cuota-Puebla por sí o a través de terceros autorizados por estos, que podrán ser instituciones académicas y organismos o empresas especializadas.

Se exceptúa de estudio técnico, a los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.<sup>4</sup>

#### **ARTÍCULO 73**

Generación del estudio técnico. La Secretaría y en su caso Carreteras de Cuota-Puebla, iniciará el procedimiento de elaboración de estudio técnico para la creación, ampliación, modificación, incorporación o desincorporación de servicios de transporte, servicios auxiliares, cuando se detecten al menos uno de los siguientes elementos relativos al posible cambio de la demanda y necesidades de operación para cada una de las modalidades:

- I. El crecimiento urbano o la modificación de la movilidad urbana motivados por el cambio en los patrones de ocupación del suelo;
- II. La petición pública por parte de la ciudadanía o ayuntamientos que soliciten la implementación de nuevos servicios o la modificación de los existentes;
- III. Los prestadores de servicio existentes que documenten la necesidad o el cambio en la demanda; y
- IV. La implementación de programas o proyectos urbanísticos de carácter federal, estatal o municipal que incidan en el servicio público de transporte.

---

<sup>4</sup> Párrafo adicionado el 15/jul/2024.

## **ARTÍCULO 74**

Propuestas. La Secretaría podrá recibir propuestas para la creación, ampliación, modificación, incorporación o desincorporación de rutas, servicios de transporte, y servicios auxiliares, que serán considerados como elementos, para determinar si hay una justificación para iniciar los estudios técnicos; sin que esta propuesta genere derechos respecto al otorgamiento de concesiones, permisos o registros. Serán considerados también aquellos procedimientos que se encuadren en el supuesto establecido en el segundo párrafo del Transitorio Quinto de la Ley.

La propuesta deberá contener al menos:

- I. Nombre y domicilio de la persona solicitante y, tratándose de personas morales, el nombre de quien ostente la representación legal;
- II. Ser suscrita y firmada por la o el interesado o en su caso de quien ostente la representación legal;
- III. Declarar bajo protesta si es o no titular de concesiones o permisos vigentes, especificando en su caso, la clase de servicio para el que fueron otorgados;
- IV. Copia de identificación oficial de la persona interesada o en su caso de quien ostente la representación legal;
- V. Acta Constitutiva y poder notarial protocolizado que acredite la personalidad de quien ostente la representación legal, en caso de persona moral;
- VI. La modalidad de servicio, así como la localidad donde se proponga;
- VII. Croquis que señale la ruta propuesta para el caso de transporte urbano, metropolitano o masivo, o los puntos o poblados que la compongan en el caso de transporte suburbano o foráneo;
- VIII. Las razones de carácter técnico, económico y/o social por las que se considere procedente la propuesta; y
- IX. Los demás que, a juicio de la Secretaría se estimen necesarios.

## **ARTÍCULO 75**

Propuestas desechadas. Las propuestas se tendrán como no presentadas cuando:

- I. Exista falsedad en la documentación presentada para la solicitud;
- II. Exista falsedad en lo declarado en la solicitud presentada; y

III. No se satisfagan los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento;

## **ARTÍCULO 76**

Contenido de los estudios técnicos. Los estudios técnicos contendrán, de acuerdo con la naturaleza del servicio, los siguientes requisitos:

I. Diagnóstico de los servicios de transporte en las modalidades existentes en la zona objeto del estudio, que debe considerar:

- a) Concesiones, Itinerarios, paradas y terminales, para el caso de los servicios públicos de transporte autorizadas;
- b) Permisos de servicios mercantiles en su modalidad de taxi, sitios de taxis y coberturas ya autorizados;
- c) Cobertura de servicios para el caso de los servicios mercantiles en la modalidad de taxi, taxi local autorizados; y
- d) Número y tipo de vehículo para cada modalidad y en su caso frecuencia de paso ya autorizados.

II. Estimaciones debidamente sustentadas que avalen la demanda actual y el potencial de servicio, las cuales deben ser:

- a) Estimaciones de demanda basadas en estudios de frecuencia de paso y ocupación;
- b) Estimaciones de demanda basadas en estudios de ascenso y descenso de pasajeros; y
- c) Encuestas origen-destino y de preferencias en el caso de que así lo determine la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla en el ámbito de su competencia.

III. Modalidad y características del servicio de transporte que deba prestarse, precisando el número de vehículos que se requieran, especificando sus particularidades técnicas, que deberán contener como mínimo:

- a) Itinerarios o áreas de operación propuesta;
- b) Descripción técnica de cada tipo de vehículo propuesto;
- c) Número de vehículos, frecuencia de paso y ocupación estimada de cada tipo de vehículo;
- d) Estimación del crecimiento de la demanda futura en un periodo de 10 años; y
- e) Especificaciones de diseño y cromática de los vehículos.

IV. Evaluación económica que considere los beneficios, así como los costos de operación del transporte en un periodo de diez años, en la que se incluya lo siguiente:

- a) Costos de inversión incluyendo esquemas de financiamiento;
- b) Costos de operación anual;
- c) Ingresos financieros, por recaudo, subsidios y publicidad;
- d) Beneficios sociales y ambientales estimados, incluyendo emisiones, ruido, siniestros de tránsito y movilidad de población socialmente vulnerable;
- e) Tasa interna de retorno financiero y en su caso tasa Interna de retorno social de la inversión; y
- f) Índice inflacionario y de población emitidos por la autoridad competente.

VI. Conclusiones y propuestas.

#### **ARTÍCULO 77**

Vigencia de los estudios técnicos. La vigencia de los estudios técnicos a que hace referencia este Capítulo será definida por la Secretaría en función de la modalidad del servicio y el área de cobertura. La vigencia no excederá de un año.

En casos extraordinarios la Secretaría, podrá modificar la vigencia de sus estudios técnicos, cuando se afecte de manera directa y considerable el desarrollo de la localidad.

### **SECCIÓN III**

#### **PLANEACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICO DE TRANSPORTE**

#### **ARTÍCULO 78**

Criterios de diseño de rutas. En la planeación que realice la Secretaría se debe asegurar que los prestadores de servicio de transporte público provean los vehículos, conductores y en su caso instalaciones y establecimientos para cubrir el servicio con eficiencia y calidad. El diseño de rutas de transporte público, debe realizarse buscando la satisfacción de las personas usuarias, con la implementación de sistemas integrales de movilidad, en concordancia con programas, planes y proyectos de desarrollo urbano sustentable existentes, bajo criterios enfocados a prestar un servicio de óptima calidad, con tarifas

accesibles, disminución en tiempos de recorrido y tiempos de espera adecuados a cada modalidad.

### **ARTÍCULO 79**

Contenido del diseño de itinerarios. Los itinerarios para el servicio público de transporte, se conforman de las calles por las que circulan los vehículos al realizar el traslado de pasajeros de terminal a terminal y puntos intermedios. Deberán comprender lo siguiente:

- I. Número de kilómetros del recorrido;
- II. Frecuencias de paso a lo largo del recorrido;
- III. Puntos origen, intermedios y destino del recorrido;
- IV. Descripción direccional del itinerario con el nombre de las vialidades que recorre la ruta;
- V. En el transporte suburbano y foráneo, el nombre de las poblaciones situadas a lo largo del recorrido;
- VI. Localización de los lugares para terminales, parada autorizada en los puntos intermedios en el caso del transporte suburbano y foráneo, y de los lugares de ascenso y descenso de pasajeros en el servicio de transporte urbano;
- VII. Horarios de operación;
- VIII. Tiempo total en que se hace el recorrido; y
- IX. Georreferenciación del itinerario con las coordenadas de cada nodo de cambio de dirección.

### **ARTÍCULO 80**

Elementos a considerar en el diseño de itinerarios. Los estudios técnicos a que se refiere el artículo 72 de este Reglamento deben proponer los itinerarios tomando en consideración lo siguiente:

- I. La demanda y cantidad de personas usuarias del servicio, su ubicación, sus necesidades de movilidad, deseos de viaje, horarios y frecuencias de paso requeridos en función de la modalidad de transporte;
- II. La oferta, niveles de servicio, características geométricas y condiciones de la vía pública;
- III. Las rutas ya autorizadas y sus itinerarios;
- IV. Las velocidades máximas permisibles; y

V. El número, modalidad y condiciones de operación de unidades de rutas existentes en la zona para la prestación del servicio.

### **ARTÍCULO 81**

Enrolamiento y fusión de rutas. La Secretaría podrá fusionar rutas. Se entiende por fusión de rutas, a la unión de dos o más recorridos para conformar una sola. Las rutas interesadas en fusionarse podrán presentar la propuesta correspondiente ante la autoridad competente, o bien, se podrá realizar a propuesta de la Secretaría a raíz de un estudio técnico. Autorizada la fusión, las rutas involucradas tendrán una sola clave de ruta, integrada por el número de las concesiones respectivas y el itinerario, conforme al acuerdo que determine su procedencia.

La Secretaría podrá autorizar a las personas concesionarias que presten servicios idénticos o complementarios en una o varias rutas, el enrolamiento de concesiones y/o la constitución de sociedades para la explotación conjunta; los estatutos sociales especificarán la transferencia de la concesión, la cual se sujetará a la autorización respectiva.

### **ARTÍCULO 82**

Modificación de rutas. Cuando resulte necesario para la mejora sustancial del servicio, la Secretaría y en su caso Carreteras de Cuota-Puebla podrán autorizar cambios o modificaciones relacionados a los horarios, itinerarios, frecuencias de paso, así como modalidad y número de vehículos asignados para las rutas, previo estudio o dictamen técnico que determine la procedencia o improcedencia de la modificación y en su caso la propuesta por escrito por los prestadores de servicio que operen legalmente la ruta referida. Los cambios podrán otorgarse siempre y cuando no se lesionen los derechos de los servicios establecidos y se mejore la calidad, eficiencia y frecuencia de los servicios.

Cuando se cree o se modifique una ruta, cuyo itinerario se sobreponga en más de un cuarenta por ciento al de una ruta existente, deberá considerarse la jurisdicción e importancia de la vía de comunicación, las características topográficas de la región, el inventario de vialidades existentes en la zona, tipo de servicio de las rutas según lo establecido en el artículo 14 de la Ley y las necesidades de viajes de las personas usuarias. Además de lo anterior, se requiere un análisis financiero en los estudios técnicos, para garantizar, que no se ponga en riesgo la viabilidad financiera en la operación de los prestadores de servicios existentes.

### **ARTÍCULO 83**

Cambios de itinerario. La Secretaría y en su caso Carreteras de Cuota-Puebla podrán previo estudio técnico, modificar temporalmente el itinerario de una ruta sin alterar su origen y destino, cuando resulte necesario por la ejecución de una obra pública, la realización de algún evento cívico, religioso, cultural, deportivo o por caso fortuito o fuerza mayor. Esta modificación no formará parte del título de concesión.

Cuando la variación sea de carácter definitivo por alguna de las causas anteriores o por el cambio de sentido de circulación vial, la autoridad competente podrá previo estudio técnico autorizar la modificación de ruta y se incluirá en el título de concesión.

### **ARTÍCULO 84**

Reestructuración de rutas. La Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla dentro del ámbito de su competencia, previos estudios técnicos, podrán realizar el reordenamiento y reestructuración de rutas, buscando la implementación de sistemas de movilidad integrados, a fin de racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, mejorar el servicio con una modalidad distinta a la existente, disminuir la sobre exposición de rutas, la sobre oferta de unidades y la contaminación ambiental en beneficio de la colectividad. Las personas concesionarias a los que se les extinga una concesión en virtud de la reestructuración de rutas para implementar un servicio del sistema de transporte masivo tendrán derecho de preferencia para el otorgamiento de las concesiones de este servicio, siempre y cuando se integren a una persona moral que se constituya para tal efecto y cumplan con los requerimientos de la Ley y este Reglamento.

### **ARTÍCULO 85**

Opinión de los prestadores de servicio existentes. Tratándose de la modificación o incremento de las rutas ya establecidas, la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla deberán dar vista del estudio técnico, a quienes ostenten títulos de concesión de rutas que coincidan en el origen o destino de la ruta beneficiada o coincidan al menos en un cuarenta por ciento o más del total del recorrido o itinerario que tienen autorizado.

Las personas interesadas, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del estudio técnico, podrán exponer por escrito lo que a su derecho convenga,

quienes deberán acreditar su interés jurídico. Una vez vencido el plazo que establece el párrafo que antecede, se dejará constancia en el expediente respectivo, y se procederá conforme a la legislación aplicable.

## **CAPÍTULO II**

### **TARIFAS Y SISTEMAS DE PAGO**

#### **SECCIÓN I**

##### **TARIFAS MÁXIMAS PARA LOS SERVICIOS**

###### **ARTÍCULO 86**

Obligación de respetar tarifas máximas. Quién preste los servicios de transporte público, mercantil en la modalidad taxi y taxi local, ejecutivo y los servicios auxiliares que correspondan, están obligados a cumplir con las tarifas autorizadas por la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla y publicadas para cada tipo y modalidad de servicio. Las reglas, procedimientos y criterios para definir estas tarifas estarán establecidas en el Título Quinto del presente Reglamento.

###### **ARTÍCULO 87**

Obligación de pago para personas usuarias. Las personas usuarias de los servicios públicos, mercantiles y ejecutivo de transporte están obligadas a cubrir el importe de la tarifa autorizada por la prestación del servicio recibido. La modalidad y mecanismo de pago podrá ser definido por la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla, con base en este Reglamento.

#### **SECCIÓN II**

##### **DETERMINACIÓN DE TARIFAS**

###### **ARTÍCULO 88**

Determinación de tarifas. Las tarifas máximas para la prestación de los servicios de transporte público, mercantil modalidad taxi y taxi local, ejecutivo y auxiliares serán determinadas por la Secretaría o por Carreteras de Cuota-Puebla según sea el caso y podrán modificarlas en cualquier momento por causas de interés público y con base en un estudio técnico integral de tarifas.

## **ARTÍCULO 89**

Publicación de tarifas. Las tarifas autorizadas para el servicio de transporte público, mercantil en su modalidad taxi, taxi local y ejecutivo, así como su modificación o ajuste que se haga a las mismas, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado, en las redes sociales de la Secretaría, así como en un diario de mayor circulación en la Entidad, por lo menos con cinco días de anticipación al de su entrada en vigor. Las tarifas podrán revisarse cada año a través de estudios técnicos integrales y la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, determinará si procede incremento o no de las tarifas.

## **ARTÍCULO 90**

Solicitud de revisión de tarifas. Las personas prestadoras de servicio podrán solicitar a la Secretaría o en su caso a Carreteras de Cuota-Puebla el incremento de tarifa del servicio público de transporte.

Para tal efecto, quien esté interesado deberá presentar una solicitud dirigida a la persona titular de la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota Puebla, a la que deberá acompañar:

- I. Registros de ingresos, egresos, demanda de pasaje o carga;
- II. Información relacionada con el kilometraje total recorrido por la ruta, el tipo y características de las vialidades que recorre, el modelo de los vehículos que integran la ruta, el número de pasajeros atendidos en una semana especificado por día, así como el nombre de la base y paradas más importantes;
- III. Datos relacionados con la concesión y el vehículo, con el cual presta el servicio, a continuación, se describe cada uno de los rubros: número de concesión que marca su tarjetón de permiso, nombre del titular de la concesión, tipo de vehículo con el cual presta el servicio;
- IV. Copia del acuerdo por el que se notifica la creación de la ruta solicitante;
- V. Copia certificada del testimonio de la escritura pública constitutiva y sus modificaciones si se trata de personas morales;
- VI. Copia certificada del poder notarial que especifique las facultades otorgadas a quien ostente la representación de las personas morales, para actuar a nombre de su representada;
- VII. Comprobantes de pago de dictamen técnico y por la elaboración de estudio técnico para determinar la factibilidad; y
- VIII. Cualquier otra información que requiera la Secretaría que sea necesaria para la realización del estudio correspondiente.

Una vez integrado el expediente y turnado al área correspondiente, las autoridades deberán notificar a la persona solicitante, el acuerdo sobre la procedencia o improcedencia fundada en el estudio técnico integral para tarifas en un término que no excederá de cuarenta días hábiles y si se trata de zonas urbanas sesenta días hábiles.

### **SECCIÓN III**

#### **ESTRUCTURA TARIFARIA**

##### **ARTÍCULO 91**

Tarifas del servicio público de transporte. La Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla podrá asignar a cada modalidad de servicio de transporte las tarifas, las cuales podrán ser de los siguientes tipos:

- I. Tarifa general: La que se paga en forma ordinaria por las personas usuarias;
- II. Tarifa preferencial: La que cubren las personas usuarias que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que se refiere este Reglamento;
- III. Tarifa especial: Aquella que se podrá autorizar por caso fortuito o fuerza mayor; y
- IV. Tarifa integrada: La que paga la persona usuaria del servicio de transporte público la cual le permite, el transbordo en diversas modalidades y coberturas afines durante un mismo viaje sin costo adicional.

##### **ARTÍCULO 92**

Estructura tarifaria por modalidad. Las tarifas para los servicios de transporte tendrán estructuras acordes a la naturaleza de cada modalidad de servicio:

- I. Los servicios de taxi tendrán tarifas por tiempo y distancia de recorrido;
- II. Los servicios ejecutivos tendrán tarifas por tiempo y distancia de recorrido;
- III. Los servicios públicos de transporte urbano, masivo y metropolitano tendrán tarifa única o bien podrán tener tarifas integradas bajo una estructura tarifaria definida por la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla a través de los estudios socioeconómicos sobre la costeabilidad del servicio;

IV. Los servicios públicos de transporte suburbano y foráneo tendrán tarifas por recorrido;

V. Los servicios de transporte mercantil de carga, de personal, turístico o escolar no tendrán tarifas máximas y estas se pactan libremente entre personas usuarias y prestadores de servicio; y

VI. Los Servicios Auxiliares tendrán tarifa de acuerdo a su modalidad.

### **ARTÍCULO 93**

Tarifas por horarios. Las tarifas para los servicios públicos de transporte y mercantil modalidad taxi, se considerarán como ordinarias en el horario comprendido de las 05:00 horas a las 22:00 horas. Para el caso del servicio nocturno la Secretaría determinará la tarifa máxima aplicable a través de un estudio técnico integral.

Las tarifas del servicio de transporte en modalidad taxi, taxi local y ejecutivo podrán establecer tarifas que varíen en función de la demanda siempre que exista un mecanismo confiable de medición de la demanda, bajo los criterios y reglas que establezca la Secretaría. Los mecanismos de medición de la demanda en aplicaciones en teléfonos inteligentes o de cualquier otro tipo deberán ser validados por la Secretaría antes del registro de una Empresa de Redes de Transporte y en la actualización de la aplicación.

Si para un servicio determinado fueran aplicables diversas tarifas, la tarifa resultante será la que represente una mayor ventaja para la persona usuaria.

## **SECCIÓN IV**

### **ESTUDIOS TÉCNICOS INTEGRALES DE TARIFAS**

#### **ARTÍCULO 94**

Procedimiento. Para el efecto de establecer o actualizar las tarifas, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. La Secretaría y en su caso Carreteras de Cuota-Puebla elaborarán los estudios técnicos integrales de tarifas conforme a la Ley y el presente Reglamento;

II. La Secretaría y en su caso Carreteras de Cuota-Puebla integrarán la información y propuestas al respecto, incluyendo, debiéndose conformar un expediente que incluya el estudio mediante el cual se

determine las tarifas en el contexto de la estructura tarifaria correspondiente; y

III. Una vez aprobado el estudio, se emitirá acuerdo por la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla y se mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo de nuevas tarifas.

La Secretaría podrá modificar de manera temporal las tarifas de los servicios de transporte y establecer tarifas especiales sin pasar por este procedimiento, cuando exista una causa de interés público, interés social o con motivo de emergencias o desastres que afecten a grupos sociales, comunidades o regiones del Estado.

## **ARTÍCULO 95**

Estudios técnicos integrales de tarifas. Para determinar el establecimiento o modificación de la tarifa máxima de los servicios públicos de transporte, del servicio mercantil en su modalidad de taxis y del ejecutivo, la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla en sus respectivas competencias deberán considerar los siguientes elementos:

I. Los factores económicos existentes:

a) El Índice Nacional de Precios al Consumidor; y

b) El salario mínimo general vigente.

II. Los costos directos o indirectos que incidan en la prestación del servicio:

a) La longitud, tipo y características de la ruta o servicio que se preste, las frecuencias o especificaciones del servicio a operar;

b) Inventario de los vehículos que prestan el servicio de que se trate, considerando marcas, año de fabricación y tipo de combustible;

c) Las características de la superficie de rodamiento y las pendientes de las vías públicas y todos los demás aspectos a los que esté sujeto el itinerario o servicio correspondiente;

d) El costo de la prestación del servicio para cada uno de los servicios de transporte;

e) El precio de energéticos e insumos que se empleen, dependiendo de la modalidad y modernidad del transporte; se deberá incluir pruebas de rendimiento de combustibles por tipos y año de fabricación de los vehículos;

f) El costo de mantenimiento para la prestación de los servicios de transporte;

g) El costo de financiamiento de los vehículos; y

h) La utilidad propuesta.

III. Estimación de la demanda por cada modalidad de servicio de transporte, por cada ruta, durante el horario del servicio, en una semana representativa. Esta información se obtendrá entre otros, de reportes de ascenso y descenso, cierre de circuito y de los equipos de control de monitoreo, de movilidad y pago de la tarifa;

IV. El impacto sobre la economía de la población usuaria o de asequibilidad del servicio, específicos a la modalidad del transporte que corresponda, determinando con ello la necesidad de establecer apoyos generalizados o específicos provenientes de las finanzas públicas o de otras fuentes, para reducir el costo de la tarifa a la persona usuaria y estimular el uso de la modalidad estudiada; y

V. Los demás datos técnicos, financieros, de operación de las rutas de transporte y otros, que a consideración de la Secretaría sean necesarios para la determinación de las tarifas.

## **ARTÍCULO 96**

Compromisos de mejoramiento del servicio. Los estudios técnicos integrales de tarifas, incluirán los planes y compromisos para el mejoramiento del servicio, que incluya entre otros aspectos, la organización administrativa, infraestructura, renovación de flota vehicular, capacitación, operación, calidad y análisis detallado de los compromisos, de ser el caso, que fueron cumplidos o incumplidos por las personas prestadores de servicios con relación al último incremento de tarifas que les fue autorizado.

## **ARTÍCULO 97**

Estructura de costos. El costo en la operación de la prestación del servicio será hecho tomando en consideración el diagnóstico que presenten los organismos transportistas, las personas concesionarias y demás prestadores de servicio de transporte, en sus diferentes modalidades y auxiliares sobre los costos directos e indirectos que incidan en la prestación del servicio. La estructura de costos incluirá lo siguiente:

I. Costos de operación:

a) Mantenimiento de vehículos o material rodante, incluyendo refacciones;

b) Mantenimiento de estaciones o terminales;

c) Mantenimiento de infraestructura e instalaciones;

d) Combustibles;

e) Servicios;

f) Remuneración del personal; y

g) Pólizas de seguros.

II. Contribuciones;

III. Administración;

IV. Gastos financieros;

V. Costos de inversión, que se derivan de la depreciación de las instalaciones, equipamiento y la flota de vehículos;

VI. Costos del Sistema de Pago; y

VII. Costos proporcionales a la operación de Gestión de Movilidad.

La estructura de costos, debe basarse en el análisis de sistemas equivalentes a nivel nacional o internacional, en investigaciones y cotizaciones de mercado, así como en la estimación de las características de operación de los sistemas locales, por lo cual, los prestadores de servicio están obligados a proveer todos los datos operativos que sean requeridos por la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla, a fin de que esta pueda llevar a cabo el correcto análisis de los costos.

El análisis de la estructura de costos del transporte público masivo, será realizado para un vehículo de características promedio, en el sistema de rutas; sobre costo por kilómetro para cada tipo de vehículo según los montos de inversión del concesionario, el tiempo promedio de recorrido del itinerario, para el caso del sistema de rutas de transporte masivo y considerando un vehículo de características promedio, así como el número de viajes estimado y los tipos y condiciones de las vialidades o caminos en los que se presta el servicio para los servicios suburbano y foráneo.

## **ARTÍCULO 98**

Insumos de los prestadores de servicio. Para la realización de los estudios de tarifas que deberán elaborar la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, podrán solicitar a las personas concesionarias, permisionarias y registrados, cuando lo estimen conveniente, sus registros de ingresos, egresos, demandas de pasaje o carga, y demás datos relativos, por lo que los transportistas deberán llevar este tipo de información, de manera sistemática y obligatoria.

La Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán corroborar los datos que les proporcionen las personas concesionarias y permisionarias, así como asesorarse de universidades, instituciones y empresas especializadas para la realización de estos estudios.

### **ARTÍCULO 99**

Cálculo de la tarifa máxima. La tarifa máxima de cada modalidad de servicio de transporte será calculada con base en la estructura de costos y la utilidad estimada para el prestador de servicio con base en la siguiente regla:

Tarifa = Costo Diario de Operación por Unidad + % Utilidad por Unidad / Volumen de Pasajeros/as por Unidad o Kilómetro Recorrido

Donde el Costo Diario de Operación por Unidad = Costo por Mantenimiento + Costo Financiero + Contribuciones + Gastos de Administración + Gastos de Inversión

## **SECCIÓN V**

### **TARIFAS PREFERENCIALES Y EXENCIONES**

#### **ARTÍCULO 100**

Tarifas preferenciales. Tomando en cuenta las circunstancias particulares de las personas usuarias y el interés general, en los servicios públicos de transporte, se aplicarán las tarifas preferenciales del pago de tarifa definidas por la Secretaría o por Carreteras de Cuota-Puebla, que se aplicarán de manera general, abstracta e impersonal a sectores específicos de la población.

#### **ARTÍCULO 101**

Exenciones. La Secretaría o Carreteras de Cuota- Puebla en el ámbito de su competencia, podrá emitir Acuerdo de exención de pago tarifario a los usuarios por casos de utilidad pública.

## **SECCIÓN VI**

### **SISTEMA DE PAGO**

#### **ARTÍCULO 102**

Sistemas de pago. El pago de la tarifa en los servicios de transporte, podrá ser a través de pago en efectivo, pago electrónico por medio de aplicaciones en dispositivos electrónicos o de tarjetas de boletos

prepagados, en función de los requerimientos de cada modalidad de transporte.

En el caso del sistema de transporte público masivo, las personas usuarias podrán adquirir la tarjeta o medio de prepago que previamente haya autorizado Carreteras de Cuota-Puebla, debiendo utilizarla como único medio de pago.

### **ARTÍCULO 103**

Sistema de pago centralizado. La Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla en el ámbito de su competencia, podrán establecer sistemas para el pago de las tarifas de servicio público de transporte, incorporando en lo posible, los avances tecnológicos existentes que permitan homologar la forma de pago de la tarifa de transporte público, mediante un sistema de pago centralizado.

El recaudo llevado a cabo, se realizará exclusivamente en los términos de las concesiones y permisos que para la prestación de dichos servicios expida la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla.

A fin de garantizar que el sistema de pago sea homogéneo, y que se permita la integración entre las distintas personas concesionarias o permisionarias, la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla serán quienes ejerzan el control operativo, administrativo y de gestión de dicho sistema.

Con el fin de lograr la integración de las distintas modalidades de transporte, quienes presten el servicio podrán equipar las unidades con los dispositivos tecnológicos destinados a la operación del sistema de pago, con las características y funcionalidades que determine la Secretaría conjuntamente con Carreteras de Cuota-Puebla, así como con validadores y contadores electrónicos de pasajeros en los vehículos.

### **ARTÍCULO 104**

Instrumentos de medición para el cobro de servicios de taxi y ejecutivo. Para los servicios de taxi, taxi local y ejecutivo, la Secretaría podrá determinar la obligatoriedad de un instrumento de medición y un equipamiento auxiliar con dispositivos tecnológicos, para el cálculo del importe a pagar de acuerdo con la tarifa autorizada, a través del cómputo de los factores distancia y tiempo.

## **ARTÍCULO 105**

Concesión de los sistemas de pago. La Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla podrán concesionar los sistemas de pago con base en la regulación estatal aplicable a adquisiciones y contratos.

## **CAPÍTULO III**

### **CENTRO DE MONITOREO**

## **ARTÍCULO 106**

Del Centro de Monitoreo. La Secretaría o Carreteras de Cuota- Puebla dentro de su respectiva competencia, diseñará, implementará, operará y administrará por sí o a través de terceros mediante sistemas tecnológicos, un Centro de Monitoreo, como un servicio auxiliar de interés público para la planeación de los servicios de transporte del Estado y que estará orientado a monitorear la operación de los vehículos de servicios de transporte en sus diferentes modalidades y los servicios auxiliares, a fin de reducir costos y tiempos y mejorar la cobertura y calidad de los servicios a través de un sistema inteligente de planeación, gestión y control del transporte, compartido de forma simultánea entre la Secretaría, Carreteras de Cuota-Puebla y los prestadores de servicios públicos de transporte.

## **ARTÍCULO 107**

Objetivos. El Centro de Monitoreo tiene como objetivos los siguientes:

- I. Integrar los servicios de transporte de manera multimodal, ofreciendo a las personas usuarias servicios de movilidad lo más ajustado a la demanda y fomentando la integración tarifaria;
- II. Contribuir a garantizar la seguridad de los usuarios a través de los dispositivos a que se refiere el artículo 25 de la Ley;
- III. Aumentar la conectividad, cobertura de los servicios de transporte y las opciones de desplazamiento para las personas usuarias;
- IV. Monitorear que los servicios de transporte cumplan con las obligaciones de itinerarios, frecuencias, horarios, velocidades y lugares para ascenso y descenso;
- V. Aumentar la eficiencia de la red de servicios de transporte a través de un mejor diseño de itinerarios, frecuencias, horarios, y la reducción de recorridos duplicados y la reestructuración de rutas bajo el objetivo de integración de los servicios;

VI. Aumentar la calidad de los servicios a través de mejores los niveles de servicio que prestan las personas concesionarias y permisionarias;

VII. Integrar la operación, infraestructura física, medios de pago y tarifas de los servicios de transporte; y

VIII. Reducir las externalidades negativas del transporte a través de la reducción de la demanda del uso del automóvil particular, de las emisiones y los siniestros viales.

### **ARTÍCULO 108**

Aplicación de la información del Centro de Monitoreo. La información captada por el Centro de Monitoreo, podrá ser utilizada en las funciones de planeación y control de los servicios de transporte, a través de las siguientes acciones:

I. Generar insumos para elaborar los estudios técnicos para crear, modificar, ampliar y desincorporar las rutas y redes de servicios públicos de transporte;

II. Generar insumos para los estudios integrales de tarifa requeridos en el marco de la Ley y este Reglamento;

III. Generar insumos para el dimensionamiento, planeación y diseño de rutas de transporte masivo y urbano que permita avanzar en la integración física, operacional, tarifaria y de recaudo de la red de servicios públicos de transporte;

IV. Contribuir a la operación y control de los vehículos que prestan el servicio público de transporte;

V. Concentrar y gestionar la información de seguridad en tiempo real derivada de los GPS y cámaras en los vehículos prestadores de servicios públicos y mercantiles de transporte; y

VI. Monitorear, analizar y evaluar la información remitida por las Empresas de Redes de Transporte respecto a sus obligaciones de información contenidas en la Ley y este Reglamento.

### **ARTÍCULO 109**

Control de la información. En la operación del Centro de Monitoreo, la Secretaría, deberá adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos, evitando su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Toda la información que capte el sistema de monitoreo se clasificará como información reservada y esta únicamente se entregará a petición del interesado a través de mandato de autoridad competente.

### **ARTÍCULO 110**

Almacenamiento de la información. Los datos generados por el Centro de Monitoreo serán almacenados en los medios digitales que garanticen su perfecta conservación y confidencialidad. En caso de que la Secretaría estime que la utilización de dicho sistema fue incorrecta, procederá a eliminar el contenido de la grabación para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas que pudieran ser afectadas, siempre y cuando no sea constitutivo de falta administrativa o delito.

### **ARTÍCULO 111**

Remisión de la información. Si al realizarse cualquier grabación, cumpliendo los requisitos establecidos en este reglamento y demás disposiciones legales aplicables, se tenga noticia de la posible existencia de un delito, se deberá aviso inmediatamente a la autoridad competente, acorde a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, enviando la grabación original y guardando una copia de la misma.

Las solicitudes de información de las autoridades estatales, federales, ministeriales y judiciales serán remitidas en los términos de la legislación aplicable. En el caso de que la información no se encuentre almacenada, la Secretaría expedirá un documento por escrito de la inexistencia de la información.

### **ARTÍCULO 112**

Manejo de datos personales y sensibles. La captación, grabación, reproducción y tratamiento de imágenes con o sin sonidos, así como las actividades preparatorias necesarias, se deberán realizar en estricto apego a lo dispuesto en las normas y leyes federales y estatales aplicables en materia de seguridad pública y protección de datos personales y a lo establecido en este Reglamento.

No podrán realizarse la exhibición o reproducción por cualquier medio de la imagen, la voz o ambas de una persona sin su consentimiento y sin un fin lícito, conforme a lo dispuesto en las normas federales y estatales. No se considerarán intromisiones en el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen, las grabaciones obtenidas con estricto apego a este Reglamento y a las leyes aplicables.

Toda persona tiene derecho, a que se le informe en qué lugares se realizan las actividades de videovigilancia, para tal efecto se deberán colocar anuncios pictográficos que contengan la leyenda “Esta unidad

es video vigilada”. No será necesario señalar el lugar específico en que se ubica el equipo de grabación.

### **ARTÍCULO 113**

De la videovigilancia. Si del análisis, clasificación y/o procesamiento de la información visual captada por las cámaras de videovigilancia colocadas en las unidades del servicio de transporte en sus diferentes modalidades y servicios auxiliares, la Secretaría encontrara imágenes constitutivas de falta administrativa, delito o hechos relevantes, deberá dar parte a las autoridades de Seguridad Pública por el canal más inmediato.

### **ARTÍCULO 114**

Control de monitoreo vía GPS. La Secretaría podrá realizar funciones de monitoreo, a través del sistema de posicionamiento global GPS el cual estará instalado en las unidades de servicio de transporte en sus diferentes modalidades y servicios auxiliares, y generará alertas cuando se detecte exceso de velocidad, cambios en el itinerario o las rutas previamente establecidas. La Secretaría llevará una bitácora diaria con el inventario de unidades, rutas monitoreadas por GPS, incidencias durante el día que se hayan detectado y seguimiento, misma que deberá contener por lo menos:

- I. Fecha;
- II. Nombre de la persona que conduce;
- III. Número de unidad;
- IV. Ruta;
- V. Narración de la incidencia;
- VI. Seguimiento; y
- VII. Las demás que defina la Secretaría.

### **ARTÍCULO 115**

Del procedimiento de operación del Centro. Los procedimientos de operación del centro se realizarán conforme a lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos en la materia, así como por lo determinado por la Secretaría.

## **ARTÍCULO 116**

Clasificación de la información. La información recibida se clasificará de acuerdo con el tipo y urgencia de evento del que se trate, de la manera siguiente:

- a) Código rojo [urgente]: cuando se trate de situaciones que ponen en riesgo la vida de una persona, la seguridad de los usuarios o de la unidad que será emitida por el chofer de la unidad a través del botón de pánico instalado al alcance del mismo;
- b) Código ámbar [rápido]: cuando se trate de mandamientos judiciales o requerimientos de la propia Secretaría; y
- c) Código verde [cotidiano]: cuando se trate de revisiones aleatorias de controles de velocidad, respecto a las rutas establecidas, generación de datos estadísticos por el sistema.

## **ARTÍCULO 117**

De los equipos. El Centro de Monitoreo contará con un equipo externo e interno para su funcionamiento, quedando comprendido dentro del equipo externo las videocámaras, equipos de grabación, los sistemas GPS y los demás que determine la secretaría. En cuanto al equipamiento interno, comprenden los equipos de radiocomunicación, teléfono, equipo de cómputo, pantallas, sistema biométrico, módems y demás equipamiento o mobiliario que se encuentre dentro de sus oficinas del Centro.

Se prohíbe la modificación total o parcial no autorizada del equipo o la instalación de programas o aplicaciones que no tengan como único fin la de aplicarse en tareas propias del Centro.

## **CAPÍTULO IV**

### **REGISTRO ESTATAL DE TRANSPORTE**

## **ARTÍCULO 118**

Objeto del Registro Estatal de Transporte. El Registro Estatal de Transporte es la función inherente a registrar y resguardar los documentos y actos jurídicos relacionados con los servicios de transporte en todas sus modalidades y servicios auxiliares, con base en los principios de publicidad, inscripción, especialidad, legitimación, consentimiento, tracto sucesivo, rogación, prelación y legalidad o calificación registral.

La Secretaría designará dentro de las unidades administrativas que la integran, al área encargada de su operación.

A través del Registro Estatal de Transporte se llevarán a cabo las acciones correspondientes para integrar, registrar, administrar, controlar y actualizar la información relativa a la prestación de los servicios de transporte y auxiliares, regulados a través de la Ley y este Reglamento.

### **ARTÍCULO 119**

Información del Registro Estatal de Transporte. La información que se genere en las unidades administrativas de la Secretaría, respecto a los servicios de transporte y auxiliares, a que se refiere el artículo anterior, constará de los siguientes apartados:

- I. De los títulos de concesión, permisos y registros;
- II. De los gravámenes a las concesiones, permisos y registros;
- III. De licencias y gafetes de identificación de las personas conductoras de vehículos de servicios de transporte;
- IV. De representantes legales, personas mandatarias y apoderadas de titulares de concesiones y permisos del servicio de transporte en todas sus modalidades;
- V. De las cédulas de identificación vehicular de servicio ejecutivo;
- VI. De infracciones, sanciones y delitos relacionados con el transporte;
- VII. De solicitudes rechazadas de permisos o licencias para conducir de servicios de transporte;
- VIII. De personas operadoras por cada concesión, permiso o registro de transporte; y
- IX. Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría;

### **ARTÍCULO 120**

Obligaciones de los prestadores de servicio. Quienes presten servicios de transporte a través de concesiones, permisos y registros, así como Empresas de Redes de Transporte están obligados a proporcionar a la Secretaría la información necesaria para integrar y mantener actualizado el Registro Estatal de Transporte, para lo cual se requerirán para el refrendo y renovación, los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento.

## **ARTÍCULO 121**

Información pública. La información contenida en el Registro es de consulta general, salvo aquella que por sus características sea de carácter confidencial o reservado, en términos de la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales, y demás disposiciones aplicables. Cualquier persona con interés legal, podrá consultar sus registros, así como obtener constancias de estos, previo pago respectivo.

## **ARTÍCULO 122**

Función. El Registro Estatal de Transporte en apoyo con las demás Unidades Administrativas de la Secretaría tendrá a su cargo:

- I. El seguimiento y atención de solicitudes de información a institucionales y ciudadanos en general;
- II. La gestión administrativa que recaba información y resguardo de datos de las diferentes Unidades Administrativas de la Secretaría;
- III. El enlace de transparencia de la Subsecretaria de Transporte y Vías de Comunicación;
- IV. La conciliación de datos y requerimientos con la Diferentes Unidades Administrativas de la Secretaría;
- V. El registro de promedio diario de atención de solicitudes;
- VI. La concentración de información y certificaciones;
- VII. La concentración registral de procesos administrativos y judiciales; y
- VIII. Las demás que determine la Secretaría en apego a la Ley y el presente Reglamento.

## **ARTÍCULO 123**

Procedimiento. El procedimiento registral se sustentará bajo las siguientes acciones:

- I. Presentar solicitud por escrito, el interesado o su representante legal ante el Registro Estatal de Transporte, especificando el trámite dentro de la modalidad para la cual requiere registro o inscripción;
- II. Presentar identificación oficial con fotografía vigente de la persona interesada o quien ostente su representación legal;
- III. En el caso de personas morales, acreditar su existencia legal y personalidad jurídica vigente del representante legal o apoderado;

IV. Proporcionar todos los datos de identificación de la concesión, permiso o registro, presentando título o tarjetón de concesión, permiso o registro y el documento que acredite la propiedad del vehículo; y

V. Acreditar el pago de los derechos que establece la Ley de Ingresos vigente, por los servicios que se otorgue.

El procedimiento registral se efectuará electrónicamente a través del sistema informático y de comunicación remota. La información almacenada en el sistema y los archivos complementarios necesarios serán utilizados para inscribir, asentar, anotar, cancelar, verificar, rectificar, validar y reponer los datos registrales, así como para expedir certificados, copias certificadas y constancias de los trámites y movimientos.

#### **ARTÍCULO 124**

Certificaciones. El Registro Estatal de Transporte podrá otorgar a petición de parte las certificaciones que emita la Secretaría siguientes:

I. De inscripción inicial;

II. De modificación o actualización, alta o baja;

III. Anotación de gravamen;

IV. Cancelación de gravamen;

V. Antecedentes registrales; y

VI. Las demás anotaciones y certificaciones registrales necesarias para el objeto registral.

#### **ARTÍCULO 125**

Carácter de prueba plena. Los documentos procesados electrónicamente por el personal, que al efecto haya autorizado la Secretaría, inherentes al Registro Estatal de Transporte, serán parte integral del mismo, y tendrán el mismo valor que los documentos presentados para actos administrativos ante esta dependencia.

Lo asentado en el Registro tendrá carácter de prueba plena, para efectos de la determinación de cancelaciones, sanciones y cómputo de elementos para refrendo, renovaciones y evaluaciones en materia de transporte.

## **ARTÍCULO 126**

Transmisión de derechos. La transmisión de derechos de las concesiones de transporte público y permisos de transporte mercantil de modalidad taxi se inscribirán inmediatamente en el Registro Estatal de Transporte, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, dicho registro se efectuará sin modificar las condiciones de la concesión o permiso, preservando el antecedente original para fines históricos, además de todos aquellos actos relacionados con la transmisión de los derechos derivados.

## **ARTÍCULO 127**

Constancia de gravamen. Las personas titulares de concesiones y permisos, podrán solicitar la constancia de inscripción de gravamen en el Registro Estatal de Transporte. La constancia de gravamen deberá expresar los antecedentes de la concesión, además de los siguientes apartados:

- I. Datos de la solicitud;
- II. Datos del vehículo o vehículos de que se trate, en su caso;
- III. Titular de la concesión o permiso; y
- IV. Número de concesión.

## **ARTÍCULO 128**

Constancia. De toda información que realice el Registro Estatal de Transporte, podrá otorgar la certificación por escrito debidamente firmada por servidor público competente, previa solicitud, exhibición y entrega del comprobante del pago de derechos, que por este concepto realice el interesado, conforme a lo que disponga la Ley de Ingresos del Estado.

No se expedirá esta constancia, cuando del análisis de la solicitud se advierta lo siguiente:

- I. Que el antecedente registral sea inexistente;
- II. Que, tratándose de antecedentes registrales contenidos en expediente físico, éstos no correspondan al último asiento informático de transmisión o cesión de derechos; o
- III. Que el antecedente documental o físico se encuentre extraviado o mutilado en su totalidad.

### **ARTÍCULO 129**

Solicitud de información. Las dependencias, organismos y servidores públicos que requieran información podrán conocer mediante solicitud por escrito, la información relativa a la existencia de antecedentes registrales de una concesión, permiso, registro, vehículo o persona física o moral a través de:

- I. Búsqueda de registro en el sistema; o
- II. Búsqueda oficial de expediente físico, documentación y/o libros que se encuentren en el Registro Estatal de Transporte.

### **ARTÍCULO 130**

Irregularidades u omisiones en el registro. Cuando en el proceso del registro, el personal de la Secretaría advierta irregularidades u omisiones en los antecedentes registrales, dictará una anotación preventiva e informará por escrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría, los motivos y fundamentos por los cuales se dictó la mencionada anotación, instancia jurídica que determinará la resolución que corresponda.

### **ARTÍCULO 131**

Compulsa. El Registro realizará las compulsas necesarias para verificar la autenticidad, legitimidad y vigencia de los documentos generadores de derecho y de sus titulares, de las constancias y demás documentación que se expidan.

### **ARTÍCULO 132**

Acceso a la información y datos personales. El Registro Estatal de Transporte, podrá manejar toda la información relativa a su materia, únicamente para fines de consulta, de conformidad a los lineamientos de la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información y datos personales.

### **ARTÍCULO 133**

Cancelación de inscripciones y registros. La cancelación total o parcial de las inscripciones o registros, sólo podrá practicarse:

- I. Por orden de autoridad judicial;
- II. Por orden de la Persona Titular de la Secretaría;
- III. Por qué cesen los derechos o motivo que generó su registro;
- IV. Por terminación del acto administrativo; y

V. Por determinación administrativa emitida por la Secretaría.

En las cancelaciones relativas al Registro Estatal de Transporte, estas se efectuarán haciendo las anotaciones respectivas al margen de la inscripción o en el documento incorporado, así como en la base de datos correspondiente.

#### **ARTÍCULO 134**

Códigos QR. Toda unidad que preste el servicio público, mercantil, ejecutivo de transporte y servicio auxiliar podrá contar con un código QR expedido por la Secretaría, a través del cual se proporcionará la información del servicio de transporte e identificación del vehículo, tipo de servicio que presta, especificaciones técnicas del vehículo, número de concesión, permiso, registro y placas, nombre de la persona conductora registrada, historial de seguridad. El Código QR deberá seguir las especificaciones técnicas que el organismo correspondiente determine.

### **TÍTULO CUARTO**

#### **DE LAS CONCESIONES, PERMISOS Y REGISTROS**

##### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 135**

Concesiones, permisos y registros. Para que las personas físicas o morales puedan llevar a cabo la prestación de cualquier servicio de transporte en sus diferentes modalidades se requieren:

- I. Concesión en el caso de servicios públicos de transporte y depósitos vehiculares;
- II. Permiso en el caso de servicios de transporte mercantil y servicios auxiliares con excepción de los depósitos vehiculares; y
- III. Registros en el caso de servicios de transporte ejecutivo a través de Empresas de Redes de Transporte.

Las concesiones, permisos y registros serán otorgados por la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla dentro de sus respectivas atribuciones, en el marco de la Ley y el presente Reglamento, y funcionarán como instrumentos de autorización para la prestación de los servicios por parte de las personas físicas y morales.

La Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla dentro de sus respectivas atribuciones, expedirá, modificará, renovará, transferirá, revocará, cancelará, suspenderá y extinguirá las concesiones, permisos y registros conforme a lo que establezca la Ley y el presente Reglamento, respetando en todo momento las formalidades del procedimiento y los derechos de aspirantes y prestadores de servicios.

Para que las personas físicas o morales obtengan la concesión del servicio público de transporte, el permiso del servicio mercantil o la concesión o permiso de algún servicio auxiliar que otorga la autoridad competente, según corresponda, deberán sujetarse a los estudios técnicos, cuando estos sean necesarios, al procedimiento que ésta realice y cubrir los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y los demás que determine la autoridad competente, en función de las necesidades y modalidades del servicio. Se exceptúa de estudio técnico, a los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.<sup>5</sup>

### **ARTÍCULO 136**

Principios y criterios para el otorgamiento. La Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla bajos su escrita atribución, otorgarán las concesiones, permisos o registros atendiendo a las condiciones particulares que concurren específicamente en cada caso, evitando siempre las prácticas monopólicas, teniendo la facultad de darlas por terminada en la forma y términos que establezcan la Ley y este Reglamento.

Asimismo, deberán otorgarse bajo el criterio, que la prestación de los servicios de transporte son de utilidad pública e interés general, por lo que las convocatorias y asignaciones, estarán en todo momento supeditadas a la garantía efectiva de los derechos de las personas usuarias, previstos en el artículo 15 de la Ley, así como el cumplimiento a los principios de accesibilidad, calidad, diseño universal, eficiencia, equidad, innovación tecnológica, multimodalidad, participación, resiliencia, seguridad, sustentabilidad y transparencia establecidos en el artículo 17 de la Ley.

### **ARTÍCULO 137**

Impedimentos para ser titular de concesión o permiso. Estarán impedidos para obtener una concesión para prestar el servicio público

---

<sup>5</sup> Párrafo reformado el 15/jul/2024.

de transporte o un permiso para servicio de transporte mercantil modalidad taxi las siguientes personas:

I. Servidores públicos que de manera directa o indirecta tengan intervención en el procedimiento para su otorgamiento, su cónyuge, ascendientes, descendientes y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles; o terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios;

II. Sociedades en las que las/los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior tengan o hubiesen tenido alguna participación accionaria durante los dos años anteriores al inicio del ejercicio del servidor público, sea o hubiese sido miembro de su consejo de administración, gerencia, dirección general o sus equivalentes;

III. Las sociedades cuyo objeto en su creación no sea la prestación de servicio de transporte;

IV. Las personas a quienes se les haya sido revocada una concesión o un permiso para la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades durante los últimos cinco años;

V. Las que hayan cedido los derechos de su concesión o permiso con o sin autorización de la autoridad competente en los términos de la Ley y este Reglamento;

VI. Las que cuenten con una concesión o permiso individual vigente, o bien sean parte de sociedades que cuenten con concesiones o agrupen concesiones individuales.

VII. Menores de edad;

VIII. Las que hayan prestado el servicio público de transporte o mercantil, sin contar con el título de concesión o permiso respectivo; y

IX. Las sujetas a proceso penal o en su caso hayan sido condenadas por los delitos de prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **ARTÍCULO 138**

No procedencia de la afirmativa ficta. En ningún trámite relacionado con concesiones, permisos y registros materia de la Ley y este Reglamento procederá la figura de la afirmativa ficta.

Las instancias o peticiones que se formulen a la Secretaría, a través de cualquiera de sus áreas, deberán ser resueltas en un plazo de sesenta días naturales, con la salvedad de que, por su propia naturaleza, por disposición normativa, se tenga establecido un plazo diverso. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución,

acuerdo o proveído respectivo, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente, pudiendo interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo.

Cuando se requiera al solicitante o promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término será de quince días hábiles y comenzará a correr a partir del día siguiente a su notificación.

### **ARTÍCULO 139**

Trámites personales. De conformidad con lo establecido en la Ley y este Reglamento, los trámites y la entrega de las concesiones del servicio público de transporte o permisos o autorizaciones de cualquiera de las modalidades del servicio mercantil, deberá ser personal o por la personal legalmente autorizada.

### **ARTÍCULO 140**

Representación. Ante la Secretaría no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación del trámite a realizar o promoción, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o fedatario público.

### **ARTÍCULO 141**

Acreditación de personalidad jurídica. Las sociedades mercantiles y cooperativas cuyo objeto sea la prestación de servicio público de transporte y de servicio mercantil en su modalidad de taxi deberán tramitar o actualizar, ante la Secretaría o ante Carreteras de Cuota-Puebla según sea el caso, la acreditación de su personalidad, por lo que deberán presentar ante la autoridad:

- I. Solicitud en original y copia, elaborada en hoja membretada de la persona moral;
- II. Copia certificada del acta constitutiva y estatutos;
- III. Copia certificada del acta de la última asamblea general ordinaria debidamente protocolizada, no mayor a un año;
- IV. Copias certificadas de los títulos de concesión o permisos a nombre de la persona moral y/o de cada uno de sus integrantes;

V. Comprobante de domicilio fiscal de la persona moral, no mayor a tres meses;

VI. Reglamento interior de trabajo de operadores y/o conductores;

VII. Listado del padrón actualizado de las personas titulares de concesiones y permisos, así como operadores y/o conductores; y

VIII. Demás documentos que la autoridad respectiva considere pertinentes;

## **ARTÍCULO 142**

Organización de personas concesionarias. Las rutas del servicio público de transporte estarán integradas por el número de concesiones que correspondan, de conformidad con el itinerario autorizado por la Secretaría o por Carreteras de Cuota-Puebla, según sea el caso. Independientemente de la forma de integración de la ruta, ya sea por personas físicas o morales, éstas deberán designar un representante legal ante la autoridad del transporte competente, quien podrá realizar las gestiones o cualquier procedimiento administrativo referente a la ruta respectiva.

La Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de sus competencias, expedirán el documento en que se reconozca y acredite con tal carácter, a quien se haya designado para este efecto. Las rutas a que hace referencia este artículo, deberán contar con la clave única, que será asignada conforme al acuerdo correspondiente que emita la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, según sea el caso.

## **ARTÍCULO 143**

Requisitos para ser representante legal de rutas de transporte. Para ser representante legal de las rutas del servicio público de transporte, este deberá ser elegido(a) por mayoría y ser concesionario de esa misma ruta, lo cual se hará constar en un acta de asamblea debidamente protocolizada ante fedatario público, pudiendo realizar sólo los trámites que no impliquen la transmisión y/o baja de la concesión, y deberá presentar los siguientes requisitos:

I. Solicitud en original y copia para su acuse, elaborada en hoja membretada de la organización de personas concesionarias;

II. Copia certificada del acta de la última asamblea general ordinaria debidamente protocolizada, que no deberá ser mayor a un año;

III. Copias certificadas de los títulos de concesión a nombre de cada integrante;

IV. Comprobante de domicilio de la organización, el cual no deberá ser mayor a tres meses;

V. Listado del padrón actualizado de sus integrantes, separando a titulares de concesión y operadores y/o conductores;

VI. Copia certificada del acta constitutiva debidamente integrada y formalizada, de conformidad con lo establecido en las leyes que amparen su creación, así como el padrón actualizado de sus integrantes; y

VII. Demás documentos que la autoridad respectiva considere pertinentes.

#### **ARTÍCULO 144**

Aviso de cambios en la escritura. Las asociaciones o sociedades de transportistas deberán dar aviso a la Secretaría o en su caso, a Carreteras de Cuota-Puebla, de los cambios que sufra la escritura constitutiva dentro de un término no mayor a treinta días naturales, posteriores a la fecha de su formalización, para lo que deberán presentar ante la autoridad copia certificada del acta de asamblea debidamente protocolizada ante fedatario público en la que se aprobaron los cambios respectivos.

### **CAPÍTULO II**

#### **OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO**

##### **SECCIÓN I**

##### **CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES**

#### **ARTÍCULO 145**

Servicios sujetos a concesión. Requieren del otorgamiento de una concesión, para la prestación de las siguientes modalidades de los servicios públicos de transporte:

I. Servicio de transporte urbano;

II. Servicio de transporte suburbano;

III. Servicio de transporte foráneo;

IV. Servicio de transporte mixto de personas y bienes;

V. Sistema de transporte público masivo; y

VI. Sistema de transporte metropolitano.

La Secretaría será la autoridad competente para otorgar la concesión respecto a las fracciones I, II, III, IV y VI. Asimismo, Carreteras de Cuota-Puebla otorgará las concesiones para el servicio correspondiente a la fracción V.

#### **ARTÍCULO 146**

Transporte masivo y metropolitano. Las concesiones para la prestación de servicios públicos de transporte en las modalidades masivo y metropolitano únicamente se otorgarán a las personas morales constituidas en sociedades que cumplan los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativa aplicable, debiendo conservar durante la vigencia el tipo de sociedad, objeto social, personalidad jurídica y razón social con la que obtuvo la concesión, así como el número de accionistas.

#### **ARTÍCULO 147**

Designar. La Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla fundamentarán el otorgamiento de las concesiones bajo las siguientes reglas de designación:

- I. A la persona moral que tenga capacidad técnica, financiera y operacional para garantizar un transporte moderno, eficaz, funcional y seguro;
- II. A la persona moral que integre como accionista o socio, a las personas concesionarias individuales de transporte público que originariamente presten los servicios en las vialidades significativas señaladas en la declaratoria de necesidad. En este caso, a cada socio solo se le permitirá ser titular tanto del mismo número de acciones como de concesiones individuales que ostentaba legalmente antes de constituirse la empresa, la cual no podrá ser mayor a cinco;
- III. A quien promueva la igualdad de oportunidades entre las personas, la garantía efectiva de los derechos de sus empleados;
- IV. A quien privilegie la adquisición de vehículos y equipo amigables con el medio ambiente; y
- V. A personas físicas y morales con mejor historial con bajo índice de infracciones en el servicio de transporte.

#### **ARTÍCULO 148**

Capacidad de los prestadores de servicio. Las personas físicas o morales que presten los servicios previstos en la Ley y este

Reglamento deberán contar con la capacidad jurídica, técnica, financiera y operativa suficientes para satisfacer la demanda de las personas usuarias, atendiendo siempre al orden público y al interés social, procurando un óptimo funcionamiento del servicio, y cumpliendo con las tarifas, rutas, horarios, itinerarios, origen, diseño y demás elementos de operación previstas en la Ley, este Reglamento y en su caso, los instrumentos de control expedidos para la operación de los servicios de transporte.

#### **ARTÍCULO 149**

Interés público. El otorgamiento de una concesión, permiso o registro no implica preferencia ni exclusividad en la explotación del servicio y conceden exclusivamente a sus titulares en forma condicionada el derecho de aprovechamiento y explotación del servicio de acuerdo con la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Las concesiones a personas físicas o morales no podrán enajenarse, embargarse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, total ni parcialmente, sin la previa autorización del Ejecutivo del Estado.

Las concesiones podrán servir de garantía, únicamente para el caso de créditos destinados a la renovación del parque vehicular, previa autorización de la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla.

No se otorgará ninguna concesión si con ello se establece una competencia ruinosa, se promueve un monopolio o se causa perjuicio al interés público.

### **SECCIÓN II**

#### **DECLARATORIA DE NECESIDAD**

#### **ARTÍCULO 150**

Necesidad de cambios en los servicios. La creación, ampliación, modificación, incorporación o desincorporación de una ruta del servicio público de transporte, deberá ser determinada por la Secretaría, a través de una declaratoria de necesidad, para lo cual se llevarán a cabo los estudios técnicos correspondientes y evaluarán su necesidad, en términos de lo establecido en la Ley y este Reglamento.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Párrafo reformado el 15/jul/2024.

El número total de concesiones que pretendan otorgarse, referentes a las modalidades del servicio público del transporte señaladas en el presente artículo, se definirán a través de los estudios técnicos con base en parámetros establecidos y necesidades específicas de cada localidad, municipio, zona o región, sin este requisito la Secretaría no podrá iniciar el procedimiento de otorgamiento de concesiones.

Una vez que de acuerdo con los estudios técnicos se haya determinado la necesidad de crear, ampliar, modificar, incorporar o desincorporar un servicio, la Secretaría evaluará si se encuentra en condiciones de realizarlo con medios propios o, ante la imposibilidad de hacerlo, realizará la declaratoria correspondiente y la necesidad de su concesión.<sup>7</sup>

### **ARTÍCULO 151**

Contenido de la Declaratoria de Necesidad. La declaratoria de necesidad se emitirá mediante acuerdo de la Secretaría y deberá contener por lo menos:<sup>8</sup>

- I. Las características actuales de la oferta de los servicios de transporte existentes en la zona;
- II. Las características de la demanda actual y potencial de los servicios de transporte;
- III. El balance entre la oferta y la demanda existente;
- IV. El proyecto de operación del servicio en el que se detalle la modalidad, diseño, cromática, tipografía y tipo de transporte a satisfacer, incluyendo horarios, itinerarios, frecuencias de paso, paradas autorizadas, estaciones y terminales;
- V. Las condiciones y especificaciones a que se sujetará la prestación del servicio a concesionar;
- VI. El número y tipo de vehículos que se requieren, así como sus especificaciones técnicas;
- VII. La tarifa establecida para el servicio de transporte; y
- VIII. La modalidad, número y vigencia de las concesiones a expedir.

Además, la declaratoria de necesidad anexará el estudio técnico que justifica la necesidad del nuevo servicio.

---

<sup>7</sup> Párrafo reformado el 15/jul/2024.

<sup>8</sup> Párrafo reformado el 15/jul/2024.

### **SECCIÓN III**

#### **MODALIDADES DE OTORGAMIENTO**

##### **ARTÍCULO 152**

Inicio del procedimiento de otorgamiento. La Secretaría, y en su caso Carreteras de Cuota-Puebla, tendrá en todo momento la facultad de iniciar el procedimiento de otorgamiento mediante una convocatoria pública; siendo necesario para el relativo a la Secretaría, contar con los estudios que justifiquen la declaratoria de necesidad para la creación, ampliación, modificación, incorporación o desincorporación de servicios de transporte.<sup>9</sup>

En el caso de servicios de transporte cuya concesión se termine por cualquiera de las causales previstas en el presente Reglamento, no se requerirá declaratoria de necesidad, y la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota, iniciará el procedimiento para otorgar por invitación restringida o asignación directa, conforme se establece en el presente Título.

##### **ARTÍCULO 153**

Excepciones a la convocatoria pública. La Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla, podrá otorgar concesiones por convocatoria, por invitación restringida o asignación directa en los siguientes casos:

A. Convocatoria por invitación restringida:

I. Cuando se declare desierta una convocatoria pública;

II. Servicios concesionados que hayan dejado de operar;

III. Por renuncia a los derechos derivados de la concesión;

IV. Por resolución de autoridad competente; y

V. Cuando se trate de servicios que deban prestarse en una región determinada, en cuyo caso, a criterio de la Secretaría, y a condición de haber dado cumplimiento a los indicadores establecidos en el artículo 71 del presente Reglamento, se dará preferencia a personas concesionarias legalmente establecidas de la región de que se trate.

B. Asignación directa:

---

<sup>9</sup> Párrafo reformado el 15/jul/2024.

- I. Cuando se declare desierto un procedimiento de convocatoria por invitación restringida;
- II. Cuando el otorgamiento pudiere crear competencia desleal o monopolios;
- III. Cuando se ponga en peligro la prestación del servicio público de transporte;
- IV. Por sentencia judicial, resolución administrativa o convenio de autoridad competente;
- V. Cuando se trate de asignar más unidades al servicio público de transporte derivado de una ampliación de ruta ya establecida debido al incremento de la demanda determinado a través del estudio técnico elaborado para este propósito; y
- VI. Cuando se trate de la ampliación de itinerario de una ruta en particular y que derivado de la elaboración de un estudio técnico se determine su procedencia.

En el caso del inciso b) las concesiones serán otorgadas, sin necesidad de convocatoria mediante acuerdo emitido por la Secretaría y previo estudio técnico, a las personas concesionarias existentes, que acrediten estar constituidos en una o varias empresas de transporte, siempre y cuando cumplan con la capacidad técnica y financiera requerida.

## **SECCIÓN IV**

### **CONVOCATORIA**

#### **ARTÍCULO 154**

Bases para la convocatoria. La Secretaría y en su caso Carreteras de Cuota-Puebla, emitirán la convocatoria con las bases para el otorgamiento de la prestación de servicios públicos de transporte en los términos que establece la Ley y este Reglamento. Las bases determinarán las formalidades y especificaciones técnicas, jurídicas, económicas, de operación, equipamiento e infraestructura requeridas para el otorgamiento de la concesión, así como los métodos de evaluación de las propuestas y los demás requisitos y criterios que de acuerdo con la naturaleza del servicio determine la Secretaría.

La convocatoria será publicada en los sitios de internet de la Secretaría y diario de mayor circulación en el Estado, así como las redes sociales de la Secretaría y del Gobierno del Estado. La

publicación deberá mantenerse en los sitios de internet oficiales hasta en tanto se concluya con la etapa de convocatoria.

#### **ARTÍCULO 155**

Costo de las bases. El costo de las bases, será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración del estudio técnico, la publicación de la convocatoria, el análisis de los documentos que se entreguen a las personas interesadas, los cuales deberán ser originales y debidamente foliados, quienes podrán consultar tales documentos previamente al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la convocatoria pública.

#### **ARTÍCULO 156**

Invitación a prestadores de servicio existentes. Se convocará mediante los medios que defina la Secretaría, si los hubiere, a prestadores de servicio existentes en el área donde opere el servicio concursado, para que participen en la convocatoria pública. En caso de invitación restringida o asignación directa, también serán considerados de manera preferencial.

#### **ARTÍCULO 157**

Plazos. La convocatoria establecerá los plazos del procedimiento, el cual deberá cumplir las etapas de inscripción, visita al sitio de la prestación de los servicios, junta de aclaraciones, presentación y apertura de propuestas, evaluación de las propuestas y fallo. La Secretaría, o en su caso, Carreteras de Cuota-Puebla como autoridad convocante tendrán la facultad de prorrogar el plazo para la presentación de las propuestas.

La convocatoria establecerá los requisitos, costos y fechas límite para la adquisición de las bases y de la inscripción en la convocatoria pública; esta última no podrá ser menor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria. La Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla pondrá a disposición de las personas interesadas las bases de la convocatoria pública, a efecto de realizar las consultas que consideren necesarias hasta el último día hábil previo a la fecha límite para su adquisición.

Cuando la publicación de una convocatoria se efectúe simultáneamente en el sitio de Gobierno del Estado en Internet y en alguno de los diarios de mayor circulación en el Estado, el cómputo de los plazos se realizará de acuerdo con la fecha de publicación.

## **ARTÍCULO 158**

Contenido de la convocatoria. La convocatoria deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Fecha, hora, lugar y plazo para que las personas interesadas puedan adquirir las bases, el costo y forma de pago de estas;
- II. Fecha, hora, lugar y plazo para el acto de presentación y apertura de propuestas y en su caso, de la visita al lugar y la junta de aclaraciones;
- III. Forma y requisitos que deben cubrir las propuestas;
- IV. Ficha técnica del proyecto de servicio de transporte, así como los términos y condiciones en que se otorgará la concesión;
- V. Los requisitos para obtener la concesión, y la forma de cumplimentarlos;
- VI. El número de concesiones a otorgar;
- VII. Fecha de inicio de la prestación del servicio;
- VIII. En su caso, señalará el requisito de instalación de terminales, estacionamientos, encierros, confinamientos, infraestructura, estaciones intermedias, paraderos, talleres u otros similares, relativa a brindar calidad en la prestación del servicio;
- IX. Características técnicas de los vehículos y cromática;
- X. Garantías que se deban cubrir;
- XI. Capital contable mínimo requerido;
- XII. Experiencia o capacidad técnica de quienes concursan;
- XIII. Propuesta de cumplimiento de indicadores de los estándares de servicio;
- XIV. Criterios de evaluación de las propuestas que justificarán el fallo correspondiente, los cuales tomarán como referencia lo establecido en los artículos 146, 147 y 148 de este Reglamento;
- XV. Mecanismo de desempate transparente, legal e imparcial, entre aquellas propuestas que se encuentren en igualdad de condiciones y hayan reunido los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y en la convocatoria correspondiente;
- II. Causas de descalificación;
- III. Causas por las que se podrá declarar desierta la convocatoria; y

XVI. Los demás requisitos que se establezcan en la Ley, este Reglamento y lo que establezca la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla.

### **ARTÍCULO 159**

Documentos requeridos. La autoridad convocante deberá solicitar en las bases de la convocatoria, sólo aquellos documentos estrictamente necesarios para la evaluación técnica y económica de la propuesta, y deberán incluir además en dichas bases una lista de los documentos cuya omisión en su presentación sea motivo de descalificación.

### **ARTÍCULO 160**

Ficha técnica del proyecto. La ficha técnica es un resumen de la información contenida en la declaratoria de necesidad que formará parte integrante de las bases y deberá contener cuando menos la siguiente información:

- I. El itinerario y la cobertura del servicio;
- II. Los horarios de servicio y frecuencia de paso de las unidades de transporte;
- III. El total de kilómetros a recorrer por cada itinerario durante la vigencia de la concesión;
- IV. Mecanismo de pago de la tarifa;
- V. La modalidad y características de los vehículos requeridos; y
- VI. En caso de transporte masivo, la fórmula para establecer el monto por kilómetro recorrido.

## **SECCIÓN V**

### **JUNTA DE ACLARACIONES**

### **ARTÍCULO 161**

Junta de aclaraciones. Previo a la presentación de propuestas se podrá realizar una junta de aclaraciones que se celebrará en el lugar, fecha y términos que se indique en la convocatoria respectiva. La junta de aclaraciones tendrá por objeto contestar preguntas sobre cualquier aspecto que pueda plantearse en esta etapa del proceso.

En la fecha y hora señaladas para que tenga verificativo la junta de aclaraciones, se procederá a dar cuenta de las solicitudes de aclaración recibidas, procediendo a su contestación. Las solicitudes

de aclaración serán recibidas por la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla, a través de los medios que se establezcan en la convocatoria, a más tardar hasta veinticuatro horas antes de la celebración de la junta de aclaraciones. Las disposiciones que se determinen en esa junta ampliarán y en su caso podrá modificar la información contenida en la convocatoria y las bases.

Al finalizar la junta de aclaraciones, se levantará un acta circunstanciada de hechos firmada por cada participante de la misma, de lo desahogado en dicha junta y donde se dejarán registradas las preguntas y respuestas. De ser el caso, la autoridad podrá realizar las modificaciones de forma que resulten necesarias a las bases, siempre y cuando estas no afecten el fondo de las mismas.

Todo lo consignado en el acta de junta de aclaraciones, se considerará parte integrante de la convocatoria y de las bases, sin necesidad de ser publicado. Será responsabilidad exclusiva de quien se haya registrado en términos de la convocatoria, considerar las modificaciones en sus propuestas y solicitar en su caso a la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, copia simple del acta circunstanciada.

## **SECCIÓN VI**

### **PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS**

#### **ARTÍCULO 162**

Contenido de las propuestas. Las propuestas se presentarán ante la autoridad competente por escrito en sobre cerrado, por duplicado, por separado para cada convocatoria y deberán identificarse o rotularse como “Propuesta”, indicando el número de convocatoria en el que desea participar, la fecha de participación, el nombre de la persona concursante y deberá contener la totalidad de los documentos exigidos en este Reglamento y las bases de la convocatoria

#### **ARTÍCULO 163**

Documentos requeridos. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberá anexarse la documentación siguiente:

- I. Constancia de inscripción;
- II. Carta de aceptación del contenido de las bases;
- III. Identificación oficial vigente con fotografía y firma del interesado en el caso de personas físicas;

- IV. Testimonio de la escritura pública constitutiva y sus modificaciones si se trata de personas morales;
- V. Documento notarial que especifique, las facultades otorgadas a quien ostente la representación de las personas morales;
- VI. Constancia de no antecedentes penales que acrediten que el concursante no se encuentra en el supuesto a que se refiere la fracción IX del artículo 137 de este Reglamento;
- VII. Constancia de situación fiscal, especificando la actividad económica relacionada con el trámite, con una vigencia no mayor a 3 meses;
- VIII. Constancia del Sistema de Administración Tributaria de opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales;
- IX. Currículum de la persona concursante;
- X. Copia de estado financiero del año inmediato anterior, por contador público autorizado y última declaración fiscal anual completa, correspondiente al ejercicio fiscal anterior;
- XI. Comprobante del depósito de garantía que se otorga a favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas para asegurar la continuidad de los trámites correspondientes;
- XII. Comprobante de domicilio actualizado;
- XIII. Declaración bajo protesta de decir verdad, manifestando si es titular de alguna concesión o permiso, y que no recae en ninguno de los casos de impedimento en el artículo 137 de este Reglamento;
- XIV. Carta compromiso por la que se obliga a contratar la póliza de seguro de personas usuarias y de responsabilidad civil a terceros respecto a cualquier siniestro de tránsito que puedan ocurrir con motivo de la prestación del servicio;
- XV. La propuesta técnica para cumplir con el servicio concursado;
- XVI. Las consideraciones que acrediten la capacidad técnica y financiera para implementar el servicio concursado; y
- XVII. Los demás requisitos que señalen la convocatoria y las bases.

#### **ARTÍCULO 164**

Acto de presentación y apertura de propuestas. El acto de presentación y apertura de las propuestas se realizará el día, lugar y hora definido en la convocatoria o en su caso, en la junta de aclaraciones. Las propuestas y todos los documentos requeridos

deberán ser recibidos al inicio de este acto, en el que podrán participar los interesados que hayan sido inscritos. Este acto será presidido por los servidores públicos que la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla determine y se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Al inicio del acto se levantará lista de los asistentes;
- II. Entregarán sus propuestas en sobres cerrados en forma inviolable; se procederá a la apertura de estas y a su revisión de manera cuantitativa, desechando aquellas que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos; éstas serán devueltas por la autoridad convocante transcurridos quince días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la convocatoria;
- III. Sólo se recibirán las propuestas presentadas dentro del acto de presentación y apertura de propuestas en la fecha y hora señalada en las bases, bajo ninguna circunstancia se recibirán propuestas extemporáneas;
- IV. La persona interesada no podrá modificar la propuesta una vez presentada;
- V. En el mismo acto la autoridad convocante procederá a informar en voz alta las propuestas que serán admitidas o rechazadas de inmediato; señalando que las primeras pasarán a la fase de evaluación; y
- VI. Concursantes y servidores públicos y personas invitadas rubricarán los documentos de las propuestas presentadas que hayan sido señalados en las bases de la convocatoria pública para este propósito, y la autoridad convocante quedará en custodia de estas, informando a la vez la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo el acto del fallo, el que, a juicio de la Secretaría, podrá ser diferente al establecido en la convocatoria, las bases y la junta de aclaraciones, debiendo justificar esta decisión. Durante este periodo, la Secretaría hará el análisis detallado de las propuestas admitidas.

## **ARTÍCULO 165**

Contenido del acta. Se deberá levantar acta del acto de presentación y apertura de propuestas, misma que deberá contener cuando menos los siguientes elementos:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio, así como de terminación del acto;
- II. La identificación de la convocatoria;
- III. El nombre de quienes comparecen con carácter de autoridad;

- IV. El nombre de quienes asistan en calidad de testigos al acto y en su caso, la referencia de los documentos con que se acrediten;
- V. La relación de las propuestas recibidas, de quienes las formulan y de quien las presenta;
- VI. El orden de apertura de propuestas;
- VII. Los documentos que integran cada una de las propuestas;
- VIII. La relación y el señalamiento de las propuestas que fueron rechazadas;
- IX. La relación de las propuestas que fueron admitidas para posterior evaluación;
- X. Las inconformidades planteadas;
- XI. La firma de quienes comparezcan con carácter de autoridad, testigos y participantes; y
- XII. Las demás que establezca la autoridad responsable.

## **ARTÍCULO 166**

Garantía. Para participar en la convocatoria pública, las personas interesadas deben cubrir una garantía a favor del Gobierno del Estado para asegurar la continuidad de los trámites correspondientes, deberá ser equivalente al veinte por ciento del pago de derechos, por el otorgamiento de cada una de las concesiones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado.

La garantía será devuelta al solicitante, otorgada o no la concesión correspondiente. La garantía de cumplimiento de la propuesta se hará efectiva a favor del Estado en los siguientes casos:

- I. Si la persona concursante retira su propuesta una vez iniciada el acto de apertura;
- II. Quién resulte ganador, se desista en forma expresa de continuar con el procedimiento para obtener la concesión;
- III. Quién resulte ganador no pague oportunamente los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión o no presente la documentación para realizar algún trámite al que esté obligado en el plazo que al efecto se determine;
- IV. Quién resultare perdedor, no acuda a recobrar la garantía de cumplimiento dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que se ponga a su disposición; y

V. Las demás que se establezcan en la convocatoria y bases correspondientes.

#### **ARTÍCULO 167**

Acreditación de la capacidad. Las personas participantes deberán acreditar que cuentan con los recursos materiales, humanos y financieros suficientes para sustentar el servicio en la ruta propuesta presentando la documentación, certificaciones, garantías, validaciones, contratos, o cualquier otro documento solicitado en las bases de la convocatoria.

#### **ARTÍCULO 168**

Capital contable. Las personas participantes deben contar a la fecha de la convocatoria pública, con el capital contable que se estipulará en las bases de la convocatoria de acuerdo con la naturaleza del proyecto a concursar. Dicho capital deberá ser comprobable mediante copia de estado financiero del año inmediato anterior, por contador público con cédula profesional y la última declaración fiscal anual completa, correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

#### **ARTÍCULO 169**

Cumplimiento de estándares de servicio. Las personas interesadas deberán explicar, cómo pretenden dar cumplimiento con los estándares de servicio requeridos por la Ley y este Reglamento y demostrar que las propuestas de inversión, operación y mantenimiento son adecuadas para cumplirlos.

#### **ARTÍCULO 170**

Descalificación. En el acto de presentación y apertura de propuestas, o en el proceso de evaluación, se descalificará sin responsabilidad para la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, cualquier propuesta que incurra en uno o varios de los siguientes supuestos:

- I. Incumplimiento de los requisitos especificados en las bases;
- II. No presentar las propuestas firmada y en sobres cerrados de forma inviolable de acuerdo con las bases;
- III. No presentar la documentación que acredite la personalidad del representante legal del participante o no identificarse de conformidad con las bases correspondientes;
- IV. Omitir firma o datos y documentos solicitados en las bases de la convocatoria o la junta de aclaraciones;

V. Tener acuerdo con otro participante para disminuir las contraprestaciones o los niveles de calidad del servicio; y

VI. Los demás motivos de descalificación establecidos expresamente en las bases de la convocatoria.

Las descalificaciones serán asentadas en las actas respectivas.

### **ARTÍCULO 171**

Aclaraciones. Para facilitar la evaluación de quienes concursen, la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, podrán solicitar por escrito aclaración sobre su propuesta. La respuesta de quienes participen, deberá formularse por escrito en el término que determinen las autoridades competentes.

## **SECCIÓN VII**

### **FALLO**

### **ARTÍCULO 172**

Criterios para designación. Concluido el acto de presentación y apertura de propuestas, se realizará un análisis de la documentación legal, financiera y técnica, verificando que se cumplan los requerimientos, condiciones, calidad y características especificadas en las bases de la convocatoria. La Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla dictaminarán la propuesta ganadora con base en los siguientes criterios:

I. Que la propuesta ofrezca los mayores beneficios de vehículos, operación, equipo y calidad del servicio para cumplir con los requerimientos establecidos en la declaratoria de necesidad;

II. Que quienes participen cuenten con la experiencia, capacidad jurídica, técnica, financiera y operativa suficientes para satisfacer las exigencias del servicio correspondiente en beneficio de las personas usuarias;

III. Instrumentar las medidas tendientes a fomentar la constitución de personas morales, con la participación de las personas físicas, que cuenten con concesiones, en términos de lo que establezcan para el caso la Ley y este Reglamento;

IV. Se priorizarán las propuestas de quienes ofrezcan el servicio mediante vehículos eléctricos o que utilicen energías limpias si las especificaciones en particular al tipo de servicio así lo permiten; y

V. Los establecidos en los artículos 146, 147 y 148 de este Reglamento.

### **ARTÍCULO 173**

Acto de fallo. La Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla dictaminarán mediante Acuerdo el fallo, la propuesta que resulte vencedora, dentro de un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del día siguiente en que se cumpla el fijado para la entrega de la documentación.

Al acto de notificación del acuerdo del fallo podrán asistir todas las personas participantes cuya propuesta haya sido admitida. Para constancia de notificación del acuerdo del fallo, se levantará acta que firmarán las personas que asistan, a quienes se les entregará copia de esta, conteniendo además de la declaración anterior, los datos de identificación de la convocatoria.

El acuerdo del fallo de la convocatoria se publicará en y en el sitio oficial de internet y se notificará personalmente o por los medios electrónicos correspondientes, a quien haya recaído la asignación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que concluya el acto; si no fuera posible hacerlo, se les notificará en el domicilio que haya señalado el participante al presentar su propuesta, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se llevó a cabo el acto de fallo.

### **ARTÍCULO 174**

Comunicación con participantes. Desde el momento de la apertura de la propuesta hasta finalizar el acto que emita al acuerdo de fallo, no se permitirá a las personas concursantes mantenerse en contacto con la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla, en cuanto a ningún aspecto relativo a su propuesta, salvo el caso en que sean requeridos por la autoridad competente. La infracción a este precepto derivará en la descalificación de esa propuesta.

### **ARTÍCULO 175**

Mecanismos de desempate. Deberá establecerse en la convocatoria y bases correspondientes el mecanismo de desempate para decidir entre las propuestas que hayan reunido los requisitos correspondientes, y se encuentren en igualdad de condiciones respecto a los criterios de evaluación.

### **ARTÍCULO 176**

Convocatoria desierta. Por causa justificada, la Secretaría podrá declarar desierto el procedimiento en cualquier momento, previo al otorgamiento de la concesión, sin que por ello incurra en responsabilidad alguna respecto de la o las personas interesadas afectadas por esta determinación. Se podrá declarar desierta la convocatoria en los siguientes casos:

- I. Cuando nadie se hubiere inscrito para participar en el acto de apertura de propuestas;
- II. Cuando ninguna de las propuestas presentadas reúna los requisitos establecidos en las bases o que sus características no sean aceptables, previa investigación efectuada;
- III. Si después de realizarse la evaluación no fuera posible otorgar la concesión a ninguna persona participante, por ser contrario al interés público; y
- IV. Las demás que establezca la Ley, este Reglamento y las bases de la convocatoria.

### **ARTÍCULO 177**

Asignación rechazada por la persona interesada. En el caso que quien resulte vencedor rechazara la asignación, al momento del fallo se podrá designar a la segunda propuesta mejor calificada siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria.

### **ARTÍCULO 178**

Recurso contra fallo. Contra el acuerdo que contenga el fallo, no procederá recurso alguno.

## **SECCIÓN VIII**

### **CONVOCATORIA POR INVITACIÓN RESTRINGIDA O ASIGNACIÓN DIRECTA**

### **ARTÍCULO 179**

Procedimiento de convocatoria por invitación restringida. Cuando proceda el otorgamiento mediante convocatoria por invitación restringida, la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Se emitirán las bases de la convocatoria para la prestación de servicios públicos de transporte en los términos que establece la Ley y

este Reglamento. Las bases determinarán las formalidades y especificaciones técnicas, jurídicas, económicas, de operación, equipamiento e infraestructura requeridas para el otorgamiento, así como los métodos de evaluación de las propuestas y los demás requisitos y criterios que de acuerdo con la naturaleza del servicio determine la autoridad competente;

II. Cumplido lo anterior, se solicitará a cuando menos tres personas el envío o entrega de sus propuestas, en la forma que se determine para el efecto. En las invitaciones se indicarán, como mínimo, las características de los servicios requeridos, plazo y lugar de entrega, así como condiciones de pago;

III. Los plazos para la presentación de las propuestas se fijarán para cada otorgamiento atendiendo a la modalidad y características del servicio de transporte requerido; y

IV. Recibidas al menos dos propuestas y cumplido el término fijado, se evaluarán y se otorgará la concesión a la que mejor cumpla los requerimientos y especificaciones exigidos.

Concluido el procedimiento, el otorgamiento se formalizará en términos de lo que establece la Sección IX del presente Capítulo.

#### **ARTÍCULO 180<sup>10</sup>**

Procedimiento de asignación directa. Cuando proceda la asignación directa, esta será realizada por la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla, debiendo sujetarse a las disposiciones que para tal efecto expidan.

En lo subsecuente, el procedimiento establecido en la Sección IX del presente Capítulo, aplicará únicamente para los trámites ante la Secretaría.<sup>11</sup>

### **SECCIÓN IX**

#### **TÍTULO DE CONCESIÓN**

#### **ARTÍCULO 181**

Requisitos para expedir el título de concesión. Una vez emitido el Acuerdo que otorgamiento de concesión mediante cualquiera de las modalidades previstas en este Reglamento, la persona interesada

---

<sup>10</sup> Artículo reformado el 15/jul/2024.

<sup>11</sup> Párrafo adicionado el 15/jul/2024.

notificada, deberá realizar el trámite correspondiente a la obtención del título de concesión, para lo cual deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Registrar y presentar en un plazo de sesenta días naturales el vehículo o vehículos que destinará a la prestación del servicio ante la Secretaría, el cual deberá contar con las características señaladas en las bases de la convocatoria, procedimiento que se realizará en términos de lo dispuesto en el artículo 237 de este Reglamento. En caso de que aún no se cuente con los vehículos dentro del plazo señalado, se deberá presentar la constancia del plazo de la entrega del vehículo por parte de la empresa armadora, a través de la agencia respectiva y se asignará una nueva fecha para la presentación de los mismos;

II. Presentar la póliza de seguro de responsabilidad civil a que se refieren los artículos 25, 26 y 27 de este Reglamento debidamente validada por la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, así como el comprobante de pago anual;

III. Presentar a la autoridad competente los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acuerdo de otorgamiento de la concesión;
- b) Solicitud debidamente requisitada en el formato que establezca la autoridad competente firmada por el interesado;
- c) Identificación oficial con fotografía vigente (INE, licencia de manejo, pasaporte, cédula profesional o INAPAM) de la persona interesada, de quien ostente su representación legal o su acreditado;
- d) En caso de tratarse de una persona moral, acta constitutiva e instrumento notarial que acredite la designación y especifique las facultades de quien ostente su representación legal;
- e) Comprobante de domicilio del solicitante con vigencia no mayor a 2 meses;
- f) Constancia de situación fiscal, especificando la actividad económica relacionada con el trámite, con una vigencia no mayor a 3 meses;
- g) Constancia de no antecedentes penales;
- h) Clave Única de Registro Poblacional CURP con vigencia no mayor a 3 meses;
- i) Documento que acredite la propiedad del vehículo (factura, carta factura con factura sin valor anexada, contrato de arrendamiento, en caso de robo o extravío presentar averiguación previa o constancia de hechos) y la validación SAT de las facturas del vehículo;

- j) Constancia de no adeudo de Infracciones con una vigencia no mayor a 15 días naturales;
- k) Tarjeta de circulación del vehículo, en caso de contar con placas particulares;
- l) REPUVE con vigencia 48 horas a partir de su expedición. Si aparece la leyenda “recuperado” anexar documento de liberación emitido por la Fiscalía General del Estado;
- m) Comprobante de pago de control vehicular, tenencia y análisis anual, validado por la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- n) Dictamen de gas vigente para el caso de vehículos a combustible tipo gas. En caso de cambio de combustible, es necesario presentar dictamen del tipo de carburación a gas o factura del vehículo en la que se detalle el combustible y modo de carburación utilizado;
- o) Licencia de transporte público y mercantil vigente de la persona conductora;
- p) Responsiva del operador en el formato que establezca la autoridad competente;
- q) En el caso de personas físicas, hoja de personas beneficiarias mayores de edad requisitada en el formato que establezca la autoridad competente; y
- r) Las demás que establezca la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla.

IV. Una vez que la autoridad competente tenga por cumplidos los requisitos a los que se refiere las fracciones I, II y III, se deberá expedir a la persona interesada la orden de pago de las contribuciones correspondientes, la cual deberá ser cubierta en el plazo que al efecto se establezca en la misma.

Si no se cumple con estos requisitos, se considerará abandonado el trámite, sin responsabilidad para la Secretaría y el importe de la garantía otorgada se perderá a favor del Gobierno del Estado.<sup>12</sup>

## **ARTÍCULO 182**

Título de concesión. Una vez cubiertos los derechos fiscales, en un plazo no mayor a treinta días naturales, la autoridad correspondiente expedirá el título de concesión respectivo, donde se determinarán las condiciones a las que habrá de sujetarse la operación y

---

<sup>12</sup> Párrafo reformado el 15/jul/2024.

funcionamiento de cada una de las modalidades de servicio, y contendrán los datos siguientes:

- I. Los fundamentos legales aplicables;
- II. Nombre, denominación o razón social según corresponda y datos de la persona concesionaria;
- III. Número de concesión;
- IV. Tipo del servicio;
- V. Tipo de vehículo;
- VI. En caso de personas morales los vehículos que amparan la concesión;
- VII. Obligaciones y derechos de las personas concesionarias con relación al servicio;
- VIII. Causas de revocación de la concesión;
- IX. Prohibiciones expresas;
- X. Facultades de las autoridades con relación a la vigilancia y control del servicio concesionado;
- XI. Nombre de las personas beneficiarias y beneficiarias substitutas;
- XII. Itinerarios en la prestación del servicio;
- XIII. Lugar y fecha de expedición y firma de la autoridad concedente, y
- XIV. La prevención de que la autoridad competente podrá rescatar e intervenir la concesión por causas de utilidad pública.

Asimismo, la autoridad competente entregará además del título de concesión, el tarjetón de concesión, la tarjeta de circulación y las placas de circulación de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

### **ARTÍCULO 183**

Reglamento de Operación. Las sociedades transportistas debidamente constituidas y cuya personalidad se encuentre reconocida por la Secretaría o por Carreteras de Cuota-Puebla, según sea el caso, deberán cumplir con los estándares y normas de planeación y operación, que establece la Ley y este Reglamento y los que emita la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, para la prestación del servicio público de transporte o de la prestación del servicio mercantil, cuando sea el caso.

## **ARTÍCULO 184**

Tarjetón de concesión. El tarjetón de concesión contendrá los siguientes datos:

- I. Fecha de expedición;
- II. Fecha de otorgamiento de la concesión;
- III. Número de placas;
- IV. Número de concesión;
- V. Folio del tarjetón;
- VI. Nombre y domicilio de la persona concesionaria;
- VII. Nombre de la línea y clave del itinerario;
- VIII. Terminal o base;
- IX. Tipo de servicio;
- X. Firma de la persona concesionaria o en su caso de quien ostente su representación legal;
- XI. Firma de la autoridad competente para emitirla;
- XII. En el reverso, el tarjetón deberá contener los siguientes datos:
  - a) Tipo de vehículo;
  - b) Capacidad máxima de pasajeros;
  - c) Marca, número de serie y modelo;
  - d) Número económico autorizado;
- XIII. Un recuadro de refrendo con el número y fecha del recibo oficial, con el que se pagan los derechos correspondientes;
- XIV. Cuando proceda, el número, fecha y folio del recibo de pago del acuerdo por el que se autorizan el cambio de vehículos; y
- XV. Sello de la Secretaría o de Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, del año que está revalidando.

### **CAPÍTULO III**

#### **EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS**

##### **SECCIÓN I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

###### **ARTÍCULO 185**

Servicios sujetos a permiso. Corresponde a la Secretaría otorgar los permisos para la prestación de los servicios a que se refiere la Ley y este Reglamento. Requieren del otorgamiento de un permiso los servicios de transporte mercantil de personas y de carga establecidos en el artículo 13 fracciones II y III de este Reglamento:

I. Servicio mercantil de transporte de personas:

- a) Automóviles de alquiler o taxis;
- b) Transporte escolar;
- c) Transporte de personal;
- d) Transporte de turismo; y
- e) Taxi local.

II. Servicio mercantil de transporte de carga:

- a) De materiales o diversos;
- b) Ligera;
- c) Mudanzas;
- d) Mensajería y paquetería;
- e) Carga especializada de materiales y desechos peligrosos; y
- f) Servicio de carga especial.

Los servicios de autotransporte federal no requerirán permisos en términos del presente capítulo.

###### **ARTÍCULO 186**

Requisitos para ser permisionario. Las personas físicas o morales que presten los servicios previstos en este capítulo deberán contar con la capacidad jurídica, técnica, financiera y operativa suficientes para satisfacer la demanda de las personas usuarias, atendiendo siempre al orden público y al interés general, procurando un óptimo funcionamiento del servicio, y cumpliendo con las tarifas, rutas,

horarios, áreas de operación y demás elementos de operación previstas en la Ley, este Reglamento y en su caso, los permisos expedidos para la operación de los servicios de transporte.

## **SECCIÓN II**

### **PERMISOS PARA SERVICIO DE TAXI Y TAXI LOCAL**

#### **ARTÍCULO 187**

Procedimiento de otorgamiento de permisos. El otorgamiento de permisos para prestadores de servicio de taxi se realizará mediante convocatoria pública, previo estudio técnico y declaratoria de necesidad. Los permisos otorgados a personas físicas serán personales y ampararán un solo vehículo. No se otorgarán más de cinco permisos a cada persona física.

Asimismo, los permisos a que se refiere este artículo, podrán ser otorgados mediante procedimientos de convocatoria restringida o asignación directa en los supuestos aplicables previstos en los artículos 153, 179 y 180 de este Reglamento.

#### **ARTÍCULO 188**

Declaratoria de necesidad. La declaratoria de necesidad será emitida por la Secretaría con base en los estudios técnicos que realice. Los estudios técnicos y declaratoria de necesidad se referirán a zonas de operación del servicio mercantil de taxis, pudiendo ser definidas estas por los propios estudios. La declaratoria de necesidad contendrá lo siguiente:

- I. Las características actuales de la oferta de servicio de transporte existente en la zona;
- II. Las características de la demanda actual y el potencial del servicio;
- III. El balance entre la oferta y la demanda existente;
- IV. El número y tipo de vehículos que se requieren, así como sus especificaciones técnicas; y
- V. La modalidad, número y vigencia de las concesiones a expedir.

#### **ARTÍCULO 189**

Requisitos para ser titular de un permiso. Para ser titular de un permiso se deberá acreditar la capacidad técnica, jurídica y financiera necesaria en los términos siguientes:

I. Capacidad técnica: Contar con las condiciones y medios requeridos para prestar adecuadamente el servicio de transporte;

II. Capacidad jurídica: No encontrarse en ninguno de los supuestos al que se refiere el artículo 137 de este Reglamento y en caso de que se trate de una persona moral, estar debidamente constituido conforme a las leyes aplicables; y

III. Capacidad financiera: Contar el capital financiero necesario para la prestación del servicio, presentar el vehículo con las características señaladas para la modalidad objeto del permiso, mismo que deberá ser presentado dentro del plazo que marca el presente Reglamento, una vez emitido el acuerdo de otorgamiento.

### **ARTÍCULO 190**

Preferencia. Tendrán preferencia en las convocatorias para el otorgamiento de permisos, las personas conductoras de servicios de transporte en su modalidad de servicios públicos o servicios mercantiles de taxi o taxi local, que no cuenten o hayan contado con una concesión o permiso y demuestren, un mínimo de cinco años de antigüedad como conductor de vehículos del servicio, de forma continua siempre y cuando no se encuentren en los supuestos de impedimentos establecidos en el artículo 137 de este Reglamento.

No se otorgará ningún permiso si con ello se establece una competencia ruinosa, se promueve un monopolio o se causa perjuicio al interés público.

### **ARTÍCULO 191**

Procedimiento para convocatoria pública. El procedimiento de convocatoria para el otorgamiento de los permisos, se ajustará en lo aplicable a esta modalidad, que establece el Capítulo II del presente Título relativo al procedimiento de otorgamiento de concesiones de servicios públicos de transporte, así como a lo siguiente:

I. La Secretaría ordenará y realizará los estudios técnicos para detectar necesidades para crear, ampliar, modificar o desincorporar servicios de transporte mercantil en la modalidad de taxis o taxi local, y en su caso emitirá la declaratoria de necesidad;

II. Con base en la declaratoria de necesidad, la Secretaría emitirá la convocatoria pública y las bases correspondientes, a fin de que quienes estén interesados, dentro del término previsto, presenten sus respectivas propuestas con los documentos que se requieran de conformidad con la Ley, este Reglamento y las bases de la convocatoria;

III. En caso de que así lo contemple la convocatoria o por determinación de la Secretaría, deberá realizarse la Junta de aclaraciones correspondiente;

IV. Una vez cumplido lo anterior, se llevará a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas, a fin de que se presenten las propuestas y documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y las bases de la convocatoria; y

V. Después de evaluar las propuestas, la Secretaría emitirá un acuerdo que contendrá el fallo correspondiente, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

## **ARTÍCULO 192**

Expedición del permiso. Una vez emitido el fallo, la persona interesada deberá realizar el trámite correspondiente a la obtención del permiso, tarjetón, tarjeta de circulación y placas, para lo cual deberá cubrir los requisitos que se establecen en el artículo 181 del presente Reglamento. En el supuesto de que no cumpla, se considerará abandonado el trámite, sin responsabilidad para la Secretaría y el importe de la garantía otorgada se perderá a favor del Gobierno del Estado.

## **ARTÍCULO 193**

Tarjetón de permiso de taxi o taxi local. El tarjetón deberá contener los siguientes datos:

I. Fecha de expedición;

II. Fecha de otorgamiento del permiso;

III. Número de placas;

IV. Número de permiso;

V. Folio del tarjetón;

VI. Nombre y domicilio de la persona permisionaria;

VII. En su caso, sitio al que está adscrito;

VIII. Tipo de servicio;

IX. Firma de la persona permisionaria o de quien ostente su representación legal;

X. Firma de la autoridad competente para emitirla;

XI. En el reverso, el tarjetón deberá contener los siguientes datos:

- a) Tipo de vehículo;
- b) Capacidad máxima de pasajeros;
- c) Marca, número de serie y modelo; y
- d) Número económico autorizado.

XII. Un recuadro de refrendo con el número y fecha del recibo oficial, con el que se pagan los derechos correspondientes;

XIII. Cuando proceda, el número, fecha y folio del recibo de pago del acuerdo por el que se autoriza el cambio de vehículos; y

XIV. Sello de la Secretaría del año que está revalidando.

#### **ARTÍCULO 194**

Permisos para servicios de moto-taxi. Para obtener el permiso de moto-taxi previstos en la Ley, la Secretaría lo sujetará al mismo procedimiento de otorgamiento previsto para el servicio transporte mercantil en la modalidad de taxi o taxi local, el estudio técnico y la declaratoria de necesidad expedida por la propia Secretaría. Deberán además de cumplir con las especificaciones siguientes:

I. El servicio deberá prestarse en vehículos de tipo motocarro, armado por una empresa autorizada y que cumpla los estándares de calidad y de seguridad consagrados en la norma oficial mexicana y contar como mínimo con:

- a) Motor mono cilíndrico de 4 tiempos, 5 velocidades y una cilindrada de 201.9 CC., alcanzar una velocidad máxima de 75 km/h, potencia máxima de 13.4 Hp a 7500 RPM, sistema de arranque eléctrico, con opción de encendido por pedal, tanque de almacenaje de combustible de 15 litros;
- b) Las medidas del motocarro será 2.85 metros de largo por 1.37 metros de ancho y una altura de 1.75 metros. Su peso será de 400 kilogramos, con capacidad de carga máxima de 450 kilogramos, ideal para 3 pasajeros y el chofer;
- c) El volumen de carga o equipaje por pasajero no podrá exceder de 10 kilogramos, siempre y cuando no afecte la estabilidad del vehículo;
- d) Sistema de frenado delantero y trasero de tambor hidráulico, con medida de llantas de 12 pulgadas con rin de acero; y
- e) Faros delanteros y luces traseras con direccionales.

II. La carrocería del motocarro deberá contar con chasis y estructura firme con monocasco reforzado con sistema de suspensión en todos los neumáticos;

III. Carrocería de estructura metálica laterales y toldo, con puertas abatibles, una ventana trasera, luz de interior de cortesía, asiento de pasajeros y conductor con cinturones de seguridad, contar con compartimientos para guardar herramientas, gato y llanta de refacción, espejos laterales derecho e izquierdo, parabrisas amplios con limpia parabrisas, faros con direccionales integrados y luces traseras de led;

IV. Tablero con velocímetro, tacómetro, odómetro, medidor de gasolina, medidor de temperatura e indicador de velocidad;

V. Sólo se autorizará, en zonas que, por sus características físicas, urbanas, demográficas y geográficas especiales, la demanda así lo establezca, y, ésta no pueda ser satisfecha por algún otro de los servicios de transporte en sus diferentes modalidades;

VI. Los vehículos que presten el servicio mediante moto taxi, no podrán hacer base o sitio ni circular en carreteras, autopistas, ni en vialidades urbanas y suburbanas, que por sus características geométricas y estructurales sean definidas como primarias;

VII. Solo podrán circular en horarios diurnos, en vialidades locales que se encuentren inscritas en el polígono de servicios que se determine en el Estudio Técnico correspondiente, cuya pendiente no exceda el 15%;

VIII. Contar con póliza de seguro de cobertura amplia, emitida por empresa aseguradora legalmente autorizada; y

IX. Solo podrá circular, en el carril de extrema derecha de la vialidad, en dentro del perímetro autorizado.

### **SECCIÓN III**

#### **REGISTRO DE PLATAFORMAS COMPLEMENTARIAS**

##### **ARTÍCULO 195**

Registro de plataforma complementaria. La Secretaría podrá registrar empresas que operen plataformas complementarias que comuniquen a pasajeros con conductores de vehículos de servicios de transporte mercantil en su modalidad taxi.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría podrá operar una plataforma complementaria, por medios propios o tercera persona,

que se encargue exclusivamente de los servicios en tecnologías de información para el desarrollo, operación, mantenimiento y soporte de sistemas.

### **ARTÍCULO 196**

Tarifas en plataformas complementarias. Las plataformas complementarias registradas deberán sujetarse al acuerdo de tarifas emitido y publicado por la Secretaría.

Los permisionarios del Servicio de Transporte Mercantil en vehículos de alquiler o Taxi y/o sus conductores, que se encuentren registrados en las plataformas complementarias, podrán realizar el cobro de sus servicios en efectivo o pago electrónico.

Los servicios de las plataformas complementarias no contemplan ningún impuesto estatal ni para usuarios ni para conductores o permisionarios. Los propietarios, subsidiarios, licenciarios u operadores de las plataformas complementarias cubrirán una aportación gubernamental igual que la establecida para empresa de redes de transporte sobre el costo del servicio prestado a través de la aplicación móvil.

Las plataformas complementarias podrán incluir códigos promocionales, bonos y descuentos para incentivar su uso, a través de imágenes o gráficos que no resulten ofensivos para la sociedad y que deberán informar por escrito a la Secretaría, con 5 días de anticipación a su implementación, por lo menos.

### **ARTÍCULO 197**

Seguridad en plataformas complementarias. Las plataformas complementarias deberán contar, con un botón de pánico que podrá ser activado por el usuario, para alertar al contacto o contactos que haya dado de alta para esta función. También deberá permitir a los usuarios notificar a los contactos de confianza que haya asignado, que el usuario ha iniciado un viaje, así como los datos de identificación de la unidad y el conductor.

Adicionalmente, las plataformas complementarias podrán implementar las medidas de seguridad e innovación tecnológica que coadyuven en la mejor operación.

### **ARTÍCULO 198**

Requisitos para el registro de plataformas complementarias. Para registrar una plataforma complementaria, se requiere presentar ante la Secretaría los siguientes documentos:

- I. Acta constitutiva de la empresa legalmente constituida para operar en los Estados Unidos Mexicanos con cláusula de admisión de extranjeros, cuyo objeto social incluya entre otros, desarrollo de programas de cómputo o prestación de servicios tecnológicos de su propiedad o sus subsidiarias o filiales, mediante el cual se preste el servicio de Transporte Mercantil de Personas en vehículos de alquiler o Taxi;
- II. Documento que acredite la designación del representante legal;
- III. Comprobante domiciliario en el Estado de Puebla;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Copia de la declaración fiscal del ejercicio inmediato anterior;
- VI. Documento que demuestre que la persona solicitante es propietaria, subsidiaria o licenciataria de aplicaciones que le permita operar como plataforma complementaria; y
- VII. Las demás que establezca la Secretaría.

## **ARTÍCULO 199**

Obligaciones de la empresa que opere una plataforma complementaria. Son obligaciones de la empresa que opere una plataforma complementaria registrada ante la Secretaría, las siguientes:

- I. Proporcionar a la Secretaría, de manera mensual, el registro de los conductores y vehículos registrados en la plataforma complementaria, así como la cantidad de servicios que se presten en dicha modalidad;
- II. Cubrir las contribuciones y aportaciones que se establezcan en las disposiciones legales fiscales del Estado;
- III. Atender todos los requerimientos de la autoridad competente, en razón de seguridad o investigación, permitiendo el acceso a las tecnologías de teléfonos inteligentes, sistemas de posicionamiento global y plataformas tecnológicas que utilicen para la prestación del servicio, en el caso a que se refieren esos requerimientos, para obtener la información necesaria para desarrollar sus funciones;
- IV. Vigilar que los usuarios concluyan los viajes, para los cuales solicitaron el servicio y en caso de que no se pueda verificar la conclusión oportuna, deberán informar de inmediato a la Secretaría;
- V. Establecer una política clara de no discriminación, que deberán mantener accesible a usuarios y prestadores de la plataforma

complementaria, e implementarán medidas de cero tolerancias en el quebranto de dicha política;

VI. Suministrar a usuarios y conductores, información que ayude a evitar la violencia de género y la discriminación y fomente la conservación de los derechos humanos, a efecto de crear conciencia sobre dichos temas en la totalidad de personas que utilicen la plataforma tecnológica mediante la cual se preste la plataforma complementaria;

VII. Asegurar la existencia de un registro, en los sistemas tecnológicos de la compañía, que resguarde la totalidad de viajes realizados por los prestadores del servicio relacionados a la aplicación tecnológica que aquellas promuevan, así como la totalidad de la información mencionada en el artículo 200 de este reglamento, por un mínimo de dos años a partir de la finalización de cada viaje;

VIII. Garantizar que cada usuario de la aplicación tecnológica en cuestión y cada prestador del Servicio relacionado con la misma, tendrán acceso a su propio historial de viajes o servicios;

IX. Establecer un sistema de comunicación seguro mediante llamadas y/o mensajes de texto dentro de la aplicación mediante la cual se preste el Servicio, con el objetivo de establecer comunicación entre prestador del Servicio y usuario para, entre otras cosas, acordar puntos de inicio de recorrido en lugares seguros, y

X. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y las Reglas de Carácter General.

## **ARTÍCULO 200**

Información al pasajero suministrada por una plataforma complementaria. Para proteger la seguridad de los usuarios, la plataforma complementaria, deberá, en todos y cada uno de los viajes realizados, suministrar la siguiente información al usuario:

I. Con anterioridad al inicio del viaje y tan pronto el servicio sea solicitado, la plataforma complementaria deberá asegurarse que el usuario reciba la información correspondiente:

- a) El nombre del conductor;
- b) La fotografía del conductor;
- c) El número de placa del vehículo;
- d) La marca y el modelo del vehículo;
- e) La tarifa estimada del viaje;

f) La calificación acumulada promedio, otorgada por otros usuarios al prestador de la plataforma complementaria en cuestión, para lo cual las plataformas complementarias facilitarán y promoverán sistemas de evaluación y retroalimentación entre usuarios y conductores de la aplicación tecnológica mediante la cual se preste la plataforma complementaria; y

g) El tiempo estimado en que el prestador de la plataforma complementaria tardará en llegar al punto de partida.

La información señalada en los incisos de la a) a la e) será puesta a disposición del usuario durante la totalidad de la prestación del servicio de transporte prestado a través de la plataforma complementaria de transporte en cuestión.

II. Una vez iniciado el viaje la plataforma complementaria y durante la prestación del mismo hasta su fin, deberá informar al usuario:

a) La duración estimada por el viaje, y

b) El recorrido del viaje, de forma gráfica y en tiempo real, mediante los sistemas de geo-localización satelital que arroje el dispositivo móvil del prestador de la plataforma complementaria.

III. Sin perjuicio de lo anterior, las plataformas complementarias deberán asegurarse que se habiliten mecanismos de alertamiento en caso de amenaza o riesgo para el usuario y/o el conductor, el cual avise de manera inmediata a la plataforma complementaria y a un contacto previamente establecido, así como de seguimiento para que en cualquier momento durante el trayecto, el usuario pueda compartir, si lo desea, ubicación gráfica de su viaje, en tiempo real, con quien éste decida, a través de su dispositivo móvil.

Dicha información deberá contener, por lo menos, la siguiente:

a) Aviso de inicio y finalización del viaje en cuestión;

b) El nombre del conductor que está prestando el servicio;

c) Fotografía del conductor que está prestando el servicio;

d) El número de placa y permiso del vehículo a través del cual se está prestando el servicio;

e) La marca y el modelo del vehículo a través del cual se prestará el servicio; y

f) El recorrido del viaje, de forma gráfica y en tiempo real, mediante los sistemas de geo-localización satelital que arroje el dispositivo móvil del prestador del servicio.

IV. Una vez concluido el Servicio, la Plataforma Complementaria se asegurará que el usuario reciba, mediante el correo electrónico registrado por dicho usuario, un extracto del viaje completado, mismo que deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:

- a) Fecha en que se realizó el viaje;
- b) Precio total cobrado al usuario;
- c) Tiempo total del traslado y número de kilómetros recorridos;
- d) Punto de inicio de recorrido y punto de destino;
- e) Hora de inicio y hora de finalización del viaje;
- f) Nombre y fotografía del conductor, y
- g) Número de Placa y Permiso del Vehículo.

#### **ARTÍCULO 201**

Control de plataformas complementarias sobre vehículos y conductores. Las plataformas complementarias, deberán establecer los requisitos de registro y alta de conductores y vehículos, que aseguren que los prestadores del servicio, cuentan con los permisos vigentes y documentos oficiales requeridos para el servicio mercantil de personas en su modalidad taxi y en ningún caso podrán dar de alta, registrar o incluir en el servicio a conductores o vehículos particulares. Lo anterior no los exime de las responsabilidades que por Ley les correspondan, debiendo establecer lo referente a dicha responsabilidad en sus términos y condiciones.

### **SECCIÓN IV**

#### **PERMISOS PARA SERVICIOS DE TRANSPORTE ESCOLAR, DE PERSONAL Y DE TURISMO**

#### **ARTÍCULO 202**

Permisos. Los permisos para servicios de transporte mercantil en su modalidad de transporte escolar, de personal y de turismo serán asignados directamente a solicitud de quien manifieste su interés, sin requerirse declaratoria de necesidad.

#### **ARTÍCULO 203**

Solicitud de permisos. La solicitud deberá contener:

- I. Solicitud debidamente requisitada en el formato que establezca la Secretaría, firmada por las o los interesados;

- II. Identificación oficial con fotografía vigente de la persona interesada, o quien ostente su representación legal;
- III. En caso de tratarse de una persona moral, acta constitutiva e instrumento notarial que acredite la designación y especifique las facultades del representante legal;
- IV. Comprobante de domicilio de la persona solicitante con vigencia no mayor a 2 meses;
- V. Constancia de situación fiscal, especificando la actividad económica relacionada con el trámite, con una vigencia no mayor a 3 meses;
- VI. Constancia de no antecedentes penales del solicitante;
- VII. Documento que acredite la propiedad del vehículo;
- VIII. Constancia de resultados de la Revista Vehicular del año inmediato anterior aprobada en caso de refrendo;
- IX. Constancia de no adeudo de Infracciones con una vigencia no mayor a 15 días naturales;
- X. Tarjeta de circulación vigente del vehículo;
- XI. La póliza de seguro de responsabilidad civil a que se refieren los artículos 25, 26 y 27 de este Reglamento debidamente validada por la asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, así como el comprobante de pago anual;
- XII. REPUVE con vigencia de 48 horas a partir de su expedición. Si aparece la leyenda “recuperado” anexar documento de liberación emitido por autoridad competente;
- XIII. Licencia de conducir vigente de transporte público y mercantil de la persona conductora;
- XIV. Croquis del itinerario y horario;
- XV. En el caso de transporte escolar, constancia de no antecedentes penales de la persona conductora;
- XVI. Carta o constancia de autorización emitida por la empresa, la Secretaría de Turismo o el director de la escuela y los padres de familia, según sea el caso; y
- XVII. Los demás que establezca la Secretaría.

#### **ARTÍCULO 204**

Procedimiento. Una vez presentada la solicitud y cubiertos los requisitos a los que se refiere el artículo anterior, la Secretaría podrá determinar, si lo considera necesario, para garantizar el interés público en la prestación de los servicios de transporte, la procedencia de un estudio técnico que justifique el permiso.

En el caso que el solicitante presente información incompleta, la Secretaría podrá prevenirlo, para que en el término de cinco días hábiles cumplimente los requisitos. Una vez solventada la prevención o notificado el estudio técnico en su caso, la Secretaría tendrá tres días hábiles para resolver sobre la procedencia del permiso y la expedición del tarjetón respectivo.

#### **ARTÍCULO 205**

Tarjetón mercantil para transporte escolar, de personal y de turismo. Además de los datos que le sean aplicables a esta modalidad del servicio establecido en el artículo 193 de este Reglamento, el tarjetón de identificación deberá contener el nombre y domicilio de las empresas o escuelas al que está adscrito el permiso, según sea el caso.

### **SECCIÓN V**

#### **PERMISOS PARA SERVICIOS DE TRANSPORTE MERCANTIL DE CARGA**

#### **ARTÍCULO 206**

Permisos. Los permisos para servicios de transporte mercantil de carga serán asignados directamente a solicitud de los interesados sin requerirse declaratoria de necesidad.

#### **ARTÍCULO 207**

Solicitud de permisos. La solicitud deberá contener:

- I. Solicitud debidamente requisitada en el formato que establezca la autoridad competente firmada por las o los interesados;
- II. Identificación oficial con fotografía vigente de la persona interesada, o de quien ostente su representación legal;
- III. En caso de tratarse de una persona moral, acta constitutiva e instrumento notarial que acredite la designación y especifique las facultades de quien ostente su representación legal;

- IV. Comprobante de domicilio de la persona solicitante con vigencia no mayor a 2 meses;
- V. Constancia de situación fiscal, especificando la actividad económica relacionada con el trámite, con una vigencia no mayor a 3 meses;
- VI. Documento que acredite la propiedad del vehículo;
- VII. Documento que acredite la propiedad de la carrocería o adaptaciones en caso de tenerlas (factura). Si no cuenta con factura, se le entregará una responsiva que debe requisitar y adjuntar fotos de la adaptación (frente, atrás, mostrando placas y laterales);
- VIII. Constancia de resultados de la Revista Vehicular aprobada;
- IX. Constancia de no adeudo de Infracciones con una vigencia no mayor a 15 días naturales;
- X. Tarjeta de circulación del vehículo;
- XI. La póliza de seguro de responsabilidad civil a que se refieren los artículos 25, 26 y 28 de este reglamento debidamente validada por la asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, así como el comprobante de pago anual;
- XII. REPUVE con vigencia de 48 horas a partir de su expedición. Si aparece la leyenda “recuperado” anexar documento de liberación emitido por la Fiscalía General del Estado;
- XIII. Licencia de transporte público y mercantil;
- XIV. En caso de giro restringido para gaseras anexar registro de cesión de derechos del permiso de planta de distribución de gas LP y permiso de tránsito. ambos expedidos por la secretaría de energía; y
- XV. Los demás que establezca la Secretaría.

## **ARTÍCULO 208**

Procedimiento. Una vez presentada la solicitud y no cubiertos todos los requisitos a los que se refiere el artículo anterior, la Secretaría, podrá prevenirla para que en el término de cinco días hábiles cumplimente los requisitos. Una vez solventada la prevención, la Secretaría tendrá tres días hábiles para resolver sobre la procedencia del permiso y la expedición del tarjetón respectivo.

## **ARTÍCULO 209**

Tarjetón mercantil para transporte de carga. El tarjetón expedido para el servicio de transporte de carga deberá contener, los datos

establecidos en el artículo 193 de este reglamento que le sean aplicables a esta modalidad de servicio.

## **SECCIÓN VI**

### **REGISTROS PARA EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE**

#### **ARTÍCULO 210**

Registro de Empresas de Redes de Transporte. Las personas que pretendan prestar servicios como Empresas de Redes de Transporte, deberán obtener un registro por parte de la Secretaría. Para registrar una Empresa se requiere presentar la siguiente documentación:

- I. Acta constitutiva de la empresa, legalmente constituida para operar en los Estados Unidos Mexicanos con cláusula de admisión de extranjeros, cuyo objeto social incluya entre otros, desarrollo de programas de cómputo o prestación de servicios tecnológicos de su propiedad o sus subsidiarias o filiales, mediante el cual se preste el servicio a que se refiere el artículo 14 fracción IV de la Ley;
- II. Documento que acredite la designación de quien ostente su representación legal, debidamente identificado con documento vigente;
- III. Comprobante domiciliario en el Estado de Puebla;
- IV. Cédula de Identificación Fiscal del Registro Federal de Contribuyentes con vigencia no mayor a tres meses;
- V. Copia de la declaración fiscal anual del ejercicio inmediato anterior;
- VI. Acreditar un mínimo de 100 vehículos y conductores necesarios para la prestación del servicio;
- VII. Demostrar ante la Secretaría con documento idóneo, ser propietaria, subsidiaria o licenciataria de aplicaciones que le permita operar como Empresa de Redes de Transporte; y
- VIII. Cubrir las contribuciones y aportaciones que se establezcan en las disposiciones legales fiscales del Estado.

Una vez cumplimentados los requisitos anteriores, la Secretaría emitirá la constancia de registro correspondiente.

#### **ARTÍCULO 211**

Obligaciones de las Empresas de Redes de Transporte. Son obligaciones de las Empresas de Redes de Transporte las siguientes:

- I. Proporcionar a la Secretaría, de manera mensual, el registro de las personas conductoras debidamente certificadas, de los vehículos con los que se presta el servicio ejecutivo y la cantidad de servicios que se presten en dicha modalidad;
- II. Realizar la aportación del 1.5% sobre la tarifa efectivamente cobrada, por cada uno de los viajes iniciados en el Estado por los conductores de vehículos registrados en las plataformas de Empresas de Redes de Transporte autorizadas ante la Secretaría, recurso que será etiquetado como fondo económico y que será destinado a los fines o programas públicos que se determinen en el presupuesto de egresos. Bajo ninguna circunstancia o interpretación se podrá repercutir esta aportación a la tarifa cobrada a la persona usuaria;
- III. Cubrir las contribuciones y aportaciones que se establezcan en las disposiciones legales fiscales del Estado;
- IV. Permitir a la Secretaría, cuando lo requiera en razón de seguridad o investigación, el acceso a las tecnologías de teléfonos inteligentes, sistemas de posicionamiento global y plataformas tecnológicas que utilicen para la prestación del servicio, para vigilar a los conductores y garantizar la seguridad de las personas usuarias que demandan servicio de transporte punto a punto;
- V. Vigilar que las personas usuarias concluyan los viajes para los cuales solicitaron el servicio y en caso de que no se pueda verificar la conclusión oportuna, deberán informar de inmediato a la Secretaría;
- VI. Establecer una política clara de no discriminación, que deberán mantener accesible a personas usuarias y prestadores del Servicio Ejecutivo. La Empresa de Redes de Transporte implementará medidas de cero tolerancia en el quebranto de dicha política;
- VII. Suministrar a usuarios y conductores, información que ayude a evitar la violencia de género, discriminación y fomente la conservación de los derechos humanos, a efecto de crear conciencia sobre dichos temas en la totalidad de personas que operan y utilizan la plataforma tecnológica mediante la cual se preste el Servicio Ejecutivo;
- VIII. Las Empresas de Redes de Transporte deberán asegurar la existencia de un registro, en los sistemas tecnológicos de la compañía, que resguarde la totalidad de viajes realizados por los prestadores del Servicio Ejecutivo relacionados a la aplicación tecnológica que aquellas promuevan, así como la totalidad de la información mencionada en la fracción anterior, por un mínimo de dos años a partir de la finalización de cada viaje. La Secretaría podrá acceder a

esta información a fin de comprobar que los informes presentados por la Empresa corresponden a la información de los registros;

IX. De igual forma, las Empresas de Redes de Transporte deberán garantizar que cada persona usuaria de la aplicación tecnológica y cada prestador del Servicio Ejecutivo relacionado con la misma, tendrán acceso a su propio historial de viajes o servicios;

X. Poner a disposición de las personas usuarias un sistema de comunicación seguro y anónimo de llamadas y mensajes de texto dentro de la aplicación mediante la cual se preste el Servicio Ejecutivo, con el objetivo de establecer comunicación entre prestador del Servicio Ejecutivo y el usuario, para acordar puntos de inicio y destino de recorrido, y

XI. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y las Reglas de Carácter General.

## **ARTÍCULO 212**

Información a personas usuarias. Para proteger la seguridad de las personas usuarias del servicio ejecutivo, las Empresas de Redes de Transporte, deberán, en todos y cada uno de los viajes realizados, suministrar la siguiente información a la persona usuaria:

I. Con anterioridad al inicio del viaje y tan pronto el servicio sea solicitado, la Empresa de Redes de Transporte deberá asegurarse que la persona usuaria reciba la información correspondiente siguiente:

- a) El nombre del conductor que prestará el Servicio Ejecutivo de transporte;
- b) Fotografía del conductor que está prestando el Servicio Ejecutivo de transporte;
- c) El número de placa del vehículo a través del cual se prestará el Servicio Ejecutivo;
- d) La marca y el modelo del vehículo a través del cual se prestará el Servicio Ejecutivo;
- e) La tarifa estimada del viaje;
- f) Calificación acumulada, otorgada por otras personas usuarias al prestador del Servicio Ejecutivo en cuestión; y
- g) El tiempo estimado en que el prestador del Servicio Ejecutivo tardará en llegar al punto de partida.

La información señalada en los incisos a) a e) será puesta a disposición de la persona usuaria durante la totalidad de la

prestación del Servicio Ejecutivo de transporte. Para efectos de lo establecido en el inciso f), las Empresas de Redes de Transporte facilitarán y promoverán sistemas de evaluación y retroalimentación entre personas usuarias y conductores de la aplicación tecnológica mediante la cual se preste el Servicio Ejecutivo.

II. Una vez iniciado el Servicio Ejecutivo y durante la prestación del mismo hasta su fin, la Empresa de Redes de Transporte deberá informar a la persona usuaria:

- a) La duración estimada por el viaje;
- b) El recorrido del viaje, en tiempo real, mediante sistemas de localización satelital que arroje el dispositivo móvil del prestador del Servicio Ejecutivo.
- c) Sin perjuicio de lo anterior, las Empresas de Redes de Transporte deberán asegurarse de que se habiliten mecanismos para que, en cualquier momento durante el trayecto, la persona usuaria pueda compartir, si lo desea, información de su viaje, en tiempo real, con quien ésta decida, a través de su dispositivo móvil. Dicha información deberá ser, por lo menos, la siguiente:
- d) Aviso de inicio y de finalización del viaje en cuestión;
- e) El nombre del conductor que está prestando el Servicio Ejecutivo de Transporte;
- f) Fotografía del conductor que está prestando el Servicio Ejecutivo de Transporte;
- g) El número de placa del vehículo a través del cual se está prestando el Servicio Ejecutivo;
- h) La marca y el modelo del vehículo a través del cual se prestará el Servicio Ejecutivo; y
- i) El recorrido del viaje, en tiempo real, mediante sistemas de localización satelital que arroje el dispositivo móvil del prestador del Servicio Ejecutivo.

III. Una vez concluido el Servicio Ejecutivo de Transporte, la Empresa de Redes de Transporte se asegurará que la persona usuaria reciba, mediante el correo electrónico registrado por dicha persona usuaria, un extracto del viaje completado, mismo que deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:

- a) Fecha en que se realizó el viaje;
- b) Precio total cobrado a la persona usuaria;

- c) Tiempo total del traslado y número de kilómetros recorridos;
- d) Punto de inicio de recorrido y punto de destino;
- e) Hora de inicio y hora de finalización del viaje; y
- f) Nombre y fotografía del prestador del Servicio Ejecutivo correspondiente.

Por no suministrar a la persona usuaria de los servicios de transporte ejecutivo la información obligada previo, durante y después de cada viaje, se impondrá a las Empresas de Redes de Transporte una multa equivalente a 45 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y la suspensión del registro en tanto se cumple con las obligaciones pendientes. La reincidencia será causa de cancelación del registro de las Empresas de Redes de Transporte.

### **ARTÍCULO 213**

Registro de vehículos de transporte ejecutivo. Para efectos de lo establecido en la fracción I del artículo 211 de este Reglamento, la información contenida en el registro mensual remitido por la Empresa de Redes de Transporte a la Secretaría será la siguiente:

A. Respecto de los conductores del servicio ejecutivo registrados:

- I. Nombre, domicilio, CURP y RFC de la persona conductora;
- II. Tipo y número de la licencia de conducir adjuntando copia de la misma;
- III. Copia de la constancia de no antecedentes penales;
- IV. Copia de la constancia que acredite que fueron aprobados en al menos valoración toxicológica, pruebas psicológicas y psicométricas e investigación socioeconómica y constancia de capacitación en materia e igualdad de género no discriminación y derechos humanos; y
- V. Las demás que establezca la Secretaría.

B. Respecto de los vehículos del servicio ejecutivo registrados:

- I. Número de placas, adjuntando copia de la tarjeta de circulación;
- II. Nombre, domicilio, CURP y RFC de la persona propietaria del vehículo, adjuntando el documento que acredite la propiedad;
- III. Marca, año, número de serie y modelo;
- IV. Número de póliza, vigencia y cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil, adjuntando copia de la póliza;

V. Número de cédula de identificación vehicular; y

VI. Número de Identificación Vehicular;

Es responsabilidad de la Empresa de Redes de Transporte la veracidad de los documentos que presente ante la Secretaría respecto a su registro ante la Secretaría y al registro de conductores y vehículos del servicio ejecutivo de transporte.

## **SECCIÓN VII**

### **PERMISOS DE SERVICIOS EXTRAORDINARIOS Y COMPLEMENTARIOS**

#### **ARTÍCULO 214**

Permisos de servicios extraordinarios. La Secretaría emitirá permisos extraordinarios en los términos que establezca este Reglamento y demás disposiciones expedidas por la propia Secretaría para servicios temporales por treinta días hábiles en los siguientes casos:

I. Cuando se adquiera un vehículo nuevo o usado destinado al transporte mercantil en las modalidades de taxi y taxi local, cuyo propietario ya cuenta con permiso y que desee reemplazar la unidad con el vehículo antes referido, a fin de que realice durante la vigencia del permiso, los trámites necesarios ante la Secretaría y no se vea interrumpida su actividad;

II. Cuando una vía de comunicación se cierre y no sea posible efectuar el servicio de manera permanente y regular en los términos concesionados;

III. Cuando se sucedan fenómenos, riesgos o contingencias que demanden acciones inmediatas de protección civil; y

IV. En los demás casos que establezca la Secretaría.

#### **ARTÍCULO 215**

Servicios complementarios interestatales. Serán considerados servicios complementarios, en su modalidad de interestatales, los que cumplan itinerarios que comprenden territorios tanto del Estado de Puebla como de los colindantes, cuyo origen y destino final se encuentran en diferentes estados, con demandas locales relacionadas con zonas metropolitanas o conjunto de localidades cercanas;

Los servicios de transporte complementario interestatal requieren para operar un permiso expedido por la Secretaría. Los permisos complementarios no confieren la calidad de concesionario, ni crean

para su titular más derechos que los consignados en ellas. Estas disposiciones no obligan a la Secretaría a otorgar permisos a personas concesionadas o permissionadas en otras Entidades Federativas o emitidos por la Autoridad Federal.

## **ARTÍCULO 216**

Tipos de permiso de transporte complementario. Previo cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, la Secretaría podrá otorgar permisos complementarios, en los casos siguientes:

I. Para complementar los permisos relativos al servicio de transporte que hayan sido emitidos por las autoridades federales competentes, cuando su titular pretenda efectuar el ascenso y descenso de pasajeros en terminales autorizadas ubicadas en territorio de competencia del Estado. Al efecto, la autoridad requerirá el cumplimiento de lo previsto en el artículo 224 de este Reglamento, elaborará el estudio respectivo y emitirá el dictamen técnico correspondiente; y

II. Para complementar las concesiones o permisos relativos a servicios de transporte, que emitidas por las autoridades competentes de las entidades federativas colindantes con el Estado de Puebla, cuando su titular pretenda circular en vías públicas de competencia estatal. Al efecto, la autoridad elaborará el estudio respectivo y emitirá el dictamen técnico correspondiente.

## **ARTÍCULO 217**

Convenios de colaboración recíproca. La Secretaría podrá establecer convenios de colaboración y reciprocidad con los gobiernos de las entidades federativas colindantes, a fin de definir la forma en que operen los servicios interestatales en las zonas metropolitanas y localidades. Los convenios deberán basarse en la reciprocidad con el gobierno federal o las entidades federativas colindantes con la que se celebre, por lo que cada gobierno participante, expedirá un número igual de permisos, debiendo ser igualmente recíprocas en cuanto a la longitud de recorrido, la frecuencia del servicio, el número, tipo de vehículos y los horarios de operación en las rutas complementarias que se autoricen.

## **ARTÍCULO 218**

Características del permiso. Los permisos complementarios tendrán las siguientes características obligatorias:

- I. Itinerario del servicio dentro del territorio del Estado hasta el punto de acceso al estado colindante;
- II. Tarifa, horarios, número y tipo de vehículos, paradas y frecuencia con la que operará el servicio en el territorio del Estado;
- III. Su vigencia será determinada por la Secretaría, pero será hasta por tres años, sujeto a refrendo, revista vehicular y renovación en términos de lo establecido por este Reglamento para los servicios públicos de transporte; y
- IV. El permiso podrá concederse a los titulares de concesiones o permisos vigentes, siempre que se trate del mismo tipo de servicio amparado en la concesión o permiso, que tengan otorgada por la autoridad competente en materia de transporte de la entidad federativa, con la que se tenga celebrado convenio para la expedición de tales autorizaciones.

## **ARTÍCULO 219**

Servicio complementario de enlace de servicios. La Secretaría podrá a través de un convenio, facultar a la persona concesionaria de una misma región o área geográfica del Estado conurbada con otra entidad federativa, para que efectúe el enlace y operación de sus servicios con los de la concesión que le haya emitido la Entidad Federativa colindante y los opere en el área geográfica conurbada a la primera. Los convenios de enlace se sujetan las siguientes formalidades:

- I. Sólo podrán celebrarse, si existe convenio para operación común de servicios celebrado entre la Secretaría y la competente de la entidad federativa de que se trate;
- II. El convenio de enlace de rutas, sólo puede autorizarse a titulares de concesiones y deberá contener los requisitos y menciones a que se refieran en el convenio celebrado entre la Secretaría y la autoridad competente de la entidad federativa de que se trate; y
- III. Los convenios de enlace, no surten efectos para extender o fusionar las rutas enlazadas, y tampoco tienen efecto para transferir las concesiones o los derechos amparados en ellas.

## **ARTÍCULO 220**

Requisitos. Los requisitos mínimos que deberán cubrir las personas interesadas en prestar servicios complementarios y extraordinarios, a través de un permiso complementario o de enlace son los siguientes:

- I. Solicitud suscrita y firmada por la persona interesada;

- II. Cédula de Identificación Fiscal del Registro Federal de Contribuyentes con una vigencia no mayor a tres meses;
- III. Comprobante de domicilio menor a tres meses, ubicado en esta Entidad Federativa (agua, luz y/o teléfono);
- IV. Credencial de elector, pasaporte y/o cédula profesional y en el caso de personas morales, poder otorgado ante fedatario público en el que se acredite la representación legal de quien promueve;
- V. Itinerario y ruta autorizada o propuesta;
- VI. En su caso concesión o permiso que ampara el servicio público o mercantil; y
- VII. Las demás que determina la Secretaría

## **SECCIÓN VIII**

### **PERMISO PARA PUBLICIDAD**

#### **ARTÍCULO 221**

Permiso de publicidad. Los vehículos que prestan servicios de transporte, podrán portar publicidad o propaganda en el exterior o su interior, previo permiso colocar publicidad, otorgado por la Secretaría bajo los procedimientos y lineamientos previstos en la Ley y el presente Reglamento, y de acuerdo con las características físicas, de cromática y diseño de los vehículos.

Se autorizará a las personas concesionarias o permisionarias la colocación, o instalación de publicidad o propaganda en los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte, únicamente cuando ésta tenga por objeto exhibir, promover, proyectar, difundir, publicar o prestar productos, bienes o servicios.

#### **ARTÍCULO 222**

Lineamientos de publicidad y propaganda. La publicidad y propaganda en vehículos destinados a la prestación de servicios de transporte podrá tener por objeto exhibir, promover, proyectar, difundir, publicar o prestar productos, bienes o servicios bajo los lineamientos siguientes:

- I. No podrá ser colocada o instalada en parabrisas, medallón o cristales laterales que impidan, obstruyan o alteren la visibilidad desde el interior o exterior del vehículo;

II. Está prohibido obstruir, tapar o de alguna otra forma impedir la visión de todos y cada uno de los datos de identificación de los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, establecidos en la Ley y este Reglamento;

III. Queda prohibido obstruir, tapar, sobreponer o bloquear:

a) Las especificaciones o información interna dirigida tanto a pasajeros como a conductores de los vehículos; y

b) Los elementos o dispositivos de seguridad o de operación de carácter interno del vehículo respectivo.

IV. Los sistemas de audio y/o video se podrán colocar en lugares que no obstruyan, distraigan o impidan la operación del conductor del vehículo; se deberán observar en todo caso, las disposiciones legales aplicables respecto a la contaminación por ruido;

V. Por ningún motivo podrá incluir contenido sexista, degradante o peyorativo sobre las mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como grupos en situación de vulnerabilidad, entendiéndose a este tipo de contenido como aquel que presenta hechos, acciones, símbolos y expresiones basadas en estereotipos de género que atribuyan o asocien características denigrantes, de exclusión, de sumisión, de racismo, de burla, de animadversión o cualquier otra forma de discriminación;

VI. No podrá atentar contra la dignidad de las personas ni hacer apología del consumo de productos nocivos para la salud;

VII. Garantizar respeto, trato digno y honradez, no discriminación, violencia de género, civismo, y en apego a los derechos humanos;

VIII. Se deroga.<sup>13</sup>

IX. Las demás que establezcan lo dispuesto por la normatividad de la materia.

## **ARTÍCULO 223**

Requisitos para permisos para publicidad. Para colocar publicidad o propaganda en vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte, se deberá presentar ante la Secretaría o ante Carreteras de Cuota-Puebla, según sea el caso, para su autorización la solicitud respectiva, manifestando la imagen, mensaje, escrito, grabación,

---

<sup>13</sup> Fracción derogada el 15/jul/2024.

proyección, expresión gráfica o escrita, que se pretenda colocar o instalar. Las solicitudes que presenten las personas concesionarias o permisionarias, deberán de acompañarse en copia de los documentos siguientes:

- I. Identificación oficial con fotografía vigente de la persona interesada y de quien acredite su representación legal;
- II. En caso de tratarse de una persona moral, acta constitutiva e instrumento notarial que acredite la designación y especifique las facultades de representación legal;
- III. Comprobante de domicilio del interesado con vigencia no mayor a 2 meses;
- IV. Documento que acredite la propiedad del vehículo;
- V. Título de concesión y/o permiso;
- VI. Tarjetón de concesión y/o permiso;
- VII. Tarjeta de circulación del vehículo;
- VIII. Póliza de seguro de responsabilidad civil en términos de lo que establece este Reglamento, debidamente validada por la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, así como el comprobante de pago anual y su validación por el Sistema de Administración Tributaria;
- IX. Especificaciones técnicas de la propaganda o publicidad que se pretenda colocar o instalar;
- X. Copia del convenio entre el titular de la concesión o permiso y la empresa publicista;
- XI. Anexar fotografías tamaño 13x18 cm del diseño de la publicidad que se pretenda colocar; y
- XII. Las demás que establezca la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla.

La vigencia de los permisos para colocación publicidad tendrá vigencia de un año y podrá ser renovable previa solicitud con treinta días de anticipación a la terminación de la vigencia del permiso ya otorgado.

## **SECCIÓN IX**

### **AUTORIZACIONES PARA AUTOTRANSPORTE FEDERAL**

#### **ARTÍCULO 224**

Autorización de paso para autotransporte federal. Los prestadores de servicios de autotransporte federal que cuenten con un permiso o concesión otorgados por la autoridad federal competente requieren de una autorización por parte de la Secretaría para circular en vías de jurisdicción estatal. Las personas interesadas presentarán los siguientes requisitos ante la Secretaría:

- I. Solicitud en formato que establezca la autoridad competente, debidamente requisitada;
- II. Copia certificada de Testimonio de la escritura pública constitutiva y sus modificaciones;
- III. Copia certificada de Poder Notarial que especifique, las facultades otorgadas a quien acredite la representación legal de la persona moral para actuar a nombre de su representada;
- IV. Listado de unidades, incluyendo número de placa, número de permiso, tipo de vehículo y modelo o edad de las unidades de la ruta, que pretende circular por caminos del Estado, así como frecuencia de paso;
- V. Presentar los permisos y tarjetas de circulación vigentes de las unidades federales de la línea, que pretende circulen por caminos del Estado, expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del gobierno federal;
- VI. Convenio registrado por Secretaría de Comunicaciones y Transportes de hacer terminal o permiso de terminal definitiva, indicando su ubicación y capacidad;
- VII. Croquis del recorrido solicitado, indicando los kilometrajes tanto de camino de jurisdicción estatal, como federal; y
- VIII. Las demás que establezca la Secretaría.

#### **ARTÍCULO 225**

Terminales de autotransporte federal. Las personas prestadoras de servicios autotransporte federal, podrá establecer terminales de pasajeros dentro del territorio del estado, bajo las características y condiciones que establezca la dependencia federal respectiva, debiendo entregar copia del proyecto, permiso y autorizaciones a la

Secretaría, así como la relación de los horarios e itinerarios de las líneas de autobuses que concurran a la terminal.

## **SECCIÓN X**

### **PERMISOS DE MICROMOVILIDAD COMPARTIDA**

#### **ARTÍCULO 226**

Fomento de los sistemas de Micromovilidad compartida. La Secretaría promoverán la implementación de sistemas de transporte de micromovilidad compartida para uso personal o entrega de paqueterías dentro del ámbito de su competencia, en términos del inciso b) de la fracción VI del artículo 14 de la Ley.

#### **ARTÍCULO 227**

Requisitos. El solicitante para prestar los servicios de micromovilidad compartida, deberán presentar la petición de registro a la Secretaría, atendiendo lo establecido en el artículo 297 de este Reglamento y los siguientes requisitos:

I. Estudio de Factibilidad:

- a) Estudio de demanda potencial;
- b) Estudio de oferta de infraestructura y servicios de movilidad no motorizada;
- c) Demanda y tarifa estimada; y
- d) Modelo financiero propuesto.

II. Unidades de servicio;

III. Unidades de operación;

IV. Protocolo de atención a hechos de tránsito;

V. Capacitación del personal operativo;

VI. Reportes y datos abiertos;

VII. Aplicación móvil, en su caso;

VIII. Programa de incentivos a personas usuarias;

IX. Programas y propuestas de equidad y acceso a poblaciones vulnerables;

X. Estrategia de espacio público;

XI. Estrategia de medición de emisiones y disposición de desechos;

XII. Protocolo de atención a personas usuarias; y

XXIII. Esquema tarifario.

### **ARTÍCULO 228**

Lineamientos. Es atribución de la Secretaría otorgar el permiso, con base en la información presentada por el solicitante, previo el estudio técnico referido.

## **CAPÍTULO IV**

### **REFRENDO Y REVISTA ANUAL**

#### **SECCIÓN I**

#### **REFRENDO**

### **ARTÍCULO 229**

Refrendo anual. Para continuar prestando el servicio correspondiente, las personas titulares de las concesiones, permisionarias para servicios de transporte taxi y registros, previstos en este Título deberán, previo pago de derechos, sujetarse a la verificación y refrendo anual, que consistirá en lo siguiente:

I. Verificación de que en el Registro Estatal de Transporte no hayan variado las condiciones en que se otorgó la concesión o permiso tratándose del servicio público de transporte, del servicio de transporte mercantil de personas en sus modalidades de taxi o de taxi local y en que se expidieron los registros por cada Empresa de Redes de Transporte; y

II. Aprobación de la revista para todos los vehículos sujetos a concesión y permiso para transporte de personas.

En los casos en que las personas concesionarias o permisionarias omitan el trámite y pago anual descrito en este artículo, se actualizará el abandono de la concesión o permiso, por lo que la autoridad correspondiente, debe dar de baja el o los vehículos que se encuentren ligados al permiso o concesión. En este caso, el Estado recuperará los derechos de la concesión o permiso y podrá sustituir al sujeto a través de la reasignación del título correspondiente.

## **SECCIÓN II**

### **RENOVACIÓN**

#### **ARTÍCULO 230**

Vigencia. Las concesiones, permisos y registros tienen vigencia definida en los siguientes términos:

- I. Las concesiones en los servicios públicos de transporte urbano, suburbano y foráneo no podrán exceder de diez años;
- II. Las concesiones para el sistema de transporte masivo no podrán exceder de veinte años;
- III. Los permisos para transporte mercantil en modalidad de taxi y taxi local, tendrán vigencia indeterminada, siempre y cuando se encuentren al corriente en sus obligaciones establecidas en la Ley y este Reglamento;
- IV. Los permisos para transporte mercantil escolar, de personal, de turismo y de carga tendrán una vigencia hasta de un año; y
- V. Los registros para Empresas de Redes de Transporte tendrán una vigencia de hasta diez años.

#### **ARTÍCULO 231**

Solicitud de renovación. Concluida su vigencia, la persona titular de una concesión, permiso o registro podrá solicitar su renovación dentro de los noventa días naturales anteriores a su vencimiento, solamente si acredita ante la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla que cumplió con el refrendo anual, todos y cada uno de los requisitos que la Ley y este Reglamento imponen.

Por interponer la solicitud de renovación dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de una concesión, se impondrá a la persona promovente una multa equivalente a 200 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; realizado el pago de la sanción, se procederá al trámite solicitado.

Si la solicitud se presenta fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, la autoridad competente iniciará el procedimiento administrativo necesario para declarar extinto el instrumento de que se trate, cumpliendo con las formalidades del capítulo respectivo de la Ley y este Reglamento.

## **ARTÍCULO 232**

Requisitos para el solicitante. En el caso de concesiones o permisos del servicio público de transporte y del servicio de transporte mercantil de personas en sus modalidades de taxi o taxi local, la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla derivado de la realización de un análisis técnico, operativo y financiero podrá autorizar la renovación hasta por un periodo igual al que fue otorgado, previo el pago de los derechos correspondientes por cada vehículo, y siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes por parte de la persona concesionaria o permisionaria:

- I. Que lo solicite por escrito ante la autoridad competente;
- II. Que subsistan las causas que dieron origen al servicio;
- III. Que se cumpla con los requisitos y obligaciones para el otorgamiento de concesiones o permisos;
- IV. Que garantice su capacidad técnica, operativa y financiera;
- V. Que no haya incurrido en infracciones graves a la Ley y este Reglamento y que los vehículos autorizados no hayan sido utilizados para la comisión de un delito doloso sancionado mediante sentencia definitiva por autoridad competente;
- VI. Que acredite la continua renovación de sus vehículos, y que estos hayan cumplido durante el tiempo de vigencia de su concesión o permiso, la antigüedad máxima permitida;
- VII. Que acredite el adecuado mantenimiento, adaptación o ampliación de los servicios auxiliares y las instalaciones utilizadas como complemento para la prestación del servicio, en los términos de la Ley y este Reglamento;
- VIII. Que acredite haber cumplido las obligaciones establecidas en la Ley y este Reglamento, las de índole fiscal y con la demás normatividad aplicable;
- IX. Que no haya incurrido en actos de competencia desleal o ruinosa o prácticas monopólicas;
- X. Que acepte expresamente, en su caso, las modificaciones a la concesión o permiso establecidas por la autoridad competente para garantizar la adecuada prestación del servicio;
- XI. Que, de manera ininterrumpida, haya mantenido vigente la póliza de seguro obligatorio; y
- XII. Las demás que establezcan la Ley y este Reglamento.

Las personas concesionarias y permisionarias carecen de algún derecho preexistente para exigir a la Secretaría la renovación de concesiones o permisos.

### **ARTÍCULO 233**

Falta de solicitud de renovación de una concesión. La falta de solicitud de renovación de una concesión no afectará el ejercicio de las facultades de la Secretaría respecto a su extinción y en su caso, otorgamiento en términos de la Ley y este Reglamento, a fin de no lesionar los derechos de las personas usuarias. Si la propuesta de quienes prestan los servicios de transporte público existentes en la zona de influencia es declarada inviable por la Secretaría, se procederá a convocatoria pública.

No obstante, la Secretaría podrá, ante la falta de solicitud de renovación previo a que concluya la vigencia de la concesión, determinar la procedencia de una prevención dirigida a las personas concesionarias, con la finalidad de que se ponga a salvo la operación del servicio y los derechos de las personas usuarias. La no existencia de una prevención por parte de la Secretaría no exime al concesionario cumplir con los plazos y formalidades que establece la Ley y este Reglamento para la renovación.

### **ARTÍCULO 234**

Requisitos para renovar concesiones. Para renovar una concesión, la persona interesada deberá presentar ante la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla, los siguientes documentos:

- I. Los requeridos para tramitar el título de concesión establecidos en el artículo 181 de este reglamento;
- II. Relación de los vehículos utilizados para la prestación del servicio que contenga los datos de identificación y antigüedad, así como con la fecha en que fueron adquiridos;
- III. Relación de los servicios auxiliares e instalaciones utilizadas como complemento para la prestación del servicio e historial que acredite el adecuado mantenimiento, adaptación y en su caso ampliación;
- IV. Aprobación de la Revista Vehicular de ese año; y
- V. Cubrir el pago establecido para el trámite de renovación.

### **ARTÍCULO 235**

Requisitos para renovar permisos. Para renovar un permiso de carga, transporte escolar, de personal y de turismo, la persona interesada

deberá presentar ante la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla, los siguientes documentos:

- I. Aprobación de la Revista Vehicular de ese año;
- II. Cubrir el pago establecido para el trámite de renovación; y
- III. Las demás previstas en la ley

### **ARTÍCULO 236**

Resolución de renovación. Verificadas las condiciones requeridas para la renovación de una concesión o permiso, la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla, dictarán la resolución correspondiente dentro de los noventa días siguientes a la interposición de la solicitud. La resolución podrá ser concediendo o negando la renovación.

Si no es procedente la renovación, no se permitirá seguir prestando el servicio de transporte y es obligatorio entregar a la autoridad competente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, las placas, tarjeta de circulación de los vehículos y en su caso, todos los efectos, bienes u objetos correspondientes a los servicios auxiliares de que se trate.

Cuando la Secretaría niegue una solicitud de renovación y no se efectúe la entrega de las placas y tarjeta de circulación en una sola exhibición en el plazo requerido, se dará vista al Ministerio Público.

## **SECCIÓN III**

### **REVISTA VEHICULAR**

### **ARTÍCULO 237**

Revista vehicular. Quienes prestan servicios de transporte deben realizar anualmente el trámite de la revista vehicular, que consiste en la revisión documental e inspección física y mecánica de los vehículos y el equipamiento auxiliar, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio.

La Secretaría determinará la programación y especificaciones para llevar a cabo la revista vehicular a través de un programa anual que deberá ser publicado en el periódico oficial.

La inspección físico-mecánica podrá realizarse por conducto de la Secretaría, Carreteras de Cuota-Puebla o a través de terceros que cumplan con los requisitos que la Secretaría establezca.

En el trámite de la revista vehicular regirán los principios de transparencia, simplificación administrativa, legalidad y combate a la corrupción.

### **ARTÍCULO 238**

Revisión documental. La Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla deberá revisar la información proporcionada por las personas concesionarias y permisionarias, conforme a la programación a que se refiere el artículo anterior y deberá informar, por los medios que determinen, y en un término que no excederá de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ingresen su solicitud, el resultado de la revisión.

### **ARTÍCULO 239**

Requisitos para la revisión documental. Para la revisión documental se deberá efectuar el pago de derechos correspondiente y exhibir la siguiente documentación:

- I. Solicitud de servicio original y copia;
- II. Copia de la factura o carta factura certificada ante Notario Público, para Ruta Fija dos copias certificadas;
- III. Validación del Sistema de Administración Tributaria de la factura;
- IV. REPUVE no mayor a cuarenta y ocho horas;
- V. Copia de constancia de no adeudo de infracciones;
- VI. Copia de pago de derecho de revista vehicular del ejercicio fiscal vigente;
- VII. Copia del Título o Tarjetón de la concesión o permiso;
- VIII. Póliza de seguro, anexando comprobante de pago o factura;
- IX. Copia de dictamen de gas, para vehículos que operen con este tipo de combustible;
- X. Copia de regulador de velocidad para rutas urbanas del servicio público de transporte que preste el servicio dentro de la Ciudad de Puebla;
- XI. Cámaras de videovigilancia instaladas y copia de contrato, tratándose de ruta fija;
- XII. Permiso de publicidad en caso de portarla;
- XIII. Acta constitutiva y poder notarial, en el caso de persona moral;

XIV. Credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, de quien acredite la representación legal;

XV. Factura del vehículo o carta factura acompañada de la copia sin valor de la factura en caso de factura electrónica presentar contrato de compraventa, cuando exista más de un endoso anexar contrato de compraventa ante notario público.

XVI. Copia de la factura de origen, si el vehículo se encuentra sin financiamiento;

XVII. Copia del gafete de identificación de la persona conductora;

XVIII. Documento expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social que acredite la debida observancia de las prestaciones de seguridad social de las personas conductoras;

XIX. Certificado de Verificación Vehicular; y

XX. Las demás que establezca la Secretaría.

#### **ARTÍCULO 240**

Revisión físico-mecánica. Una vez aprobada la revisión documental, se solicitará a la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla la procedencia de la revisión físico-mecánica, así como la asignación del lugar, fecha y hora para llevarla a cabo. La Secretaría deberá informar lo conducente, en el término de 10 días hábiles contados a partir del ingreso de la solicitud.

#### **ARTÍCULO 241**

Componentes a revisar. La Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla determinará los conceptos y componentes a revisar en los vehículos que se presenten a la inspección físico-mecánica, entre los cuales se considerarán de manera enunciativa más no limitativa los siguientes:

I. Sistema de frenos;

II. Dirección;

III. Suspensión;

IV. Llantas y rines;

V. Sistema de combustible;

VI. Sistema de escape;

VII. Luces interiores y exteriores;

VIII. Hojalatería, cromática y pintura;

- IX. Puertas de ascenso y descenso;
- X. Defensas;
- XI. Piso o plataforma interior;
- XII. Asientos;
- XIII. Cristales, limpiaparabrisas y espejos;
- XIV. Equipo de seguridad y emergencia;
- XV. Tablero de control y claxon;
- XVI. Sistemas de recaudo de la tarifa y monitoreo de flota, en su caso;
- XVII. Sistema de geolocalización; y
- XVIII. Las demás que conforme a la modalidad de servicio determine la Secretaría.

#### **ARTÍCULO 242**

Procedimiento de la inspección físico-mecánica. Durante la inspección físico-mecánica de los vehículos, el personal técnico que lo reciba revisará los componentes descritos en el artículo anterior, llenando para tal efecto un formato que contendrá por lo menos los datos del vehículo, trámite a realizar, desglose de las condiciones y características físico-mecánicas del vehículo, y reunir las características tecnológicas y elementos de seguridad que la Secretaría determine.

En el caso de que no se apruebe la inspección físico-mecánica se entregará el formato con la anotación de la negativa correspondiente, debiendo el interesado realizar las reparaciones necesarias, y una vez llevadas a cabo, podrá presentar nuevamente el vehículo para la inspección.

#### **ARTÍCULO 243**

Calcomanías. Una vez aprobada la inspección físico-mecánica se emitirá el engomado que deberá ser colocado y adherido en el parabrisas del vehículo, así como el formato, que deberá portarse en el vehículo inspeccionado; documentos con los que quedará aprobada la revista vehicular.

## **CAPÍTULO V**

### **MODIFICACIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS**

#### **SECCIÓN I**

#### **APLICACIÓN DE DERECHOS**

##### **ARTÍCULO 244**

Personas beneficiarias. La persona física titular de una concesión o permiso de transporte de taxi tendrá derecho a nombrar ante la Secretaría hasta tres personas beneficiarias en orden de prelación, para que, en caso de incapacidad física o mental, declaración de ausencia o muerte, puedan sustituirlo conforme a dicho orden en los derechos y obligaciones derivadas de la concesión o permiso. El ejercicio de este derecho estará condicionado a lo siguiente:

I. Las personas beneficiarias serán preferentemente parientes en línea recta en primer grado, colaterales en segundo grado, cónyuge o concubino;

II. La incapacidad física o mental, parcial o total y definitiva, la declaración de ausencia o fallecimiento del titular, deberán acreditarse de manera fehaciente, con los documentos comprobatorios que para el efecto requieran las autoridades competentes con fundamento en la legislación legal aplicable; y

III. Quien sea propuesto deberá cumplir con los requisitos que exige la Ley y este Reglamento para ser titular de concesiones y permisos, así como los que exija la Secretaría para acreditar la adecuada prestación del servicio de acuerdo con su modalidad.

La persona beneficiaria preferente, y si esto no es posible las sustitutas, deberá solicitar a la Secretaría la procedencia del trámite de aplicación de derechos para la sustitución a su favor como titular de la concesión o permiso dentro de los seis meses siguientes a la declaración de ausencia, incapacidad o muerte de la persona titular. Recibida la solicitud, la Secretaría resolverá lo que corresponda dentro de un plazo que no deberá exceder sesenta días hábiles.

La falta de presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior producirá la preclusión de sus derechos, por lo que, ante la falta de titular de la concesión, la Secretaría la declarará terminada y podrá asignarla directamente a otra persona en los términos establecidos en la Ley y este Reglamento.

#### **ARTÍCULO 245**

Repudio del título. En caso de que las personas beneficiarias repudien el título correspondiente previa comparecencia de los mismos, se procederá a la revocación o cancelación de la concesión o permiso y se efectuará la liberación del vehículo en favor de quien legalmente se encuentre facultado para realizar el trámite, previo pago de derechos.

#### **ARTÍCULO 246**

Requisitos para los beneficiarios. La Secretaría, para resolver la procedencia de la aplicación de derechos, deberá actuar conforme a lo siguiente:

- I. Verificar que las personas beneficiarias cumplan con los mismos requisitos para ostentar una concesión o en su caso permiso;
- II. Reconocidas las personas beneficiarias se procederá a hacerlas constar en el título de concesión o permiso, así como en el tarjetón respectivo. Asimismo, se procederá a inscribirlas en el Registro Estatal de Transporte; y
- III. La autoridad competente entregará además del título de concesión o en su caso el permiso, el tarjetón, la tarjeta de circulación y las placas de circulación.

### **SECCIÓN II**

#### **CESIÓN DE DERECHOS**

#### **ARTÍCULO 247**

Autorización necesaria para la cesión. Se podrán ceder los derechos de una concesión del servicio público de transporte o un permiso del servicio de transporte mercantil de taxi, para lo cual se requerirá la autorización de la Secretaría; su incumplimiento originará la nulidad respectiva.

Para autorizar la cesión de derechos, la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla llevarán a cabo un análisis jurídico, técnico, operativo y financiero que serán objeto de pago en términos de la Ley de Ingresos del Estado.

#### **ARTÍCULO 248**

Procedimiento de transmisión. La Secretaría y en su caso Carreteras de Cuota-Puebla podrán autorizar la cesión cuando se satisfagan los requisitos respectivos conforme al procedimiento siguiente:

- I. Las partes interesadas deberán solicitar por escrito la autorización previa a la Secretaría o a Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, acompañando la documentación necesaria, que pruebe la vigencia de la concesión o permiso;
- II. Quien tenga interés en obtener la concesión o permiso deberá reunir los mismos requisitos para ser titular de concesiones y permisos señalados en los ordenamientos legales vigentes en la materia;
- III. Las partes manifestarán bajo protesta de decir verdad, las causas que justifiquen la solicitud;
- IV. La concesión o permiso de que se trate deberá haber estado a nombre de la persona titular por un lapso no menor de dos años; y
- V. En caso de autorizarse la transmisión, quien obtenga el nuevo título tendrá los derechos y obligaciones inherentes al título respectivo y será responsable de la prestación del servicio en los términos y condiciones que establece la Ley y este Reglamento, así como por las disposiciones que establezca la Secretaría, o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla, para garantizar su adecuada prestación.

La Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla autorizarán la cesión de la concesión o permiso en el caso de que cumplan con estos requisitos. Una vez autorizada y cubiertos los derechos correspondientes, quien ostente la titularidad deberá nombrar a la persona beneficiaria y beneficiarias sustitutas, para que se inscriban en el título respectivo; realizado lo anterior, la Secretaría, o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla procederán a emitir el título correspondiente, en términos del acuerdo que se emita para este efecto.

La cesión de derechos quedará sin efecto cuando se detecte falsedad en los informes o documentos presentados por el interesado, ordenándose la cancelación del trámite, debiendo darse vista al Ministerio Público.

## **ARTÍCULO 249**

Cesión de concesiones y permisos a personas morales. Para prestar en mejores condiciones el servicio público de transporte o el servicio mercantil en la modalidad de taxi, las personas físicas titulares de concesiones o permisos para prestar los servicios a los que se refiere este Reglamento, podrán, en términos de la legislación civil y mercantil vigente, constituir personas morales y ceder a éstas los derechos que les confieren esos títulos o permisos, siempre y cuando

figuren como socios o accionistas mayoritarios de las mismas, previa autorización de las autoridades competentes.

Para la realización de cualquier trámite, quien ostente la representación legal de la persona moral deberá estar debidamente acreditado(a) como socio(a) o accionista de esta, de conformidad con lo establecido en la Ley y este Reglamento, presentando en su caso, y cuando así lo considere pertinente la autoridad competente, el acta de asamblea o documento en el que conste el acuerdo tomado por el órgano que administre y dirija a la persona moral de que se trate.

El procedimiento para la cesión de derechos se registrará por lo establecido en esta sección para la transmisión de derechos, en lo que resulte aplicable.

En ningún caso procederá la cesión de derechos de una persona moral a una persona física.

## **ARTÍCULO 250**

Requisitos para la cesión de concesiones y permisos. Para tramitar la cesión de derechos de una concesión o permiso en términos de la presente sección, el interesado deberá presentar ante la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla lo siguiente:

- I. Solicitud debidamente requisitada en el formato que establezca la autoridad competente firmada por la o las personas interesadas;
- II. Hoja de transmisión de derechos;
- III. Identificación oficial con fotografía vigente de la persona interesada, o en su caso de quien acredite su representación legal;
- IV. En caso de tratarse de una persona moral, acta constitutiva e instrumento notarial que acredite la designación y especifique las facultades de quien ostente la representación legal;
- V. Comprobante de domicilio de la persona interesada con vigencia no mayor a dos meses;
- VI. Constancia de situación fiscal, especificando la actividad económica relacionada con el trámite, con una vigencia no mayor a tres meses;
- VII. Clave Única de Registro Poblacional CURP con vigencia no mayor a tres meses;
- VIII. Documento que acredite la propiedad del vehículo;
- IX. Constancia de resultados de la Revista Vehicular del año inmediato anterior aprobada;

- X. Constancia de no adeudo de Infracciones con una vigencia no mayor a quince días naturales;
- XI. Tarjeta de circulación del vehículo;
- XII. Póliza de seguro de responsabilidad civil requerida en términos del presente Reglamento y documento que acredite su pago anual;
- XIII. REPUVE con vigencia de 48 horas a partir de su expedición. Si aparece la leyenda “recuperado” anexar documento de liberación emitido por la Fiscalía General del Estado;
- XIV. Copia de pago de control vehicular, tenencia y análisis anual, validado por la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- XV. Dictamen de gas vigente para el caso de vehículos a combustible tipo gas;
- XVI. Licencia de transporte público y mercantil vigente de la persona conductora;
- XVII. Responsiva del operador en el formato que establezca la autoridad competente;
- XVIII. Hoja de personas beneficiarias mayores de edad, en el caso de personas físicas;
- XIX. Tarjetón de Concesión y/o Permiso original;
- XX. Título de Concesión y/o Permiso original;
- XXI. Copias de placas de circulación;
- XXII. Autorización del estudio técnico, en caso de cambio de modalidad; y
- XXIII. Las demás que establezca la autoridad competente.

### **SECCIÓN III**

### **SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS**

#### **ARTÍCULO 251**

Sustitución de vehículos. A fin de garantizar la prestación del servicio y fomentar la modernización constante que satisfaga las necesidades de las personas usuarias, quien sea titular de concesiones y permisos de transporte mercantil de taxi podrá sustituir los vehículos con los que prestan el servicio. La Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla autorizarán la sustitución siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes:

I. El vehículo deberá cumplir con las características y condiciones requeridas para el tipo de servicio que se trate;

II- El vehículo deberá cumplir con la antigüedad establecida en el artículo 49 de este Reglamento y en ningún caso se podrá sustituir un vehículo por uno de mayor antigüedad; y

III. La persona interesada podrá dar de baja un vehículo, siempre que se comprometa a dar de alta una nueva unidad en un periodo no mayor a sesenta días naturales.

Por no presentar o dar de alta el vehículo dentro de los sesenta días naturales cuando se haya solicitado o dado de baja en operación, se impondrá una multa equivalente a 45 a 115 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y será causa de la revocación de la concesión o en su caso la cancelación del permiso respectivo.

## **ARTÍCULO 252**

Requisitos para el cambio de vehículo. Para tramitar el cambio de un vehículo en términos de la presente sección, el interesado deberá presentar ante la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla lo siguiente:

I. Solicitud debidamente requisitada en el formato que establezca la autoridad competente firmada por la o las personas interesadas;

II. Identificación oficial con fotografía vigente de la persona interesada, o en su caso de quien acredite su representación legal;

III. En caso de tratarse de una persona moral, acta constitutiva e instrumento notarial que acredite la designación y especifique las facultades de quien ostente la representación legal;

IV. Comprobante de domicilio de la persona interesada con vigencia no mayor a dos meses;

V. Constancia de situación fiscal, especificando la actividad económica relacionada con el trámite, con una vigencia no mayor a tres meses;

VI. Clave Única de Registro Poblacional CURP con vigencia no mayor a tres meses;

VII. Documento que acredite la propiedad del vehículo;

VIII. Constancia de resultados de la Revista Vehicular del año inmediato anterior aprobada;

IX. Constancia de no adeudo de Infracciones con una vigencia no mayor a quince días naturales;

- X. Tarjeta de circulación del vehículo;
- XI. Póliza de seguro de responsabilidad civil requerida en términos del presente Reglamento y documento que acredite su pago anual;
- XII. REPUVE con vigencia de 48 horas a partir de su expedición. Si aparece la leyenda “recuperado” anexar documento de liberación emitido por la Fiscalía General del Estado;
- XIII. Copia de pago de control vehicular, tenencia y análisis anual, validado por la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- XIV. Dictamen de gas vigente para el caso de vehículos a combustible tipo gas;
- XV. Licencia de transporte público y mercantil vigente de la persona conductora;
- XVI. Responsiva del operador en el formato que establezca la autoridad competente;
- XVII. Hoja de personas beneficiarias mayores de edad, en el caso de personas físicas;
- XVIII. Tarjetón de Concesión y/o Permiso original;
- XIX. Título de Concesión y/o Permiso original;
- XX. Copias de placas de circulación;
- XXI. Autorización del estudio técnico, en caso de cambio de modalidad; y
- XXII. Las demás que establezca la autoridad competente.

Una vez presentada la solicitud y cubierto el pago correspondiente, la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla autorizarán el cambio, siempre y cuando la persona interesada haya cumplido con las condiciones requeridas, y entregarán el nuevo título o permiso, tarjetón, tarjeta de circulación y placas de circulación.

En el caso de baja de los vehículos, la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla emitirán la constancia de baja correspondiente a los vehículos y resguardará la documentación, en tanto el interesado presente una nueva unidad en un periodo no mayor a sesenta días naturales.

## **SECCIÓN IV**

### **EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y/O ACTUALIZACIÓN DE CLAVE DEL SERVICIO**

#### **ARTÍCULO 253**

Cambio de ruta, tipo, itinerarios y área de servicio. Para mejorar la operación de los servicios de transporte y a fin de que satisfagan las condiciones de eficiencia, seguridad y comodidad para las personas usuarias, quienes sean titulares de concesiones y permisos del servicio de transporte mercantil de taxi podrán solicitar el cambio de las características de servicio respecto de la ruta, tipo, itinerarios y áreas de servicio, mediante una autorización de la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla.

#### **ARTÍCULO 254**

Cambio de área de servicio. Se podrá solicitar el cambio de área del servicio, siempre y cuando las necesidades de servicio de la localidad donde se encuentre registrado permanezcan cubiertas y que en la localidad donde solicite el cambio exista la necesidad de demanda del servicio. De considerarse procedente, la Secretaría emitirá el acuerdo correspondiente.

#### **ARTÍCULO 255**

Requisitos para la expedición de documentos y/o actualización de clave de servicio. Para tramitar los cambios a que se refiere la presente sección, la persona interesada deberá presentar ante la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla lo siguiente:

- I. Solicitud debidamente requisitada en el formato que establezca la autoridad competente firmada por quien solicite el trámite;
- II. Identificación oficial con fotografía vigente de la persona interesada y de quien acredite su representación legal;
- III. En caso de tratarse de una persona moral, acta constitutiva e instrumento notarial que acredite la designación y especifique las facultades de quien ostente la representación legal;
- IV. Comprobante de domicilio de la persona interesada con vigencia no mayor a dos meses;
- V. Constancia de situación fiscal, especificando la actividad económica relacionada con el trámite, con una vigencia no mayor a tres meses;

- VI. Clave Única de Registro Poblacional con vigencia no mayor a tres meses;
- VII. Documento que acredite la propiedad del vehículo;
- VIII. Constancia de no adeudo de Infracciones con una vigencia no mayor a quince días naturales;
- IX. Tarjeta de circulación del vehículo;
- X. Póliza de seguro de responsabilidad civil requerida en términos del presente Reglamento y documento que acredite su pago anual, factura y validación del Servicio de Administración Tributaria;
- XI. REPUVE con vigencia de cuarenta y ocho horas a partir de su expedición. Si aparece la leyenda “recuperado” anexar documento de liberación emitido por la Fiscalía General del Estado;
- XII. Acreditar encontrarse al corriente en sus contribuciones fiscales;
- XIII. Dictamen de gas vigente para el caso de vehículos a combustible tipo gas;
- XIV. Licencia de transporte público y mercantil vigente de la persona conductora;
- XV. Responsiva del operador en el formato que establezca la autoridad competente;
- XVI. Hoja de beneficiarios mayores de edad, aplica para personas físicas, la cual será requisitada con nombres completos y RFC en el módulo de atención;
- XVII. Tarjetón de concesión y/o permiso, o en su caso acta de denuncia por robo o extravío;
- XVIII. Copias de placas de circulación, o en su caso acta de denuncia por robo o extravío;
- XIX. En caso de robo de vehículo, presentar la solicitud de desbloqueo de la concesión realizada ante la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- XX. En caso de cambio de clave de ruta, presentar el documento que autorice el cambio; y
- XXI. Las demás que establezca la Secretaría.

Una vez presentada la solicitud y cubierto el pago correspondiente, la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla procederán a entregar el título, tarjetón y tarjeta de circulación correspondiente.

## **SECCIÓN V**

### **ACTUALIZACIÓN Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS E IDENTIFICADORES**

#### **ARTÍCULO 256**

Reposición de documentos. Los documentos e identificadores para los servicios de transporte público y mercantil consistentes en el título de concesión, el permiso, el tarjetón, la tarjeta de circulación y las placas, y para el servicio de transporte ejecutivo consistente en la cédula de identificación vehicular, podrán ser repuestos por la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla, previo pago de derechos establecido en las disposiciones fiscales y la presentación de los siguientes documentos:

- I. Solicitud debidamente requisitada en el formato que establezca la autoridad competente firmada por quien solicite el trámite;
- II. Identificación oficial con fotografía vigente;
- III. Constancia de no adeudo de Infracciones con una vigencia no mayor a 15 días naturales;
- IV. Copia de pago de control vehicular, tenencia y análisis anual, validado por la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- V. Acta de denuncia por robo o constancia de hechos por extravío, del documento que se solicite reponer;
- VI. Documento que acredite la propiedad del vehículo; y
- VII. Las demás que requiera la autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 257**

Actualización de datos. Los concesionarios y permisionarios podrán solicitar la actualización de datos de los títulos de concesión y permisos respectivos, para lo cual podrán presentar una solicitud a la Secretaría.

## **CAPÍTULO VI**

### **TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS**

#### **ARTÍCULO 258**

Terminación de instrumentos de control. Las concesiones, permisos y registros a que se refiere el presente Título podrán darse por terminadas en los supuestos y condiciones que al efecto señale la Ley,

este Reglamento y el propio título o permiso. Toda resolución que decida sobre su terminación deberá ser formulada y emitida por la Secretaría o en su caso, Carreteras de Cuota-Puebla.

### **ARTÍCULO 259**

Causales de terminación. Son causales de terminación de las concesiones, permisos y registros las siguientes:

- I. Cumplimiento de su vigencia y no se realice la renovación correspondiente;
- II. Renuncia expresa de la persona titular;
- III. Desaparición del objeto de la concesión, permiso o registro;
- IV. Tratándose de personas morales, quiebra, liquidación, cambio de objeto o disolución de la sociedad;
- V. Tratándose de personas físicas, la muerte, incapacidad permanente o ausencia declarada judicialmente de quien sea titular, cuando no se haya designado persona beneficiaria, o bien haber sido sentenciadas por delito doloso;
- VI. Revocación en el caso de concesión o cancelación en el caso de permiso y registro;
- VII. Rescate, en el caso de concesiones; y
- VIII. Las demás causas que se establezcan en la Ley, este Reglamento o las disposiciones del título respectivo.

La terminación de la concesión o permiso no exime a su titular de la responsabilidad contraída durante su vigencia.

### **ARTÍCULO 260**

Procedimiento de terminación. Las causales de terminación a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior serán decretadas sin que medie procedimiento administrativo alguno, quedando sin efecto la documentación inherente a la concesión, permiso o registro correspondiente, a través del acuerdo que al efecto emita la autoridad competente, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado y expresar la causal de terminación que le dio origen. Asimismo, se determinará iniciar el procedimiento de otorgamiento sobre el servicio, si así se considera procedente, sin que sea necesario que medie la declaratoria de necesidad respectiva.

El acuerdo de terminación deberá notificarse a quien fuera la persona titular de la concesión, permiso o registro, en el domicilio que tenga

registrado, o domicilio que deberá señalar en la ciudad de Puebla, correo electrónico del interesado o en su caso, de no señalar alguno de los anteriores se notificará por estrados, en un término que no excederá de siete días hábiles.

Una vez dictado el acuerdo que declare la terminación de la concesión, permiso o registro, los derechos derivados del título se reintegrarán al Estado con el objeto de transferirlos a su vez nuevamente en los términos fijados en la Ley y este Reglamento.

## **SECCIÓN I**

### **REVOCACIÓN DE CONCESIONES**

#### **ARTÍCULO 261**

Las concesiones podrán ser revocadas cuando los prestadores del servicio de que se trate se encuentren en los supuestos que señala el artículo siguiente, así como por cualquiera otra causa que implique una prestación irregular o deficiente del servicio.

#### **ARTÍCULO 262**

Las concesiones, que se otorgan para la prestación de los servicios a que hace referencia este Reglamento, podrán ser revocadas por las siguientes causas:

- I. Porque se preste el Servicio Público de Transporte en forma diferente a lo autorizado en la concesión;
- II. Porque los vehículos con los que se presta el servicio no conserven de un modo permanente las características para el tipo de que se trate;
- III. Acumular dos apercibimientos debidamente fundados y motivados por la autoridad del transporte competente, por no prestar el servicio con la eficiencia, uniformidad y regularidad requeridas;
- IV. Por sustituir o vender el vehículo sin la autorización previa de la autoridad del transporte competente, o por no sustituirlo dentro de sesenta días naturales, cuando se haya solicitado o dado su baja en operación o no realizar el alta de la unidad correspondiente;
- V. Porque el concesionario no realice ante la autoridad del transporte competente, la transmisión de la concesión, así como los derechos en ella conferidos;

- VI. Porque se suspenda o interrumpa el servicio sin justificación, no existiendo motivos de causa mayor o caso fortuito que hagan materialmente imposible su prestación;
- VII. Por alteración a las tarifas establecidas, cometida por el concesionario o su conductor, para cada tipo de servicio;
- VIII. Por circular con placas del Servicio Público de Transporte, que no correspondan al vehículo autorizado o que éstas sean falsas;
- IX. Por bloquear intencionalmente la infraestructura vial del Estado, utilizando los vehículos del Servicio Público de Transporte;
- X. Por reincidir dos veces en un periodo de seis meses, en la comisión de infracciones por el concesionario o su conductor, que representen grave riesgo para la seguridad de los usuarios o de terceros;
- XI. Por cometer un hecho delictuoso relacionado con el carácter de concesionario, previa sentencia ejecutoriada;
- XII. Si decretada la suspensión provisional, subsistiera el incumplimiento en el pago de los adeudos correspondientes por concepto de renovación de concesión;
- XIII. Por haber presentado el concesionario, documentación falsa o alterada para la obtención de la concesión, así como cualquier trámite relacionado con la misma, para la prestación del Servicio Público de Transporte y sin perjuicio de consignar el hecho al Ministerio Público correspondiente;
- XIV. Por no registrar en el mes de enero de cada año, la póliza de seguro del viajero y daños a terceros vigente;
- XV. Por circular más de tres veces fuera del itinerario o la ruta señalada en el Título de Concesión o prestar el servicio en un Municipio distinto al autorizado;
- XVI. Por tener registrado, o tratar de registrar en la concesión un vehículo robado;
- XVII. Por sentencia ejecutoriada;
- XVIII. Porque el concesionario que preste el Servicio a través de choferes exija a las mismas cuentas excesivas, que implique prestar el Servicio Público de Transporte de forma riesgosa para el usuario, así como a la sociedad en general;
- XIX. Porque los concesionarios no respondan solidariamente respecto de los daños y perjuicios que por acción u omisión causen

los choferes o conductores de sus vehículos con motivo de la prestación del Servicio Público de Transporte;

XX. Porque el titular de la concesión no informe cada tres meses a la autoridad del transporte competente el nombre y datos personales de los conductores o choferes con quienes tengan relación para la explotación de su título correspondiente;

XXI. Porque el vehículo destinado a la prestación del Servicio Público de Transporte no esté provisto en términos de la Ley y este Reglamento con el regulador de velocidad o en su caso, porque esté alterado;

XXII. Otorgar en garantía el título de concesión sin la autorización previa de la autoridad del transporte competente;

XXIII. Incumplir el titular de la concesión con las obligaciones contraídas con la autoridad del transporte competente, en caso de otorgar en garantía el título respectivo, y

XXIV. Por cualquier otra circunstancia que implique la prestación irregular y deficiente del servicio de un modo permanente, o cuando lo reclame el interés social.

La actualización de las causales establecidas en las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XXI, XXIII y XXIV de este artículo deberán ser informadas por la Contraloría a la Secretaría o a Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, para el inicio del procedimiento al que se refiere el presente Capítulo.

### **ARTÍCULO 263**

Por su naturaleza las concesiones que son otorgadas a las personas morales, creadas de acuerdo a la Ley, serán revocadas de conformidad con lo siguiente:

I. Por las causales señaladas en el artículo anterior;

II. Por renuncia expresa de los titulares de las concesiones;

III. Por cambio del objeto social de la sociedad transportista;

IV. Por liquidación de la persona moral de que se trate, y

V. Por quiebra, para lo cual se estará a lo dispuesto por la Ley de la materia.

La revocación de las concesiones a que hace referencia el presente artículo operará desde el momento en que se presente cualquiera de las causas enumeradas.

## **ARTÍCULO 264**

Procedimiento de revocación. La revocación de las concesiones será declarada administrativamente por la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla de conformidad con la Ley, este Reglamento y con el procedimiento siguiente:

I. La autoridad notificará por escrito a quien ostente la concesión, el acuerdo de inicio de procedimiento de revocación, donde se establecerán la causal de revocación que se invoca y le señalará un término de cinco días para el ofrecimiento de pruebas y admitidas éstas, se contará con tres días para su desahogo;

II. El concesionario podrá ofrecer las pruebas que se establecen en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, con excepción de la declaración de partes sobre hechos propios o ajenos y la testimonial, conforme a las reglas que para su desahogo se determinan en el mismo. No se tendrán por ofrecidas, las pruebas que se presenten fuera del término señalado para tal efecto en el presente Reglamento, así como las que no tengan relación con los hechos impugnados, con excepción de las pruebas supervenientes las que se admitirán antes de dictarse la resolución definitiva;

III. Una vez desahogadas las pruebas, se señalará un término de tres días para la presentación de alegatos y la manifestación de lo que a su derecho convenga; y

IV. Concluida la fase anterior, la autoridad competente contará con un término de diez días hábiles para dictar la resolución correspondiente.

## **ARTÍCULO 265**

La revocación de las concesiones será declarada administrativamente por el Secretario o Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, de conformidad con las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales vigentes, haciéndolo del conocimiento al concesionario mediante la resolución que se dicte.

## **ARTÍCULO 266**

La revocación de una concesión operará sin perjuicio de la aplicación de las Leyes Penales y Civiles, según sea el caso.

### **ARTÍCULO 267**

Impedimento. Las personas físicas o morales a quienes se les haya revocado una concesión están imposibilitadas para gestionar otra.

### **ARTÍCULO 268**

Otorgamiento de una concesión revocada. En los casos en que se haya declarado la revocación, la autoridad competente estará facultada para otorgar una nueva mediante asignación directa, cuando medien circunstancias que afecten o puedan afectar la prestación eficiente y continua del servicio público de transporte.

## **SECCIÓN II**

### **CANCELACIÓN DE PERMISOS**

### **ARTÍCULO 269**

Procedimiento para la cancelación. La cancelación de los permisos será declarada administrativamente por la Persona Titular de la Secretaría, de acuerdo con las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales vigentes y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se iniciará el procedimiento de cancelación, si la persona permissionaria incurre en cualquiera de las causales de cancelación establecidas en este Reglamento;

II. La Secretaría hará saber a la persona permissionaria los motivos por los cuales se ha considerado procedente cancelar su permiso y se le concederá un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se haga la notificación, para que presente las pruebas y defensas que estime convenientes; y

III. Presentadas las pruebas y defensas, o transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior sin que éstas se hubieran presentado, la Secretaría en su oportunidad dictará la resolución correspondiente.

### **ARTÍCULO 270**

Impedimento. Las personas físicas o morales a quienes se les haya cancelado un permiso están imposibilitadas para obtener la titularidad de otro por el plazo mínimo de seis meses y máximo de tres años, según lo determine la Secretaría, en relación a la falta cometida. Dicho plazo se fijará en la resolución que emita la Secretaría, y en caso de que no se fije, será de tres años.

### **SECCIÓN III**

#### **INTERVENCIÓN**

##### **ARTÍCULO 271**

Intervención de concesiones. En cualquier momento, la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota Puebla, podrán intervenir el servicio público de transporte, cuando se interrumpa o afecte la prestación eficiente y continua del mismo.

En estos casos, se emitirá de manera fundada y motivada el acuerdo correspondiente, señalando con precisión la parte del servicio público de transporte que se afecta; el tiempo que habrá de durar o si es indefinido; la forma en que la Secretaría o Carreteras de Cuota Puebla participarán en el servicio y, en su caso, las correcciones que se pretenden alcanzar.

Cuando la afectación del servicio se motive en alguna causa imputable a la persona concesionaria, el costo que se origine con motivo de la intervención será a cuenta de los ingresos que le correspondan por la explotación de la concesión. El acuerdo de intervención deberá ser notificado por escrito al afectado y publicado en el Periódico Oficial del Estado.

En el caso de que se acredite que desaparecieran las causas que motivaron la intervención, la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota de oficio o a petición de la persona concesionaria, acordarán el cese de la intervención. Si esta manifiesta que está en condiciones de continuar con la prestación del servicio, la autoridad competente acordará el fin de la intervención. En caso de que quien sea titular de la concesión no acepte continuar con el servicio, se revocará y se otorgará bajo el procedimiento que establece el Reglamento.

### **SECCIÓN IV**

#### **RESCATE**

##### **ARTÍCULO 272**

Procedimiento de rescate. La Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla mediante resolución fundada y motivada, en la cual determine la causa de utilidad pública, podrán decretar la Declaratoria de Rescate de las concesiones, publicando la misma en el Periódico Oficial del Estado, y notificando personalmente al concesionario en los términos del Código de Procedimientos Civiles del

Estado, en caso de no lograr ubicar su domicilio, la publicación en el Periódico Oficial del Estado hará las veces de la notificación personal.

Los bienes, equipos e instalaciones destinados directa o inmediatamente a los fines de la concesión, ingresarán al patrimonio del Estado, autorizándose a la persona concesionaria, en su caso, a retirar y disponer de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión cuando no fueran útiles al Gobierno del Estado. En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario; pero en ningún caso podrá tomarse como base para fijarlo el valor intrínseco de los bienes afectos a la concesión. Si el titular de la concesión no estuviese conforme con el monto de la indemnización se determinará por la autoridad judicial a petición del interesado, quien deberá formularla dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la resolución que determine el monto de la indemnización.

## **TÍTULO QUINTO**

### **CONTROL DE CONDUCTORES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **LICENCIAS DE CONDUCIR**

###### **SECCIÓN I**

###### **DISPOSICIONES GENERALES**

###### **ARTÍCULO 273**

Objeto y definición. Toda persona que conduzca un vehículo automotor en el territorio del Estado de Puebla debe contar con licencia de conducir vigente, acorde al vehículo que se conduce y expedida por la autoridad competente en el estado de Puebla o en su caso de otras entidades federativas, autoridades federales o por autoridades de otro país.

La licencia de conducir es el documento público de carácter personal e intransferible, a través del cual la autoridad competente autoriza a una persona física que acredite la capacidad y condiciones adecuadas y cumpla con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para conducir un vehículo automotor.

Toda persona que haya obtenido una licencia de conducir podrá hacer uso de ella durante su vigencia, siempre que conserven las aptitudes necesarias para conducir vehículos automotores.

#### **ARTÍCULO 274**

Autoridad competente. Será la dependencia facultada en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la autoridad competente en el Estado para la expedición de las licencias para conducir, mismas que se otorgarán a solicitud de la persona interesada, de acuerdo con el tipo de licencia que se requiera, una vez que se cumplan los requisitos que señala la Ley y el presente ordenamiento, y se cubran los derechos que para tal efecto se señalen en la legislación fiscal del Estado.

Con el fin de agilizar y hacer eficaz el proceso de expedición de licencias, así como para brindar mayor certeza a las personas usuarias en cuanto a su autenticidad y seguridad en el manejo e intercambio de la información personal, la autoridad competente implementará la utilización de tecnología de vanguardia y la innovación.

#### **ARTÍCULO 275**

Registro. La Secretaría establecerá un registro de las infracciones a la Ley y demás disposiciones jurídicas en la materia, con el objeto de evaluar la incidencia por parte de los conductores, así como su participación en siniestros de tránsito, con la finalidad de aplicar las medidas de suspensión o cancelación. Para tal efecto, se hará uso de las mejores prácticas y tecnologías para la administración de la información.

### **SECCIÓN II**

#### **EXPEDICIÓN Y RENOVACIÓN**

#### **ARTÍCULO 276**

Requisitos generales para la expedición de licencias nuevas. La persona que solicite la expedición de una licencia de conducir deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. En el caso de licencias para conducir de uso particular, acreditar a satisfacción haber aprobado el examen médico o cumplimentar el formato de responsiva ante la autoridad competente en el que la persona solicitante manifiesta bajo protesta de decir verdad, que goza de salud óptima para la conducción de este tipo de vehículos;

- II. En los casos de licencias para personas que conducen el servicio público de transporte, los servicios de transporte mercantil, servicios auxiliares de arrastre y salvamento, y el servicio ejecutivo, acreditar el examen de valoración psicofísica integral, en los términos que determine la Secretaría;
- III. Acreditar el examen teórico de conocimientos en el caso de licencias para conducir de uso particular;
- IV. Acreditar en su caso, el examen práctico de habilidades necesarias mediante simuladores de conducción o por los medios que determine la Secretaría;<sup>14</sup>
- V. Acreditar a satisfacción haber sido capacitado en los términos que la Secretaría determine, para el caso de licencias para personas que conducen el servicio público de transporte, los servicios de transporte mercantil, servicios auxiliares de arrastre y salvamento, y el servicio ejecutivo;
- VI. Saber leer y escribir, para el caso de licencias para personas que conducen el servicio público de transporte, los servicios de transporte mercantil y servicios auxiliares de arrastre y salvamento;
- VII. No encontrarse en ninguno de los supuestos del artículo 279 de este Reglamento;
- VIII. No registrar adeudo por infracciones de tránsito o a este Reglamento;
- IX. Realizar el pago de derechos correspondiente; y
- X. Los demás que determine la Secretaría o la autoridad competente.

## **ARTÍCULO 277**

Documentos requeridos para la expedición de licencias nuevas. La persona que solicite la expedición de una licencia de conducir ante la autoridad competente deberá presentar en original y entregar copia de los siguientes documentos:

- I. Solicitud de trámite de la licencia de conducir cumplimentada, atendiendo al tipo de licencia de que se trate;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento actualizada;

---

<sup>14</sup> Fracción reformada el 15/jul/2024.

III. Identificación oficial vigente con fotografía y firma de la persona solicitante, en los términos que la Secretaría y la autoridad competente determinen;

IV. Clave Única del Registro de Población no mayor a tres meses en su impresión, en caso de que la persona solicitante sea mexicana;

V. Comprobante de domicilio cuya fecha de expedición no sea mayor a tres meses o recibo de pago que cubra la totalidad del ejercicio fiscal vigente;

VI. Para personas extranjeras, demostrar la legal estancia en el país, con los documentos que le expida la autoridad competente;

VII. En los casos de licencias para personas que conducen el servicio público de transporte y los servicios de transporte mercantil y auxiliares de arrastre y salvamento, constancia de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Puebla, cuya fecha de emisión no sea mayor a tres meses, en la cual se establezca que la persona solicitante no cuenta con antecedentes penales, o en su caso, si cuenta con registro, deberá estar asentado en dicha constancia que la persona solicitante ha compurgado la pena;

VIII. Los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior; y

IX. Los demás que determine la Secretaría.

## **ARTÍCULO 278**

Licencias provisionales. Para obtener una licencia provisional para automovilista o motociclista, además de los requeridos por los artículos 276 y 277 de este Reglamento, se deberán presentar en original y entregar copia de los siguientes documentos:

I. Identificación oficial vigente con fotografía del padre, madre o quien ejerza patria potestad o tutela del menor;

II. Carta responsiva presentada ante la autoridad competente a través de los medios que ésta determine, firmada por el padre, madre o quien ejerza patria potestad o tutela del menor, otorgada al momento del trámite; y

III. Los demás que determine la Secretaría.

## **ARTÍCULO 279**

Impedimentos para obtener y renovar una licencia. Además de la falta de cumplimiento de los requisitos de los artículos 276, 277 y 278 de

este Reglamento, no se podrá expedir o renovar una licencia de conducir en los siguientes casos:

- I. La licencia haya sido suspendida o cancelada por cualquiera de las causas señaladas por la Ley y este Reglamento;
- II. Las autoridades competentes comprueben, en forma fehaciente, que la persona solicitante ha consumido bebidas alcohólicas, o cualquier clase de psicotrópicos o estupefacientes;
- III. Cuando se presenten datos o documentación apócrifa o alterada, o exista duplicidad de licencias;
- IV. Cuando el solicitante se encuentre impedido para obtener la licencia, por resolución judicial o administrativa;
- V. La persona solicitante padezca alguna condición física o mental que le impida conducir adecuadamente y de manera segura;
- VI. Por tener infracciones no pagadas; y
- VII. Las demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

## **ARTÍCULO 280**

Expedición de Duplicado. Cuando la licencia de conducir haya sido robada o extraviada, si se encuentra vigente; podrán reponerse mediante expedición de duplicado, para lo cual se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Cumplimentar solicitud de trámite de licencia de conducir;
- II. Presentar copia certificada de la denuncia por robo o extravío presentada ante el Ministerio Público;
- III. Presentar identificación oficial vigente con fotografía y firma del titular;
- IV. Presentar clave Única del Registro de Población no mayor a tres meses, en su impresión, con excepción a extranjeros, quien demostrara su la legal estancia en el país, con documento que le expida la autoridad competente;
- V. En caso de manifestar el cambio de domicilio, presentar en original y entregar copia del comprobante domiciliario cuya fecha de expedición no sea mayor a tres meses;
- VI. No registrar adeudo por infracciones de tránsito o a este Reglamento;
- VII. Acreditar el pago de derechos correspondiente; y

VIII. Los demás que determine la Secretaría.

### **ARTÍCULO 281**

Renovación. Procede la renovación de la licencia de conducir, cuando se encuentre vencida o, en caso de que esté vigente, se encuentre rota, con tachaduras, enmendaduras, alteraciones, sea ilegible o se encuentre próxima a vencer. Las licencias podrán renovarse por un nuevo periodo, para lo cual deberán no registrar adeudo por infracciones de tránsito o a este Reglamento, realizar el pago de derechos correspondiente y presentar en original o su equivalente y entregar copia de los siguientes documentos: <sup>15</sup>

I. Solicitud de trámite de licencia para conducir cumplimentada;

II. Clave Única del Registro de Población no mayor a tres meses en su impresión, en caso de que la persona solicitante sea mexicana;

III. En caso de que la persona usuaria manifieste el cambio de domicilio, comprobante domiciliario cuya fecha de expedición no sea mayor a tres meses o recibo de pago que cubra la totalidad del ejercicio fiscal vigente;

IV. Entregar original de la licencia anterior;

V. Identificación oficial con fotografía y firma de su titular, en los términos que la Secretaría determine, en caso de que la licencia a renovar se encuentre rota, con tachaduras, enmendaduras, alteraciones o sea ilegible; <sup>16</sup>

VI. Para personas extranjeras, demostrar la legal estancia en el país, con los documentos que le expida la autoridad competente; <sup>17</sup>

VII. En los casos de licencias para personas que conducen el servicio público de transporte, los servicios de transporte mercantil, servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento, y el servicio ejecutivo, acreditar a satisfacción haber sido capacitadas en los términos que la Secretaría determine y/o certificadas por la entidad autorizada para ello; <sup>18</sup>

VIII. En los casos de licencias para personas que conducen el servicio público de transporte, servicio de transporte mercantil, servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y el servicio ejecutivo;

---

<sup>15</sup> Párrafo reformado el 15/jul/2024.

<sup>16</sup> Fracción reformada el 15/jul/2024.

<sup>17</sup> Fracción reformada el 15/jul/2024.

<sup>18</sup> Fracción reformada el 15/jul/2024.

acreditar el examen de valoración psicofísica integral, en los términos que determine la Secretaría, cuyo examen toxicológico y psicométrico tendrá vigencia de un año;<sup>19</sup>

IX. En el caso de licencias para conducir de uso particular, acreditar a satisfacción haber aprobado el examen médico o cumplimentar el formato de responsiva ante la autoridad competente en el que la persona solicitante manifiesta bajo protesta de decir verdad, que goza de salud óptima para la conducción de este tipo de vehículos;

X. En el caso de licencias provisionales, además:

a) Carta responsiva presentada ante la autoridad competente a través de los medios que ésta determine, firmada por el padre, madre o quien ejerza patria potestad o tutela de la persona menor, otorgada al momento del trámite; y

b) Acreditar identidad mediante documento oficial con fotografía y firma del padre, madre o quien ejerza patria potestad o tutela de la persona menor, en los términos que la Secretaría y la autoridad competente determinen.

XI. Acreditar el examen teórico y práctico de habilidades necesarias, relativo al tipo y modalidad de licencia de conducir; los exámenes serán aplicados por la Secretaría o por terceros autorizados por la misma mediante simuladores de conducción o por los medios que determine la Secretaría;<sup>20</sup>

XII. Los demás que determine la Secretaría.<sup>21</sup>

Las licencias provisionales para automovilistas y motociclistas podrán renovarse hasta en tanto el solicitante cumpla dieciocho años. La licencia transitoria de chofer para el servicio de transporte público y mercantil de taxi no podrá renovarse.

## **ARTÍCULO 282**

Información que deben contener las licencias. Las licencias para conducir que expida la autoridad competente, deberán contener como mínimo la siguiente información:

I. Nombre completo de la persona titular;

II. Nacionalidad;

---

<sup>19</sup> Fracción reformada el 15/jul/2024.

<sup>20</sup> Fracción reformada el 15/jul/2024.

<sup>21</sup> Fracción adicionada el 15/jul/2024.

- III. Domicilio;
  - IV. Clave única del registro de población;
  - V. Registro federal de contribuyentes;
  - VI. Fotografía, huella y firma digital de la persona titular;
  - VII. Fecha de expedición, antigüedad y vigencia;
  - VIII. Restricciones o circunstancias relativas a alguna prescripción médica, si las hubiera;
  - IX. Número de licencia y expediente;
  - X. Tipo de Licencia;
  - XI. Nombre, firma y cargo de la persona titular de la dependencia que emite el documento; y
  - XII. Medidas de seguridad y/o información adicional que determine la Secretaría en coordinación con la autoridad competente para garantizar que son únicas, personales e intransferibles.
- Con relación a su domicilio, la persona titular podrá optar entre solicitar que aparezca visible o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine la Secretaría en coordinación con la autoridad competente.

### **ARTÍCULO 283**

Donación de órganos. La Secretaría en coordinación con la autoridad competente podrá establecer un programa que fomente la cultura de donación de órganos, tejidos y células, con la finalidad de que las personas solicitantes de una licencia para conducir, manifiesten su voluntad de constituirse en donantes; por lo que, la autoridad competente al momento del trámite realizará una anotación que exprese en la licencia la decisión del titular de la misma.

## **SECCIÓN III**

### **CANJE O REPOSICIÓN**

### **ARTÍCULO 284<sup>22</sup>**

Reposición. Procederá cuando la licencia de conducir haya sido robada o extraviada, independientemente de si se encuentra vencida o vigente; las licencias podrán reponerse por un nuevo periodo, para lo

---

<sup>22</sup> Artículo reformado el 15/jul/2024.

cual se deberá cumplir con los siguientes requisitos, y presentar en original o su equivalente y entregar copia de los siguientes documentos:

- I. Solicitud de trámite de la licencia de conducir cumplimentada, atendiendo al tipo de licencia de que se trate;
- II. Clave Única del Registro de Población no mayor a tres meses en su impresión, en caso de que la persona solicitante sea mexicana;
- III. Identificación oficial vigente con fotografía y firma de la persona solicitante, en los términos que la Secretaría determine;
- IV. En caso de que las personas solicitantes manifiesten el cambio de domicilio, comprobante domiciliario cuya fecha de expedición no sea mayor a tres meses o recibo de pago que cubra la totalidad del ejercicio fiscal vigente;
- V. Presentar el documento correspondiente emitido por la Fiscalía General del Estado en el que se haga constar la pérdida o extravío de la licencia de conducir, cuando ésta se encuentre vigente;
- VI. No registrar adeudo por infracciones de tránsito o a este Reglamento;
- VII. Realizar el pago de derechos correspondiente;
- VIII. En los casos de licencias para personas que conducen el servicio público de transporte, los servicios de transporte mercantil, servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y el servicio ejecutivo, acreditar a satisfacción haber sido capacitadas en los términos que la Secretaría determine y/o certificadas por la entidad autorizada para ello;
- IX. En los casos de licencias para personas que conducen el servicio público de transporte, los servicios de transporte mercantil, servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y el servicio ejecutivo, acreditar el examen de valoración psicofísica integral, en los términos que determine la Secretaría, cuyo examen toxicológico y psicométrico tendrá vigencia de un año;
- X. En el caso de licencias para conducir de uso particular, acreditar haber aprobado el examen médico o cumplimentar el formato de responsiva ante la autoridad competente, en el que la persona solicitante manifiesta bajo protesta de decir verdad, que goza de salud óptima para la conducción de este tipo de vehículos;
- XI. Acreditar el examen teórico y práctico de habilidades necesarias, relativo al tipo y modalidad de licencia de conducir; los exámenes

serán aplicados por la Secretaría o por terceros autorizados por la misma mediante simuladores de conducción o por los medios que determine la Secretaría;

XII. En el caso de licencias provisionales, además:

a) Carta responsiva presentada ante la autoridad competente a través de los medios que ésta determine, firmada por el padre, madre o quien ejerza patria potestad o tutela de la persona menor, otorgada al momento del trámite;

b) Acreditar identidad mediante documento oficial con fotografía y firma del padre, madre o quien ejerza patria potestad o tutela de la persona menor, en los términos que la Secretaría;

XIII. Para personas extranjeras, demostrar la legal estancia en el país, con los documentos que le expida la autoridad competente;

XIV. Los demás que determine la Secretaría.

## **SECCIÓN IV**

### **ACREDITACIÓN DE CAPACIDAD Y CONDICIONES**

#### **ARTÍCULO 285<sup>23</sup>**

Examen teórico y práctico. La Secretaría definirá los contenidos, temas y metodologías para los exámenes teórico y práctico en función de cada tipo y modalidad de licencia de conducir; los exámenes prácticos serán aplicados por la Secretaría o por terceros autorizados por la misma, mediante simuladores de conducción o por los medios que determine la Secretaría.

#### **ARTÍCULO 286**

Curso de educación vial y manejo seguro. La Secretaría diseñará e implementará los cursos de educación vial y manejo seguro. El curso deberá incluir al menos el conocimiento de los factores de riesgo prioritarios, así como la regulación enfocada a la protección y seguridad de todas las personas usuarias de la vía.

#### **ARTÍCULO 287**

Expedición de licencias para personas con discapacidad. La Secretaría emitirá las reglas de carácter técnico para garantizar que las personas con discapacidad obtengan su licencia de conducir en

---

<sup>23</sup> Artículo reformado el 15/jul/2024.

igualdad de condiciones, incluyendo que los exámenes que se realicen para la expedición de licencias se hagan en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad.

### **ARTÍCULO 288**

Restricciones. Cuando por prescripción médica se estime indispensable el uso de aparatos, prótesis o lentes, se hará constar tal circunstancia en la licencia respectiva y se prohibirá a la persona conductora manejar sin usarlos, debiéndose señalar esta condición en la licencia correspondiente.

### **ARTÍCULO 289**

Procedimiento. Las autoridades del transporte de los Ayuntamientos y de Seguridad Pública del Estado, conforme a sus atribuciones y previa la suscripción de instrumento de coordinación correspondiente, deberán hacer del conocimiento de la Secretaría cualquier infracción relacionada con normas de tránsito, lo anterior para el cumplimiento a lo dispuesto en este Capítulo respecto de la suspensión y cancelación de licencias.

### **ARTÍCULO 290**

Procedimiento de suspensión y cancelación. Las licencias para conducir vehículos automotores se suspenderán o cancelarán, según sea el caso a través del procedimiento siguiente;

I. Una vez que la autoridad competente tenga conocimiento de que ha ocurrido cualquiera de los casos señalados para suspender o cancelar la licencia, deberá a través del área jurídica, citar al titular de la misma, fijando día y hora para la celebración de una audiencia dentro de un término de veinte días hábiles siguientes a la notificación, haciéndole saber el objeto de la misma, requiriéndolo para que presente las pruebas que considere convenientes y que estén debidamente relacionadas, para que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que de no comparecer se le tendrá por conforme con la resolución que se dicte;

II. La resolución deberá dictarse dentro de un término de quince días hábiles y las notificaciones se harán en el domicilio registrado y señalado por el interesado ante la Secretaría o ante la autoridad competente; y

III. Suspendida o cancelada la licencia, se tomará nota en los registros respectivos y se requerirá al titular para que haga entrega de ella dentro de los cinco días hábiles siguientes, apercibiéndolo que, de no

hacerlo se le dará vista al Ministerio Público, para los efectos legales procedentes.

### **ARTÍCULO 291**

Licencia alterada o falsificada. Cuando la autoridad competente en materia de emisión de licencias de conducir en el Estado, compruebe que una persona está haciendo uso de una licencia de conducir alterada o falsificada, esta se lo informará a la autoridad competente para que lo haga de conocimiento a las instancias correspondientes, llevando un registro, para que el infractor no se le expida licencia alguna de manera definitiva.

## **CAPÍTULO II**

### **GAFETE DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA CONDUCTORA**

#### **ARTÍCULO 292**

Gafete de Identificación del Chofer del Servicio de Transporte Público y Mercantil de Taxi o taxi local. El gafete de identificación es un requisito para conducir vehículos del servicio público de transporte y del servicio mercantil de taxi o taxi local; que debe estar a la vista y permite a las personas usuarias de estos servicios conocer los datos y fotografía relativos al conductor.

El gafete de identificación deberá contener la siguiente información:

- I. Nombre y fotografía de la persona conductora del servicio;
- II. Vigencia;
- III. Tipo de vehículo para el que está autorizado conducir;
- IV. Número de folio del gafete;
- V. Teléfono para quejas y sugerencias del servicio; y
- VI. Las demás que disponga la Secretaría.

El presente Gafete de Identificación no sustituye a la licencia para conducir el servicio de transporte para el cual esté autorizado.

#### **ARTÍCULO 293**

Requisitos para expedición, renovación y reposición del Gafete de Identificación. Para la expedición, renovación reposición y duplicado del gafete de identificación, se requiere presentar en original y entregar copia ante la Secretaría de los siguientes documentos:

Para la expedición, renovación y reposición del gafete de identificación, se requiere presentar en original y entregar copia ante la Secretaría de los siguientes documentos

- I. Licencia vigente de chofer del servicio de transporte público y mercantil o licencia transitoria vigente de chofer para el servicio de transporte público y mercantil de taxi;
- II. Identificación oficial con fotografía en el caso de extravío o robo;
- III. En el caso de extravío o robo del gafete vigente, deberá presentar el acta tramitada ante el Ministerio Público o cumplimentar el formato de responsiva para el trámite de reposición ante la Secretaría a través de los medios que ésta determine, y
- IV. Realizar el pago de derechos correspondientes.

### **CAPÍTULO III**

#### **CAPACITACIÓN**

##### **ARTÍCULO 294**

Curso de capacitación. Cuando sean requeridos por la Secretaría o derivado de la infracción a la Ley y este Reglamento, los conductores de servicios de transporte cursarán el curso de capacitación y adiestramiento impartido por la Secretaría o los Centros de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización autorizados, el cual tendrá vigencia de un año, emitiendo la acreditación correspondiente. Para acceder al curso de capacitación se requiere cumplir lo siguiente:

- I. Saber leer y escribir;
- II. Entregar copia de la Clave Única del Registro de Población, no mayor a tres meses en su impresión (podrá exceptuarse en caso de ser persona extranjera);
- III. Acreditar identidad mediante documento oficial con fotografía y firma del titular, en los términos que la Secretaría determine;
- IV. Presentar original y entregar copia del comprobante domiciliario cuya fecha de expedición no sea mayor a tres meses, o recibo de pago que cubra la totalidad del ejercicio fiscal vigente;
- V. Entregar dos fotografías recientes en los términos que determine la Secretaría;
- VI. Pago de derechos correspondientes; y
- VII. Las demás que determine la Secretaría.

Para acreditar el curso de capacitación se deberá aprobar un examen de conocimientos.

## **TÍTULO SEXTO**

### **SERVICIOS AUXILIARES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ARTÍCULO 295**

Servicios auxiliares. Los servicios auxiliares previstos en los incisos de la a) a la j) de la fracción V del artículo 14 de la Ley serán prestados por la Secretaría, Carreteras de Cuota-Puebla por sí o por terceros, a fin de garantizar la operación y logística de los servicios públicos y mercantiles de transporte.

##### **ARTÍCULO 296**

Instrumentos de control de los servicios auxiliares. Con excepción de los depósitos vehiculares que requieren una concesión, los servicios auxiliares requerirán para su prestación por parte de personas físicas o morales, de un permiso otorgado por la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla, de conformidad con los requisitos que marca la Ley y este Reglamento.

##### **ARTÍCULO 297**

Requisitos generales para permisos de servicios auxiliares. La solicitud de permiso para prestar servicios auxiliares deberá estar acompañadas de los siguientes documentos:

- I. Solicitud debidamente requisitada en el formato que establezca la autoridad competente firmada por el o los interesados;
- II. Identificación oficial con fotografía vigente de la persona interesada y de quien acredite su representación legal;
- III. En caso de tratarse de una persona moral, acta constitutiva e instrumento notarial que acredite la designación y especifique las facultades de quien ostente la representación legal;
- IV. Constancia de situación fiscal, especificando la actividad económica relacionada con el trámite, con una vigencia no mayor a tres meses;

V. Clave Única de Registro Poblacional CURP con vigencia no mayor a tres meses en su impresión; y

VI. Los demás que establezca este Reglamento para cada modalidad.

### **ARTÍCULO 298**

Impedimentos para ser permisionario. No se otorgarán los permisos solicitados y no se considerarán para procedimientos futuros cuando haya falsedad en los informes o documentación presentados o no se satisfagan los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento.

### **ARTÍCULO 299**

Procedimiento general para permiso de servicios auxiliares. Los permisos para servicios auxiliares se otorgarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Presentará la solicitud a la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla con los requisitos establecidos en este capítulo para cada modalidad y con las formalidades previstas en la regulación de procedimiento administrativo;

II. La Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla emitirán respuesta a su solicitud dentro del término máximo de quince días hábiles, iniciando el procedimiento correspondiente. El inicio de procedimiento a la solicitud no implica la autorización para la expedición del permiso;

III. Si la propuesta es procedente, la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla solicitará a la persona interesada la presentación de documentos adicionales relativos al proyecto propuesto, quien contará con un plazo de hasta treinta días naturales, para presentar toda la documentación. En caso de no presentarla, se desechará el trámite;

IV. Presentados los documentos, en los casos que proceda en términos del artículo 72 de este Reglamento, la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla ordenarán la realización del estudio técnico y previo pago de derechos, evaluará el proyecto y definirá si se aprueba. Se exceptúa de estudio técnico, a los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos;<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Fracción reformada el 15/jul/2024.

V. Aprobado el proyecto y emitido el acuerdo, se ordenará el pago de derechos correspondiente;

VI. Una vez realizado el pago, se expedirá el permiso respectivo;

VII. Concluida la obra, el titular del permiso notificará a la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla para que la inspeccione, a fin de que garantice que cumple con el proyecto autorizado, y en su caso, autorice el inicio de operaciones; y

VIII. La Secretaría una vez realizada la inspección y determinar que cumple los estándares del proyecto, y autorizará el inicio de operaciones.

### **ARTÍCULO 300**

Cumplimiento de la normatividad urbana. En el diseño y autorización de proyectos, se observarán las normas oficiales mexicanas y lo contenido en las normas aplicables en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano estatales y municipales. Los permisos otorgados en el marco del presente Reglamento no omiten el requerimiento de autorizaciones de construcción, uso del suelo, impacto ambiental y otros, que requieren cumplirse en el marco de la normatividad aplicable.

## **CAPÍTULO II**

### **TERMINALES DE PASAJEROS**

#### **ARTÍCULO 301**

Terminales de pasajeros. De conformidad con la Ley, las terminales de pasajeros son instalaciones auxiliares del servicio público de transporte donde se efectúa la salida y llegada de vehículos para el ascenso y descenso de pasajeros, así como los lugares predeterminados en los cuales los vehículos destinados al transporte de pasajeros tengan su concentración para la prestación del servicio. Los particulares podrán implementar y operar estas terminales a través del permiso correspondiente.

#### **ARTÍCULO 302**

Planeación y operación de terminales. La planeación, administración, operación, supervisión y vigilancia de las terminales de pasajeros corresponde a la Secretaría y a Carreteras de Cuota-Puebla, las cuales podrán autorizar la operación por parte de particulares en

términos de la Ley y este Reglamento, y de conformidad con las siguientes atribuciones:

- I. Normar, regular y sancionar todo lo relativo al acceso, circulación y tiempo de estadía de los vehículos;
- II. Determinar o modificar las frecuencias del servicio y de acceso de cada uno de los vehículos que operen en sus instalaciones;
- III. Determinar todo lo relativo a la señalización y control de los accesos y de las vialidades vehiculares internas; y
- IV. Dictar todo cuanto se relacione con el uso, control y aprovechamiento de los patios, andadores y zonas de uso peatonal ubicados en su interior.

### **ARTÍCULO 303**

Requisitos adicionales para terminales de pasajeros. Además de los requisitos establecidos en el artículo 297 de este Reglamento, para establecer una terminal de pasajeros, quien solicite un permiso debe presentar los siguientes documentos:

- I. Croquis que indique la ubicación, superficie y características del terreno donde se pretende construir y operar la terminal, describiendo la zona de influencia en quinientos metros de radio;
- II. Fotografías del lugar específico y de vista general;
- III. En caso de tratarse de un predio, copia certificada del documento que acredite la propiedad, la posesión legal mediante contrato o documento legal que acredite la anuencia del propietario del inmueble donde se pretenda construir, operar y explotar la estación terminal;
- IV. En caso de tratarse de una vía pública de jurisdicción municipal, autorización por parte del Ayuntamiento, en términos de las disposiciones aplicables;
- V. Permiso o autorización sobre uso del suelo y construcción expedido por la autoridad competente;
- VI. El nombre o clave de las rutas que harán uso de la terminal;
- VII. Estimación del número y características de unidades de cada ruta que ingresarán a la terminal;
- VIII. Plan de itinerarios, con frecuencias de salida y llegada de cada uno de los vehículos de las líneas;
- IX. Listado de las concesiones o permisos de cada uno de los vehículos que integran las respectivas rutas;

X. Acreditar el nombre o personalidad de la persona física o moral que represente legalmente a cada ruta, así de quien administre la terminal; y

XI. Las demás que se establezcan por la Secretaría, en el formato respectivo.

### **ARTÍCULO 304**

Requisitos de proyecto de terminal de pasajeros. Una vez aprobada la solicitud, se presentarán los siguientes documentos relativos al proyecto:

I. El proyecto ejecutivo de la construcción de la obra, el cual debe tener al menos como instalaciones y equipos los siguientes:

- a) Taquilla para la venta de boletos;
- b) Servicios sanitarios, con instalaciones adecuadas para las personas usuarias;
- c) Equipo y sistemas contra incendios;
- d) Equipo de comunicación y electrónicos para el anuncio de llegadas y salidas de autobuses y localización de personas;
- e) Señalética de servicios, protección civil y orientación;
- f) Instalaciones y alumbrado adecuados para el servicio nocturno;
- g) Andenes para llevar a cabo las maniobras de ascenso y descenso y circulación de peatones y/o pasajeros;
- h) Cajones de estacionamiento para la salida y llegada de los vehículos de transporte;
- i) Patio de maniobras destinado exclusivamente al manejo de vehículos;
- j) Espacios de espera acordes a la capacidad y uso de la terminal;
- k) Diseño universal: rampas, asientos reservados, sanitarios especialmente acondicionados y dispositivos a la altura adecuada;
- l) Estacionamientos para bicicletas;
- m) Módulo de control e información; y
- n) Caseta de control y vigilancia y servicios médicos.

II. En su caso, dictamen de impacto ambiental y de movilidad;

III. Áreas destinadas para la llegada y salida de pasajeros;

IV. Áreas destinadas para la recepción y entrega de equipaje;

V. Espacios adecuados para que a los conductores se realicen exámenes médicos;

VI. Reglamento interior de operación; y

VII. Las demás especificaciones que determine la autoridad competente.

### **ARTÍCULO 305**

Impacto local de la terminal. El proyecto deberá cumplir lo siguiente:

I. Las terminales deberán ubicarse en lugares accesibles y próximos a centros urbanos para garantizar la movilidad y accesibilidad de las personas usuarias de los servicios de transporte;

II. Las terminales deberán potenciar y mejorar la calidad peatonal y ciclista del entorno de espacio público a través de mejores y más anchas banquetas, carriles exclusivos para bicicletas, eliminación de obstáculos y discontinuidades en pavimentos y reducción de velocidades vehiculares;

III. Garantizar que no interrumpan o afecten la circulación peatonal, ciclista y vehicular y no ocasionen perjuicio alguno a los vecinos o establecimientos colindantes; y

IV. Las terminales deberán contar con rótulos que establezcan la denominación de la ruta de que se trate, los lugares que cubre y el horario de llegada y salida del servicio; precio del importe del pasaje y la clase de servicio.

### **ARTÍCULO 306**

Criterios de diseño. El solicitante deberá considerar los siguientes criterios de diseño:

I. Dimensionamiento: el espacio, capacidad y esquema de operación interna deben adecuarse a los volúmenes de pasajeros, de la forma de llegada y de los patrones de demanda de las personas usuarias;

II. Diseño universal y movilidad interna para permitir la transferencia rápida y eficiente;

III. Separación de los medios de acceso para reducir conflictos entre diferentes modos de transporte; y

IV. Trayecto peatonal corto, cómodo y seguro entre el acceso y los andenes y entre andenes;

### **ARTÍCULO 307**

Terminales para servicio de transporte federal. Se permitirá que terminales de jurisdicción estatal reciban rutas y servicios de autotransporte federal, a través de convenios específicos, que permitan garantizar niveles de servicio altos a personas usuarias en el caso de transbordos.

## **CAPÍTULO III**

### **TERMINALES DE CARGA**

### **ARTÍCULO 308**

Terminales de carga. Las terminales de carga corresponden a los predios en los que se concentran las unidades de servicio de transporte de carga para efectuar maniobras y descarga de bienes, así como para el estacionamiento de las unidades que se encuentren en espera de salida. Los interesados en prestar servicios de terminales de carga requerirán permiso de la Secretaría en términos del presente Reglamento.

### **ARTÍCULO 309**

Requisitos para terminales de carga. Los solicitantes deberán cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 297 y 303 de este reglamento y el procedimiento previsto en el artículo 299 también de este Reglamento aplicables para las terminales de carga.

### **ARTÍCULO 310**

Requisitos de proyecto de terminal de carga. Una vez aprobada la solicitud, el solicitante presentará los siguientes documentos relativos al proyecto:

I. El proyecto ejecutivo de la construcción de la obra, el cual debe tener al menos como instalaciones y equipos los siguientes:

- a) Servicios sanitarios;
- b) Equipo y sistemas contra incendios y equipos de primeros auxilios;
- c) Equipo de comunicación necesario para el anuncio y localización de personas;
- d) Señalamientos;
- e) Instalaciones y alumbrado adecuados para el servicio nocturno;
- f) Andenes para llevar a cabo las maniobras de carga y descarga;

- g) Cajones de estacionamiento para la salida y llegada de los vehículos de carga;
  - h) Patio de maniobras destinado exclusivamente al manejo de vehículos;
  - i) Área exclusiva para la entrega y recepción de la carga;
  - j) Espacios adecuados para que en caso de ser necesario se les brinden a los conductores descanso y servicios médicos;
  - k) Nombre o designación de quienes harán uso de la terminal; y
  - l) Estimar el número y características de los vehículos que ingresarán a la terminal.
- II. En su caso, dictamen de impacto ambiental y de movilidad;
- III. Reglamento interior de operación; y
- IV. Las demás que determine la autoridad competente.

## **CAPÍTULO IV**

### **TERMINALES DE TRANSFERENCIA**

#### **ARTÍCULO 311**

Terminales de transferencia. Los centros o terminales de transferencia del sistema de transporte público masivo son las instalaciones que permiten transferencias entre los servicios de alimentación, auxiliares, otros corredores y el corredor troncal, confinado y/o preferencial, pudiendo además transferir con otros modos de transporte. Los particulares podrán implementar y operar estas terminales a través del permiso correspondiente.

#### **ARTÍCULO 312**

Requisitos para terminales de transferencia. Los solicitantes deberán cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 297 y 303 de este reglamento y el procedimiento previsto en el artículo 299 también de este Reglamento aplicables para las terminales de transferencia.

#### **ARTÍCULO 313**

Requisitos de proyecto de terminales de transferencia. Una vez aprobada la solicitud, el solicitante presentará los siguientes documentos relativos al proyecto, los cuales serán los mismos que para las terminales de pasajeros contenidas en el artículo 303 de este

Reglamento. Adicionalmente, el solicitante deberá entregar los siguientes documentos:

- I. Criterios usados para la planificación y dimensionamiento de áreas nuevas y en su caso la reconversión de las existentes;
- II. Características físicas de las áreas de circulación peatonal y vehicular, áreas de maniobra y espera;
- III. Especificaciones técnicas de la infraestructura y servicios complementarios;
- IV. Arquitectura institucional responsable de la administración;
- V. Esquema de operación y funcionamiento de la Terminal;
- VI. Nomenclatura, identificación gráfica y sistemas de orientación e información a las personas usuarias; y
- VII. Criterios de diseño universal.

El proyecto deberá cumplir con los criterios establecidos en los artículos 306 y 307 de este Reglamento.

En el caso de que Carreteras de Cuota-Puebla construya una terminal de transferencia, no se requerirá el trámite de un permiso, no obstante, requerirá cumplir con lo dispuesto por este artículo y el artículo 304 de este Reglamento.

### **ARTÍCULO 314**

Administración de la terminal de transferencia. La administración, explotación y supervisión de las áreas de transferencia para el transporte corresponde a la Administración Pública Estatal, la cual para su construcción podrá realizar por medio de obra pública, asociación pública privada o financiamiento conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable. Asimismo, para la explotación de estos equipamientos, las Carreteras de Cuota-Puebla podrá otorgar a terceros concesión en los términos de la normatividad aplicable.

Carreteras de Cuota-Puebla determinará los mecanismos para que quien preste el servicio público de transporte que utilicen las áreas de transferencia para el transporte lo haga mediante los pagos correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en legislación fiscal aplicable.

## **CAPÍTULO V**

### **PARADEROS**

#### **ARTÍCULO 315**

Paraderos. Los paraderos son los espacios identificados y señalizados donde se permite efectuar el ascenso y descenso de pasajeros de los vehículos del servicio de transporte público, incluyendo los del sistema de transporte público masivo. Los particulares podrán implementar y operar los paraderos a través del permiso correspondiente.

#### **ARTÍCULO 316**

Criterios para los paraderos. Los paraderos deben cumplir como mínimo con los siguientes criterios:

- I. Que converjan 50 o más unidades en la hora de máxima demanda;
- II. Que las actividades de ascenso y descenso no obstruyan el tránsito en general;
- III. Que las actividades de transbordo no se vean afectadas; y
- IV. Exista un espacio suficiente para peatones en el punto de demanda.

#### **ARTÍCULO 317**

Requisitos para paraderos. Quien solicite un permiso deberá cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 297 y 304 y el procedimiento previsto en el artículo 299 de este Reglamento, aplicables a los paraderos.

#### **ARTÍCULO 318**

Requisitos de proyecto de paraderos. Una vez aprobada la solicitud, presentarán los documentos relativos al proyecto, los cuales serán los mismos que para las terminales de pasajeros contenidas en el artículo 304 de este Reglamento.

El proyecto deberá cumplir con los criterios establecidos en los artículos 306 y 307 de este Reglamento.

## **CAPÍTULO VI**

### **SITIOS Y BASES**

#### **ARTÍCULO 319**

Sitios y bases. Los sitios son la superficie autorizada de la infraestructura vial o de propiedad particular, para que los vehículos del servicio de taxis puedan estacionarse, durante su horario de servicio; las bases están ubicadas en el punto de origen y destino de la ruta establecida, estipulándose el número de unidades que deberán estar estacionadas de acuerdo con las condiciones de operación vehicular de su ubicación. Los particulares podrán implementar y operar estos sitios y bases a través del permiso correspondiente.

#### **ARTÍCULO 320**

Criterios para determinación de sitios y bases. Los sitios y bases para el servicio de transporte mercantil de modalidad taxi y transporte público serán determinados por la Secretaría considerando la demanda de servicio, las características de las vías existentes, el índice de rotación de las unidades y la oferta de servicios existentes de transporte, y deberán apegarse a los lineamientos generales que a continuación se mencionan:

- I. El parque vehicular para la explotación del servicio en el sitio o base propuesta deberá ser consistente con la disponibilidad de espacios en la vialidad para estacionar los vehículos, así como con la demanda de servicio en dichas ubicaciones;
- II. Los sitios tendrán un ámbito de captación de demanda de quinientos metros de diámetro respecto de su ubicación, no pudiendo establecerse dos sitios de servicio con ámbitos superpuestos, ni dos con menos de quinientos metros de distancia entre sí;
- III. La ubicación de los sitios y bases de servicio se adecuará al entorno urbano de tal manera que no obstaculice o limite a los vehículos particulares el acceso a domicilios o estacionamientos públicos, respetando las restricciones establecidas para el estacionamiento de vehículos en las vías donde se planee la propuesta de ubicación de dichos sitios y bases; y
- IV. Estar acorde a los usos del suelo y lineamientos del uso de vía pública que determine la autoridad municipal o cualquier instrumento urbanístico de observancia obligatoria.

## **ARTÍCULO 321**

Lugares prohibidos para sitios y bases. No se podrán instalar, establecer, autorizar, ni otorgar permisos de sitios y bases para la prestación de servicios de transporte público en cualquiera de las modalidades, en los siguientes supuestos:

- I. En vías de acceso controlado;
- II. En vías primarias sin bahías específicas de receso;
- III. En zonas o vías públicas donde exista señalización vial restrictiva;
- IV. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito o donde se prohíba el estacionamiento;
- V. En carriles exclusivos para el transporte colectivo de pasajeros;
- VI. En zonas autorizadas para carga y descarga, cuando éste no sea su fin;
- VII. En paradas y zonas de ascenso y descenso de pasajeros del transporte público;
- VIII. Sobre banquetas, rampas, ciclovías, camellones y cualquier espacio reservado a peatones y ciclistas; para ello es suficiente con que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios;
- IX. Frente a:
  - a) Cruces peatonales;
  - b) A menos de 10 metros de esquinas;
  - c) Establecimientos bancarios;
  - d) A menos de 10 metros de hidrantes para uso de los bomberos;
  - e) A menos de 20 metros de entradas y salidas de ambulancias y vehículos de emergencia;
  - f) Rampas especiales para personas con discapacidad; y
  - g) Rampas de entrada de vehículos.
- X. Fuera de un cajón de estacionamiento, o invadiendo u obstruyendo otro;
- XI. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel;
- XII. En lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con la señalización respectiva; y

XIII. En los demás lugares que la Secretaría determine, para lo cual deberá justificarlo y fundamentarlo adecuadamente.

### **ARTÍCULO 322**

Requisitos para un sitio o base. Quien solicite un permiso para sitio o base deberá cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 303 y 304, el procedimiento previsto en el artículo 299, aplicados para los sitios o bases en términos de las fracciones IX y X del artículo 303 todos de este Reglamento. Asimismo, los solicitantes deben presentar los siguientes documentos:

- I. Croquis que indique la ubicación, superficie y características del terreno donde se pretende construir y operar el sitio o base, describiendo la zona de influencia en quinientos metros de radio en cuanto a usos del suelo y equipamiento e infraestructura urbana;
- II. Fotografías del lugar específico y de vista general;
- III. En caso de tratarse de un predio, copia certificada del documento que acredite la legal propiedad, contrato de arrendamiento o cualquier documento que acredite la anuencia del propietario del inmueble donde se pretenda construir, operar y explotar el sitio o base;
- IV. En caso de tratarse de la vía pública de jurisdicción municipal, autorización por parte del ayuntamiento;
- V. Permiso o autorización sobre el uso del suelo del predio donde se pretende construir, expedido por la autoridad competente;
- VI. El nombre o claves de la ruta o sitio, claves de las rutas que harán uso del sitio o base;
- VII. Estimar el número, modalidad, características de unidades y el índice de rotación de cada ruta o servicio que usarán el sitio o base;
- VIII. Listado de las concesiones o permisos de cada uno de los vehículos que integran las respectivas rutas o servicios; y
- IX. Las demás que establezca la Secretaría.

### **ARTÍCULO 323**

Requisitos para un sitio o base. Los criterios establecidos en el artículo 306 y las prohibiciones establecidas en el artículo 321 de este Reglamento, deberán ser observadas por la Secretaría en el momento de evaluar las solicitudes de sitios y bases que presenten los interesados.

## **ARTÍCULO 324**

Bases de encierro. Las personas concesionarias y permisionarias podrán contar con bases de encierro de vehículos, las que estarán equipadas con áreas administrativas, para operadores, estacionamiento, mantenimiento y limpieza de los vehículos; el espacio de estos locales será proporcional al número de unidades que se pretenda introducir a éstos. Los requisitos y procedimientos para obtener un permiso serán los mismos que para bases y sitios.

## **CAPÍTULO VII**

### **ARRASTRE Y SALVAMENTO**

## **ARTÍCULO 325**

Servicios de arrastre y salvamento. Los servicios de arrastre o de arrastre y salvamento son considerados servicios auxiliares para los vehículos de servicios de transporte y también para vehículos particulares infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en caminos de jurisdicción estatal y requerirán para su prestación de un permiso expedido por la Secretaría. Las modalidades del servicio serán las siguientes:

I. Arrastre y Salvamento: consiste en llevar a cabo en el tramo carretero autorizado conforme al rol de servicios, el conjunto de maniobras mecánicas y/o manuales para colocar sobre la carpeta asfáltica o en la superficie de rodamiento a los vehículos que se encuentren accidentados, sus partes o su carga, imposibilitados para circular por su propia locomoción, y dejarlo en condiciones para poder realizar las maniobras propias de su arrastre; y<sup>25</sup>

II. Arrastre: consiste en enganchar o colocar en una plataforma de la grúa, un vehículo sobre sus propias ruedas, para ser trasladado hasta el lugar que indique la persona usuaria o la autoridad competente.

## **ARTÍCULO 326**

Clasificación. El servicio de arrastre, arrastre y salvamento se clasifica en:

I. Sobre o dentro del camino: Cuando el vehículo se encuentra sobre la superficie de rodamiento, su acotamiento, o en carriles de

---

<sup>25</sup> Fracción reformada el 15/jul/2024.

aceleración o desaceleración, o bien, en el camellón central o vado de las vías de comunicación; y

II. Fuera del camino: Cuando el vehículo y sus componentes o elementos de configuración se encuentran totalmente fuera de la superficie de rodamiento, del acotamiento o de los carriles de aceleración o desaceleración.

### **ARTÍCULO 327**

Obligaciones de los prestadores de servicio de arrastre, arrastre y salvamento. Quienes presten servicios de arrastre o de arrastre y salvamento autorizados mediante permiso por la Secretaría están obligados a lo siguiente:

I. Sólo podrán efectuar el servicio en territorio estatal, dentro de los polígonos de servicio autorizados y en aquellos en que exista convenio suscrito por el gobierno del Estado y la Federación o los ayuntamientos;

I BIS. Prestar el servicio respetando el rol de servicio implementado por la Secretaría o de acuerdo al que establezca el Sistema de asignación de servicios auxiliares;<sup>26</sup>

II. Cuando los servicios de arrastre o de arrastre y salvamento, se efectúen a vehículos que transporten mercancías, la descarga, recolección, transbordo, traslado y almacenamiento de las mismas, deberá realizarse preferentemente por la persona usuaria;

III. Cuando por la gravedad de las circunstancias del caso y la autoridad correspondiente lo disponga, la descarga, recolección y transbordo de la carga, podrá efectuarla el prestador del servicio, conforme al costo que convenga con la persona usuaria;

IV. Cuando el servicio de arrastre o de arrastre y salvamento se efectúe respecto a vehículos que transporten mercancías, la descarga de las mismas debe realizarse por la persona usuaria. Podrá ser efectuada por el permisionario del servicio, previo acuerdo entre ambos sobre el precio de dichas maniobras y aceptación por escrito de la persona usuaria;

V. En los casos que se utilicen caminos y puentes de cuota, los pagos correspondientes serán a cargo del permisionario del servicio, en lo que respecta a la grúa y en lo que se refiere al vehículo remolcado, serán a cargo de su propietario;

---

<sup>26</sup> Fracción adicionada el 15/jul/2024.

VI. Los conductores de grúas deberán portar en el vehículo los documentos previstos en el artículo 19 de este Reglamento;

VII. Registrar todos y cada uno de los servicios que realicen de acuerdo con el Tabulador de la Secretaría, entregando al interesado el número de folio físico o digital con el que puede consultarlo, además de la memoria descriptiva;

VIII. Mantener equipados los vehículos con los que preste el servicio permissionado con sistema de posicionamiento global (GPS), para el seguimiento del traslado de los vehículos, por parte de la persona usuaria, cámara de videovigilancia, botón de pánico que estará vinculado a los sistemas de seguridad pública;

IX. Recibir los cursos, capacitaciones y certificaciones necesarias por parte de la Secretaría o de terceros autorizados por esta, para mantener al personal capacitado para el servicio auxiliar de traslado, en su modalidad de arrastre y salvamento de vehículos y el manejo de equipo especializado;

X. Prestar el servicio con vehículo que no exceda de veinte años de antigüedad; y

XI. Las demás previstas en la Ley y este Reglamento.

### **ARTÍCULO 328**

Sistema de asignación de servicios auxiliares. La Secretaría creará, gestionará y operará la plataforma de control de servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, por sí o a través de terceros bajo instrumentos y mecanismos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Estatal y Municipal y demás disposiciones legales aplicables. El Sistema de asignación de servicios auxiliares gestionará el orden de asignación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos en el Estado, con los siguientes criterios: <sup>27</sup>

I. Las personas usuarias podrán elegir al prestador del servicio de arrastre, arrastre y salvamento a fin de ejecutar las maniobras correspondientes;

II. El primer respondiente se comunicará con el sistema de asignación de servicios auxiliares, el cual planteará las opciones de servicios de arrastre o de arrastre y salvamento;

---

<sup>27</sup> Párrafo reformado el 15/jul/2024.

III. En caso de que la persona usuaria no elija un prestador de servicio de arrastre o arrastre y salvamento, el sistema lo asignará, bajo el criterio de cercanía;

IV. A fin de distribuir de manera más equitativa los servicios, el sistema ajustará el radio de influencia de cada prestador de servicio en función de los servicios que haya hecho;

V. El prestador de servicio de arrastre o de arrastre y salvamento, en los casos previstos por la Ley y el presente Reglamento enviará el vehículo al depósito que establezca el Sistema de asignación de servicios auxiliares;<sup>28</sup>

VI. El sistema estará nutrido con el padrón de permisionarios prestadores del servicio de arrastre y arrastre y salvamento y de concesionarios del servicio de depósito de vehículos; y<sup>29</sup>

VII. Las tarifas de los servicios serán las establecidas por la Secretaría de acuerdo con el artículo 364 de este Reglamento.

Los organismos y dependencias públicas estatales que requieran servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos se sujetarán a lo dispuesto por la Secretaría de Movilidad y Transporte, conforme al Sistema de asignación de servicios auxiliares.<sup>30</sup>

### **ARTÍCULO 329**

Seguro obligatorio. Las personas prestadoras del servicio de arrastre y de arrastre y salvamento, están obligados a contratar una póliza de seguro para cubrir los daños que se ocasionen a los vehículos objeto de arrastre, salvamento y depósito, así como a terceros, en bienes y personas derivados de la prestación del servicio.

Por carecer de la póliza vigente del seguro o abstenerse de realizar el pago por responsabilidad de lo derivado por daños ocasionados a la persona usuaria por el prestador de servicios, se cancelará el permiso.

### **ARTÍCULO 330**

Responsabilidad. Quien preste servicios de arrastre, arrastre y salvamento, y depósito vehicular, será responsable por el vehículo y lo devolverá a su propietario conforme a las condiciones que consten en el Inventario Único del mismo. Será responsable también por

---

<sup>28</sup> Fracción reformada el 15/jul/2024.

<sup>29</sup> Fracción reformada el 15/jul/2024.

<sup>30</sup> Párrafo reformado el 15/jul/2024.

cualquiera de las partes o accesorios faltantes del vehículo; así como de los daños causados durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia y, en cualquier caso, deberá restituirlos o repararlos a satisfacción del interesado del servicio, salvo el deterioro natural que presente el vehículo por el simple transcurso del tiempo y la intemperie.

Por realizar o consentir actos que produzcan el deterioro, pérdida, destrucción o disposición indebida de los vehículos sujetos al servicio de arrastre y salvamento se impondrá la cancelación del permiso.

### **ARTÍCULO 331**

Grúas de arrastre y de arrastre y salvamento. Los vehículos destinados al servicio de grúas de arrastre y de arrastre y salvamento, deberán cumplir con las características, especificaciones técnicas y de seguridad que dispense la NOM-053-SCT-2-2010, además de contar con un sistema de elevación o con plataforma, para el traslado o arrastre de vehículos de cualquier tipo. Para las operaciones de arrastre únicamente se consideran los siguientes tipos de grúas acordes a su capacidad de remolque:

I. Grúa tipo "A", con capacidad de 3.5 toneladas, que se utilizará para el arrastre de vehículos tales como vehículos ligeros y camiones cuyo peso bruto no exceda los 3,500 kilogramos;

II. Grúa tipo "B", con capacidad de 6 toneladas, que se utilizará preferentemente para el arrastre de vehículos cuyo peso bruto no exceda de los 6,000 kilogramos, tales como camiones, tractocamión y autobuses de pasajeros;

III. Grúa tipo "C", con capacidad de 12 toneladas, que se utilizará para el arrastre de camiones cuyo peso bruto no sea mayor de 12,000 kilogramos, tractocamión con peso bruto no mayor a los 10,000 kilogramos, o bien para autobuses de pasajeros cuyo peso bruto no exceda de los 18,000 kilogramos, y

IV. Grúa tipo "D" con capacidad de 25 toneladas, que se utilizará para el arrastre de autobuses cuyo peso bruto no rebase los 17,000 kilogramos, o para tractocamión cuyo peso bruto no exceda los 18,000 kilogramos.

Todos los vehículos deben contar con una torreta que emita luz color ámbar, intermitente o giratoria de 360 grados, la cual estará colocada en la parte superior del toldo y su luz deberá ser visible a una distancia mínima de 150 metros desde cualquier ángulo; asimismo, deben estar dotadas de lámparas que emitan luz blanca, colocadas en

ambos extremos del marco de la estructura que soporta la pluma o la plataforma y con sistema de enganche, extintores de tipo A, B, C de 2 kilos, triángulos de seguridad, equipo de señalización vial y portar la lista de tarifas visible para las personas usuarias.

El permiso otorgado para prestar los servicios de arrastre o de arrastre y salvamento, se deberá ejercer con los vehículos autorizados para ese fin, por lo que el Permisionario no podrá prestar dicho servicio con vehículos diversos a los autorizados. Las grúas para la prestación de los servicios de arrastre o de arrastre y salvamento, deberán tramitar la revista vehicular anual en su modalidad de revisión físico-mecánica.

### **ARTÍCULO 332**

Cambios sin autorización. Las personas titulares de permisos de servicios de arrastre, o de arrastre y salvamento, deberán mantener las especificaciones físicas de los vehículos de acuerdo con lo autorizado.

### **ARTÍCULO 333<sup>31</sup>**

Circunscripción. Los servicios de arrastre y salvamento serán prestados por el permisionario autorizado por la persona usuaria o el que determine el Sistema de asignación de servicios auxiliares, salvo en aquellos casos en que por imposibilidad legal o material no pueda prestar el servicio, en cuyo caso el permisionario más próximo podrá prestar el mismo.

### **ARTÍCULO 334**

Abanderamiento. Durante la ejecución de las maniobras de arrastre o de arrastre y salvamento, el permisionario deberá establecer la señalización preventiva necesaria, mediante abanderamiento en forma manual y/o con grúa, que sean necesarios para la seguridad, observando lo siguiente:

I. Se colocará abanderamiento manual cuando los vehículos accidentados, sus partes o la carga, no se encuentren sobre la carpeta asfáltica, acotamientos del camino o en las zonas inmediatas a la misma, y no existan residuos de combustibles o de sustancias u objetos de cualquier naturaleza que puedan representar obstáculo o peligro para las personas usuarias; en caso contrario, se procederá al abanderamiento con grúa; y

---

<sup>31</sup> Artículo reformado el 15/jul/2024.

II. En cualquier caso, el señalamiento deberá mantenerse hasta la conclusión de las maniobras.

Dichos abanderamientos deberán sujetarse a las disposiciones de la norma correspondiente y cobrados conforme a las tarifas autorizadas por la Secretaría.

### **ARTÍCULO 335**

Arrastre o Arrastre y salvamento de vehículos que transporten mercancías. Cuando los servicios de arrastre o arrastre y salvamento se efectúen a vehículos que transporten mercancías, la descarga, recolección, transbordo, traslado y almacenamiento de las mismas, deberá realizarse preferentemente por el Usuario. Cuando por la gravedad de las circunstancias del caso y la autoridad correspondiente lo disponga, la descarga, recolección y transbordo de la carga, podrá efectuarla el Concesionario, conforme al costo que convenga con el Usuario.

### **ARTÍCULO 336**

Arrastre o Arrastre y salvamento de vehículos que transporten residuos peligrosos. En caso de que se requiera el servicio de atención de emergencia a vehículos que transporten materiales y residuos peligrosos, y un permisionario reciba la solicitud de atención de emergencia, deberá ponerse en contacto de manera inmediata con las autoridades de Protección Civil correspondientes, para solicitar informes sobre las precauciones que deben tomarse por los residuos peligrosos, hasta en tanto arribe la autoridad competente.

### **ARTÍCULO 337**

Inventario único. El inventario único será foliado, elaborado por el operador de la grúa, el cual será verificado y firmado por la persona permisionaria, y deberá contener la descripción del vehículo, las autopartes con las que ingresa y el estado físico del mismo, así como la firma de conformidad del interesado, cuando esté en condiciones de realizarlo, la del operador de la grúa y en su caso la del servidor público que hubiere solicitado el servicio, incluyendo su nombre y cargo.

### **ARTÍCULO 338**

Memoria descriptiva. La memoria descriptiva será foliado por quien opere la grúa con base en el Tabulador de la Secretaría, el cual deberá ser verificado y firmado por el operador de la grúa y deberá contener las evidencias y narración de las maniobras dentro o fuera del

camino, el tiempo en realizarlas, distancia de recorrido del servicio, ingreso al depósito asignado, firma del encargado del depósito vehicular y la firma de conformidad de la persona interesada, cuando esté en condiciones de realizarlo, y en su caso la del servidor público que lo hubiere solicitado, incluyendo su nombre y cargo.

### **ARTÍCULO 339**

Carta porte. La carta porte incluirá como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre o razón social del permisionario y su domicilio;
- II. Nombre o razón social del interesado y su domicilio; así como firma de conformidad cuando esté en condiciones de realizarlo;
- III. Tipo de servicio y fecha de prestación;
- IV. Lugar o número oficial del kilómetro de la carretera en que se inicie la prestación de los servicios;
- V. Destino de la entrega del porteador;
- VI. Importe por la prestación del servicio;
- VII. Distancia recorrida;
- VIII. Autoridad o persona que solicitó u ordenó el servicio, en su caso, así como el número de folio del inventario del vehículo objeto del servicio que haya elaborado;
- IX. Características del vehículo que recibió el servicio, tales como marca, tipo, modelo, placas de circulación, capacidad, número de serie, de motor y nombre, razón social o denominación del propietario;
- X. Al reverso, deberá tener impresas las cláusulas a las que se sujeta el contrato entre el interesado y el permisionario, mismo que deberá estar registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, con el fin de proteger los derechos de las personas usuarias del servicio;
- XI. Señalar la duración de las maniobras de salvamento ya sean dentro o fuera del camino, y
- XII. Los demás requisitos que establece el Código de Comercio para la carta porte.

### **ARTÍCULO 340**

Firma de memoria descriptiva y carta porte. Al efectuar el arrastre, así como el arrastre y salvamento, la persona permisionaria estará obligada a elaborar la memoria descriptiva del servicio basada en el Tabulador de la Secretaría, así como a elaborar la carta porte, las

cuales deberán ser firmadas por el interesado cuando esté en condiciones de realizarlo, y por la autoridad competente que haya intervenido.

Quien preste el servicio estará obligado a proporcionar al interesado copias de la memoria descriptiva, así como del inventario del vehículo.

### **ARTÍCULO 341**

Requisitos para solicitar un permiso de servicios de arrastre o de arrastre y salvamento. Las personas interesadas en obtener una autorización para la operación de los servicios de arrastre, así como arrastre y salvamento, deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito ante la Secretaría, y

II. Adjuntar la siguiente documentación:

A. Tratándose de personas físicas, deberán acompañar:

- a) Acta de nacimiento original y clave única de registro de población;
- b) Identificación oficial vigente, y
- c) Comprobante domiciliario con antigüedad no mayor a dos meses.

B. Tratándose de personas morales, deberán acompañar:

- a) Copia certificada del acta constitutiva, así como del documento en que consten las facultades de quien ostente la representación legal ante notario público;
- b) La escritura constitutiva en cuyo objeto social conste como actividad principal la prestación del servicio de grúas; y
- c) Identificación oficial vigente de quien acredite la representación legal.

C. Para personas físicas y morales:

- a) El documento actualizado que ampare la inscripción del solicitante en el Registro Federal de Contribuyentes;
- b) Contar con domicilio fiscal;
- c) Revista vehicular;
- d) Constancia de no adeudo de infracciones;
- e) Licencia vigente de chofer del servicio de transporte público y mercantil de la persona conductora;
- f) documento que acredite la propiedad del vehículo;

- g) El vehículo tipo grúa para arrastre o arrastre y salvamento que se registre por primera vez para el servicio que regula el presente reglamento, deberá tener diez años de antigüedad como máximo;<sup>32</sup>
- h) Contar con la certificación correspondiente del vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana aplicable.
- i) Documento que acredite la propiedad de la carrocería o adaptación;
- j) Póliza de seguro con vigencia anual que cubra daños a terceros y de responsabilidad civil por daños a la carga, y la factura correspondiente, en razón de la capacidad de la grúa para el arrastre requerido. Esta póliza deberá mantenerse vigente durante la validez del permiso;<sup>33</sup>
- k) Certificación, constancia de curso de capacitación y adiestramiento, para conductores en servicio especializado de grúas de arrastre o arrastre y salvamento, así como de servicio al público, de acuerdo con la clasificación existente de grúas, por parte de la Secretaría, las empresas o instancias autorizadas por esta;
- l) Carta compromiso por parte de titular manifestando bajo protesta de decir verdad que se compromete a respetar las tarifas establecidas por la Secretaría;
- m) Garantía a favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas para asegurar la continuidad de los trámites correspondientes, equivalente al veinte por ciento del pago de derechos, por el otorgamiento de cada uno de los permisos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado, vigente al momento de su aplicación;
- n) Formatos de inventarios para la recepción y entrega de vehículos de acuerdo con los autorizados por la autoridad;
- o) Haber acreditado los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos necesarios para prestar el servicio, que garanticen atención digna a las personas usuarias y servicio eficiente, y
- p) Formato de identificación y fotografía del uniforme corporativo.

#### **ARTÍCULO 341 BIS<sup>34</sup>**

Para solicitar el permiso de arrastre y salvamento, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 341 del presente Reglamento, las personas interesadas deberán especificar en su

---

<sup>32</sup> Inciso reformado el 15/jul/2024.

<sup>33</sup> Inciso reformado el 11/nov/2024.

<sup>34</sup> Artículo adicionado el 15/jul/2024.

solicitud la ruta solicitada acorde con lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 8 de este Reglamento, y señalar con precisión el nombre y número de la carretera, ruta, kilómetro inicial y final, así como, si la vía es de cuota o de libre acceso.

#### **ARTÍCULO 342**

Verificación de vehículos. La verificación física y material de las unidades que presten el servicio de arrastre o de arrastre y salvamento de vehículos, se hará constar en el formato oficial de revista vehicular que expida la Secretaría conforme a los requisitos mínimos dispuestos en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

#### **ARTÍCULO 343**

Vigencia y refrendo. Los permisos que regula este Reglamento tendrán vigencia indefinida y deberán refrendarse anualmente, previo pago de derechos autorizados por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado o de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en términos de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.<sup>35</sup>

El refrendo del permiso estará sujeto a que se mantengan los medios y las condiciones adecuadas para la prestación del servicio, conforme a las disposiciones legales aplicables.

#### **ARTÍCULO 344**

Naturaleza intransferible del permiso. Los permisos referidos en este Reglamento son personalísimos, intransferibles, inalienables e inembargables, las partes se sujetarán únicamente a la cesión de derechos prevista en este Reglamento. Los actos mediante los cuales pretendan gravarse o enajenarse los permisos, los títulos o documentos que las amparen, serán nulos de pleno derecho.

#### **ARTÍCULO 345**

Pago de derechos. Los derechos que deberá cubrir el solicitante al que se le haya acordado favorable su solicitud, serán los que señale la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente.

#### **ARTÍCULO 346**

Cancelación de los permisos. Los permisos del servicio auxiliar de arrastre o de arrastre y salvamento, podrán ser objeto de cancelación por la Secretaría, por las siguientes causas:

---

<sup>35</sup> Párrafo reformado el 15/jul/2024.

- I. Por no sujetarse o alterar la tarifa para el cobro del servicio de arrastre o de arrastre y salvamento establecidos por la Secretaría;
- II. Por sustituir o vender el vehículo sin la autorización previa de la Secretaría, o por no sustituirlo dentro de sesenta días naturales, cuando se haya solicitado su baja en operación o no realizar el alta de la unidad correspondiente;
- III. Acumular dos incumplimientos a requerimientos debidamente fundados y motivados por la Secretaría,
- IV. Por no prestar el servicio con la eficiencia, uniformidad y regularidad requeridas;
- V. Porque el permisionario realice indebidamente la transmisión del permiso, así como los derechos en él conferidos, en términos de lo dispuesto por la Ley y este Reglamento;
- VI. Porque se suspenda o interrumpa el servicio sin justificación, no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito que hagan materialmente imposible su prestación;
- VII. Por bloquear intencionalmente la infraestructura vial del Estado, utilizando los vehículos autorizados para el servicio;
- VIII. Por cometer un hecho delictuoso relacionado con la prestación del servicio, previa sentencia ejecutoriada;
- IX. Por haber presentado el permisionario, documentación falsa o alterada para la obtención del permiso, así como cualquier trámite relacionado con el mismo, para la prestación del Servicio de arrastre o de arrastre y salvamento, sin perjuicio de dar vista al Ministerio Público;
- X. No prestar el servicio sin causa justificada;
- XI. No contar con personal capacitado;<sup>36</sup>
- XII. Por prestar el servicio sin estar autorizado en el rol de servicios o sin haber sido designado por el Sistema de asignación de servicios auxiliares;<sup>37</sup>
- XIII. Trasladar el vehículo a un depósito no autorizado o distinto de aquel que haya sido designado por el Sistema de asignación de servicios auxiliares; y<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> Fracción reformada el 15/jul/2024.

<sup>37</sup> Fracción reformada el 15/jul/2024.

<sup>38</sup> Fracción adicionada el 15/jul/2024.

XIV. Las demás previstas en la Ley y el presente Reglamento.<sup>39</sup>

#### **ARTÍCULO 346 BIS<sup>40</sup>**

Si el permisionario del servicio de arrastre y salvamento no cumple con el rol de servicios establecido o con la asignación de servicios de arrastre y salvamento o depósito de vehículos realizada por el Sistema de asignación de servicios auxiliares, la Secretaría podrá ordenar el retiro inmediato del vehículo del depósito al que haya sido remitido de manera irregular y su entrega al depósito que se determine conforme al Sistema de asignación de servicios auxiliares.

En el supuesto anterior, el permisionario será responsable de los gastos que se ocasionen por la indebida prestación del servicio, así como de aquellos que deriven del ingreso del vehículo en el depósito no autorizado o en depósito distinto del asignado por el Sistema de asignación de servicios auxiliares; por lo que, la persona usuaria del servicio únicamente será responsable del pago de los servicios que se realicen de conformidad con lo establecido en el artículo 328 de este Reglamento.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **DEPÓSITO DE VEHÍCULOS**

#### **ARTÍCULO 347**

Depósito de vehículos. El servicio de depósito de vehículos consiste en la guarda y custodia de vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en caminos de jurisdicción estatal, vehículos de los servicios públicos, mercantil, ejecutivo de transporte y/o en su caso, remitidos por la autoridad competente. La Secretaría podrá operar depósitos vehiculares directamente, o a través de terceros mediante el otorgamiento de concesiones.

#### **ARTÍCULO 348**

Procedimiento de recepción y devolución de vehículos. Quien preste servicios de depósito tendrá la obligación de seguir el siguiente procedimiento al momento de recibir y devolver los vehículos:

I. Recibir en depósito, toda clase de vehículos infraccionados, accidentados, retenidos o descompuestos, que pongan bajo su guarda

---

<sup>39</sup> Fracción adicionada el 15/jul/2024.

<sup>40</sup> Artículo adicionado el 15/jul/2024.

y custodia las autoridades competentes en términos del presente Reglamento;

II. Recibir el vehículo objeto del servicio con la memoria descriptiva y conforme al inventario formulado por la autoridad correspondiente o el operador de la grúa; y

III. Devolver el vehículo que tenga en depósito al propietario quien lo recibirá en las condiciones que consten en el inventario único del mismo, tomando en consideración únicamente el posible deterioro natural que sufra el vehículo por el paso del tiempo y cuestiones climáticas.

### **ARTÍCULO 349**

Liberación del vehículo. Para hacer entrega del vehículo objeto del servicio, la persona usuaria deberá recabar el oficio de liberación o devolución que, para tal efecto expida la autoridad competente, quien otorgará el mismo siempre y cuando se acredite la propiedad del vehículo, y así mismo se cuente con el comprobante de pago que se haga al concesionario por los servicios prestados en relación con dicho vehículo.

En los casos en que los vehículos detenidos estén puestos a disposición de autoridades ajenas a la Secretaría, se entenderá que éstas los mantiene a su disposición, por lo que, a estos concede la facultad para proceder a la devolución y entrega material de los mismos, dichas autoridades deberán comunicar su resolución en tal sentido a la Secretaría, para que ésta verifique la existencia de adeudo por infracciones emitidas por la Secretaría y se proceda a su cobro previo a la liberación definitiva.

### **ARTÍCULO 350**

Seguridad. Quien preste el servicio de depósito vehicular deberá, mantener las especificaciones físicas del inmueble de acuerdo con lo autorizado, prohibir el acceso a toda persona ajena a los depósitos, con excepción de aquellas que presenten una autorización de la Secretaría, en cuyo caso realizarán el registro correspondiente y los motivos de su ingreso.

### **ARTÍCULO 351**

Vehículos prohibidos en los depósitos. Bajo ninguna circunstancia se permitirá el acceso a vehículos que transporten animales vivos, materiales, residuos, remanentes, desechos peligrosos o que contengan gas o combustible inflamables, con excepción de aquellos

que su contenido pueda ser transvasado y/o transbordados a otros vehículos.

### **ARTÍCULO 352**

Vehículos abandonados. Los vehículos respecto de los cuales la persona interesada o quien acredite su representación legal, no manifiesten lo que a su derecho convenga en los términos que ordena el artículo 52 de la Ley, causarán abandono en favor del Gobierno del Estado.

Quien preste el servicio tendrá la obligación de informar a la Secretaría, esta circunstancia, con la finalidad de que se inicie el proceso de abandono de vehículos correspondiente.

La Secretaría publicará en su página el listado de los vehículos que hayan iniciado el proceso de abandono, con su identificación y características de los que se encuentren en depósito y los que se declaren en abandono.

### **ARTÍCULO 353**

Obligaciones de prestadores de servicio para depósito de vehículos. Son obligaciones de las personas concesionarias, las siguientes:

- I. Prestar el servicio en estricto acatamiento a las disposiciones que la Ley y este Reglamento establece;
- II. Garantizar y revisar que quienes presten el servicio de arrastre o de arrastre y salvamento elaboren y otorguen en cada uno de los servicios realizados, la memoria descriptiva, inventario y la carta porte a la persona usuaria;
- III. Mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil a través de alguna empresa legalmente autorizada por la autoridad correspondiente que ampare la salvaguarda de los vehículos depositados;
- IV. Abstenerse de ejercer en el mismo inmueble algún otro tipo de actividad distinto al depósito de vehículos;
- V. Recibir en depósito, toda clase de vehículos que pongan bajo su guarda y custodia las autoridades competentes, conforme al inventario único formulado por ésta y demás documentación prevista en este Reglamento;
- VI. Contar con un registro de control físico y electrónico, que contenga los datos de los vehículos que ingresan al depósito, incluyendo el lugar de su retención, su causa o motivo, la fecha y hora de entrada y

salida de los mismos, así como la autoridad que ordena la liberación; control que deberá remitirse cada seis meses a la Secretaría, para su revisión periódica, el cual deberá contar con los datos debidamente actualizados;

VII. Garantizar que los depósitos se mantengan en condiciones de seguridad, higiene y aptitud para el servicio;

VIII. Fijar en lugar visible Tabulador de Tarifas autorizadas por la Secretaría para el conocimiento de consulta y conocimiento de los usuarios;

IX. Respetar las tarifas autorizadas por la Secretaría que se genere mediante el Tabulador de tarifas autorizado por la Secretaría, para la prestación de sus servicios, las cuales deberán encontrarse en un cartel de cuando menos un metro cuadrado, visible al público del establecimiento donde se depositen los vehículos;

X. Devolver el vehículo que tenga bajo su guarda y custodia, en las condiciones que consten en el inventario del mismo, considerando el deterioro natural del mismo, siendo responsable de cualquier daño ocasionado, así como de cualquier parte o accesorio faltante;

XI. Expedir a los interesados, contra el pago del servicio, recibo fiscal que lo acredite o la factura que cumpla con los requisitos fiscales correspondientes;

XII. Dar aviso a la Secretaría cuando la capacidad del depósito supere sus límites, esto es cuando ya no exista espacio para resguardar los vehículos;

XIII. Entregar a la Secretaría un informe mensual de los vehículos que ingresan y que son liberados por las autoridades competentes, debiendo anexar al mismo una copia simple del inventario, carta porte y memoria descriptiva;

XIV. Proporcionar, en todo momento, a los supervisores de la Secretaría, los datos, informes y documentos relativos a la prestación del servicio que les sean requeridos; así como, permitir el acceso a sus instalaciones; en este último caso, en términos de la orden escrita para visita de supervisión emitida por la Secretaría;

XV. Proporcionar a la Secretaría la información técnica administrativa y de cualquier otra índole que se le solicite, y en caso de no cumplir con ello, la concesión otorgada será susceptible de clausura o revocación, que se tramitará conforme lo establece la Ley y el Reglamento;

XVI. Observar las condiciones y restricciones complementarias que se establezcan en la concesión;

XVII. Recibir los cursos, capacitaciones y certificaciones necesarias por parte de la Secretaría o de terceros autorizados por esta, para mantener al personal capacitado para el servicio al público, así como la guarda, custodia, traslado, arrastre y salvamento de vehículos y el manejo de equipo especializado;

XVIII. Abstenerse entre personas concesionarias de competencias desleales que generen algún conflicto, y

XIX. Las demás previstas en la Ley, este Reglamento y las que se establezcan expresamente en el Título de Concesión.

#### **ARTÍCULO 354<sup>41</sup>**

Se deroga.

#### **ARTÍCULO 355<sup>42</sup>**

Se deroga.

#### **ARTÍCULO 356**

Requisitos para prestar el servicio para depósito de vehículos. Para que las personas físicas o morales obtengan una concesión de depósitos de vehículos que otorga la Secretaría, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Predio con una superficie mínima de 4000 m<sup>2</sup> (cuatro mil metros cuadrados), barda perimetral, con instalación eléctrica, oficinas administrativas, infraestructura para atención al público, que garantice un servicio eficiente;<sup>43</sup>

II. Se deroga.<sup>44</sup>

III. Acreditar los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos necesarios para prestar el servicio;

IV. Contar con línea telefónica e internet;

V. Terreno con piso compactado;

VI. Contar con medios de pago electrónico;

---

<sup>41</sup> Artículo derogado el 15/jul/2024.

<sup>42</sup> Artículo derogado el 15/jul/2024.

<sup>43</sup> Fracción reformada el 15/jul/2024.

<sup>44</sup> Fracción derogada el 15/jul/2024.

- VII. Contar con Infraestructura para atención al público y sanitarios;
- VIII. Tarifas autorizadas, visibles al público en general,
- IX. Debidamente rotulado el depósito vehicular para su identificación;
- X. Contar con sistema de vigilancia que incluya dispositivos o medios tecnológicos; y
- XI. Las demás que establezca la Ley este Reglamento y la Secretaría.

### **ARTÍCULO 357**

Documentos requeridos para la concesión de depósito de vehículos. Los requisitos para otorgar una concesión para operar un depósito de vehículos serán los siguientes: <sup>45</sup>

I. Tratándose de personas físicas, deberán acompañar:

- a) Acta de nacimiento original y clave única de registro de población no mayor a tres meses en su impresión;
- b) Carta de Antecedentes no penales;
- c) Identificación oficial vigente, y
- d) Comprobante domiciliario del solicitante con antigüedad no mayor a dos meses.

II. Tratándose de personas morales, deberán acompañar:

- a) Copia certificada del acta constitutiva en la que conste como actividad principal la prestación del servicio de grúas y depósito de vehículos, así como del documento en que consten las facultades del representante legal otorgado;
- b) Identificación oficial de su representante legal; y
- c) Comprobante de domicilio fiscal.

III. Para personas morales y físicas:

- a) Copia certificada del documento idóneo que acredite el goce y disfrute en términos de la legislación aplicable del inmueble en el que se pretenda prestar el servicio de depósito de vehículos;
- b) La inscripción actualizada del solicitante en el Registro Federal de Contribuyentes;

---

<sup>45</sup> Párrafo reformado el 15/jul/2024.

- c) Levantamiento topográfico y croquis que indique la ubicación, superficie, colindancias y orientación del terreno en donde se pretende establecer el depósito de vehículos;
- d) Exhibir fotografías en las que conste para su verificación que el inmueble cumple con las condiciones establecidas en el artículo 350 de este Reglamento;
- e) El permiso o autorización de uso de suelo del predio en donde se encuentre el depósito de vehículos, expedido por autoridad competente;
- f) Dictamen de impacto vial del predio en donde se encuentre el depósito de vehículos, expedido por autoridad competente o perito en la materia;<sup>46</sup>
- g) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, la cual deberá presentarse para hacer válido el trámite de solicitud de la concesión con el respectivo comprobante de pago. Dicha póliza deberá cumplir con las especificaciones que señala el presente Reglamento y deberá permanecer vigente durante el tiempo que dure la concesión.
- h) Garantía a favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno de Puebla para asegurar la continuidad de los trámites correspondientes, equivalente al veinte por ciento del pago de derechos, por el otorgamiento de cada concesión, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado vigente;
- i) Programa Interno de Protección Civil aprobado por la autoridad competente;
- j) Se deroga;<sup>47</sup>
- k) Formatos de inventarios para la recepción y entrega de vehículos de acuerdo con los autorizados por la autoridad competente, y
- l) Los demás requisitos que señalen la Ley, este Reglamento y demás disposiciones que emita la autoridad competente.

Previo al otorgamiento de la concesión, la Secretaría debe de efectuar una visita de inspección para constatar el cumplimiento de los requisitos que contempla la Ley, este Reglamento y demás normatividad aplicable.<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> Inciso reformado el 15/jul/2024.

<sup>47</sup> Inciso derogado el 15/jul/2024.

<sup>48</sup> Párrafo adicionado el 15/jul/2024.

### **ARTÍCULO 358**

Vigencia y refrendo. Las concesiones que regula este Capítulo tendrán vigencia indefinida y deberán refrendarse anualmente, previo pago de derechos autorizados por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado o de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en términos de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.<sup>49</sup>

El refrendo estará sujeto a que se mantengan los medios y las condiciones adecuadas para la prestación del servicio concesionado, conforme a las disposiciones legales aplicables.

En caso de que no se autorice el refrendo, los vehículos que se encuentren bajo su guarda y custodia, se enviarán a costa de este, al Depósito que para tal efecto designe la Secretaría, cediendo la posesión de los vehículos depositados, de los archivos, bitácoras, registros y documentación que los ampare, proveyendo las medidas urgentes que resulten necesarias para garantizar la debida conservación y cuidado de los bienes depositados.

### **ARTÍCULO 359**

Naturaleza intransferible de las concesiones de depósito de vehículos. Las concesiones referidas en este Capítulo son personalísimas, intransferibles, inalienables e inembargables, y no generan derechos a favor de terceros. Los actos mediante los cuales pretendan cederse, gravarse o enajenarse las concesiones, los títulos o documentos que las amparen, serán nulos de pleno derecho.

### **ARTÍCULO 360**

Pago de derechos de concesiones para depósito de vehículos. Los pagos de derechos que debe cubrir el solicitante beneficiado, serán los que señale la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal vigente.

### **ARTÍCULO 361**

Conclusión de concesiones para depósito de vehículos. Las concesiones del servicio de depósito de vehículos, concluirán por los supuestos previstos en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

---

<sup>49</sup> Párrafo reformado el 15/jul/2024.

## **ARTÍCULO 362**

Revocación de concesiones. Son causas de revocación de las concesiones de depósitos de vehículos, las siguientes:

- I. No cumplir con las obligaciones inherentes a la concesión, o con las condiciones y modalidades de la prestación del servicio;
- II. Por no renovar o reemplazar el equipo e instalaciones con las que se preste el servicio, en los plazos señalados por la Secretaría;
- III. Dejar de prestar el servicio sin causa justificada por un término mayor a quince días;
- IV. Acumular dos requerimientos debidamente fundados y motivados por la autoridad, por no prestar el servicio con la eficiencia, uniformidad y regularidad requeridas;
- V. Por enajenar sin la autorización previa de la autoridad el inmueble autorizado para prestar el servicio;
- VI. Transferir la concesión. La cesión de derechos se sujetará únicamente a lo previsto en la Ley y este Reglamento;
- VII. Por alterar el monto en el cobro para pago del servicio en relación con las tarifas establecidas por la Secretaría;
- VIII. Por reincidir dos veces en un periodo de seis meses, en la comisión de infracciones;
- IX. Por cometer un hecho delictuoso relacionado con el carácter de concesionario, previa sentencia ejecutoriada;
- X. Por haber presentado documentación falsa o alterada para la obtención de la concesión, así como cualquier trámite relacionado con la misma, para la prestación del servicio;
- XI. Otorgar en garantía el título de concesión;
- XII. Por alterar la documentación que ampara la concesión;<sup>50</sup>
- XIII. Por permitir el ingreso de vehículos al depósito sin haber estado autorizado en el rol de servicio o sin haber sido designado por el Sistema de asignación de servicios auxiliares; y<sup>51</sup>
- XIV. Las demás previstas en la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> Facción reformada el 15/jul/2024.

<sup>51</sup> Facción reformada el 15/jul/2024.

<sup>52</sup> Facción adicionada el 15/jul/2024.

## **CAPÍTULO IX**

### **TARIFAS DE SERVICIOS DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS**

#### **ARTÍCULO 363**

Tarifas de arrastre y salvamento. Las tarifas máximas para el pago por los servicios de transporte auxiliar de arrastre, arrastre y salvamento y depósitos de vehículos, será fijado su valor en unidades de medida y actualización vigente, previo estudio técnico de la Secretaría y publicadas en el Periódico Oficial del Estado, relativos a los siguientes servicios:

- I. Arrastre;
- II. Abanderamiento;
- III. Salvamento sobre el camino;
- IV. Salvamento fuera el camino sin carga;
- V. Salvamento fuera el camino con carga; y
- VI. Depósitos de Vehículos considerando el tipo de vehículo.

#### **ARTÍCULO 364**

Tarifas. Las personas concesionarias y permisionarias de los servicios de arrastre, salvamento, y depósito de vehículos, están obligados a respetar en todo momento las tarifas autorizadas por la Secretaría, para los servicios de arrastre, arrastre y salvamento, y depósitos de vehículos, y no podrán rebasar las tarifas máximas establecidas para cada uno de los servicios.

Para establecer las tarifas a que se refiere le presente artículo, la Secretaría elaborará estudios técnicos para actualizar el Tabulador, seguirá el procedimiento, metodología y criterios establecidos en los artículos 94, 95 y 97 de este Reglamento en lo aplicable a la naturaleza del servicio de arrastre, arrastre y salvamento y depósitos de vehículos y publicará el Acuerdo en el Periódico Oficial.

Por prestar los servicios de arrastre, arrastre y salvamento o depósitos de vehículos, con tarifas mayores a las establecidas por la Secretaría, se revocará la concesión o en su caso cancelará el permiso.

#### **ARTÍCULO 365**

Tarifas a la vista de personas usuarias. Quien preste servicios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos deberán tener en sus

oficinas y vehículos destinados al servicio, ejemplares impresos de las tarifas y de las reglas de aplicación, que estarán a la vista y a disposición del público usuario.

## **CAPÍTULO X**

### **CENTROS DE CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO O PROFESIONALIZACIÓN**

#### **ARTÍCULO 366**

Cursos de capacitación, adiestramiento y Profesionalización. La autoridad del transporte podrá impartir y promover la realización de cursos de capacitación, adiestramiento o Profesionalización, para todas aquellas personas conductoras de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, de los servicios de transporte mercantil, servicios auxiliares de arrastre y salvamento, y el servicio ejecutivo, así como aquellos destinados a particulares; asimismo, podrá promover la creación de centros de capacitación, adiestramiento o Profesionalización, para personas conductoras de este tipo de servicios.

#### **ARTÍCULO 367**

Centros de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización. Los Centros de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización son instituciones u organismos públicos o privados destinados a enseñar todo lo relacionado con la conducción, operación y prestación del servicio en vehículos del servicio público de transporte, del servicio mercantil, del servicio ejecutivo y de servicios auxiliares de arrastre y salvamento, a fin de facultar a los prestadores de éstos para que lo realicen de manera eficiente y segura. Para operar como un servicio auxiliar de transporte, requieren de un permiso expedido por la Secretaría.

#### **ARTÍCULO 368**

Requisitos para el Centro de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización. Quien tenga interés para operar un Centro de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización deberán cumplir con lo establecido en el artículo 294 de este Reglamento y demostrar que tienen capacidad académica y docente suficiente para realizar los cursos de capacitación, adiestramiento o Profesionalización para los conductores de vehículos destinados a la prestación de los servicios público, mercantil y ejecutivo de transporte.

Las personas interesadas deben contar con experiencia y conocimiento sobre conducción eficiente, seguridad vial, equidad de género, no discriminación y respeto a los derechos humanos y todo lo relacionado con la conducción, operación y prestación del servicio de los vehículos del servicio público, mercantil y ejecutivo de transporte, acreditando lo siguiente:

I. Contar con plantilla de instructores con capacidad y experiencia en materia de movilidad, seguridad vial, tránsito y transporte;

II. Contar con un programa de estudios avalado por alguna institución de educación superior u organismo público o privado con experiencia y prestigio en materia de capacitación, el cual deberá estar conformado al menos por los siguientes módulos:

A. BÁSICOS

a) Seguridad Vial.

b) Manejo Seguro.

c) Relaciones Humanas, incluyendo sensibilización en la atención a personas con discapacidad, adultos mayores y demás grupos vulnerables.

d) Acoso sexual y violencia de género.

e) Marco Legal.

f) Educación Ambiental.

g) Mecánica Básica.

h) Primeros Auxilios.

B. OPCIONALES

a) Orientación Turística.

b) Administración de Recursos para personas concesionarias, permisionarias, sociedades u organizaciones transportistas.

III. Contar con instalaciones adecuadas, aulas funcionales y equipadas con medios didácticos audiovisuales, compatible con el uso de las tecnologías actuales;

IV. Contar con los elementos para realizar examen práctico de manejo;

V. Presentar la metodología de enseñanza;

VI. Someter a consideración de la autoridad del transporte, el costo del curso;

VII. Integrar una base de datos con cada uno de los egresados, con la información que la autoridad del transporte determine; y

VIII. Que el curso propuesto tenga una duración mínima de veinte horas.

### **ARTÍCULO 369**

Obligaciones de Centros de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización. Quien preste servicios de Centro de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización, deberá presentar a la Secretaría, los informes de capacitación de acuerdo con las características que la misma solicite a través del permiso correspondiente.

### **ARTÍCULO 370**

Cancelación de permiso de Centro de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización. El permiso podrá ser cancelado por las siguientes causas:

I. No cumplir con el programa aprobado por la autoridad del transporte competente;

II. Detectar corrupción en el proceso para otorgar la acreditación de las personas capacitadas;

III. Detectar continuas faltas o inobservancias al presente Reglamento por parte de los centros de capacitación, adiestramiento o profesionalización;

IV. No presentar en tiempo y forma los informes requeridos por la Secretaría; y

V. La falta de cumplimiento de lo establecido en el permiso correspondiente.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN E INSPECCIÓN DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **FACULTADES Y COMPETENCIA**

###### **ARTÍCULO 371**

Autoridades competentes. La Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, en el marco de sus facultades, realizarán la supervisión, inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables; para lo cual implementará revisiones sistemáticas a vehículos de los servicios de transporte o visitas de inspección a los servicios auxiliares, aplicando las sanciones correspondientes a cada caso.

###### **ARTÍCULO 372**

CCITEP. El CCITEP es la unidad administrativa de la Secretaría que tiene a su cargo la vigilancia e inspección de los servicios de transporte y auxiliares, así como los vehículos e infraestructura de las personas concesionarias y permisionarias destinados a los mismos, por lo que podrá, a través de los servidores públicos acreditados para tal efecto:

- I. Verificar que los vehículos concesionados, permisionados o registrados para la prestación del servicio público de transporte, servicio mercantil y servicio ejecutivo, cumplan con la Ley, este Reglamento, decretos, acuerdos, circulares y todas aquellas disposiciones jurídicas y administrativas que regulen su buen funcionamiento;
- II. Establecer las acciones necesarias que fomenten la seguridad y protección de personas conductoras y usuarias de los servicios de transporte público, mercantil y servicio ejecutivo que transiten por las vialidades del Estado;
- III. Vigilar en coordinación con las autoridades competentes, que la prestación del servicio público de transporte y del servicio mercantil, servicio ejecutivo, así como personas concesionarias, permisionarias y depósitos de vehículos cumplan con las obligaciones previstas en la Ley y este Reglamento;

- IV. Revisar la documentación necesaria que deben portar los conductores de los vehículos para la prestación del servicio público de transporte y del servicio mercantil, además de la documentación personal relativa al servicio que prestan;
- V. Participar conjuntamente con las autoridades correspondientes en la inspección y supervisión de las instalaciones de gas y en los operativos que se realicen a los lugares no autorizados para la carga de combustible de los vehículos automotores del servicio público de transporte y del servicio mercantil;
- VI. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones relativas a los itinerarios, bases, sitios autorizados y depósitos vehiculares concesionados;
- VII. Practicar Inspecciones a los vehículos del servicio público de transporte y del servicio mercantil, a fin de verificar que cumpla con lo dispuesto en la Ley y su Reglamento;
- VIII. Practicar visitas de inspección a los servicios auxiliares del transporte, a fin de verificar que cumpla con lo dispuesto en la Ley y su Reglamento;
- IX. Elaborar las actas de visita con motivo de la inspección y supervisión realizada a los inmuebles destinados para servicios auxiliares;
- X. Imponer a los inmuebles de servicios auxiliares la clausura correspondiente fundando y motivando la misma;
- XI. Aplicar las sanciones y medidas de seguridad a los concesionarios, permisionarios y a los conductores de los vehículos destinados a la prestación de las diferentes modalidades de transporte previstas en este Reglamento y las que prestan servicios auxiliares;
- XII. Retirar de la circulación a los vehículos que no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento;
- XIII. Elaborar las boletas de infracción a los conductores y prestadores de servicios público, mercantil, ejecutivo y auxiliares, cuando infrinjan la Ley, este Reglamento y los títulos de concesión, permisos o registros respectivos;
- XIV. Operar el Centro de Monitoreo;
- XV. Imponer sanciones por infracción a los conductores de vehículos, a los concesionarios y permisionarios cuando en la plataforma de monitoreo vial del transporte, se denote una violación a la Ley o este Reglamento;

XVI. Hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos o conductas, que se presuman constitutivos de delito; y

XVII. Las demás que les confiera la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

### **ARTÍCULO 373**

Capacidad operativa. Para el logro de sus objetivos, así como llevar a cabo las actividades que se requieran para cumplir las disposiciones jurídicas y administrativas de la materia e imponer, en su caso, las medidas y sanciones a que haya lugar, así como vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley y este Reglamento, el CCITEP contará con personal técnico, operativo y administrativo debidamente capacitado y acreditado, el cual estará sujeto al régimen de responsabilidades del servicio público establecido en la Ley aplicable y a las demás disposiciones que en la materia determine la Secretaría.

### **ARTÍCULO 374**

Supervisores y delegados. Los supervisores y delegados están facultados para proceder a inspeccionar, supervisar y sancionar el transporte en sus diferentes modalidades y los servicios auxiliares; y en el caso de constatar la infracción a alguna de las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y con lo establecido en la concesión, permiso o autorización correspondiente, podrán levantar, de ser procedente, las boletas de infracciones, actas de visita y sanciones en los términos que establecen la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos vigentes en la materia.

### **ARTÍCULO 375**

Capacitación. Los servidores públicos que formen parte del CCITEP, deberán someterse continuamente a los cursos, pruebas, estudios o exámenes de control de confianza que establezca la Secretaría y que tengan por objeto la capacitación y profesionalización que garanticen que su actuar sea apegado a la Ley, el crecimiento, desarrollo profesional y humano del personal; así como propiciar el cumplimiento legal de sus funciones y reforzar el compromiso ético, sentido de pertenencia e identidad institucional.

### **ARTÍCULO 376**

Acciones de colaboración. Para llevar a cabo las facultades a que hace referencia el presente Título, la Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación o acciones de colaboración institucional y demás

instrumentos jurídicos con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal; y de así considerarlo procedente, podrá pedir auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública para ejecutar las acciones necesarias para ejercer las facultades de supervisión, inspección y vigilancia a que se hace referencia en el presente Título.

## **CAPÍTULO II**

### **FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO**

#### **ARTÍCULO 377**

Formalidades del procedimiento. El procedimiento administrativo se iniciará de oficio o por queja ciudadana, que refieran deficiencias en la calidad en los servicios de transporte en sus diferentes modalidades y servicios auxiliares, se deberán seguir las formalidades esenciales del procedimiento de vigilancia e inspección. No obstante, en aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá evitar actuaciones procesales que dificulten el desenvolvimiento del procedimiento, de forma tal que se garantice que no se ponga en peligro la prestación de los servicios correspondientes.

#### **ARTÍCULO 378**

Supletoriedad. En los procedimientos administrativos a que se hace referencia en el presente Título, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.

#### **ARTÍCULO 379**

Horario de las actuaciones. Las visitas de inspección y supervisión a los servicios auxiliares se practicarán cualquier día y hora, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden escrita de supervisión emitida por la Secretaría.

#### **ARTÍCULO 380**

Pruebas. En el procedimiento administrativo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional y declaración de parte; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a derecho. La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba e informes que considere necesarios, para mejor proveer.

### **ARTÍCULO 381**

Resoluciones. Las determinaciones que se dicten con motivo de los procedimientos a que se refiere este Reglamento, serán por escrito y deberán estar debidamente fundadas y motivadas y examinará todos y cada uno de los hechos que les dieron origen, así como las pruebas que obren en el expediente, teniendo la autoridad, la facultad de invocar hechos notorios.

## **CAPÍTULO III**

### **QUEJA CIUDADANA**

### **ARTÍCULO 382**

Queja ciudadana. Toda persona podrá presentar queja ante la Secretaría, o Carreteras de Cuota-Puebla, respecto a todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

Para este efecto, las autoridades competentes, deberán establecer una Área de Información y recepción de Quejas en las que se sustanciará la atención de las mismas de manera expedita, a través de un procedimiento que deberá regirse por los principios de prontitud, imparcialidad, integridad y gratuidad, e informando al denunciante en todo momento sobre las resoluciones adoptadas.

La formulación de la queja ciudadana, así como los acuerdos y resoluciones que deriven de esta, no afectará el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieren corresponder a los interesados conforme a las disposiciones aplicables.

### **ARTÍCULO 383**

Presentación de las quejas. Las quejas pueden presentarse por escrito, vía telefónica o por correo electrónico, debiéndose señalar lo siguiente:

- I. Nombre completo, domicilio, teléfono y correo electrónico, en su caso, de la persona que presenta la queja;
- II. La descripción sucinta de los hechos, actos u omisiones que dan origen la posible infracción;
- III. Los datos de identificación disponibles del conductor o del prestador del servicio, tales como, vehículo, placas, número de ruta, número de concesión que permitan su localización; y

IV. Pruebas físicas o por medios electrónicos que considere pertinentes, a fin de acreditar los hechos narrados.

El escrito de queja deberá ser suscrito por el o los quejosos o sus representantes y, en su caso, deberá señalarse el nombre y domicilio de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Los quejosos podrán solicitar la confidencialidad de sus datos personales, debiéndose adoptar por parte de la autoridad competente las medidas correspondientes.

Las quejas que se presenten vía telefónica, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada y deberán ser ratificadas por los interesados, dentro del término de tres días hábiles posteriores a que se hicieron de conocimiento los actos, hechos u omisiones; de no ser así, la queja se tendrá por no presentada. No obstante, si a juicio de la autoridad competente, el asunto lo amerita, podrá llevarse a cabo la investigación correspondiente.

Cuando el contenido de la queja no sea claro, la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla podrán prevenir al quejoso para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane el contenido de la misma.

#### **ARTÍCULO 384**

Procedimiento. Una vez admitida la queja, la autoridad competente, atendiendo a las características de los actos, hechos y omisiones relacionados con la queja, podrá solicitar a los quejosos o interesados, la información o documentación relacionada con los hechos motivos de la queja y citar, en caso de estimarlo necesario, a las personas involucradas, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Asimismo, podrá allegarse de todo tipo de elementos probatorios, para el mejor conocimiento de los hechos, requerir informes, documentos y otros datos inherentes al procedimiento y hacer constar los actos o hechos que sean relevantes para la investigación.

En todo caso, deberá informarse al quejoso en un plazo que no excederá de los 15 días hábiles siguientes a la admisión de la queja, el resultado de las gestiones realizadas para su atención.

#### **ARTÍCULO 385**

Resolución. Una vez reunidos todos los elementos que integren la investigación, la autoridad dará por terminado el procedimiento mediante la emisión de la resolución que corresponda conforme a

derecho y en la cual deberán precisarse las consideraciones de derecho que la funden y puntos resolutivos respectivos.

El procedimiento de queja puede darse por terminado por las siguientes causas:

- I. Incompetencia de la autoridad que conoce de la queja;
- II. Emisión de una resolución derivada de un procedimiento de inspección;
- III. Emisión de la resolución correspondiente que derive en un procedimiento de inspección;
- IV. Cuando no se contravengan disposiciones de la Ley o este Reglamento;
- V. Por desistimiento expreso del quejoso, supuesto en el cual la autoridad determinará la continuidad de la investigación; y
- VI. Por acuerdo de las partes siempre y cuando no se trate de violaciones a la Ley o este Reglamento que vulneren el interés público en la prestación de los servicios de transporte.

### **CAPÍTULO III BIS<sup>53</sup>**

#### **QUEJA CIUDADANA PARA LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS**

##### **ARTÍCULO 385 BIS<sup>54</sup>**

De la queja. La persona usuaria de los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos o, en su caso la persona interesada, podrá presentar ante el Centro de Capacitación e Inspección del Transporte del Estado de Puebla, CCITEP, queja en contra de los permisionarios o concesionarios por los supuestos indicados en el artículo siguiente.

##### **ARTÍCULO 385 TER<sup>55</sup>**

Supuestos de la queja. La queja en contra de los permisionarios o concesionarios de servicios auxiliares de arrastre, arrastre y

---

<sup>53</sup> Capítulo adicionado el 15/jul/2024.

<sup>54</sup> Artículo adicionado el 15/jul/2024.

<sup>55</sup> Artículo adicionado el 15/jul/2024.

salvamento y depósito de vehículos se podrá presentar cuando la persona permisionaria o concesionaria:

I. Cobre de forma excesiva o con base en una tarifa distinta a la establecida en el Tabulador de servicios de arrastre, arrastre y salvamento, y depósito de vehículos, así como por cobrar servicios distintos a los autorizados;

II. No entregue la memoria descriptiva, el inventario y la carta porte, conforme a lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y la normatividad aplicable;

III. Ocasione daños al vehículo al realizar las maniobras de arrastre, de arrastre y salvamento o de depósito;

IV. Preste el servicio de manera distinta a la autorizada o realice maniobras sobre el vehículo sin autorización de la persona usuaria o interesada;

V. Realice la entrega del vehículo objeto del servicio con faltantes o variaciones respecto de lo señalado en el inventario;

VI. Se niegue a recibir el pago del servicio prestado, en perjuicio de la persona usuaria o interesada;

VII. Realice el servicio de arrastre, arrastre y salvamento o lleve vehículos al depósito sin previa autorización de la persona usuaria o interesada, en los supuestos en que ésta elija al prestador de servicios o en su caso, sin la orden de remisión correspondiente;

VIII. Retenga el vehículo sin causa justificada;

IX. Realice servicios innecesarios, sin causa justificada o sin previa autorización;

X. Cobre servicios que no se encuentran previstos en el Reglamento o en el Acuerdo de Tarifas Máximas emitido por la Secretaría; y

XI. Se niegue a emitir el comprobante fiscal correspondiente, lo emita fuera del plazo previsto para ello o lo proporcione con datos falsos; lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad en la que pudiese incurrir.

### **ARTÍCULO 385 QUATER<sup>56</sup>**

La queja en contra de los permisionarios o concesionarios de servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos

---

<sup>56</sup> Artículo adicionado el 15/jul/2024.

deberá presentarse en forma escrita con firma autógrafa, por correo electrónico o cualquier otro medio electrónico, ante el Centro de Capacitación e Inspección del Transporte del Estado de Puebla, CCITEP, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Señalar nombre completo, domicilio y teléfono de la persona usuaria o interesada, así como correo electrónico para recibir notificaciones;
- II. Acreditar la identidad mediante documento oficial vigente, así como su personalidad jurídica y las razones que motivan la queja mediante la documental pertinente para tales efectos;
- III. Exhibir, en caso de promover a través de representante legal, los documentos con los que acredite dicha representación y la personalidad jurídica del representante;
- IV. Describir brevemente los hechos, actos u omisiones que motivan la queja;
- V. Señalar nombre y domicilio de la persona permissionaria o concesionaria, que se contenga en el comprobante o recibo que ampare la operación materia de la queja o, en su defecto, el que proporcione la persona usuaria o interesada; y
- VI. Adjuntar las pruebas documentales o elementos probatorios lícitos, de los cuales se desprendan y acrediten, como mínimo, las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo los que se produjeron los actos u omisiones que motivan la queja.

#### **ARTÍCULO 385 QUINQUES<sup>57</sup>**

Procedimiento de queja. La queja en contra de los permissionarios o concesionarios de servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos se deberá presentar dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de que la persona usuaria o interesada tenga conocimiento de los hechos u omisiones que la originen.

El Centro de Capacitación e Inspección del Transporte del Estado de Puebla, CCITEP, analizará la procedencia de la queja y los requisitos que señala este Reglamento y de resultar procedente la admitirá a trámite en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir de su presentación. En caso de que la queja no reúna los requisitos a

---

<sup>57</sup> Artículo adicionado el 15/jul/2024.

que se refiere este artículo o su contenido no sea claro, la queja será desechada.

Para el trámite de la queja, no será necesario que la persona usuaria o interesada haya cubierto previamente los pagos por los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos ante el permisionario o concesionario respectivo.

Si el usuario, interesado o propietario del vehículo realiza el pago relacionado con los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, no será impedimento legal para presentar la queja correspondiente.

En todo procedimiento de queja, el Centro de Capacitación e Inspección del Transporte del Estado de Puebla, CCITEP, acordará la conciliación y citará a las partes o sus representantes a una audiencia conciliatoria, que deberá desahogarse dentro de los tres días hábiles posteriores a la admisión de la queja; la fecha y hora de la audiencia deberá establecerse en el acuerdo de admisión correspondiente, la cual se realizará de manera presencial o mediante videoconferencia a través de los medios tecnológicos que indique el Centro de Capacitación e Inspección del Transporte del Estado de Puebla, CCITEP, a elección de la persona usuaria o interesada. A partir de que la autoridad acuerde la conciliación, se suspenderán los plazos.

De la audiencia de conciliación se levantará el acta correspondiente que será firmada por los comparecientes y el personal de la Secretaría que haya intervenido. De obtenerse acuerdo conciliatorio, una vez cumplido, se procederá al archivo de la queja. En caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio, se reanudará el procedimiento de queja hasta su resolución.

De no existir conciliación continuará el procedimiento de queja. La persona permisionaria o concesionaria del servicio, según sea el caso, contará con un plazo de tres días hábiles que empezarán a correr a partir del día siguiente al del desahogo de la audiencia de conciliación o de la notificación del acuerdo por el que se determine el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, para que justifique el cobro pretendido y los servicios prestados, presente la memoria descriptiva, el inventario o carta porte de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, formule las manifestaciones que estime necesarias y ofrezca las pruebas que a su derecho corresponda.

Asimismo, el Centro de Capacitación e Inspección del Transporte del Estado de Puebla, CCITEP, podrá allegarse de cualquier medio de

prueba para mejor proveer, siempre que tenga relación inmediata con los hechos materia de la queja.

Las pruebas serán valoradas en términos de lo dispuesto por el Código Procedimental aplicable.

Las partes contarán con un plazo de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que formulen alegatos. Concluido este plazo, con o sin ellos, se procederá a emitir el acuerdo de cierre del procedimiento y se dictará la resolución administrativa dentro de los cinco días hábiles siguientes posteriores al término de los alegatos, que será notificada a las partes dentro de los dos días hábiles siguientes.

Cuando la resolución sea favorable al quejoso, el prestador de los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos deberá restituir, en su caso, el excedente cobrado a la persona usuaria o interesada en la forma y términos establecidos en la resolución y, cuando se ordene la liberación de un vehículo de un depósito vehicular, la persona usuaria o interesada sólo pagará el monto determinado en dicha resolución.

Asimismo, la Secretaría podrá establecer como sanción en la resolución correspondiente la suspensión de la prestación de los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento, y depósito de vehículos, por un periodo de tres a seis meses.

En caso de que la resolución no sea favorable para el quejoso, se actualizará el importe de los servicios prestados desde el día en que se presentó la queja hasta el día en que se notifique la resolución que le ponga fin al procedimiento, debiendo cubrir el monto total en favor del prestador de servicios en los términos señalados en la resolución.

En caso de que la autoridad advierta dentro del procedimiento la comisión por parte del prestador de los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento, y depósito de vehículos, de algún supuesto que amerite sanción, se iniciará el procedimiento correspondiente, conforme a lo establecido en el Capítulo VI, del Título Séptimo del presente Reglamento.

La resolución dictada en el procedimiento de queja podrá impugnarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de este Reglamento.

## **CAPÍTULO IV**

### **INSPECCIÓN**

#### **ARTÍCULO 386**

Autoridades en materia de inspección. La Secretaría, por conducto del CCITEP y su personal autorizado y en su caso Carreteras de Cuota-Puebla, llevarán a cabo la inspección y verificación del cumplimiento de la Ley y este Reglamento, por lo que una vez que se conozca o se tengan pruebas de la comisión de infracciones o violaciones a la normatividad aplicable por personas físicas o morales en la conducción, uso u operación de los servicios de transporte público, mercantil o ejecutivo en todas sus modalidades, de personas y carga, así como los propietarios y conductores de vehículos particulares, en vías públicas en el Estado y personas concesionarias y permisionarias de servicios auxiliares, se procederá a iniciar el procedimiento de inspección correspondiente, en los términos que establece la Ley y este Reglamento.

Para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, las autoridades municipales deberán actuar coordinadamente con el CCITEP en las labores de supervisión e inspección, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con las necesidades operativas que se requieran.

#### **ARTÍCULO 387**

Auxilio de la fuerza pública. La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, para el ejercicio de las atribuciones que les concede la Ley y el presente Reglamento, podrán auxiliarse de las dependencias, autoridades u organismos municipales, estatales o federales que estimen pertinentes.

Las autoridades competentes, al llevar a cabo las facultades de inspección a que se refiere el presente Título, deberán solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando existan circunstancias que puedan obstaculizar la práctica de la diligencia o pueda ponerse en riesgo la integridad física de los supervisores, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

#### **ARTÍCULO 388**

Identificación del personal acreditado. El personal designado para realizar actos de inspección deberá contar con el documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita, expedida por la Secretaría o por su Unidad administrativa competente, en el que se

precisará el área a inspeccionar, el alcance y objeto de la diligencia. Por lo que, al iniciar la inspección, se deberá identificar debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto el documento oficial vigente con fotografía que lo acredite y mostrar la orden respectiva que ampare dicho acto.

### **ARTÍCULO 389**

Obligación de permitir visitas de inspección. Los titulares de las concesiones o permisos, así como los responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos, instalaciones o vehículos objeto de la inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes a los supervisores para el cumplimiento de su función.

Por no permitir la inspección de los establecimientos, instalaciones o vehículos y la revisión de la documentación relativa a la prestación de servicios de transporte y auxiliares se impondrá una multa equivalente a 45 a 95 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al prestador de servicios de transporte y la suspensión de la concesión o permiso hasta en tanto no se presente a la revisión documental en términos del procedimiento de revista vehicular.

### **ARTÍCULO 390**

Actos de inspección. Los actos de inspección que se realicen podrán llevarse a cabo cuando se tenga conocimiento de la posible violación a las obligaciones en la prestación de los servicios de transporte en sus diferentes modalidades y servicios auxiliares o cuando así lo determine la autoridad competente. Adicionalmente, La Secretaría y en su caso Carreteras de Cuota-Puebla podrán realizar las inspecciones vehiculares en cualquier momento, a fin de garantizar la seguridad, operación, calidad, y estado físico y mecánico de las unidades que prestan los servicios de transporte.

### **ARTÍCULO 391**

Boletas de infracción. En las boletas de infracción que al efecto elaboren los supervisores con motivo de alguna o algunas violaciones a las normas previstas en la Ley y este Reglamento, surtirán sus efectos legales desde el momento de su realización y el plazo para la interposición del Recurso que señale la Ley, empezará a transcurrir a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haya emitido.

Las boletas de infracción contendrán el nombre y domicilio del conductor, o del propietario del vehículo infraccionado, de la

concesión, permiso o vehículo registrado, licencia de conducir, placa, marca y modelo del vehículo; lugar, fecha y hora en que fue cometida la infracción; descripción de la infracción cometida y la especificación de las disposiciones violadas, así como nombre y firma de la autoridad facultada para imponer la sanción.

### **ARTÍCULO 392**

Negativa a firmar la boleta de infracción. En caso de que el infractor se negare a firmar o recibir el original de la boleta, se asentará razón de tal hecho en la misma y se colocará en lugar visible en el parabrisas de la unidad de que se trate.

### **ARTÍCULO 393**

Visitas de inspección. En el caso de que se lleve a cabo una visita de inspección, el personal autorizado, previo a iniciar la inspección requerirá la presencia del visitado o su Representante Legal; en caso de no encontrarse se dejará citatorio para que espere a una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes para la práctica de la inspección. Si no espera en el día y hora señalado, se entenderá la diligencia con el encargado o persona que se encuentre en el lugar, le exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa o si los designados no aceptan desempeñarse como testigos, no invalidará los efectos de inspección y el personal autorizado lo hará constar en el acta administrativa que al efecto se levante.

### **ARTÍCULO 394**

Obligación de permitir visitas de inspección. La persona con quien se atiende la inspección estará obligada a permitir al personal autorizado, el acceso a lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias.

### **ARTÍCULO 395**

Acta de la visita de inspección. En la inspección y supervisión de los servicios auxiliares, se levantará acta debidamente circunstanciada como lo señala este Reglamento, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se atendió la diligencia o por los supervisores o delegado, si aquélla se hubiera negado a designarlos.

### **ARTÍCULO 396**

Contenido del acta de la visita de inspección. En el acta que se levante con motivo de una visita de inspección y supervisión, se hará constar lo siguiente:

- I. Hora, día, mes y año en que se practicó la supervisión;
- II. Nombre del lugar y ubicación donde se practicó la supervisión;
- III. Nombre, carácter o personalidad jurídica de la persona que atendió la supervisión, quien deberá firmar el acta;
- IV. Fecha de la orden de supervisión, así como los datos de identificación del supervisor;
- V. Objeto de la supervisión;
- VI. Declaración de la persona que atendió la supervisión o su negativa a permitirla;
- VII. Nombre, domicilio y firma de las personas designadas como testigos;
- VIII. Nombre y firma del supervisor;
- IX. Síntesis descriptiva sobre la comisión de supervisión, asentando los hechos, datos, evidencias, y se detallará la medida de seguridad o sanciones aplicable derivados del objeto de la misma; y
- X. Firma de los que intervinieron en el Acta de visita de inspección.

### **ARTÍCULO 397**

Manifestaciones de la persona con quien se entiende la visita. Antes de finalizar la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la misma para que en ese acto formule sus observaciones, con relación a los hechos u omisiones motivo de la visita. A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la inspección, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con la que se entendió la inspección o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

### **ARTÍCULO 398**

Ausencia del infractor. Para el caso de que el infractor no se encuentre presente, el supervisor elaborará la boleta de infracción, en donde asentarán la referida circunstancia y los motivos que originen la infracción, procediendo a dejar la copia respectiva pegada en el

parabrisas del vehículo o en la puerta de acceso principal del inmueble.

### **ARTÍCULO 399**

Notificación del acta de inspección. Recibida el acta de inspección por la autoridad correspondiente se determinarán de inmediato, las medidas de seguridad correspondientes, fundando y motivando el requerimiento, mediante notificación personal, por correo electrónico o certificado con acuse de recibo, para que, dentro del término de cinco días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, subsane las observaciones, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de visita de inspección y la determinación dictada, y en su caso ofrezca pruebas y defensas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

### **ARTÍCULO 400**

Presentación de pruebas. El supervisado contará con un término de quince días hábiles, a fin de que desahogue las pruebas admitidas en contra de la sanción impuesta con motivo de la infracción, con vista en ellas o a falta de su presentación, la Secretaría dictará la resolución que corresponda.

### **ARTÍCULO 401**

Resolución Administrativa. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, desahogadas las pruebas, dentro de los quince días hábiles siguientes, la autoridad emitirá la resolución administrativa definitiva, misma que contendrá una relación de los hechos, las disposiciones legales y administrativas aplicables al objeto de la inspección, la valoración de las pruebas ofrecidas por el interesado si las hubiere, así como los puntos resolutivos, en los que se señalarán o en su caso ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

### **ARTÍCULO 402**

Verificación de cumplimiento. La Secretaría verificará el cumplimiento de las medidas ordenadas en términos de la resolución respectiva y en caso de subsistir la o las infracciones podrá imponer las sanciones que procedan conforme la Ley, independientemente de dar vista a la

autoridad competente por incumplimiento de un mandato legítimo de autoridad.

## **CAPÍTULO V**

### **MEDIDA DE SEGURIDAD**

#### **ARTÍCULO 403**

Medida de seguridad. La Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla en el ámbito de su competencia, con base en las visitas de inspección, podrán dictar medida de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado y/o para proteger los servicios e integridad de los usuarios, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su solventación y realización. Las medidas de seguridad tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Para fines de este Reglamento, serán medidas de seguridad las siguientes:

- I. Retiro de la circulación y remisión al depósito de vehículos;
- II. Suspensión de concesión, permiso o registro;
- III. Retención o suspensión de licencia de conducir; y
- IV. Clausura de establecimiento e instalaciones.

#### **ARTÍCULO 404**

Retiro de circulación y remisión al depósito de vehículos. Se impondrá como medida de seguridad, el retiro del vehículo de la circulación para su depósito en el área que determine la Secretaría, a las siguientes conductas, en los términos establecidos en el presente Reglamento:

- I. Por prestar servicios de transporte de pasajeros o carga sin la concesión, permiso o registro correspondiente;
- II. Por prestar el servicio público de transporte fuera del itinerario o ruta autorizada;
- III. Por prestar el servicio de transporte mercantil de personas fuera del itinerario, ruta o en su caso área autorizada;
- IV. Por no portar tarjeta de circulación o que esta no se encuentre vigente;
- V. Por circular sin portar la póliza del seguro requerido o que esta no se encuentre vigente o que no cumpla los requisitos establecidos en

este Reglamento para la modalidad del servicio de personas de que se trate;

VI. Por no portar el tarjetón o cédula de identificación vehicular o que este no se encuentre vigente o que no corresponda al vehículo o servicio del que se trate;

VII. Por no portar la constancia de resultados o calcomanía de revista vehicular o que este no se encuentre vigente;

VIII. Por no portar la licencia de conducir o que esta no se encuentre vigente o que no corresponda al conductor o al tipo de vehículo y/o modalidad de servicio de que se trate;

IX. Por no portar el gafete de identificación del conductor o que este no se encuentre vigente o que no corresponda al conductor;

X. Por circular sin alguna de las dos placas y el prestador de servicio no cuente con el comprobante vigente de reposición o acta levantada ante el Ministerio Público que justifique su pérdida, cuya fecha no sea mayor a cinco días de antelación;

XI. Por circular con placas del servicio público de transporte o del servicio mercantil de transporte falsas o que no correspondan al vehículo;

XII. Por circular con placas con cobertura o aditamentos destinados a impedir su lectura por las cámaras de seguridad y velocidad;

XIII. Por remarcar, cambiar o alterar los números del chasis de la carrocería;

XIV. Cuando derivado del siniestro de tránsito resulte la muerte de una persona;

XV. Cuando subsista un riesgo de que la carga pueda dañar a personas o la infraestructura vial por no asegurar, proteger o cubrir adecuadamente la carga en términos de las disposiciones contenidas en este Reglamento;

XVI. Por alterar las tarifas autorizadas; y

XVII. Por prestar servicios auxiliares de arrastre y salvamento sin el permiso correspondiente;

#### **ARTÍCULO 405**

Suspensión de concesiones, permisos o registros. Se impondrá como medida de seguridad, la suspensión de la concesión, permiso o registro de servicios de transporte en los términos establecidos en el presente Reglamento, por las siguientes conductas:

- I. Por acumular en el plazo de un año dos infracciones por prestar el servicio público de transporte fuera del itinerario o ruta autorizada;
- II. Por acumular en el plazo de un año dos infracciones por prestar el servicio de transporte mercantil de personas fuera del itinerario, ruta o en su caso área autorizada;
- III. Por acumular en el plazo de un año dos infracciones por hacer sitio en un lugar no autorizado;
- IV. Por circular con placas con cobertura o aditamentos destinados a impedir su lectura por las cámaras de seguridad y velocidad;
- V. Por remarcar, cambiar o alterar los números del chasis de la carrocería;
- VI. Cuando derivado del siniestro de tránsito resulte la muerte de una persona;
- VII. Por prestar el servicio público, mercantil y ejecutivo en vehículos que no cumplan con las especificaciones establecidas o hayan modificado de manera permanente su diseño, estructura o construcción y representen un riesgo a usuarios y a terceros;
- VIII. Por no portar sus vehículos los colores, diseño y tipografía autorizados en este Reglamento y los Manuales de Identidad Gráfica para la modalidad respectiva;
- IX. Por instalar dispositivos antirradares; torretas, luces estroboscópicas o sirenas, reservadas para ambulancias, vehículos de policía, bomberos y convoyes militares; luces de neón o de cualquier otro tipo que distraigan la operación del conductor u otros conductores; elementos que sobresalgan al rin o tapón de la llanta que pudieran ocasionar daños a terceros; o válvulas de escape, derivaciones u otras adaptaciones, equipos de sonido y escapes que produzcan contaminación por ruido;
- X. Por prestar el servicio de transporte público, mercantil de personas o ejecutivo con vehículos que rebasen la antigüedad máxima permitida;
- XI. Por operar los vehículos que prestan servicios públicos de transporte con conductores sin contrato laboral;
- XII. Por reincidencia por circular de manera temeraria y ponga en concreto peligro la vida o la integridad de los pasajeros u otras personas;
- XIII. Por reincidencia en circular rebasando los límites máximos de velocidad permitidos;

- XIV. Por alterar las tarifas autorizadas;
- XV. Por no integrar o remitir la información requerida a las Empresas de Redes de Transporte o no cumplir sus obligaciones;
- XVI. Por no suministrar a la persona usuaria de los servicios de transporte ejecutivo la información obligada previo, durante y después de cada viaje;
- XVII. Por colocación de publicidad o propaganda en un vehículo que presta servicios de transporte sin el permiso correspondiente;
- XVIII. Por prestar servicios de arrastre y salvamento fuera del área geográfica de operación autorizada;
- XIX. Por realizar o consentir actos que produzcan el deterioro, pérdida, destrucción o disposición indebida de los vehículos sujetos al servicio de arrastre y salvamento;
- XX. Por omitir mantener en óptimas condiciones mecánicas, de higiene y seguridad, los vehículos y las bases destinadas a las grúas con las que se presten los servicios auxiliares de arrastre y salvamento;
- XXI. Por levantar de manera incorrecta el inventario de inicio del traslado en servicios de arrastre y salvamento;
- XXII. Por omitir poner a la vista del público el catálogo de tarifas vigente para servicios de arrastre, salvamento o depósito de vehículos; y
- XXIII. Por no permitir la inspección de los establecimientos, instalaciones o vehículos y la revisión de la documentación relativa a la prestación de servicios de transporte y auxiliares;

#### **ARTÍCULO 406**

Suspensión y retención de licencia de conducir. Se impondrá como medida de seguridad, la suspensión temporal de hasta un año y en su caso la retención de la licencia de conducir en los términos establecidos en el presente Reglamento, por las siguientes conductas:

- I. Cuando derivado del siniestro de tránsito resulte la muerte de una persona;
- II. Por darse a la fuga del sitio de un siniestro vial en el cual se vea involucrado;
- III. Por no prestar el servicio a cualquier persona que lo solicite;

IV. Por conducir un vehículo de servicio público, mercantil o ejecutivo de transporte bajo los efectos de bebidas alcohólicas, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

V. Acumular indistintamente en el plazo de un año, más de tres sanciones derivadas por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los reglamentos y leyes de tránsito, debiéndose efectuar las anotaciones correspondientes en cada expediente para comprobar la reincidencia del infractor;

VI. Por circular de manera temeraria y ponga en concreto peligro la vida o la integridad de los pasajeros u otras personas;

VII. Por circular rebasando los límites máximos de velocidad permitidos;

VIII. Por resolución judicial en tal sentido; en este caso, la suspensión será por el tiempo que señale la Autoridad Judicial; y

IX. Por las causales que establezca el Reglamento o Ley de Tránsito aplicable.

#### **ARTÍCULO 407**

Suspensión o Clausura de servicios auxiliares. Se impondrá como medida de seguridad, la suspensión o clausura en los términos establecidos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

I. Cuando el prestador de servicios no presente la concesión o permiso correspondiente;

II. Cuando se ponga en riesgo la integridad física, seguridad y salud de los usuarios de servicios auxiliares de bases, sitios, terminales, paraderos y depósito de vehículos;

III. Por verse involucrado el Depósito de Vehículos o sus Grúas o prestadores de servicios en un percance donde se cause homicidio o lesiones graves en forma culposa o intencional, hasta en tanto la autoridad judicial o administrativa determine lo conducente;

IV. Por falta de liquidación oportuna del Refrendo de la concesión del ejercicio fiscal correspondiente, a que obliguen las leyes de la materia;

V. Por conducir el conductor del vehículo mercantil sin licencia mercantil vigente que corresponda;

VI. En caso de acumular más de tres quejas no resueltas por daños o faltantes en los vehículos a los que se les otorga el servicio, o bien, por cobros superiores a los autorizados;

- VII. En caso de no registrar todos los servicios realizados;
- VIII. Cuando el prestador tenga registro de más de tres quejas que deriven del servicio prestado; y
- IX. Las demás que establezca este Reglamento.

#### **ARTÍCULO 408**

Procedimiento de retiro de vehículo. En la detención de vehículos destinados al servicio público de transporte y al servicio mercantil por violación a cualquiera de las normas de la Ley y este Reglamento, y los ordenamientos legales correspondientes, se elaborará un inventario del vehículo detenido, de acuerdo con el formato impreso, el cual será firmado por el conductor infractor, el conductor de la grúa que lo traslade en caso de utilizarse y el responsable del resguardo. En caso de que el infractor se negare a firmar, se asentará razón de dicha negativa, sin que ello afecte su validez. Los vehículos se depositarán en los corralones a cargo de la Secretaría, o en su caso, de Carreteras de Cuota-Puebla.

#### **ARTÍCULO 409**

Procedimiento común para la Clausura y suspensión temporal o definitiva. La clausura o suspensión temporal o definitiva de las concesiones o permisos se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. La Secretaría, o en su caso, Carreteras de Cuota-Puebla, notificarán personalmente y por escrito al concesionario o permisionario, las causas que originan el inicio del procedimiento;
- II. El concesionario, o permisionario al término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se le haya notificado el inicio del procedimiento, deberá de forma escrita apersonarse ante la Secretaría o ante Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, para manifestar lo que a su derecho convenga, presentar y ofrecer las pruebas que estime convenientes, que deben estar relacionadas con las causas que originan el procedimiento;
- III. Serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional y declaración de parte de las autoridades, así como las que fueren contra la moral o el derecho;
- IV. Se tendrán por no presentadas y aportadas las pruebas que no se anuncien y acompañen en términos de la Ley, el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables;
- V. Una vez admitidas las pruebas se tendrá un plazo de diez hábiles para su desahogo;

VI. Fenecido el término anterior, se notificará al interesado para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles presente por escrito alegatos; y

VII. Concluido lo anterior, las autoridades competentes tendrán un plazo de treinta días hábiles para dictar la resolución correspondiente.

#### **ARTÍCULO 410**

Subsistencia de la suspensión temporal. La resolución dictada por las autoridades competentes por la que se suspenda temporalmente una concesión o permiso subsistirá sin menoscabo de la aplicación de las leyes penales y civiles, según sea el caso.

En el caso del servicio de depósito de vehículos, subsistirán el resto de sus obligaciones derivadas de la concesión, incluida la de proveer del servicio al interesado para la devolución de vehículos.

#### **ARTÍCULO 411**

Medidas de seguridad. Liberación del vehículo. Para la devolución de los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte y al Servicio Mercantil, que hayan sido detenidos o asegurados con motivo de una violación a las normas previstas en la Ley y en este Reglamento, se requiere:

I. Oficio de orden de liberación emitido por la autoridad competente, en los casos que proceda;

II. Factura o carta factura vigente que acredite la propiedad;

III. Título de concesión o permiso y/o tarjetón de concesión o permiso que se relacione con los mismos;

IV. Tarjeta de circulación;

V. Recibo de pago de la infracción o infracciones debidamente requisitado por la Secretaría de Finanzas y Administración;

VI. Identificación oficial vigente con fotografía del propietario o su representante legal, tratándose de personas morales, y

VII. Comprobante de domicilio.

La referida documentación, deberá ser exhibida en original y copia simple.

## **ARTÍCULO 412**

Medidas de seguridad. Devolución de placas, licencia y tarjeta. Para la devolución de la licencia para conducir, la tarjeta de circulación o la placa de circulación, que hayan sido retenidas con motivo de una violación a las normas previstas en la Ley y en este Reglamento, se hará únicamente a quien demuestre fehacientemente ser el titular de la misma o a su apoderado legal y previo al pago de la multa correspondiente ante la autoridad respectiva.

## **ARTÍCULO 413**

Medidas de seguridad. Devolución de vehículo. En caso de que el vehículo no esté autorizado para prestar el Servicio Público de Transporte o el Servicio Mercantil, se procederá a la presentación de las denuncias correspondientes y puesta a disposición del vehículo retenido e infraccionado ante la autoridad competente, además, deberá retenerse las placas de circulación del vehículo en cuestión.

En caso de que el vehículo esté autorizado para prestar el Servicio Público de Transporte o el Servicio Mercantil, la devolución del mismo se hará cubriendo los requisitos señalados en el artículo 411 del presente Reglamento.

El trámite de solicitud de devolución de los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, deberá hacerse por concesionario o permisionario, en su caso de servicio ejecutivo por el propietario o su representante legal debidamente acreditado ante la Secretaría o ante Carreteras de Cuota-Puebla, según sea el caso, si es persona física, o a través de su representante legal, si es persona moral.

## **ARTÍCULO 414**

Vehículos y licencias retenidas por autoridades municipales. Al momento que una autoridad municipal, asegure un vehículo de servicio público de transporte o retenga la licencia de conducir de un operador de servicio público de transporte, ésta deberá consultar a la Secretaría si obra algún procedimiento pendiente con la concesión, permiso o registro de servicio ejecutivo del mismo o con la licencia retenida. En caso de que sea afirmativo, se pondrá a disposición de la Secretaría para el seguimiento correspondiente, sin que implique los procedimientos de las normativas locales, y en el caso de comisión de algún delito se pondrá a disposición de la autoridad correspondiente para investigación correspondiente, bajo los lineamientos legales correspondientes.

## **CAPÍTULO VI**

### **SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 415**

Sanciones. A los prestadores de servicios de transporte en sus diferentes modalidades, servicios auxiliares y conductores de vehículos que infrinjan lo establecido en la Ley y este Reglamento les serán impuestas además de las medidas de seguridad, así como las sanciones que corresponda que podrán consistirán en:

- I. Multa;
- II. Suspensión, retención y cancelación de licencia de conducir y gafete;
- III. Revocación o suspensión de concesiones;
- IV. Cancelación o suspensión de permisos
- V. Retiro y aseguramiento de vehículo;
- VI. Cancelación del registro; y
- VII. Clausura.

#### **ARTÍCULO 416**

Multas. Se impondrán multas en los términos establecidos en el presente Reglamento, a las siguientes conductas:

- I. Por prestar servicios de transporte de personas o carga sin la concesión, permiso o registro correspondiente, 450 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- II. Por prestar el servicio público de transporte fuera del itinerario o ruta autorizada, 200 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- III. Por prestar el servicio de transporte mercantil de personas fuera del itinerario, ruta o en su caso área autorizada, 45 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- IV. Por modificar los horarios y frecuencias de paso autorizados para el servicio público de transporte, 45 a 55 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- V. Por prestar el servicio de taxi en una modalidad no autorizada, 20 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

- VI. Por prestar el servicio de taxi haciendo sitio en un lugar no autorizado, 25 a 35 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- VII. Por prestar el servicio de autotransporte federal en vías de jurisdicción estatal sin la autorización requerida, 100 a 160 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- VIII. Por no portar tarjeta de circulación o que esta no se encuentre vigente, 20 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- IX. Por circular sin portar la póliza del seguro requerida o que esta no se encuentre vigente o que no cumpla los requisitos establecidos en este Reglamento para la modalidad del servicio de personas de que se trate, 200 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- X. Por no portar en su caso, el tarjetón de concesión, permiso o cédula de identificación vehicular del servicio ejecutivo, o que este no se encuentre vigente o que no corresponda al vehículo o servicio del que se trate, 100 a 160 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XI. Por no portar la constancia de resultados o calcomanía de revista vehicular o que este no se encuentre vigente, 45 a 55 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XII. Por no portar la licencia de conducir o que esta no se encuentre vigente o que no corresponda al conductor o al tipo de vehículo y/o modalidad de servicio de que se trate, 45 a 55 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XIII. Por no portar el gafete de identificación del conductor o que este no se encuentre vigente o que no corresponda al conductor, 50 a 60 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XIV. Por circular sin alguna de las dos placas, 100 a 160 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XV. Por circular con placas del servicio público de transporte o del servicio mercantil de transporte falsas o que no correspondan al vehículo, 450 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XVI. Por portar las placas de manera que no sean perfectamente visibles en los lugares de los vehículos destinados para ese objeto, alterarlas o modificarlas de manera que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, sus letras, números e identificaciones, 50 a 70 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XVII. Por circular con placas con cobertura o aditamentos destinados a impedir su lectura por las cámaras de seguridad y velocidad, 90 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XVIII. Por no portar las placas, calcomanías o engomados, o por no portarlas en un lugar visible, 15 a 25 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XIX. Por incumplir con los requisitos de identificación y rotulación de los vehículos que presten los servicios de transporte público, mercantil de taxi y ejecutivo, 50 a 80 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XX. Por darse a la fuga del lugar de un siniestro de tránsito en el cual se vea involucrado, se impondrá una multa equivalente a 50 a 80 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XXI. Por darse a la fuga del sitio de un siniestro vial con lesionados en el cual se vea involucrado, 300 a 400 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XXII. Por prestar el servicio público, mercantil y ejecutivo en vehículos que no cumplan con las especificaciones establecidas o hayan modificado de manera permanente su diseño, estructura o construcción y representen un riesgo a usuarios y a terceros, 45 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XXIII. Por utilizar combustible o motores que no cumplan con lo establecido en los títulos de concesión, permisos y registros, así como con las normas oficiales mexicanas relativas a la combustión y emisiones de gases, 45 a 55 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XXIV. Por no portar sus vehículos los colores, diseño y tipografía autorizados en este Reglamento y los Manuales de Identidad Gráfica para la modalidad respectiva, 45 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XXV. Por no contar el vehículo o alterar el dispositivo que regule la velocidad, 195 a 215 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XXVI. Por contar con cristales, medallón o parabrisas en mal estado o polarizados, o sin limpiadores automáticos o en condiciones que no permitan su buen funcionamiento, 45 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XXVII. Por no contar el vehículo con sistema de posicionamiento global GPS, cámara de video vigilancia, dispositivo de grabación de

video o botón de pánico, 45 a 55 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XXVIII. Por no contar el vehículo con faros delanteros de luz blanca y traseros de luz roja, velocímetro, claxon, bocina, timbre u otros análogos, llanta auxiliar, defensas delantera y posterior, extintor contra incendios o dos en el caso de vehículos que transporten materiales líquidos, inflamables o explosivos, espejos retrovisores adecuadamente instalados, botiquín de primeros auxilios o los dispositivos para emergencias, 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XXIX. Por no contar en vehículos del servicio público de transporte con timbre para descenso de pasajeros, sistemas de ventilación indirecta, contador de pasajeros o sistema de sujeción para sillas de ruedas o de bicicletas, 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XXX. Por no fijar los rótulos obligatorios en los vehículos del servicio público de transporte, 15 a 25 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XXXI. Por no señalar adecuadamente los asientos preferentes para personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas y personas que viajen con niños y niñas menores de cinco años, se impondrá una multa equivalente a 15 a 25 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XXXII. Por instalar dispositivos antirradares; torretas, luces estroboscópicas o sirenas, reservadas para ambulancias, vehículos de policía, bomberos y convoyes militares; luces de neón o de cualquier otro tipo que distraigan la operación del conductor u otros conductores; elementos que sobresalgan al rin o tapón de la llanta que pudieran ocasionar daños a terceros; o válvulas de escape, derivaciones u otras adaptaciones, equipos de sonido y escapes que produzcan contaminación por ruido, 20 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XXXIII. Por prestar el servicio de transporte público, mercantil de personas o ejecutivo con vehículos que rebasen la antigüedad máxima permitida para cada modalidad, 45 a 145 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XXXIV. Por operar los vehículos que prestan servicios públicos de transporte con conductores sin contrato laboral, 50 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XXXV. Por no prestar el servicio a cualquier persona que lo solicite, 80 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XXXVI. Por conducir un vehículo de servicio público, mercantil o ejecutivo de transporte bajo los efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica, 200 a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XXXVII. Por conducir manipulando teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, así como hablar, leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que se realice con tecnología de manos libres y mediante un sujetador que facilite su uso y que no obstaculice la visibilidad al conducir, 45 a 55 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XXXVIII. Por permitir pasajeros sentados en lugares no destinados para ese fin o hacerse acompañar por personas que lo distraigan u obstruyan, 5 a 45 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XXXIX. Por transportar mayor número de pasajeros de lo autorizado; circular con las puertas abiertas; llevar pasajeros en partes externas del vehículo o de forma que alguna parte del cuerpo de los pasajeros sobresalga del mismo; consumir alimentos, cigarrillos o algún otro que pueda distraerlo; no respetar los asientos asignados a los pasajeros de servicios públicos de transporte foráneo; y en el caso del transporte escolar no llevar a bordo a una persona auxiliar, 15 a 35 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XL. Por permitir bajar o subir del vehículo pasajeros en puntos riesgosos, sin detenerse completamente durante las maniobras de ascenso y descenso, 25 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XLI. Por realizar ascensos y descensos de pasajeros de los servicios públicos de transporte fuera de las exclusivamente en los lugares designados para ese propósito o usar como base un punto no autorizado en el caso de los servicios públicos de transporte, 15 a 25 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XLII. Por abastecer vehículos de combustible con el motor en marcha o con pasajeros a bordo, 45 a 55 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XLIII. Por transportar carga que, por su condición o volumen, puedan causar daños o afecten la seguridad, higiene o comodidad de las personas, 15 a 25 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XLIV. Por no asegurar, proteger o cubrir adecuadamente la carga, 45 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XLV. Por circular rebasando los límites máximos de velocidad permitidos, 35 a 95 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XLVI. Por alterar las tarifas autorizadas para los servicios de transporte, 110 a 120 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XLVII. Por no integrar o remitir la información requerida a las Empresas de Redes de Transporte o no cumplir sus obligaciones, 45 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XLVIII. Por no suministrar a la persona usuaria de los servicios de transporte ejecutivo la información obligada previo, durante y después de cada viaje, 45 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XLIX. Por no integrar o remitir la información requerida a las Empresas de Redes de Transporte o no cumplir sus obligaciones en términos del artículo 211 de este Reglamento, se impondrá una multa equivalente a 45 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y la suspensión del registro en tanto se cumple con las obligaciones pendientes. La reincidencia será causa de cancelación del registro de las Empresas de Redes de Transporte.

L. Por colocar publicidad o propaganda en un vehículo que presta servicios de transporte sin el permiso correspondiente, 45 a 55 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

LI. Por interponer la solicitud de renovación dentro de los noventa días siguientes al vencimiento de una concesión, 200 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

LII. Por no presentar o dar de alta el vehículo dentro de los sesenta días naturales cuando se haya solicitado o dado de baja en operación, 45 a 115 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

LIII. Por efectuar servicios auxiliares de arrastre y salvamento fuera de los polígonos de servicio autorizados, 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

LIV. Por prestar servicios auxiliares de arrastre y salvamento sin el permiso correspondiente, 450 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

LV. Por asignar vehículos, equipos y dispositivos que no cumplan con los requisitos que se contemplan en este Reglamento u omitir mantener en óptimas condiciones mecánicas, de higiene y seguridad, los vehículos y las bases destinadas a las grúas con las que se presten los servicios auxiliares de arrastre y salvamento, 200 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

LVI. Por levantar de manera incorrecta el inventario de inicio del traslado para servicios auxiliares de arrastre y salvamento, 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

LVII. Por omitir la expedición de la carta porte para servicios auxiliares de arrastre y salvamento, cuando le sea solicitado por la persona usuaria, 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

LVIII. Por integrar indebidamente el registro de control de ingresos y salida de vehículos en depósito de vehículos, 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

LIX. Por alterar las tarifas autorizadas de depósito vehicular o de arrastre, o de arrastre y salvamento, se impondrá una multa equivalente a 110 a 120 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, La reincidencia será causal de revocación o cancelación de la concesión, permiso o registro respectivo;

LX. Por devolver un vehículo a persona distinta de la señalada por la autoridad que ordene la Liberación de éste, para servicios auxiliares de depósito de vehículos, 200 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

LXI. Por no mantener las especificaciones físicas de inmuebles destinados a servicios auxiliares de depósito de vehículos o permitir el acceso de personas ajenas, 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

LXII. Por recibir en depósito vehículos para los cuales exista impedimento de conformidad con lo que establece la Ley y este Reglamento se impondrá una multa equivalente a 100 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

LXIII. Por incumplir con entregar a los usuarios el comprobante de pago por la prestación del servicio de servicios auxiliares de arrastre y salvamento o depósito de vehículos, 45 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

LXIV. Por omitir poner a la vista del público el catálogo de tarifas vigente para los servicios de servicios auxiliares de arrastre y

salvamento o depósito de vehículos, 45 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

LXV. Por no permitir la inspección de los establecimientos, instalaciones o vehículos y la revisión de la documentación relativa a la prestación de servicios de transporte y auxiliares, 45 a 95 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

#### **ARTÍCULO 417**

Revocación de concesiones o cancelación de permisos o registros. Se impondrá la suspensión o cancelación de concesiones, suspensión o revocación de permisos y cancelación de registros de los servicios de transporte o auxiliares cuando se incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

I. Por acumular una tercera infracción en un año por prestar el servicio público de transporte fuera del itinerario o ruta autorizada;

II. Por acumular una tercera infracción en un año por prestar el servicio de transporte mercantil de pasajeros fuera del itinerario, ruta o en su caso área autorizada;

III. Por acumular una tercera infracción en un año por prestar hacer sitio en un lugar no autorizado;

IV. Por acumular una segunda infracción en un año por no portar la póliza del seguro requerido o que esta no se encuentre vigente o que no cumpla los requisitos establecidos en este Reglamento para la modalidad del servicio de que se trate;

V. Por acumular una segunda infracción en un año por no portar el tarjetón de concesión, permiso o cédula de identificación vehicular o que este no se encuentre vigente o que no corresponda al vehículo del que se trate;

VI. Por acumular una segunda infracción en un año por no portar la licencia de conducir o que esta no se encuentre vigente o que no corresponda al conductor o al tipo de vehículo y/o modalidad de servicio de que se trate;

VII. Por acumular una segunda infracción en un año por no portar el gafete de identificación del conductor o que este no se encuentre vigente o que no corresponda al conductor;

VIII. Por circular con placas del servicio público de transporte o del servicio mercantil de transporte falsas o que no correspondan al vehículo;

IX. Por acumular una segunda infracción en un año por circular con placas con cobertura o aditamentos destinados a impedir su lectura por las cámaras de seguridad y velocidad;

X. Por remarcar, cambiar o alterar los números del chasis de la carrocería, sin corregir el incumplimiento mediante la modificación o sustitución del vehículo en un plazo no menor a sesenta días naturales que establezca la Secretaría;

XI. La falta de respuesta solidaria por parte de los prestadores de servicio, respecto de los daños y perjuicios que por acción u omisión causen los choferes o conductores de sus vehículos con motivo de la prestación del servicio;

XII. Por prestar el servicio público, mercantil y ejecutivo en vehículos que no cumplan con las especificaciones establecidas o hayan modificado de manera permanente su diseño, estructura o construcción y representen un riesgo a usuarios y a terceros, sin corregir el incumplimiento mediante la modificación o sustitución del vehículo en un plazo no menor a sesenta días naturales que establezca la Secretaría;

XIII. Por no portar sus vehículos los colores, diseño y tipografía autorizados, sin corregir el incumplimiento mediante la modificación o sustitución del vehículo en un plazo no menor a sesenta días naturales que establezca la Secretaría;

XIV. Por instalar dispositivos antirradares; torretas, luces estroboscópicas o sirenas, reservadas para ambulancias, vehículos de policía, bomberos y convoyes militares; luces de neón o de cualquier otro tipo que distraigan la operación del conductor u otros conductores; elementos que sobresalgan al rin o tapón de la llanta que pudieran ocasionar daños a terceros; o válvulas de escape, derivaciones u otras adaptaciones, equipos de sonido y escapes que produzcan contaminación por ruido, sin corregir el incumplimiento mediante la modificación o sustitución del vehículo en un plazo no menor a sesenta días naturales que establezca la Secretaría;

XV. Por prestar el servicio de transporte público, mercantil de personas o ejecutivo con vehículos que rebasen la antigüedad máxima permitida, sin corregir el incumplimiento mediante la sustitución del vehículo en un plazo no menor a sesenta días naturales que establezca la Secretaría;

XVI. Por operar los vehículos que prestan servicios públicos de transporte con conductores sin contrato laboral, sin corregir el incumplimiento mediante la formalización del contrato laboral con el

conductor en un plazo no menor a sesenta días naturales que establezca la Secretaría;

XVII. Por acumular una segunda infracción por alterar las tarifas autorizadas;

XVIII. La colocación de publicidad o propaganda en un vehículo que presta servicios de transporte sin el permiso correspondiente, sin corregir el incumplimiento mediante la obtención del permiso o retiro de la publicidad en un plazo no menor a sesenta días naturales que establezca la Secretaría;

XIX. Por no presentar o dar de alta el vehículo dentro de los sesenta días naturales cuando se haya solicitado o dado de baja en operación;

XX. Impedir las visitas de verificación e inspección que lleve a cabo la Secretaría;

XXI. Ser sancionado por cualquiera de las conductas señaladas en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos;

XXII. Utilizar el vehículo concesionado o permisionado como medio para cometer de manera dolosa cualquier conducta tipificada como delito;

XXIII. Porque se suspenda o interrumpa el servicio sin justificación, no existiendo motivos de causa mayor o caso fortuito que hagan materialmente imposible su prestación;

XXIV. Por bloquear intencionalmente la infraestructura vial del Estado, utilizando los vehículos del servicio público de transporte;

XXV. Por cometer un hecho delictuoso relacionado con el carácter de concesionario, previa sentencia ejecutoriada;

XXVI. Si decretada la suspensión provisional, subsistiera el incumplimiento en el pago de los adeudos correspondientes por concepto de renovación de concesión;

XXVII. Por haber presentado el concesionario, documentación falsa o alterada para la obtención de la concesión, así como cualquier trámite relacionado con la misma, para la prestación del Servicio Público de Transporte y sin perjuicio de consignar el hecho al Ministerio Público correspondiente;

XXVIII. Porque el prestador del servicio público de transporte exija a los conductores cuentas excesivas que impliquen prestar el servicio forma riesgosa;

XXIX. Otorgar en garantía el título de concesión sin la autorización previa de la autoridad del transporte competente;

XXX. Incumplir el titular de la concesión con las obligaciones contraídas con la autoridad del transporte competente, en caso de otorgar en garantía el título respectivo; y

XXXI. Las demás causas previstas en la Ley y este Reglamento, así como por las que se establezcan en la resolución o el Título de la concesión, permiso, autorización, convenio o contrato respectivo.

#### **ARTÍCULO 418**

Cancelación del registro de Empresas de Redes de Transporte. Procederá la cancelación del registro de Empresas de Redes de Transporte además de las señaladas en el artículo anterior las siguientes:

I. Por acumular una segunda infracción por no integrar o remitir la información requerida a las Empresas de Redes de Transporte o no cumplir sus obligaciones;

II. Por acumular una segunda infracción por no suministrar a la persona usuaria de los servicios de transporte ejecutivo la información obligada previo, durante y después de cada viaje;

III. Por no proporcionar a la Secretaría la información requerida dentro del plazo conferido;

IV. Por no solventar el Incumplimiento notificado por la Secretaría a la Empresa y no subsanado el mismo por ésta última, dentro del plazo de quince días naturales siguientes a la fecha de notificación; y

V. Por las demás que señale la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

#### **ARTÍCULO 419**

Cancelación de licencia. Se impondrá la cancelación de licencia de conducir a las siguientes conductas:

I. Por acumular una segunda infracción por circular de manera temeraria y ponga en concreto peligro la vida o la integridad de los pasajeros u otras personas;

II. Por acumular una segunda infracción por conducir con niveles de alcohol por encima de los límites permitidos; y

III. Las demás que establezca el título de concesión o permiso, la ley, este Reglamento, los Reglamentos de Tránsito y la Secretaría.

## **ARTÍCULO 420**

Clausura de servicios auxiliares. Procederá la clausura en el caso de servicios auxiliares en los siguientes casos:

- I. Cuando se encuentren en operación sin contar con la concesión o en su caso permiso correspondiente;
- II. Cuando no se corrijan en el plazo establecido por la Secretaría, las irregularidades bajo las cuales se impuso la clausura como medida de seguridad;
- III. Ser sancionado por cualquiera de las conductas señaladas en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos;
- IV. Utilizar el establecimiento o instalación como medio para cometer de manera dolosa cualquier conducta sancionada como delito;
- V. Porque se suspenda o interrumpa el servicio sin justificación, no existiendo motivos de causa mayor o caso fortuito que hagan materialmente imposible su prestación;
- VI. Por cometer un delito en su carácter de prestador de servicios, previa sentencia ejecutoriada;
- VII. Si decretada la suspensión temporal, subsistiera el incumplimiento en el pago de los adeudos correspondientes por concepto de renovación de concesión; y
- VIII. Por haber presentado el prestador de servicio, documentación falsa o alterada para la obtención de la concesión o permiso, así como cualquier trámite relacionado con la misma, sin perjuicio de consignar el hecho al Ministerio Público correspondiente.

## **ARTÍCULO 421**

Cancelación de permisos y Revocación de concesión de servicios auxiliares. Además de las causas que señale la ley y el presente reglamento, Procede la Cancelación de la concesión o revocación del permiso también en los siguientes casos:

- I. Por reincidir en la prestación de servicios de arrastre y salvamento fuera de la ruta autorizada, sin estar autorizado en el rol de servicio o sin que haya sido indicado por el Sistema de asignación de servicios auxiliares o por la autoridad competente;<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Fracción reformada el 15/jul/2024.

II. Por carecer de la póliza vigente del seguro o abstenerse de realizar el pago por responsabilidad de lo derivado por daños ocasionados a la persona usuaria por el prestador de servicios;

III. Por realizar o consentir actos que produzcan el deterioro, pérdida, destrucción o disposición indebida de los vehículos sujetos al servicio de arrastre y salvamento;

IV. Por prestar los servicios de arrastre, arrastre y salvamento o depósito vehicular, con tarifas mayores a las establecidas por la Secretaría, se revocará la concesión o en su caso cancelará el permiso.

V. Las demás que establece este Reglamento.

## **ARTÍCULO 422**

Revocación de permisos de centros de capacitación.

I. No cumplir con el programa aprobado por la autoridad del transporte competente;

II. Detectar corrupción en el proceso para otorgar la acreditación de las personas capacitadas, y

III. Detectar continuas faltas o inobservancias al presente Reglamento por parte de los centros de capacitación, adiestramiento o profesionalización.

## **ARTÍCULO 423**

Suspensión de licencias de conducir. Las licencias de conducir podrán suspenderse temporalmente en los siguientes casos:

I. Hasta por cinco años: Cuando una persona conductora en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes provoque un siniestro vial, en un vehículo de carga, transporte escolar, vehículos de emergencia o transporte de personas pasajeras;

II. Hasta por un año:

a) Por conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares. En este caso, a suspensión aumentará en un mes por cada vez que conduzca ebrio, y

b) Acumular indistintamente en el plazo de un año, más de tres sanciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables en materia de movilidad y seguridad vial, asegurándose la Secretaría de registrar

los datos correspondientes que comprueben la reincidencia del infractor.

III. Por resolución judicial. En este caso, la suspensión será por el tiempo que señale la Autoridad Judicial;

IV. Por un periodo de seis meses, si la persona titular acumula seis infracciones de cualquier naturaleza al presente Reglamento en el transcurso de un año; y

V. Si durante la vigencia de la licencia sobreviene una causa que disminuya las aptitudes necesarias para conducir vehículos automotores, se suspenderá la licencia durante el tiempo que dure esa condición.

#### **ARTÍCULO 424**

Cancelación de licencias de conducir. Las licencias de conducir podrán ser canceladas definitivamente, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando el titular ocasione un daño grave que merezca pena corporal;

II. Cuando se compruebe mediante dictamen pericial, que su titular ha adquirido alguna enfermedad o discapacidad que lo imposibilite para conducir vehículos;

III. Por resolución judicial;

IV. Cuando el titular de la misma haya conducido vehículos en estado de ebriedad o bajo influjo de drogas o enervantes, en dos o más ocasiones dentro de un término de sesenta días naturales;

V. Cuando se compruebe que la información proporcionada o alguno de los documentos presentados al solicitar la expedición de la licencia o de un duplicado son falsos. Lo anterior, sin perjuicio de consignar los hechos al Ministerio Público;

VI. Por dos o más suspensiones a las que se refiere el artículo anterior, y

VII. Por incumplir una resolución judicial o administrativa que determine la suspensión de la licencia.

En el caso de las personas de dieciséis a dieciocho años que cuenten con una licencia provisional y conduzcan a exceso de velocidad o bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos, se cancelará su licencia y no volverá a expedírsele hasta cumplida la mayoría de edad, previos los requisitos de Ley.

## **ARTÍCULO 425**

Reincidencia. Cuando el infractor cometa varias infracciones al Reglamento en un mismo acto, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas. Cuando conste que el infractor ha reincidido en la misma falta durante el término de veinte días naturales contados a partir de la última infracción, la multa se aumentará por el número de veces que ésta se haya cometido.

## **ARTÍCULO 426**

Pago de multas. El pago de las multas impuestas por concepto de infracciones al Servicio de Transporte se efectuará ante la Secretaría de Finanzas y Administración.

El infractor que pague la multa dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, gozará de un descuento del 50%. Si el pago se hace después de los cinco días hábiles sin exceder de diez, el descuento será del 25%. Después de diez días hábiles no se le concederá descuento alguno.

No se dará curso a ningún trámite relativo a licencias, concesiones o permisos, sin que previamente se hayan cubierto las multas correspondientes y se exhiba, en su caso, la constancia de no adeudo.

Las sanciones impuestas se sujetarán para su cobro a lo que establece el Código Fiscal del Estado.

## **ARTÍCULO 427**

Imposición de sanciones. Al imponer una sanción, la Secretaría fundará y motivará la resolución, considerando para tal efecto:

- I. Los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. La intencionalidad o falta de intencionalidad de la comisión de la infracción;
- IV. Las condiciones personales y socioeconómicas del infractor;
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. En el caso de los operadores del servicio de transporte público, se ordenará además la reevaluación de sus aptitudes físicas, así como la capacitación específica para el acto u omisión de que se trate.

## **CAPÍTULO VII**

### **RECURSOS**

#### **ARTÍCULO 428**

Los actos y resoluciones dictados por las autoridades estatales y municipales con motivo de la aplicación de la Ley y este Reglamento podrán impugnarse optativamente mediante los recursos administrativos previstos en la Ley y este Reglamento, sustanciándose el procedimiento correspondiente.

## TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 2 de junio de 2022, Número 2, Edición Vespertina, Tomo DLXVI).

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

**TERCERO.** Se abroga el Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla en materia de servicios auxiliares de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de vehículos, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el catorce de enero de dos mil veinte.

**CUARTO.** Los procedimientos iniciados de solicitudes de concesiones de servicios públicos de transporte y servicios de depósitos vehiculares, así como de permisos de servicios mercantiles de modalidad taxi y taxi local presentados antes de la publicación de este Reglamento, se declaran no autorizados. Los solicitantes podrán presentar propuestas y en todo caso participar en las convocatorias de las declaratorias de necesidad que se emitan y en los casos que cumplan con todos los requisitos que se establezcan en el Reglamento la Ley y las bases correspondientes.

**QUINTO.** La Secretaría dentro del plazo de 120 días, reformará su Reglamento Interior, a fin de armonizar lo conducente en relación con lo previsto en el presente Reglamento.

**SEXTO.** En tanto se publiquen los manuales de identidad gráfica, los vehículos que se utilicen para prestar el servicio de transporte mercantil de personas en la modalidad de taxi o taxi local deberán satisfacer los siguientes requisitos:

**I.** Los que presten el servicio dentro del municipio de Puebla deberán estar pintados de color negro con el toldo en color amarillo tráfico; los que tengan registro para prestar el servicio en los demás municipios del Estado, será obligatorio estar pintados en color azul claro y las puertas en color crema, a excepción de los que no pertenezcan a las cabeceras municipales los que además deberán estar pintados con una franja de color naranja de treinta centímetros de ancho, que atraviese la parte central del cofre, toldo y cajuela del vehículo.

**II.** Llevarán en ambas portezuelas delanteras, dentro de un triángulo equilátero, con el vértice hacia abajo, de treinta y cinco centímetros por lado, el número completo del permiso, el de las placas y el del sitio o localidad al que pertenezcan; en la parte posterior, en la tapa o en la cajuela del equipaje, el número de placas. El nombre del sitio estará pintado sobre el medallón, con letras mayúsculas de imprenta de siete centímetros; en caso contrario deberá llevar una letra “A” de color rojo de siete centímetros.

**III.** Los taxis metropolitanos estarán sujetos a la cromática, diseño y tipografía que se determine en el estudio técnico correspondiente.

**SÉPTIMO.** Se expedirá el Manual de Trámites en un plazo de hasta 180 días naturales a partir de la publicación de este Reglamento.

**OCTAVO.** Se expedirá el Manual de Especificaciones Técnicas de los Vehículos de Transporte en un plazo de hasta un año a partir de la publicación de este Reglamento.

**NOVENO.** Se expedirá el Manual de Identidad Gráfica en un plazo de hasta 180 días naturales a partir de la publicación de este Reglamento.

**DÉCIMO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, el primer día del mes de junio del año dos mil veintidós. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica. La Secretaria de Movilidad y Transporte. **CIUDADANA ELSA MARÍA BRACAMONTE GONZÁLEZ.** Rúbrica.

## TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 15 de julio de 2024, Número 11, Edición Vespertina, Tomo DXCI).

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** La Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, contará con un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para instrumentar las medidas y acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas de regularización en materia de servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos; así como para emitir las disposiciones normativas que resulten procedentes respecto de dichos servicios.

**CUARTO.** La Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, contará con un plazo de treinta días hábiles, para recibir solicitudes de los interesados en prestar los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y de depósito de vehículos, por lo que vencido dicho plazo, no se recibirá solicitud de permiso o concesión alguna, hasta al cabo de tres años.

**QUINTO.** Las solicitudes que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, para la obtención de una concesión o permiso de servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos se continuarán substanciando conforme a las nuevas disposiciones aplicables.

**SEXTO.** En lo relativo a las reformas realizadas a las fracciones IV del artículo 276, XI del 281, XI del 284 y al artículo 285 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla en materia de aplicación del examen teórico y práctico de habilidades necesarias, relativo al tipo y modalidad de licencia de conducir mediante simuladores de conducción, el presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veinticinco y se estará al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinticuatro. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica. El Secretario de Movilidad y Transporte. **CIUDADANO OMAR ÁLVAREZ ARRONTE.** Rúbrica.

### TRANSITORIO

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que reforma el inciso j) del Apartado C, de la fracción II del artículo 341 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 11 de noviembre de 2024, Número 7, Quinta Sección, Tomo DXCV).

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica. El Secretario de Movilidad y Transporte. **CIUDADANO OMAR ÁLVAREZ ARRONTE.** Rúbrica.